



COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta

69

Ciudad de México, abril de 1996





COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta

69

Ciudad de México, abril de 1996



Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Num. 5430
y licitud de contenido Num. 4206
expedidos por la Comisión Certificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas
el 13 de noviembre de 1990
Registro de derechos de autor
ante la SEP Num. 1685-90
Franqueo pagado, publicación
periódica Num. 1290291
Distribución gratuita Periodicidad mensual
Características 318221815.

ISSN 0188-610X

Año 6, número 69, abril de 1996
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238
edificio Torre 2,
colonia Jardines en la Montaña
Delegación Tlalpan,
C P 01410, México, D F
Teléfono 631 00 40 ext 332

Editor responsable

Eugenio Hurtado Marquez

Coordinación editorial

Miguel Salinas Alvarez

Edición.

Raúl Guherrez Moreno

María del Carmen Freyxsimer Vera

Redacción.

Elisa C. Estrada Rodríguez

Alejandro Soto Valladolid

Formación tipográfica.

Karla Judith Coronado Zavala

Impreso en.

Aldina Rosell & Sordo Noriega S R L

Obrero Mundial Núm. 201

Col. Del Valle,

C.P. 03100, México, D.F.

Se tiraron 4.000 ejemplares

Fotografía de la portada.

Flavio Lopez Alvarez

CONTENIDO

Actividades

Primer Congreso de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo. Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos	7
Declaración de Manzanillo	19

Convenios

Primer Acuerdo entre las Comisiones Públicas de Derechos Humanos y las Procuradurías de Justicia	27
---	----

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
21/96 Caso de los golpes y el maltrato cometidos en contra de internos del Centro Regional Fortaleza de San Carlos, en la ciudad de Perote Veracruz	Gobernador del Estado de Veracruz	39
22/96 Caso del Centro de Readaptación Social de Tula de Allende Hidalgo respecto al establecimiento en funciones y a la entrada en operación del nuevo Centro	Gobernador del Estado de Hidalgo	52
23/96 Caso del señor José Luis Manzo Yépez	Procurador General de la República	66
24/96 Caso del señor Pablo Etcheverry Beltrán	Presidente Municipal de Puebla	79
25/96 Caso del recurso de impugnación del señor Omar Amunátegui Velázquez Hernández	Gobernador del Estado de San Luis Potosí	89

Gaceta de la CNDH

Recomendación	Procedencia	
26/96 Caso de la señora María Antonia M. Murillo Moreno	Gobernador del Estado de Guanajuato	102
27/96 Caso del recurso de impugnación de los señores Balfred Medina Sotelo y Arturo Rojas Orozco	Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	110
28/96 Caso del recurso de impugnación del señor Isidro Solano Bello	Gobernador del Estado de Morelos	117

Recursos de impugnación

Recurso de impugnación	Procedencia	
5/96	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	127
6/96	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	133

Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la CNDH

Libros	147
Revistas	151
Legislación	158

Actividades



PRIMER CONGRESO DE LA FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE DEFENSORES DEL PUEBLO, PROCURADORES, COMISIONADOS Y PRESIDENTES DE COMISIONES PÚBLICAS DE DERECHOS HUMANOS*

Querétaro (Qro.), a 16 de abril de 1996

Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León
Presidente de la República,
ciudadanos representantes de los Poderes
Legislativo y Judicial del Estado,
ciudadano Presidente Municipal,
licenciado Jorge Madrazo Cuéllar
Presidente de la Federación Iberoamericana
de los Defensores del Pueblo, Procuradores,
Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas
de Derechos Humanos;
señor Embajador José Ayala Larraín
Alto Comisionado de la Organización
de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,
señor Secretario de Gobernación,
señores Procuradores de Justicia,
Distinguidos asistentes

En esta ciudad que lleva la impronta de la cultura hispana labrada con mano indígena que dejó volar casi inadvertidamente su imaginación en la figura de músicos de piedra, ángeles de alas onicánas y rostros de la América inmemorial; en esta ciudad mestiza como nuestra raza, raza cósmica como la pensó Vasconcelos, aquí se reúnen hoy, al filo del milenio, hombres y mujeres de Iberoamérica para hacer posible "al vez, el sueño de José Martí, quien rezaba: "todo nuestro destino está en poner alma a alma y mano a mano a los pueblos de nuestra América Latina".

Alma a alma, mano a mano, en la forja de patria, en la búsqueda de identidad. Mas no se trata ya de esa identidad obsequiada por la lengua común, por el pasado compartido por esos misteriosos vasos comunicantes que nos vuelven uno en medio de una diversidad proliferante. Se trata del presente y del porvenir de aquella identidad esencial por la que han luchado y lucharán nuestros pueblos, pues si algo ha de singularizarnos que sea la capacidad de defender nuestros derechos. Derechos Humanos que las constituciones de América Latina proclamaron en el amanecer de nuestras independencias.

*Discursos pronunciados durante la ceremonia de inauguración del Primer Congreso de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos, con la asistencia del doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de la República.

Tal ha sido una de nuestras decisiones fundamentales (y no cobradas por el Estado de Derecho. Aunque ha sido difícil su cumplimiento, hemos persistido en ello.

En esa decisión nos reconocimos. En ella residio nuestra esperanza de países soberanos. Pero la independencia no trajo consigo la descolonización. Nuestros Estados nacionales se formaron con lentitud, y la democracia ha sido una constante de anhelos y luchas, más aún, busca todavía los caminos de su consolidación.

Une a nuestros pueblos no sólo la cultura, sino también la rebeldía contra la opresión.

Quiénes, como nosotros iberoamericanos, padecieron la tiranía, aprecian mejor que nadie el valor de la libertad, y no solamente ésta, también la seguridad jurídica y, más recientemente, los derechos sociales.

El constitucionalismo iberoamericano de hoy ambiciona algo más que la protección de los viejos derechos que consagraron nuestras constituciones durante el siglo pasado, bajo la influencia de las declamaciones francesa y norteamericana.

Justamente aquí, en esta ciudad, la Constitución Mexicana de 1917 señaló —perdóname ustedes esta alusión orgánica— un curso nuevo, pues añadió a los derechos individuales una amplia gama de derechos sociales.

Desde entonces, las constituciones de América Latina incorporaron disposiciones semejantes, de suerte que son hoy en día, cuerpos normativos integrales. Así pues, nuestra decisión fundamental prevalece, como prevalecen también los instrumentos tutelares. No nos ha faltado imaginación. Originales y eficaces han sido nuestras visiones del *habeas corpus*, como el mexicano juicio de amparo. Y, sin embargo, nuestras democracias, para ser plenas, abren otros caminos para vigilar el respeto a los Derechos Humanos.

Si la concepción del *Ombudsman* comienza a arraigar entre nosotros, débese no sólo a la complejidad de nuestras sociedades urbanas que reclaman instrumentos ágiles y confiables, sino también al crédito ganado por los hombres y mujeres honestos que presiden estos nuevos organismos. Así como se enriquece la sustancia de los derechos, se multiplican los medios tutelares. Eso habla de nuestro carácter, de nuestra voluntad indeclinable de cifrar nuestra identidad en valores universales que, asumidos con nuestra idiosincrasia, abarcan el bienestar individual y colectivo.

Es esta la hora de darle cabal vigencia al humanismo jurídico, más allá de la doctrina liberal que se limitaba a poner freno al poder en nombre de la libertad, más allá de la doctrina estatista que veía en la intervención del Estado el aseguramiento de la soberanía popular.

Es la hora, por tanto, de analizar cómo, en el universo republicano, se pueden sintetizar individuo, colectividad y derecho, cómo pueden convivir la libertad, la participación, la justicia social, como elementos todos de un humanismo jurídico integral que ha de traducirse en un sistema de garantías para nuestros pueblos.

Sólo si estamos de acuerdo en estos postulados humanistas y éticos, podremos encaminar nuestra lucha contra los exclusivismos y contra la barbarie. Este humanismo jurídico, que por fortuna ha resurgido en nuestro hemisferio, no es una quimera; es la guía de nuestros acuerdos políticos fundamentales, de nuestra tarea, tarea común y trascendente que involucra a todos, al Estado en su conjunto, a gobiernos y a organizaciones civiles, tarea y compromiso irrenunciable que apunta al horizonte del hombre del tercer milenio.

Nos distingue, pues, que Querétaro sea escenario para este foro. Les doy la bienvenida en nombre del gobierno y del pueblo de esta Entidad Federativa y también como un ciudadano más que, formado en ese humanismo, cree en el derecho como en la fuerza de la razón transformadora de nuestras sociedades.

Muchas gracias

Lic. Enrique Burgos García
Gobernador del Estado de Querétaro

Queretaro, Qro., 16 de abril de 1996

Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,
señor Gobernador,
distinguidos representantes de los Poderes Legislativo y Judicial;
señor licenciado Jorge Madrazo,
distinguidas autoridades,
damas y caballeros

Me siento sumamente honrado al tomar la palabra en la sesión inaugural de este Primer Congreso de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos

Que mis primeras palabras sean de agradecimiento y felicitación al señor licenciado Jorge Madrazo, Presidente de la Comisión Nacional Mexicana de Derechos Humanos, por haber organizado este Congreso

La presencia del excelentísimo señor Presidente de México, en esta ceremonia inaugural, es al mismo tiempo una clara demostración de la voluntad de su Gobierno de trabajar por la constante promoción y protección de los Derechos Humanos y un símbolo de la importancia creciente que en todas partes se reconoce ahora a la noble causa de luchar por la afirmación y defensa de la dignidad humana

Vivimos en una época en la que se habla con frecuencia de la decadencia del Estado y de la crisis de las ideologías. Estos dos fenómenos pueden ser analizados desde muchos puntos de vista; pero, en síntesis, son la expresión de un desajuste entre las aspiraciones esenciales y trascendentes del ser humano y la forma en que las instituciones e ideas han servido para reflejarlas y llevarlas a la práctica.

De alguna manera estamos viviendo una época en la que se atisba un retorno hacia el humanismo, hacia una concepción antropocéntrica de la sociedad, en la que en la medida de las cosas debe ser el ser humano

No es ésta ni puede ser una concepción egoísta, sino, por el contrario, se basa en la aceptación de los conceptos de solidaridad e interdependencia que frente a las tragedias que ocurren en el norte o en el sur, en el este o en el oeste, nos lleva a identificarnos con las víctimas del genocidio en Ruanda, o en Bosnia y Herzegovina, con las poblaciones indígenas discriminadas, con los trabajadores migrantes y las minorías; con las mujeres y los niños cuyos derechos no se respetan y, a veces, ni se reconocen.

Esta solidaridad e interdependencia, que surgen como corolarios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se nos recuerda que todo ser humano nace igual en dignidad y derechos, se expresaron en la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por consenso en 1993.

Allí se aceptó que la responsabilidad primordial en la promoción y protección de los Derechos Humanos corresponde a los Estados; pero se reconoció, además, que la comunidad internacional tiene un interés legítimo en la temática de los Derechos Humanos

En el desarrollo de este espíritu de Viena, la Asamblea General de la ONU acordó por consenso a fines de 1993, establecer la función de Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Esta fue también la expresión del reconocimiento de que hay temas que han adquirido en la actualidad, lo que se llama un valor global.

Si la tecnología de la información ha contribuido a que el mundo sea actualmente una aldea, esa tecnología de la información ha servido para *identificarnos* todos como elemento constitutivo de la sociedad universal y avanzar en la problemática del análisis y solución de los temas globales.

El tema que me fuera confiado, el mandato que me fuera confiado por la comunidad de naciones, es tan amplio como complejo. Debo trabajar como Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos por la promoción y protección de los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales y por la realización del derecho al desarrollo.

Para que mis actividades puedan tener éxito, será necesario celebrar una gran alianza que confiera la misma orientación a las actividades de todos aquellos que nos hemos empeñado en esta causa. El papel que corresponde desempeñar a las instituciones nacionales es insustituible, a ellas recae una actitud de vigilancia y de previsión, su trabajo refleja y contribuye a fortalecer la capacidad nacional de autonomía y hace posible la adopción de medidas correctivas necesarias.

Es muy grato observar que en Iberoamérica hay una corriente positiva en favor de la creación y del fortalecimiento de instituciones nacionales.

Es igualmente digno de celebrarse que esas instituciones, gracias a la hospitalidad del gobierno y pueblo mexicano, estén hoy reunidas en la acogedora y hermosa ciudad de Querétaro y que vaya a examinar, entre otros temas sustantivos, la manera de coordinar sus acciones y de cooperar entre sí para dar cada día más un mayor contenido práctico a ese legítimo interés de la comunidad internacional relativo a la promoción y protección de los Derechos Humanos.

Mi oficina hará todo cuando esté a *su* alcance para estimular esos contactos interinstitucionales y para fomentar su significado universal.

Mi oficina formula los mejores votos por el pleno éxito de este primer Congreso de la Federación Iberoamericana.

Para terminar, señor Presidente, permítame recordar el valor simbólico extraordinario que tiene esta ciudad de Querétaro y el recinto en el que nos encontramos reunidos. Aquí se produjo el nacimiento de la Carta Magna de México con todo su profundo y trascendental contenido social; y permítame que aquí recuerde también que un distinguido mexicano universal nos dio una definición exacta y humanista de la paz y *de* respeto al derecho ajeno, el respeto de los Derechos Humanos nos dará la oportunidad de crear sociedades justas, pacíficas, progresistas, tolerantes y libres.

Muchas gracias

Emb. José Ayala Lasso
Alto Comisionado de la Organización
de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Queretaro, Qro., 16 de abril de 1996

Señor doctor Ernesto Zedillo Ponce de León,
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
señor doctor José Ayala Lasso,
Alto Comisionado de las Naciones
Unidas para los Derechos Humanos;
señor licenciado Enrique Burgos García,
Gobernador del Estado de Queretaro,
muy distinguidas personalidades de la mesa de honor,
destacados *Ombudsmen* de Iberoamérica,
señores Embajadores,
señores observadores internacionales,
señoras y señores:

En nombre de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de las comisiones públicas de Derechos Humanos, me resulta especialmente satisfactorio dar a todos ustedes la más cordial bienvenida a este nuestro primer Congreso

Altamente honrados con su visita, los recibimos con enorme entusiasmo. Es muy significativo que esta ceremonia, con la cual se ponen en marcha los trabajos de esta conferencia, sean encabezados por el doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien, en todo momento, animó e impulsó la celebración de esta reunión de *Ombudsmen* y de Defensores de los Derechos Humanos de América Latina, España y Portugal, muchas gracias, señor Presidente. Sabemos que esta es una nueva muestra de su vocación y su compromiso en la causa de la defensa de derechos fundamentales del hombre.

Al inaugurarse este Congreso, se inicia también una nueva etapa en el desarrollo organizacional de los *Ombudsmen* de la región iberoamericana. Visto en retrospectiva, este importante momento no es más que el resultado de múltiples esfuerzos que, para alcanzar este propósito, se han dado en el pasado reciente. Así, la idea de conjuntar a los defensores del pueblo, procuradores y comisionados públicos de Derechos Humanos de Iberoamérica, bajo esquemas nuevos, respetuosos de la autonomía de las instituciones y con capacidad para desenvolver con eficacia la cooperación internacional, surgió a mediados de 1994, en Costa Rica. Aprovechando importantes experiencias previas, en la llamada Declaración de San José se acordó estudiar la creación de un modelo de colaboración institucional que permitiera desarrollar, de manera eficiente, las tareas propias del *Ombudsman* para la búsqueda común del pleno respeto y observancia de los Derechos Humanos en nuestros respectivos países. En Madrid, España, y en La Antigua, Guatemala, avanzamos en este objetivo hasta llegar a determinar la creación de esta Federación Iberoamericana, cuyos estatutos y provisión de cargos directivos alcanzaríamos el 5 de agosto de 1995 durante la conferencia celebrada en Cartagena de Indias, Colombia.

La institución ha sido debidamente alumbrada y hoy formalmente inicia su fase de crecimiento y expansión. A los nueve *Ombudsmen* fundadores, se sumarán casi cinco decenas más que han solicitado ya, de manera oficial, su incorporación, y cuyas adhesiones con seguridad serán aprobadas dentro esta nuestra primera asamblea. Recibimos con bo-

neplácito, de esta manera, a nuevos defensores de ámbito nacional así como a los *Ombudsman* estatales, provinciales y regionales autonómicos de España, Argentina y México.

La familia del *Ombudsman* latinoamericano está creciendo aceleradamente. En Nicaragua, Panamá y Bolivia pronto entrarán en funcionamiento las defensorías del pueblo, representantes de estos países se encuentran entre nosotros, así como observadores de Venezuela, de Chile y de Cuba, en la persona del Fiscal General de la República. También nos hacen el alto honor de acompañarnos *Ombudsman* de Canadá y de Texas Estados Unidos, con lo que se enfatiza nuestra presencia y perspectiva continental.

El tema central de este primer Congreso es el de la cooperación en el ámbito de la defensa de los Derechos Humanos, a través de la participación de las llamadas instituciones nacionales y de los *Ombudsman*. De ahí la altísima jerarquía de nuestros ponentes generales, empezando por el excelentísimo embajador José Avala Lasso, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, del señor Marten Oosting, *Ombudsman* de Holanda y Presidente del Instituto Internacional del *Ombudsman*; del señor Jacob Söderman, *Ombudsman* del Parlamento Europeo; del doctor Rodolfo Piza Escalante, representante del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, instancia en la que, al mismo tiempo, funge como Secretariado Técnico de nuestra Federación; del señor Francis Amar, Delegado General para América del Comité Internacional de la Cruz Roja, quien explorará las conexiones entre el derecho internacional humanitario y los Derechos Humanos, y del señor William F. Pentney, representante del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Canadá y Coordinador del Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.

En este Congreso, por vez primera, coinciden en un mismo tiempo y en un mismo espacio, los más altos representantes del movimiento de los Derechos Humanos a nivel internacional y regional con los voceros a nivel mundial de las instancias de coordinación del *Ombudsman* y de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.

Qué bueno que sea en tierras mexicanas donde se haya construido el escenario para este encuentro original del que, estoy seguro, surgirán acuerdos por demás significativos.

Este Congreso ha sido posible por el apoyo económico e impulso organizativo de la Unión Europea, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, del Gobierno del Estado de Querétaro y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esta misma Entidad Federativa, quienes con enorme entusiasmo quisieron sumar su esfuerzo al de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México. A todos ellos les expreso mi gratitud emocionada y sincera.

Pronto se cumplan cinco décadas de la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. A lo largo de los 46 años transcurridos, se ha afirmado y fortalecido la convicción de que el respeto de los derechos fundamentales del hombre no es una cuestión exclusiva de cada Estado nacional, sino un asunto del interés general de la comunidad internacional.

En la evolución de este proceso de internacionalización de los Derechos Humanos, especialmente a partir del último lustro, ha hecho su aparición en los foros internacionales un tercer actor, ciertamente disunto de las delegaciones de los gobiernos nacionales, pero también, diferente a los Organismos No Gubernamentales hace ya un buen tiempo reconocidos por la ONU. Este tercer actor son las instituciones nacionales de Derechos Humanos, muchas de las cuales funcionan en nuestros países bajo la naturaleza y modalidades del *Ombudsman*. Estas instituciones no son parte del gobierno y, por ende, no lo pueden representar internacionalmente. La independencia y autonomía del *Ombudsman* frente a los poderes públicos y frente a cualquier organización de la sociedad, es un principio rector. De ahí que no se nos pueda ubicar en ninguno de los dos extremos hasta ahora reconocidos.

Es nuestra convicción que es mucho lo que nosotros podemos aportar en los foros internacionales. Finalmente, cumplimos nuestra tarea de defensa de Derechos Humanos en nuestros países de una manera técnica y jurídica, con independencia y autonomía, poniendo en juego exclusivamente intereses humanitarios que no admiten subordinación alguna a pretensiones políticas, tendencias ideológicas o credos religiosos. De ahí la urgencia en la definición de un estatus

internacional que, sin confundirnos, nos garantiza también una voz autónoma e independiente, como a nivel interno se nos reconoce.

Así como en el plano nacional hemos afirmado que el *Ombudsman* solo puede existir en la concurrencia de elementos democráticos suficientes, asimismo expresamos que sólo en el esquema de la democratización de los organismos internacionales es concebible la participación de los *Ombudsmen* nacionales. En el panorama internacional resulta indispensable eliminar la sobrepoblación de la causa de la defensa de los Derechos Humanos, así como las propuestas e intentos injerencistas y de selectividad. Los Derechos Humanos no pueden utilizarse como pretexto para lesionar la soberanía nacional y la autodeterminación de los pueblos. Sólo en la profesionalización en el trabajo estrictamente técnico y en el interés exclusivamente humanitario tiene futuro, sentido y razón de ser el esfuerzo de la comunidad internacional para asegurar el respeto de los derechos, de carácter universal, del hombre. Estoy seguro que en este Congreso surgirán importantes propuestas sobre el particular.

En la actualidad 76 países del mundo, es decir, casi un 40% de aquellos que son miembros de la Organización de las Naciones Unidas cuentan con instituciones del *Ombudsman*. No cabe duda de que, en este panorama tan amplio, existen diferencias y características peculiares. En América Latina, sin embargo, la mayoría de los *Ombudsmen* enfrentamos problemas similares, producto de entornos (usualmente similares). El *Ombudsman* latinoamericano aparece entonces como un *Ombudsman* criollo que debe atender quejas de una naturaleza y de una gravedad distintas de aquellas que caracterizan, por ejemplo, a las instituciones análogas de Europa.

Las insuficiencias de nuestras economías, la complejidad de nuestras composiciones sociales, los rezagos de nuestros sistemas democráticos producen un *Ombudsman* especial, forjado a golpes de encaje y de martillo, hecho en la lucha cotidiana, expuesto a la polémica y al debate permanentes, sujeto a la crítica no siempre propositiva y enriquecedora, y sí generada, muchas veces, por la fragilidad de la cultura de los Derechos Humanos, por la desinformación y la ignorancia, y por la preexistencia de los intereses de quienes se oponen al cambio, al progreso social y al avance democrático.

Los *Ombudsmen* latinoamericanos hemos aprendido de nuestras circunstancias, y hoy también podemos enseñar a las instituciones análogas de Europa, cómo encarar la defensa de los Derechos Humanos ante las repetidas expresiones de discriminación, racismo y xenofobia que dolorosamente se presentan en el viejo continente, entre otros ámbitos geográficos. Por desgracia, la transgresión de los valores y de los principios de la dignidad de la persona pareciera estar asociada a las misérrimas humanas. De aquí que ningún país del mundo pudiera alardear de que en su territorio no se cometen violaciones a los derechos fundamentales del hombre.

En cualquier caso, las violaciones a los Derechos Humanos deben ser siempre una notable excepción, y tienen que reprocharse con energía y con vigor, a través de procedimientos ágiles que permitan la reparación de los daños, la atención de las víctimas y el castigo de los responsables. Sólo de esta forma es posible avanzar en el ámbito de la credibilidad social y en la confianza de que se vive en un verdadero Estado de Derecho.

Vivir siempre bajo el imperio de la ley ha sido la declaración repetida del doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de México, en esta afirmación creemos profundamente y, desde nuestra trinchera, trabajamos con ahínco para hacerla posible dentro del área de nuestras responsabilidades. Esta es una tarea que compete a todos los *Ombudsmen* que en el mundo existen y, a partir de ella, colaboramos en el fortalecimiento del Estado de Derecho y, por ello, también, en el progreso democrático.

En la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México estamos convencidos de que la violencia es la fuente más importante de transgresión a los derechos fundamentales tanto de carácter individual como colectivo, con doliente frecuencia y frecuencia el mensaje de la violencia penetra en nuestros hogares y familias, trastocando los valores y los intereses en los que se funda la convivencia civilizada. A nuestros niños y jóvenes se ofrecen ejemplos y prototipos que representan el desconocimiento despectivo de la Ley, la intolerancia, el odio, la guerra, la impunidad, la cultura de la muerte, todo lo que significan los antivalores de los Derechos Humanos, por ello, a partir de ahora iniciaremos una campaña tendiente a corregir el estado actual de las cosas. Con respeto y consideración invitamos a los Organismos de Defensa

de Derechos Humanos de las Entidades Federativas y a los sectores públicos, privado y social del país a que se sumen a esta tarea, especialmente nos dirigimos a los medios de comunicación electrónicos e impresos, para que atiendan esta convocatoria que es una exclusivamente basada en la aceptación libre y voluntaria en el respeto y en el consenso. Entre todos podemos proponer con energía el mensaje de respeto a la ley, a la tolerancia, a la honestidad, a la amistad, a la armonía, a la paz, en fin, a la cultura de la vida.

Las instituciones de defensa de Derechos Humanos presentes en esta conferencia sabemos de los retos y las metas que nos son comunes, y somos conscientes de que en la colaboración interinstitucional tenemos mejores posibilidades de éxito. Lo debemos alcanzar no en aras de una satisfacción personal y caprichosa, sino porque es exigencia legítima de nuestros pueblos. Así lo demandan quienes son víctimas de las guerras, los que sufren la persecución, los pobres y desheredados, las mujeres y los niños, los indígenas, los discapacitados, las personas de la tercera edad, los reclusos, los trabajadores migratorios, las víctimas de los delitos y las comunidades que, con razón, se duelen de la inseguridad pública y de la impunidad. A los *Ombudsmen* nos toca, también, proponer fórmulas que en nuestras sociedades hagan posible la armonización de los derechos individuales y los derechos colectivos. En fin, sin pretender ser la panacea que todo lo resuelve, nos toca contribuir, bajo la circunstancia histórica en que vivimos, en el propósito común de nuestro pueblos por ser cada día más justos, más libres y más tolerantes.

Lic. Jorge Madrazo
Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y
Presidente de la Federación Iberoamericana de los Defensores del Pueblo,
Procuradores Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos

Querétaro, Qro., 16 de abril de 1996

Muy distinguido señor Gobernador del Estado de Querétaro
licenciado Enrique Burgos García,
señor licenciado Jorge Madriazo Cuéllar,
Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
señor Embajador José Ayala Lasso,
Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos,
señoras y señores Defensores del Pueblo,
Procuradores y Comisionados Públicos de Derechos Humanos,
señoras y señores:

Con gran gusto los acompaño en el inicio de este importante Congreso que reúne a *Ombudsmen* de América Latina, España y Portugal, así como a participantes y observadores de otras naciones y diversos organismos internacionales. Me es muy grato dar a todos ustedes la más cordial bienvenida a México.

Hace casi ocho décadas en este mismo recinto se debatió y aprobó la Constitución que rige a nuestro país, y que fue la primera Ley Fundamental de nuestro siglo en conjugar las libertades esenciales del individuo con los derechos sociales. De ahí la pertinencia de efectuar esta ceremonia en el Teatro de la República y de aprovechar y agradecer la hospitalidad del pueblo y del Gobierno de Querétaro.

Es motivo de especial beneplácito recibir al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A nombre del pueblo y del Gobierno de México expreso al Embajador Ayala Lasso nuestro profundo aprecio por la misión que desarrolla en todo el mundo. Precisamente porque México tiene un profundo compromiso con esa misión y la respalda a plenitud, deseo aprovechar su presencia aquí, y también como resultado de la entrevista que tuvimos el día de ayer señor Embajador Ayala Lasso, para comunicarle que el Gobierno mexicano ha decidido hacer una aportación extraordinaria al fondo recientemente creado de contribuciones voluntarias y actuaciones de campo de las Naciones Unidas. Con ello queremos apoyar la pronta activación de las labores para casos de emergencia en materia de Derechos Humanos. Dicha aportación extraordinaria ratifica nuestro afán de participar en la promoción universal de los Derechos Humanos.

En México la lucha por conformar un Estado de Derecho fuerte, justo y eficaz y por lograr el cabal respeto a los Derechos Humanos, está enraizada en nuestra historia constitucional y social. No obstante esa lucha constante, estamos conscientes de que en ocasiones hay una grave distancia entre la norma y la realidad, de que aun arrastramos vicios y atrasos en la procuración e impartición de justicia; de que subsisten insuficiencias en la preservación de la seguridad pública y la protección de la tranquilidad y el patrimonio de los ciudadanos.

Hoy, una demanda muy sentida de la población es conciliar la plena vigencia del Estado de Derecho con la observancia irrestricta de los derechos de cada persona y el respeto a su dignidad. Los mexicanos queremos vivir en un país

de leyes, donde la norma rija efectivamente nuestra convivencia social, política y económica, donde nadie pueda sentirse por encima del Derecho y todos vivamos con la certidumbre de tener acceso a una justicia imparcial, transparente y expedita.

Por eso, desde el inicio de mi gobierno una tarea fundamental ha sido promover y alentar una honda transformación a nuestros sistemas de justicia y seguridad pública. A través de una profunda reforma constitucional hemos sentado las bases para vigorizar el Poder Judicial de la Federación, para dotar de genuina autonomía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ampliando sus atribuciones y para fortalecer el equilibrio republicano entre los Poderes del Estado y garantizar la constitucionalidad de las leyes. Esa reforma, asimismo, ha sentado las bases organizativas para que los jueces y magistrados tengan las condiciones de independencia y estabilidad para actuar imparcialmente, con honestidad e invariable apego a la ley.

Esa reforma sienta las bases para que la ciudadanía cobre confianza de que la justicia no se inclinará a favor del poder político o económico, no tolerará la impunidad y se impartirá con objetividad.

Se trata de una transformación que enfrenta tareas arduas y permanentes, así como un inquebrantable compromiso con el fortalecimiento del Estado de Derecho.

La solidez en la transformación de nuestro sistema de justicia se sustenta en que está avanzando a partir de la Constitución, el reforzamiento de las leyes y el respeto a los Derechos Humanos.

Así como estamos claramente conscientes de nuestros retos en materia de procuración e impartición de justicia y seguridad pública, también sabemos que es preciso persistir en el fortalecimiento de la defensa de los Derechos Humanos.

El gobierno de la República nunca ha pretendido ni jamás pretenderá esconder los problemas reales que tenemos en la observancia de los Derechos Humanos.

Es perfectamente legítima la preocupación que suscita cualquier acto que obstruya el ejercicio de las libertades ciudadanas, y es totalmente justificada la indignación ante cualquier violación de los Derechos Humanos.

Reafirmo que la violencia es absolutamente reprochable, provenga de quien provenga, y que no es recurso válido para impedir conflictos, resolver diferencias ni reivindicar agravios o intereses. Es responsabilidad ineludible de cada orden de gobierno, velar porque en la esfera de sus atribuciones legales se cuide con particular esmero la prevalencia de las garantías individuales y los Derechos Humanos, ello es consustancial al desempeño de todo cargo público.

Todos debemos redoblar el esfuerzo para que quienes tienen la misión de vigilar el orden público, proteger la vida y los bienes de la población y procurar la justicia, lo hagan con la preparación, la prudencia y el profesionalismo necesarios y observando cabal respeto a los derechos señaladamente, a la libertad de expresión, así como a la dignidad de las personas.

Hemos hablado clara, objetiva y honestamente acerca de estos problemas y, a la vez, hemos comprometido nuestra más firme voluntad para atenderlos.

Estos problemas, ustedes lo saben muy bien, de ningún modo son exclusivos de México; países con un importante desarrollo y con largas tradiciones democráticas enfrentan problemas análogos, incluso más graves, acentuados por el racismo y la discriminación.

Es responsabilidad de cada Estado garantizar los Derechos Humanos de todos quienes se encuentren en su territorio, indistintamente de su condición migratoria.

El gobierno mexicano ha elevado repetidamente su más firme protesta ante la violación de los Derechos Humanos de nuestros connacionales en territorio norteamericano. Nos ofende el atropello a su dignidad y nos agravia profunda-

mente que sean víctimas de tratos vejatorios y de actos intimidatorios que atentan contra su integridad física y que, inclusive, han llegado a significar la pérdida de la vida.

Sabemos del clima político y de las movaciones que están propiciando estos atropellos, por eso, hemos reforzado las labores de protección que conforme al derecho internacional realizan los consulados mexicanos y empleamos con energía todo recurso legal y diplomático para que ninguna violación quede impune y evitar su recurrencia.

Hoy reitero que seguiremos defendiendo, con entera convicción y decisión, a nuestros compatriotas, y procuraremos, por todos los medios, que se revisen los métodos empleados por las autoridades locales en los casos de detenciones de indocumentados.

Asimismo acudirémos a los organismos internacionales de Derechos Humanos para que examinen los casos y hagan las recomendaciones pertinentes.

Adicionalmente aceleraremos nuestras gestiones para lograr la pronta vigencia de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada por la ONU.

En breve remitiré, al Senado de la República, la solicitud para que México la ratifique.

He dado instrucciones a la Secretaría de Relaciones Exteriores para exhortar al gobierno norteamericano a hacer lo propio, a fin de que ese instrumento internacional coadyuve a que se respeten los derechos y la dignidad de quienes emigran al exterior.

Señoras y señores

A los mexicanos nos asiste la convicción de que el compromiso con la observancia de la ley y el compromiso con la defensa de los Derechos Humanos son indisolubles, no puede privilegiarse uno a costa de otro; es imposible el pleno despliegue de los derechos individuales si no se garantizan la seguridad y la tranquilidad del entorno social en que aquellos deban ejercerse.

Así, un propósito central del Gobierno es diseñar normas, implantar prácticas institucionales y alejar conductas individuales, que armonicen los derechos de cada individuo con los derechos del conjunto de la sociedad.

Hace ya casi seis años que se inició en nuestro país el establecimiento de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos, como instrumentos complementarios para asegurar el respeto a las prerrogativas fundamentales de todo individuo.

Hoy, esas Comisiones Públicas se han extendido y fortalecido hasta constituir el Sistema de *Ombudsman* más grande del mundo.

La labor de las comisiones ya llega a todas las regiones del país, el reto, ahora, como lo señaló el Presidente de la Comisión Nacional, consiste en elevar y consolidar su eficiencia en la protección no jurisdiccional de los derechos fundamentales.

Por eso, con particular interés hemos venido recibiendo y examinando los planteamientos formulados por la Federación que agrupa a las Comisiones Públicas, a fin de incorporar a nuestra legislación nuevos procedimientos para facilitar la eficacia y oportunidad de sus actividades y reforzar la autonomía y transparencia con que deben actuar.

Estoy cierto de que los responsables de los 33 Órganos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos de la República mexicana se beneficiarán grandemente con el intercambio de experiencias con los distinguidos ponentes y asistentes a esta Reunión y avanzarán a una mejor colaboración internacional para promover los derechos y la dignidad del ser humano.

Con esta certeza me complace, hoy 16 de abril de 1996, declarar formalmente inaugurado el **primer Congreso de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos**

Deseo que sus trabajos sean muy exitosos en bien de los Derechos Humanos de las naciones iberoamericanas.

Muchas gracias.

Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

DECLARACIÓN DE MANZANILLO

Los días 29 y 30 de abril de 1996 se celebró, en la ciudad de Manzanillo, Colima, el Sexto Congreso Nacional de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos, al término del cual, su Asamblea Plenaria resolvió formular la siguiente Declaración.

1. La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos, respetuosa y cordialmente exhorta a los integrantes del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados a expedir, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas jurídicas que, en consonancia con la última reforma del artículo 21 constitucional, reglamenten la impugnación jurisdiccional de los acuerdos del Ministerio Público que decidan el no ejercicio de la acción penal.

2. Esta Federación, ante la manifiesta violencia que se refleja en la vida cotidiana, que muchas veces reproducen y potencian los medios masivos y electrónicos de comunicación, acuerda apoyar las acciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de realizar una intensa campaña para combatir dicha violencia, por considerar que su disminución y extinción permiten el respeto cabal de los Derechos Humanos.

3. Asimismo, esta Federación reitera su indignación por las crecientes violaciones a los Derechos Humanos de los trabajadores migratorios indocumentados, por lo que apoya las acciones del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, encaminadas a instrumentar la ratificación mexicana del Convenio de las Naciones Unidas sobre Trabajadores Migratorios y sus Familias, pide nuevamente a la Federación Iberoamericana del *Ombudsman* instar a sus Organismos miembros a solicitar a sus respectivos Gobiernos la ratificación de dicho instrumento internacional e invita a los organismos de defensa de los Derechos Humanos de Estados Unidos de Norteamérica para denunciar de su Gobierno igual ratificación.

4. De la misma manera, y con el propósito de lograr la plena vigencia de los Derechos Humanos, esta Federación se pronuncia por el retiro de las reservas formuladas por el Gobierno mexicano a los Convenios y Tratados Internacionales que nuestro país ha suscrito en materia de Derechos Humanos, de conformidad con el pronunciamiento hecho por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Asimismo, la Federación se pronuncia por la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5. Además, con el afán de fortalecer la protección de los Derechos Humanos de las víctimas, esta Federación habrá de convocar, en breve, a un foro nacional a celebrarse en Monterrey, Nuevo León, en el que se analicen las posibles medidas para lograr el propósito señalado y para que se expongan las acciones efectuadas por los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos en favor de las víctimas.

6. La Federación considera que, así como los *Ombudsmen* tienen la tarea y la obligación de señalar a los servidores públicos que cometan violaciones a los Derechos Humanos y exigir que se les sancione de acuerdo con la ley, al propio tiempo consideran conveniente que se reconozca el trabajo de aquellos empleados encargados de hacer cumplir la ley que lo realizan de manera especialmente eficiente y con absoluto respeto a los Derechos Humanos.

En este sentido se acordó crear el Premio Anual Ponciano Arriaga, en el que se reconozca el trabajo de un servidor público que reúna de manera óptima los perfiles señalados en el parágrafo que antecede.

Manzanillo, Colima, a 30 de abril de 1996

Convenios

PRIMER ACUERDO ENTRE LAS COMISIONES PÚBLICAS DE DERECHOS HUMANOS Y LAS PROCURADURÍAS DE JUSTICIA*

Los Pinos, 28 de abril de 1996.

Señor Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León;
señores miembros de la Federación Mexicana de Organismos Públicos
de Protección y Defensa de los Derechos Humanos;
señores Procuradores de todo el país;
distinguidos invitados

La ocasión que hoy nos reúne es de particular relevancia para el país, sus instituciones republicanas y el sistema de justicia.

Nos agrupa la plena identificación en el interés de todos los aquí presentes por ofrecerle a esta nación las mejores condiciones de paz, seguridad pública, fortalecimiento del Estado de Derecho, combate contra la impunidad y respeto a la dignidad del ser humano.

La suscripción de este primer acuerdo de acercamiento y entendimiento entre la procuración de justicia y los organismos públicos de Derechos Humanos, con la honrosa presencia del señor Presidente de la República, es un suceso inédito, de la mayor trascendencia, el cual, sin la menor duda, inaugura una nueva etapa de colaboración, respeto y estrecha comunicación entre dos instituciones que son muy valiosas para el pueblo de México.

Hoy hacemos manifiesta la unidad de propósitos fundamentales que orienta el trabajo de los aquí presentes.

El nuestro es un país que se debate frente a grandes desafíos. Alcanzar el espacio de desarrollo justo que anhelamos, demanda la real consecución de enormes metas, entre las que destacan la protección a la soberanía, la consolidación del Estado de Derecho y el pleno desarrollo democrático y social, ofreciendo así el fortalecimiento de las condiciones indispensables para el crecimiento económico.

La fortaleza de México es la fortaleza de sus instituciones públicas, y el progreso del mismo es la superación de los órganos encargados de la justicia.

Nuestro mejoramiento está vinculado de manera indisoluble al mejoramiento de las condiciones de vida de nuestro país, por ello, la suma de esfuerzos y el entendimiento que hemos alcanzado, nos obliga y estimula

*Palabras pronunciadas durante la reunión de los Presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos y Procuradores Generales de Justicia de México, en la que el Presidente Ernesto Zedillo atestiguó la firma del Convenio de Colaboración entre la Conferencia Nacional de Procuradores de Justicia y la Federación Mexicana de Organismos Públicos Protectores - Defensores de los Derechos Humanos, el 28 de abril de 1996, en el salón "Adolfo López Mateos" de la residencia oficial de Los Pinos.

Se equivocan quienes piensan que la seguridad pública y la persecución del delito enfrentan o contradicen la protección de los Derechos Humanos

De origen, esa concepción es falsa, y el debate sobre la misma, estéril

Si bien el origen de la figura del *Ombudsman* en nuestro país obedeció en gran medida a la necesidad de frenar la violación de garantías individuales y derechos del hombre, cometida por las instituciones de seguridad pública, hoy responde a una profunda convicción compartida por la sociedad y las autoridades que ven de manera integral la seguridad pública, el respeto a los Derechos Humanos de los delincuentes, víctimas y de la propia sociedad en general. Quien aboga por los Derechos Humanos, lo hace por la seguridad pública sin respeto a los Derechos Humanos, y los Derechos Humanos son sólo una entelequia sin seguridad pública

Es tiempo de tomar la mayor ventaja en las coincidencias. Es momento de reconocer con honestidad los enormes esfuerzos de unos y otros.

Los tiempos son para generar alianzas, sumando real y racionalmente el trabajo de todos, caminando juntos hacia la plena vigencia del Estado de Derecho

Las Procuradurías Generales de Justicia de todo el país son instituciones de buena fe, cuyo desempeño debe estar guiado por la honestidad, el profesionalismo, la imparcialidad, la lealtad y la eficiencia. El trabajo por la justicia, en cualquiera de sus formas, es el trabajo por el hombre: en él inicia y termina nuestra labor.

Desde el 28 de enero de 1992, fecha en la cual se elevó a rango constitucional a los organismos de protección de Derechos Humanos, éstos han sido importantes promotores de la cultura de respeto a la dignidad humana. Han vigilado su tutela y han estudiado los problemas que los afectan, proponiendo nuevas formas para solucionarlos. Contribuyen a la legalidad y renuevan la vigencia de nuestro orden constitucional

Si la procuración de justicia debe desarrollarse con sentido humano y es el hombre mismo el sujeto central de sus actividades, entonces, insistimos, no existe otro camino que la coincidencia de criterios y la colaboración en las acciones.

En el seno del mecanismo que une a los Ministerios Públicos de toda la República, denominado Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia de México, el tema de los Derechos Humanos siempre ha ocupado un lugar prioritario. Tanto en las reuniones semestrales, a las cuales, desde 1993, asisten todos los Procuradores, como en las sesiones regionales de seguimiento de acuerdos, celebradas mes con mes, se han expresado declaraciones y acuerdos específicos tendientes a anteponer la atención a las Recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatales de Derechos Humanos

En ese espacio de concertación se han venido analizando diversas propuestas para mejorar, en los órdenes normativo y operativo, la persecución del delito, y hemos entendido que cada iniciativa, cada acción que nos permita ser más profesionales y eficientes implica, necesariamente, por nuestra parte, menores índices de violación a Derechos Humanos.

Como ustedes saben, está en plena integración el Sistema Nacional de Seguridad Pública. En la ley que lo regula quedaron establecidos diversos principios básicos de actuación para las instituciones policiales. Fueron considerados como deberes tendientes a asegurar que dicha actuación se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. El primero de tales principios, a la letra, los obliga a conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos.

La Conferencia de Procuradores, como organismo auxiliar del Sistema de Seguridad Pública, está obligada a proveer lo necesario para que las corporaciones policiales, bajo el mando de los agentes del Ministerio Público, cumplan y hagan cumplir este marco esencial de desempeño.

Por su parte, la Federación ha expresado, en la Declaración de Oaxaca la necesidad de promover el acercamiento con los órganos encargados de procurar justicia.

Señor Presidente de la República, señoras y señores, colegas y amigos, no tenemos tiempo para vacilar en el cumplimiento de nuestras obligaciones, la sociedad mexicana demanda y espera de nosotros seriedad, honestidad y eficiencia. Es por esto que hoy suscribimos ante el Jefe del Estado Mexicano, acuerdos concretos que permitan un mejor entendimiento entre nuestras instituciones, y con ello responder al justo reclamo del pueblo de México.

Muchas gracias

Antonio Lozano García
Procurador General de la República

Los Pinos, 28 de abril de 1996

Muy respetables miembros de la Federación Mexicana de Organismos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos señores Procuradores de Justicia de todo el país; señoras y señores

En todo Estado de Derecho, la procuración de justicia es inseparable del respeto a los Derechos Humanos y a la dignidad de las personas

Los mexicanos queremos vivir en un Estado de Derecho donde cada violación de la ley sea castigada, donde no haya margen para la impunidad, donde no se toleren excepciones ni grandes ni pequeñas. Queremos vivir en un Estado de Derecho, en el que prevalezca la certidumbre de que todo ciudadano tiene acceso a la justicia, de que toda ofensa a la ley será castigada y que todo atropello a sus derechos será sancionado.

Queremos vivir en un Estado de Derecho donde la persecución de los delitos sea escrupulosamente respetuosa de las garantías individuales y los Derechos Humanos, y donde la protección no jurisdiccional de estos sea consecuente con la búsqueda de la justicia y la reparación del agravio que sufren las víctimas de los delitos y la convivencia social.

Una tarea fundamental del Gobierno de la República y de toda nuestra generación es procurar incansablemente la transformación del sistema de justicia de nuestro país. Hemos dado los primeros pasos sentando las bases para reformar al Poder Judicial Federal dotar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de una autonomía cabal y vigorosa, así como de mayores atribuciones. En este sentido, todos debemos ver como un signo muy positivo y alentador que, en el marco de nuestra Constitución y de la división entre los Poderes de la Unión, la Suprema Corte de Justicia esté mostrando una independencia fortalecida.

Justamente, éste ha sido uno de los propósitos fundamentales de las reformas constitucionales y legales, emprendidas desde el inicio de este sexenio

Hoy reitero el reconocimiento del Ejecutivo Federal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su inmediata atención a la solicitud fundada en el artículo 97 constitucional al realizar una investigación respecto de la posible violación grave de garantías individuales en los deplorables hechos ocurridos en Aguas Blancas, Guerrero

Hoy reitero mi absoluta confianza en que el informe de la Suprema Corte, permita a las autoridades competentes cumplir con su deber respecto a este doloroso caso, en el ámbito de sus responsabilidades.

La reforma constitucional promovida en diciembre de 1994, fue un primer paso para establecer fundamentos jurídicos claros que nos permitan avanzar a una mejor procuración de justicia, a una política integral de seguridad pública y a un combate más eficaz contra la delincuencia y el crimen organizado.

Esos fundamentos jurídicos deben ser congruentes con la salvaguarda de las garantías individuales y la protección de los Derechos Humanos, y también deben ser consecuentes con el necesario fortalecimiento de nuestras leyes e insti-

tuciones de procuración de justicia para que respondan a la extensión, capacidad y complejidad que ha alcanzado la delincuencia organizada.

Ustedes estarán de acuerdo en que, frecuentemente es la insuficiencia, la obsolescencia e incluso la ausencia de preceptos jurídicos apropiados, para inhibir los delitos, lo que propicia las fallas de las instituciones y la impunidad, lo que propicia el abuso de los encargados de perseguir delitos lo que propicia, incluso, la violación de los Derechos Humanos.

Precisamente como parte de la tarea para dotar a las instituciones de instrumentos jurídicos idóneos para cumplir su responsabilidad, envié al honorable Congreso de la Unión una iniciativa de reformas constitucionales para combatir la delincuencia organizada; dicha iniciativa fue ampliamente debatida y enriquecida, el viernes pasado fue aprobada por la honorable Cámara de Diputados habiéndolo sido antes por la honorable Cámara de Senadores.

El Ejecutivo Federal está consciente de la delicada tarea y la responsabilidad que conlleva legislar sobre esta materia; por eso expreso mi profundo reconocimiento a todos los señores legisladores que enriquecieron y aprobaron esta iniciativa.

México debe contar con un sistema normativo para la realidad de hoy, para contener con la capacidad criminal de hoy, para enfrentar más eficazmente a los delincuentes que hoy amenazan a la ciudadanía y intentan contra el Estado de Derecho. Ese sistema normativo debe permitir perseguir y castigar los actos criminales de hoy, actuando con estricto apego a la ley e inamovible respeto a los Derechos Humanos.

Sólo así, actuando hoy con decisión y claridad en la procuración e impartición de justicia, construiremos una convivencia social fincada en la observancia de la ley, en el despliegue de garantías y derechos y en la confianza ciudadana, en la justicia, donde además los Derechos Humanos serán mejor respetados.

Como aquí se ha subrayado, la más eficaz procuración de justicia no debe reñir con la protección de los Derechos Humanos, de ahí que, a la vez, se ha seguido avanzando en el establecimiento y la consolidación de las Comisiones Públicas de Defensa de los Derechos Humanos, hasta constituir el sistema de *Ombudsman* más grande del mundo.

El Gobierno Federal reconoce que se trata de pasos en los que debemos de perseverar para que en la procuración e impartición de justicia se armonicen los derechos de cada persona con los derechos de la sociedad, se armonice la dignidad de la persona con la seguridad de la población. Es desde esta perspectiva que se inscribe el acuerdo que hoy celebran la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia de México y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos.

Tengo plena confianza en que este acuerdo permitirá a los miembros de ambos organismos sumar sus esfuerzos para contribuir a la primacía de la justicia, la vigencia del Estado de Derecho y la convivencia social regida por la ley.

En ese afán que todos debemos compartir, será de gran importancia que se estrechen los vínculos de respeto institucional de colaboración respetuosa y de comunicación constante para que el desempeño de todos este guiado por el apego a la ley, la integridad ética, el profesionalismo, la imparcialidad y la eficiencia.

Los felicito por este nuevo paso en la tarea común de procurar la justicia con pleno respeto a los Derechos Humanos, que fortalece nuestra convicción de que, en el Estado de Derecho al que aspiramos, el compromiso con la observancia de la ley es inseparable del compromiso con la protección de los Derechos y la dignidad de las personas.

Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

ACUERDO

La Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia de México y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, después de distintas entrevistas, de un debate abierto y respetuoso, y de una reflexión colectiva profunda y fructífera, y

Considerando

a) Que las Procuradurías de Justicia y las Comisiones públicas de Derechos Humanos coinciden en sus fines últimos de realización de la justicia, aseguramiento de la paz, efectividad de la seguridad pública, fortalecimiento del Estado de Derecho, combate contra la impunidad y respeto a la dignidad del ser humano

b) Que la introducción al orden jurídico mexicano hace casi seis años, de la figura internacional del *Ombudsman* como instancia cuyo objeto esencial radica en la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos, y el establecimiento de Comisiones Locales en las Entidades Federativas, encargadas de la defensa de los Derechos Humanos, instituyó un sistema federal de control no jurisdiccional

c) Que la reforma promulgada el 28 de enero de 1992, al texto del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionándose el apartado B, elevó a rango constitucional a los organismos de protección de Derechos Humanos, instancias que forman parte de una evolución para fortalecer el Estado de Derecho,

d) Que el país requiere de un importante impulso que permita avanzar sistemáticamente en la promoción, respeto y tutela de los Derechos Humanos, y que, por ello, deben fortalecerse las instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales encargadas de la defensa de tales derechos fundamentales,

e) Que igualmente, los órganos encargados de la procuración de justicia deben fortalecerse mediante la promoción de nuevas normas jurídicas respetuosas de los Derechos Humanos y a través de la dotación de los indispensables recursos técnicos y financieros, la profesionalización y la capacitación de su personal, el ejercicio de una policía científica, y la redignificación del papel y la carrera de policía

f) Que el papel que toca desempeñar a las Comisiones públicas de Derechos Humanos, debe coadyuvar en todo momento al fortalecimiento de la legalidad y a contribuir para atenuar la arbitrariedad y la aplicación desviada de la ley, dentro de los marcos del sistema jurídico mexicano,

g) Que las Procuradurías de Justicia deben desempeñar su función constitucional observando siempre un cabal respeto a los Derechos Humanos, tanto de las víctimas y ofendidos como de los presuntos responsables de la comisión de un ilícito penal

h) Que de acuerdo con nuestra Constitución y nuestras leyes, la recta, pronta y eficaz procuración de justicia no está reñida con el respeto cabal de los Derechos Humanos

i) Que así, luego de casi seis años de experiencias, se hace necesaria una evaluación tanto por parte de las Procuradurías como por las Comisiones, a fin de conocer de qué manera su desempeño ha fortalecido la legalidad y contribuido a atenuar la arbitrariedad y la aplicación desviada de la ley, sin afectar la investigación y la persecución de los delitos

j) Que derivado de esta revisión, se reafirmara el sistema de tutela de los Derechos Humanos como parte de un avance irreversible del Estado de Derecho y la actualización de los procedimientos y prácticas establecidos a fin de propiciar la buena relación y la mejor cooperación entre las Procuradurías y las Comisiones

k) Que no puede pasarse por alto que entre Procuradurías de Justicia y Comisiones públicas de Derechos Humanos se han dado eventos de polarización que resultan inconvenientes, no sólo para ambas instituciones, sino fundamentalmente para el país

l) Que importa que las discrepancias y las diferencias de opinión en casos concretos, así como las medidas para hacer cumplir las Recomendaciones, y la defensa de las Procuradurías de su razón, no se traduzcan en mutuas descalificaciones totalizadoras

m) Que para evitar tales polarizaciones resulta necesario avanzar, de manera consensada, hacia un catálogo de reglas claras en la relación cotidiana entre las Procuradurías de Justicia y las Comisiones públicas de Derechos Humanos

n) Que, en un Estado de Derecho, la confianza social hacia las instituciones constituye un imperativo. En el ámbito de la procuración de justicia se emprende un esfuerzo constatable para rescatar esta confianza, por lo que es de interés que la tutela a los Derechos Humanos se practique por organismos cuya actuación no sea objeto de cuestionamiento ni de manipulación tendiente a obstaculizar la aplicación de la ley.

o) Que se rechaza se impute a las Comisiones públicas de Derechos Humanos el haber cobrado simpatía por la delincuencia y que sean propiciadoras de impunidad y, por igual, que al Ministerio Público y a la Policía Judicial se les impute que, por sistema, sean violadores de la legalidad, atropelladores de derechos y sinónimos de ineficacia y de corrupción

p) Que estos acuerdos se alcanzan en el ejercicio de la autonomía de los órganos de procuración de justicia y de las Comisiones públicas de Derechos Humanos, y son respetuosos de lo establecido en las leyes correspondientes.

q) Con base en las consideraciones expuestas, las instituciones que forman parte de la Conferencia Nacional de Procuradores de Justicia y de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, suscriben los presentes

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Las resoluciones públicas que emitan las Comisiones no cuestionan a las Procuradurías de Justicia como instituciones, sino a los servidores públicos de ellas que probablemente incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos, por lo tanto, tales pronunciamientos no se deben traducir en descalificaciones institucionales o totalizadoras.

SEGUNDO. Las Procuradurías Generales de Justicia están conscientes de la cooperación que las Comisiones públicas de Derechos Humanos pueden brindar en cuanto a la capacitación de su personal en las materias relacionadas con el respeto a los derechos fundamentales. Las Comisiones reconocen que quienes están más expuestos a cometer infracciones a los Derechos Humanos son los servidores legitimados para hacer uso de la fuerza pública y en el área de procuración de justicia. Por ello, deben procurar que sus trabajos de capacitación, difusión y divulgación lleguen especialmente a ellos. Las Comisiones creen que igualmente debe avanzarse en las consideraciones a los Derechos Humanos de los servidores públicos en general y, particularmente, del policía.

TERCERO. Las instituciones que suscriben este acuerdo coinciden en que el derecho humano a la presunción de inocencia, es igualmente aplicable a los particulares acusados de la comisión de un delito que a los servidores públicos a quienes se les impute la comisión de un acto o hecho violatorio a los Derechos Humanos.

CUARTO. Entre las Comisiones de Derechos Humanos y las Procuradurías de Justicia existe plena coincidencia en que una adecuada política de Derechos Humanos es aquella que busca hacer cesar de inmediato la violación, reparar

los daños ocasionados por ella y sancionar al responsable, o responsables, de su realización. Igualmente, coinciden en que estas tareas sólo pueden cumplirse en obediencia puntual de las leyes correspondientes.

QUINTO. Las instituciones que suscriben este acuerdo convienen en que la aplicación de sanciones a los servidores públicos a quienes se les impute la violación a Derechos Humanos debe realizarse respetando, invariablemente, su garantía de audiencia y sus demás derechos constitucionales o legalmente reconocidos tanto por lo que se refiere a la realización de averiguaciones previas como en las diligencias de investigación por responsabilidades de orden administrativo.

SEXTO. Tratándose de investigaciones de las Comisiones públicas de Derechos Humanos relacionadas con retrasos en la integración de averiguaciones previas o de incumplimiento de órdenes de aprehensión, no bastará, para acreditar la probable responsabilidad de la autoridad, el hecho simple de que la investigación ministerial no esté determinada o no se haya ejecutado el mandato judicial. Las Comisiones estudiarán los motivos y fundamentos invocados por las Procuradurías respecto a la no determinación de la indagatoria o el incumplimiento del mandato jurisdiccional.

En ambos casos se presumirá la buena fe de la institución, y sólo mediante pruebas suficientes e inequívocas se podrá acreditar que existe negligencia, temeridad dolosa u omisiones injustificables por parte de los agentes del Ministerio Público o de la Policía Judicial. Los Procuradores de Justicia presentarán a las Comisiones públicas, invariablemente, las pruebas o alegatos que a su derecho convengan. Si se acredita que la Representación Social o la Policía Judicial han mantenido un interés y una consecuente actividad dirigida a determinar o cumplir la orden jurisdiccional, no será posible que pueda recaer calificativa de negligencia, por lo que no se hará Recomendación pública.

SÉPTIMO. Las Comisiones públicas de Derechos Humanos reafirman su obligación de manejar con discreción y confidencialidad la documentación o probanzas que envían las Procuradurías de Justicia, hasta en tanto se realice el pronunciamiento público correspondiente o la propuesta de conciliación que proceda.

Cuando la documentación que las Procuradurías envían a las Comisiones públicas sea calificada por aquéllas con el carácter de particularmente confidencial, así lo harán notar en sus respuestas a las solicitudes formuladas por las Comisiones públicas, y estas recibirán tales probanzas bajo su más estricta responsabilidad.

OCIAVO. Salvo en los casos excepcionales previstos en la ley, cuando las Comisiones soliciten información o documentación relativa a un expediente de queja será necesario correr traslado a la autoridad con copia de la queja y de los elementos con que se cuenta tendientes a acreditar la violación de Derechos Humanos. De esta manera, la autoridad podrá emitir una respuesta amplia y precisa y, en su caso, tener oportunidad de una mejor defensa.

En el oficio petitorio deberán comunicarse los hechos motivo de la queja y los actos que se imputan de manera que los servidores públicos no queden en estado de indefensión.

Cuando la documentación que deba acompañarse a la respuesta sea excesivamente voluminosa, los expedientes se consultarán en la Procuraduría y las copias que se requieran serán costeadas por las respectivas Comisiones públicas.

NOVENO. De acuerdo con la ley, las Comisiones públicas de Derechos Humanos están facultadas para iniciar investigaciones y radicar expedientes de oficio. En estos casos, se hará saber a las Procuradurías Generales de Justicia las razones respectivas, de una manera debidamente fundada y motivada.

No deberá admitirse la instancia de queja cuando no exista imputación directa de presunta violación a Derechos Humanos. La radicación de un expediente por la comisión de probables violaciones cuyo conocimiento provenga de notas periodísticas o de oficio, deberá ajustarse al mismo trámite previsto para las quejas radicadas a petición de particulares, especificándose el motivo de la misma.

Las Procuradurías de Justicia reafirman su interés de responder en el tiempo más breve posible y en términos de ley, a los requerimientos formulados por las Comisiones públicas de Derechos Humanos. Cuando legal o materialmente sea imposible obsequiar la información dentro de los plazos señalados en la ley, las Procuradurías lo harán notar y se

comprometerán en una fecha cierta para el envío de la documentación solicitada; en todo caso, explicarán las razones que motiven la necesidad de dilatar el envío de la documentación o información

DÉCIMO Las Recomendaciones públicas autónomas que expidan las Comisiones de Derechos Humanos, y que sean aceptadas, serán consideradas por las Procuradurías como denuncias, solo tratándose de delitos que se persigan de oficio de acuerdo con la ley, y cuando así se exprese en el mismo documento. Por ello, la expedición de la Recomendación podrá, en su caso, dar origen al inicio de una investigación ministerial

DECIMOPRIMERO Las Procuradurías Generales de Justicia considerarán como un hecho de suma gravedad cualquier acto de intimidación o amenaza que se infiera a los quejosos o agraviados que se señalen en las Recomendaciones públicas de Derechos Humanos, tanto en la fase de investigación de la queja como en el seguimiento de las Recomendaciones y, por ende, procederán en consecuencia de manera inmediata, enérgica y con apego a la ley.

DECIMOSEGUNDO Las Comisiones públicas de Derechos Humanos reafirman su convicción de que, no obstante los principios de flexibilidad que rigen a la institución del *Ombudsman*, sus procedimientos y pronunciamientos invariablemente estarán sujetos a lo dispuesto en las leyes, y no plantearán exigencias que contravengan la normatividad en el ámbito de la procuración de justicia

DECIMOTERCERO Las Procuradurías Generales de Justicia y las Comisiones públicas de Derechos Humanos asumen el compromiso de privilegiar la vía de la conciliación para la solución de las quejas, en todos aquellos casos en que proceda de acuerdo con la ley.

Una vez aceptada la propuesta de conciliación, las Comisiones actuarán como garantes de su cumplimiento y vigilarán que la autoridad no coaccione al quejoso

En aquellos planteamientos en que el motivo de la queja sea la imputación de la violación a los derechos a la vida, a la integridad física o psíquica o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, queda claro para las instituciones de procuración de justicia que, de acuerdo con la normatividad aplicable, estas quejas deberán ser solucionadas mediante Recomendaciones públicas autónomas.

DECIMOCUARTO Las Procuradurías Generales de Justicia tienen el derecho de argumentar porque, dado el caso, no se acepta un acuerdo de conciliación o Recomendación pública, presentando sus alegatos y probanzas. Al recibir sus informes, las Comisiones públicas se obligan a dar cuenta de las reacciones y puntos de vista que sobre cada caso concreto presenten las Procuradurías de Justicia, y a tomarlos en cuenta para, de ser procedente, modificar los planteamientos de las Comisiones

DECIMOQUINTO Cada una de las Procuradurías de Justicia y Comisiones públicas de Derechos Humanos establecerán quien o quiénes de sus funcionarios serán los enlaces oficiales para la tramitación de los asuntos correspondientes. Los entenos que utilicen el o los enlaces respectivos siempre serán los mismos. Se procurará que los funcionarios que sirvan como enlaces no sean más de dos. En caso de sustitución de funcionarios de enlace, se notificará de inmediato a la otra parte esta situación.

DECIMOSEXTO. De una misma queja nunca podrán conocer, al mismo tiempo, una Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Nacional. El ejercicio de la facultad de atracción o la tramitación de los recursos de impugnación serán notificados a las Procuradurías y a las Comisiones Estatales al mismo tiempo

Las Procuradurías de Justicia se hacen sabedoras que, a pesar de lo anterior, las Comisiones Estatales están facultadas, por la ley, para actuar como auxiliares de la Comisión Nacional en asuntos concretos, debiendo mediar acuerdo escrito sobre el particular.

DECIMOSEPTIMO. De acuerdo con la reciente reforma constitucional al artículo 21, las resoluciones que emita la Representación Social respecto al no ejercicio de la acción penal o desistimiento de la instancia, deberán ser combatidas ante el órgano jurisdiccional y según el procedimiento que determine la ley secundaria, por lo que las quejas en su

contra deben estimarse como improcedentes. Este acuerdo entrará en vigor cuando inicie su vigencia el procedimiento que al respecto señale la ley secundaria. En estos casos, los *Ombudsmen* orientarán al quejoso a fin de que recurra al procedimiento que la ley señala.

DECIMOCTAVO. Los organismos públicos de protección a Derechos Humanos deben pretender que las Recomendaciones sean cumplidas por las áreas y conductos existentes de las Procuradurías, de acuerdo con la ley o el instrumento normativo que los prevén, de manera que no se pretenderá la creación de instancias especiales, cuando esto sea notablemente improcedente.

DECIMONOVENO. La facultad de solicitar medidas precautorias por parte de las Comisiones públicas de Derechos Humanos, debe ejercitarse sólo en aquellos casos en que exista riesgo fundado de que se cometerían violaciones a Derechos Humanos que con posterioridad sería imposible reparar. Esta facultad es de orden excepcional y se ejercerá fundada y motivadamente. Asimismo, esta medida debe ejercitarse con prudencia, tomando en consideración la capacidad de infraestructura de las Procuradurías y los recursos materiales disponibles.

VIGÉSIMO. Las Comisiones públicas de Derechos Humanos no son fiscalizadoras o supervisoras permanentes de la acción del Ministerio Público, por lo que no solicitarán, sin causa justificada, informes periódicos sobre el avance de averiguaciones previas.

VIGESIMOPRIMERO. La Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia y la Federación de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos consideran que este acuerdo es el primer paso en la búsqueda de una mejor coordinación y colaboración de las instituciones respectivas para fortalecer el Estado de Derecho, el respeto íntegro de la ley y el aseguramiento de la protección de los Derechos Humanos, por lo que están abiertas a continuar el diálogo y preparar nuevas medidas y mecanismos para avanzar en los propósitos señalados, que incluyan, también, propuestas de modificación a sus respectivos estatutos legales y reglamentarios.

Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia
Procurador General de la República y
Presidente de la Conferencia Nacional
de Procuradores Generales de Justicia

Lic. Jorge Madrazo Cuéllar
Presidente de la Comisión Nacional de Derechos
Humanos y Coordinador Ejecutivo de la Federación
de Organismos Públicos de Protección y Defensa de
Derechos Humanos

Lic. José Antonio González Fernández
Procurador General de Justicia del D.F.
y Coordinador de la Comisión de
Seguimiento de Acuerdos de la Conferencia
Nacional de Procuradores Generales de Justicia

Dr. Luis de la Barrera Solorzano
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal

Lic. Luis Conrado Flores Vázquez
Procurador General de Justicia del
Estado de Aguascalientes

Lic. José Silva Badillo
Presidente de la Procuraduría de Protección
Ciudadana en el Estado de Aguascalientes

Lic. José Luis Anaya Bautista
Procurador General de Justicia del Estado
de Baja California

Lic. Antonio García Sánchez
Presidente de la Procuraduría de los Derechos
Humanos y Protección Ciudadana del Estado
de Baja California

Lic. Ma. de la Luz Ramírez Ramírez
Procuradora General de Justicia del Estado
de Baja California Sur

Prof. Roberto Fort Abadador
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos
Humanos de Baja California Sur

Lic. Manuel Francisco Delgado Durán
Procurador General de Justicia del Estado
de Campeche

Lic. Carlos Felipe Ortega Rubio
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Campeche

Lic. Humberto Medina Anstic
Procurador General de Justicia del Estado
de Coahuila

Lic. Ma. Elena Robledo Marquez
Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Coahuila

Dr. Jesús Antonio San López
Procurador General de Justicia del Estado
de Colima

Lic. Angel Reyes Navarro
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos en el Estado de Colima

Lic. Jorge Enrique Hernández Aguilar
Procurador General de Justicia del Estado
de Chiapas

Lic. Yesenia Luna Adán
Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos
Humanos de Chiapas

Lic. Arturo Chavez Chavez
Procurador General de Justicia del Estado
de Chihuahua

Lic. Heliodoro Juárez González
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos
Humanos de Chihuahua

Lic. Juan Francisco Arroyo Herrera
Procurador General de Justicia del Estado
de Durango

Lic. Jesús Méndez Sánchez
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Durango

Lic. Felipe Arturo Camarena García
Procurador General de Justicia del Estado
de Guanajuato

Lic. Miguel Valadés Reyes
Presidente de la Procuraduría de los Derechos
Humanos para el Estado de Guanajuato

Lic. Antonio Hernández Díaz
Procurador General de Justicia del Estado
de Guerrero

Lic. María Aurora Hernández
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Guerrero

Lic. Omar Fayad Meneses
Procurador General de Justicia del Estado
de Hidalgo

Lic. Mario Pfeiffer Cruz
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Hidalgo

Lic. Jorge López Vergara
Procurador General de Justicia del Estado
de Jalisco

Lic. Carlos Hidalgo Riestra
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos
Humanos de Jalisco

Lic. Luis Arturo Aguilar Basurto
Procurador General de Justicia del Estado
de México

Dra. Mireille Roccaui Velazquez
Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México

Lic. Eduardo García Torres
Procurador General de Justicia del Estado
de Michoacán

Lic. Manuel Jiménez González
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos
Humanos de Michoacán

Lic. Carlos Peredo Merlo
Procurador General de Justicia del Estado
de Morelos

Lic. Carlos Celis Salazar
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos
Humanos de Morelos

Lic. Juan Ramón Sánchez Leal
Procurador General de Justicia del Estado
de Nayarit

Lic. José Guadalupe Ontiveros Caro
Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos del Estado de Nayarit

Lic. Esteban González Ardinez
Procurador General de Justicia del Estado
de Nuevo León

Dr. Lorenzo de Anda y de Anda
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos
Humanos de Nuevo León

Lic. Roberto Pedro Martínez Ortiz
Procurador General de Justicia del Estado
de Oaxaca

Lic. José Luis Alvarado Gómez
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Lic. Carlos Alberto Julián y Naeer
Procurador General de Justicia del Estado
de Puebla

Lic. José Ignacio Valle Oropeza
Presidente de la Comisión Estatal de Defensa
de los Derechos Humanos de Puebla

Lic. Gustavo García Martínez
Procurador General de Justicia del Estado
de Querétaro

Lic. Adolfo Ortega Zurazua
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos
Humanos de Querétaro

Lic. Miguel de J. Peyrefitte Cupido
Procurador General de Justicia del Estado
de Quintana Roo

Lic. Gastón Pérez Rosado
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Quintana Roo

Lic. Jorge D. Hernández Delgado
Procurador General de Justicia del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Luis López Palau
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos
Humanos de San Luis Potosí

Lic. Roberto Pérez Jacobo
Procurador General de Justicia del Estado
de Sinaloa

Lic. Jaime Cuello Soto
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos
Humanos del Estado de Sinaloa

Lic. Rolando Tabares Ibarra
Procurador General de Justicia del Estado
de Sonora

Lic. José Antonio García Ocampo
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos
Humanos de Sonora

Lic. Andrés Matungal Sánchez
Procurador General de Justicia del Estado
de Tabasco

Lic. Leonardo de Jesús Sala Ponsol
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos
Humanos de Tabasco

Lic. José Herrera Bustamante
Procurador General de Justicia del Estado
de Tamaulipas

Lic. Eduardo Garza Rivas
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Tamaulipas

Lic. Carlos Hernández García
Procurador General de Justicia del Estado
de Tlaxcala

Lic. Victoria Morales Cortés
Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos
Humanos de Tlaxcala

Lic. Rodolfo Duarte Rivas
Procurador General de Justicia del Estado
de Veracruz

Lic. Margarita Herrera Ortiz
Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Veracruz

Lic. Jorge Lizcano Esperon
Procurador General de Justicia del Estado
de Yucatán

Lic. Rafael Cebada Sosa
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Yucatán

Lic. José Luis Velázquez González
Procurador General de Justicia del Estado
de Zacatecas

Dr. Jaime A. Cervantes Durán
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Zacatecas

Recomendaciones

Recomendación 21/96

Síntesis: La Recomendación 21/96, del 1 de abril de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió al caso de los golpes y el maltrato cometidos en contra de internos del Centro Regional Fortaleza de San Carlos, en la ciudad de Perote, Veracruz.

Se recomendó iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Luis Pérez Gutiérrez, Director del Centro; del licenciado Salvador Caballero Solano, Subdirector Técnico; de los señores Maximiliano Solano Hernández y Ricardo Delgado Lopez, "comandantes" de seguridad y custodia, así como de cualquier otro servidor público involucrado en la comisión de los delitos de maltrato, tortura, amenazas, coacción y abuso de autoridad, en agravio de los internos del Centro Regional Fortaleza de San Carlos, asimismo, iniciar una investigación administrativa para determinar si los internos que desempeñaban las funciones de "estafetas" ingresaban por las noches a los dormitorios con la anuencia de las autoridades del penal, con objeto de intimidar, maltratar y golpear a otros reclusos; investigar si las sanciones impuestas a los internos se prolongaban por más tiempo del fijado por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro; aplicar las sanciones correspondientes a los servidores públicos que hubieran participado en cualquiera de los hechos referidos y, en su caso, instaurar una averiguación previa en su contra, ejercitar la acción penal respectiva y, una vez expedidas las órdenes de aprehensión por la autoridad judicial competente, proceder a su pronto y expedito cumplimiento; cumplir estrictamente, en materia de sanciones disciplinarias, con lo dispuesto en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, limitar las comisiones asignadas a los reclusos a lo establecido en dicho ordenamiento y en ningún caso atribuir a los reclusos funciones de autoridad, y que la sanción de aislamiento temporal se cumpla en estancias dignas que cuenten con los mismos servicios que el resto de los dormitorios.

México, D.F., 1 de abril de 1996

Caso de los golpes y el maltrato cometidos en contra de internos del Centro Regional Fortaleza de San Carlos, en la ciudad de Perote, Veracruz

Lic. Patricio Chirinos Calero,
Gobernador del Estado de Veracruz,
Xalapa, Ver.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II, III y XII, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/VER/PO6163, relacionados con los golpes y maltratos a internos y otras anomalías en el Centro Regional Fortaleza de San Carlos en la ciudad de Perote, Veracruz, y vistos los siguientes

L HECHOS

A. El 22 de septiembre de 1995, a las 15:00 horas, se presentó en esta Comisión Nacional la señora ASM,* esposa del interno FHCI y hermana del también interno GSM, quienes se encuentran recluidos en el Centro Regional Fortaleza de San Carlos, de la ciudad de Perote, Veracruz. La quejosa señaló que desde hacía 72 días no le permitían ver a sus familiares, ya que se encontraban castigados, que los tenían incomunicados y dormían en el suelo, por lo que ella temía por la integridad física de los reclusos internos.

B. Con motivo de la queja señalada en el párrafo precedente, en esta Comisión Nacional se abrió el expediente número CNDH/12/95/VER/P05452, el cual, el 22 de septiembre de 1995, fue remitido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

C. Los días 28 y 29 de septiembre de 1995, dos visitantes adjuntos de este Organismo Nacional concurren al Centro Regional Fortaleza de San Carlos, en la ciudad de Perote, Veracruz, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

D. Con fecha 2 de octubre de 1995, en esta Comisión Nacional se recibió un escrito de queja —sin nombres ni firmas de los quejosos— al parecer proveniente de varios internos del Centro Regional Fortaleza de San Carlos. En dicho escrito se señalan diversas anomalías ocurridas en ese reclusorio, entre las más graves se mencionan actos de maltrato, tortura e injusticias al aplicar sanciones disciplinarias. Esta queja dio origen al expediente CNDH/122/95/VER/PO6163.

E. El 14 de febrero del 1996, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión

* Cabe aclarar que debido a que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son de carácter público, en respeto a la confidencialidad de los quejosos y de los internos que se mencionan en esta Recomendación, y por la gravedad de los hechos, solo se asientan las iniciales de sus nombres, sin embargo y con independencia de los antecedentes que las autoridades tienen en su poder, se acompaña un anexo con sus nombres completos para el conocimiento exclusivo del destinatario de este documento.

Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio TCGV/00004485, este Organismo Nacional solicita al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado José Luis Lagunes López, un informe pormenorizado de las supuestas anomalías acontecidas en el Centro Regional Fortaleza de San Carlos, en la ciudad de Perote, consistentes en actos de maltrato, tortura, amenazas de muerte y coacción a firmar falsas acusaciones a los internos FHCI, JPV, CCI o CCS, GSM, NJMA, MUM y VCN.

F. En respuesta a lo anterior, mediante oficio DG/500/96 del 23 de febrero de 1996, el licenciado José Luis Lagunes López informó que el 10 de julio de 1995 los internos de referencia intentaron fugarse del Centro, por lo que el personal de supervisión y custodia y el Director del establecimiento realizaron una requisa en el departamento 10, detectándose en el fondo del mismo una excavación sobre la pared de aproximadamente 50 centímetros de alto, 40 centímetros de ancho y dos metros de profundidad, el cual estaba tapado con cuerdos y un cartel, que el lugar donde se encontró el túnel pertenecía al interno GSM, además de que en su testimonio confirma la participación de los internos arriba citados, por lo que ante los hechos debidamente comprobados, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro consideró la conducta observada como falta a la disciplina prevista en el artículo 53, fracción VIII, del Reglamento Interno, por lo tanto se les aplicaron las sanciones señaladas en el artículo 54, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX del mismo ordenamiento.

El funcionario agregó que, dada la conducta de los internos, su índice de peligrosidad es el máximo, por lo que la sanción que se les impuso fue de 60 días de aislamiento conforme a lo que señala el último párrafo del artículo 54 del ordenamiento citado.

Por otro parte, informó que del maltrato que supuestamente se infirió a los reclusos internos, no habría duda alguna que cualquier ser humano que sea sometido a tales circunstancias hubiera muerto, perdido la razón o sufrido alguna alteración grave de salud, en virtud de que el Municipio de Perote se encuentra demasiado elevado sobre el nivel del mar, sus temperaturas son extremadamente bajas y, sobre todo, nadie es capaz de vivir sin ingerir alimentos, y que en este caso, simplemente se les expuso de la población, con las prevenciones que esa misma Comisión Nacional ha recomendado, que además, en algunas ocasiones se les permitió ver a sus familiares, a pesar de no permitirlo el Reglamento Interno, y que una

vez concluido su periodo de segregación fueron puestos nuevamente con la demás población

Por último señalo que la mayoría de los internos citados proceden del Centro de Coahuila, donde formaban parte de una banda de delinquentes numerosa, y que algunos fueron trasladados a Perote mediante la prórroga de jurisdicción de sus procesos y que otros están purgando las más altas sentencias que existen en el Estado

El licenciado José Luis Lagunes López anexó fotocopias del acta de Consejo Técnico del 11 de julio de 1995 de fotografías tanto del túnel como de cuatro de los internos —las que no se aprecian por estar oscuras—, de un parte de novedades del 20 de julio de 1995, y de los certificados de los exámenes médicos practicados a los referidos internos en el mes de febrero de 1996, uno de estos el 2 del mismo mes, en el cual el diagnóstico es de cuadro gripal, y los otros cinco efectuados el 16, cuyo diagnóstico es de clínicamente sano

De las visitas de supervisión referidas en el párrafo C) del presente capítulo se recabaron las siguientes.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Testimonio de los internos FHCI, JPV, CCJ, GSM, NJMA, MCM y VCN

Cuando los visitantes adjuntos se encontraban en el Centro, se les avisó que solicitaba hablar con ellos el recluso FHCI, cuya esposa presentó ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos la queja a que se refiere el párrafo A del capítulo de Hechos. El señor FHCI preguntó por la queja, y cuando se le manifestó que se había remitido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, expresó que el personal de ese Organismo Estatal aún no lo había entrevistado y que tanto él como otros de sus compañeros que se encontraban en la misma situación querían aprovechar la presencia de representantes de la Comisión Nacional para explicarles las torturas y maltrato de que habían sido víctimas. Por tal motivo, los visitantes adjuntos procedieron a recibir las declaraciones de los siete internos, cuyas iniciales se han señalado al inicio de este apartado, y que a continuación se designarán como *casos*.

Las entrevistas se llevaron a cabo en forma prolongada y minuciosa, asimismo, se grabaron todos los testimonios

de los entrevistados. Las declaraciones obtenidas se reproducen en forma casi textual, aunque se han resumido en parte para evitar excesivas repeticiones, se respeta en todo lo posible el lenguaje empleado por los internos. Las respectivas grabaciones obran en el expediente de este Organismo Nacional

1) Caso J

Este interno manifestó que el 10 de julio de 1995, como a las 19:00 horas, miembros del personal de seguridad y custodia del Centro lo sacaron de su celda y lo condujeron al área de castigo denominada El Trébol, que se localiza a la derecha de la Dirección, al fondo. Ahí lo desnudaron y lo llevaron a una celda. El jefe de Seguridad y Custodia, conocido como el señor "Max", lo acusó de que planeaba fugarse y le exigió que le dijera cómo pensaba hacerlo. El interno contestó que ignoraba totalmente los hechos de que lo acusaban, por lo que el jefe de Seguridad lo dejó desnudo en la celda de castigo durante cuatro horas, aproximadamente. Posteriormente, lo esposaron y lo condujeron a la Dirección, donde se limitaron a presentarlo tanto ante el Director como ante el contador del Centro; después, miembros del personal de seguridad y custodia lo condujeron del área de gobierno al cuarto donde se revisa a las visitas familiares que se localiza a la entrada del Centro, ahí, el jefe de Seguridad y Custodia lo volvió a interrogar sobre un hoyo que estaba en la pared del dormitorio 10, y le expresó "más vale que digas por la buena cómo intentabas fugarte, porque ahorita mismo te va a ir peor", a lo que el interno respondió que no sabía de qué le estaba hablando, ya que él estaba alojado en el área del patio y no en el dormitorio 10. Fue entonces cuando vio a un señor de apellido o nombre "Zenén", que se encarga de los traslados a nivel estatal y que trabaja en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, quien le dijo "ahorita vas a valer madre". El llamado señor "Zenén", junto con los señores "Caldino" y "Rojas" —que laboran en el Centro pero que el entrevistado no sabe exactamente en qué puestos—, y con una persona cuyo nombre desconoce, pero que sabe que es yerno del señor "Zenén" y trabaja también en la Dirección General de Prevención, le vendaron los ojos, le esposaron las manos a la espalda y le amarraron las piernas a un poste. A continuación sintió que lo golpeaban con los puños en el estómago, en la cara y en la cabeza. Luego le bajaron la trusa y escuchó como el señor "Zenén" le decía "ahorita vas a ver hijo de la chingada que vas a decir toda la verdad", y oyo que dejaban caer al suelo algo pesado, que después comprendió que era una batería

eléctrica "Ahorita vas a ver como con estos toques vas a cantar lo que queremos", le dijeron. Entonces sintió como que le picaban los testículos con una aguja, y cree que le aplicaron toques eléctricos. Posteriormente lo envolvieron con una colcha y lo tiraron al suelo. Sintió como una persona se le subía en el pecho y le echaba agua de cil por la nariz y por la boca. Así lo tuvieron largo rato, preguntándole y golpeándolo hasta que se cansaron. Escuchó que el jefe de Seguridad y Custodia del Centro, el señor "Max", decía "ya déjenlo", pero también oyó otras voces que le decían "hijo de la chingada, ahónta te vamos a sacar, somos de la Policía Judicial y ahónta te vamos a desaparecer".

Después lo llevaron esposado y desnudo, a un lugar que se percató que era un baño. Ahí escuchó cómo metían a otro muchacho que se llama MCM, a quien también golpearon.

El interno FHCI manifestó que siempre negó toda participación en los hechos que se le atribuían, ya que verdaderamente no sabía de qué se trataba, y que él era "estafeta", como llaman a las personas que colaboran con las autoridades del Centro, y que desde hacía un año y cuatro meses trabajaba para la Dirección del penal.

Expresó que en total estuvo castigado durante 79 días, 67 de ellos en el área conocida como El Trébol y 12 más en el cuarto que se destina a la revisión de la visita familiar. Señaló que los tres primeros días lo mantuvieron desnudo y sin alimento; que la celda estaba húmeda, fría y oscura. Al cuarto día sus amigos le pasaron ropa y una cobija entonces, ya cansado de que lo tuvieran segregado, mandó preguntar al Director que cuándo le iba a levantar el castigo; la respuesta fue que su castigo duraría dos meses. Comentó que estaba desesperado por lo prolongado de la sanción y porque además tenía que compartir la celda hasta con nueve personas que habían sido trasladadas de otros penales. Por esto, empezó a hacer escándalo para que lo sacaran, ya que se sentía mareado, y solicitó hablar con el jefe de Seguridad y Custodia, el señor "Max". A éste le manifestó que si creían que había intentado fugarse, "pues que mejor me levantaran un proceso, pero que no me mantuvieran castigado, y menos en las condiciones en que me tenían".

Refirió que el día que su esposa lo visitó —no recordó exactamente qué día— solicitó hablar con el Director, y que éste le informó a ella que la situación de su esposo no estaba en sus manos, sino en las de otra persona que se encontraba "más arriba".

El entrevistado expresó, además, que el mismo Director le había dicho que estaba diez meses en la "ruleta de la muerte" que explica es un sistema por el cual a ciertos internos considerados conflictivos los trasladan continuamente de penal en penal para que pierdan contacto con sus familiares y con sus defensores y para que se confunda su expediente, el que, después de tantas idas y venidas, finalmente también se pierde.

El recluso añadió que el lunes 25 de septiembre de 1995, a él y a los seis compañeros que eran los supuestos implicados en el intento de fuga, los condujeron, del área conocida como El Trébol a la Dirección, por indicaciones del Director. Ahí éste los amenazó y les dijo que les levantaría el castigo, y que no lo hacía por miedo, sino porque la decisión ya la había tomado él, "pero se los digo a todos, no quiero chingaderas, porque si no, los voy a trasladar y donde lleguen les van a rajar su madre", asimismo, expresó que la denuncia ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos les traería consecuencias, y que a él le dijo "especialmente tú, porque tu mujer no debió acudir a Derechos Humanos".

III) Caso 2

El señor JPV refirió que el 10 de julio de 1995, como a las 19:00 horas, el personal de seguridad y custodia dio la orden de que desalojaran el dormitorio 10 porque iba a haber una requisa, que a los internos que se hallaban en ese dormitorio los trasladaron al departamento 12, donde los encerraron. Posteriormente sacaron de esa estancia a un recluso que al parecer era un ex sargento y a otro muchacho de nombre CCI y se los llevaron a golpes a la Dirección. Que como a las 01:00 horas del 11 de julio, tres integrantes del personal de seguridad del Centro, a los que conoce como el "comandante" Ricardo y los custodios Conrado y Cirilo, regresaron por él y lo condujeron, mediante golpes, a la Dirección. Ahí le vendaron los ojos, lo desnudaron, lo esposaron con las manos en la espalda, le amarraron los pies con un lazo, le arrojaron agua fría en el cuerpo, le propinaron puntapiés en el estómago y le introdujeron agua por la nariz. Al mismo tiempo, lo interrogaban con groserías para que señalara "quién hizo el hueco", a lo que él respondía que no sabía de qué le hablaban.

El interno manifestó desconocer quienes lo habían golpeado, ya que se encontraba vendado de los ojos, pero que recordaba que estas personas decían que eran judiciales. Agrego que posteriormente le quitaron la venda, le

tomaron una fotografía y lo amenazaron con volver a golpearlo si no firmaba un documento en el que confesaba que había intentado fugarse.

Señalo que más tarde lo condujeron al área de castigo llamada El Trébol y lo encerraron en una celda húmeda, fría y sin iluminación, donde permaneció durante tres días desnudo, y que inclusive le salieron hongos en los pies, y que le mantuvieron sin cobija y sin alimento.

Los custodios le dijeron que estaría recluso allí por dos meses; transcurrido este tiempo, él y sus compañeros solicitaron hablar con el jefe de Seguridad y Custodia de nombre "Max", para que les informara cuándo les levantarían el castigo; la respuesta del señor "Max" fue que se esperaran. Así transcurrieron cinco días más, después de los cuales los llevaron a la celda conocida como "la Preventiva", que es un cuarto ubicado a la entrada del Centro y que también se utiliza para la revisión de la visita familiar. En ese lugar permanecieron otros 12 días, hasta que la esposa de uno de ellos acudió a esta Comisión Nacional, por lo que el lunes 25 de septiembre de 1995, les levantaron el castigo.

iii) Caso 3

El interno expresó que el 10 de julio de 1995, como a las 19.00 horas, tres miembros del área de seguridad a los que conoce como el "comandante" Ricardo y los custodios Conrado y Cirilo, lo fueron a buscar para preguntarle quién o quiénes habían escarbado un hoyo para fugarse, a lo que él contestó que no sabía nada. Lo condujeron por medio de empujones y golpes hasta la Dirección, donde el custodio Cirilo y el señor "Max" lo desnudaron, lo arrojaron al suelo y le dieron puntapiés. Luego lo condujeron al área de castigo llamada El Trébol, donde permaneció desnudo, sin cobija y sin alimento durante tres días.

El jefe de Seguridad y Custodia, el señor "Max", le informó que estaría castigado por dos meses. Transcurrido este tiempo, él y sus compañeros se rebelaron en contra de esta persona —hicieron ruido, golpearon las paredes y las puertas de las celdas y realizaron otras manifestaciones de descontento— porque les habían mentido con relación al tiempo que estarían segregados. Así pasaron cinco días más, posteriormente los llevaron a "la Preventiva" donde permanecieron otros 12 días, hasta que la esposa del señor FHCI acudió a esta Comisión Nacional, por lo que el 25 de septiembre de 1995 les levantaron el castigo.

iv) Caso 4

Este recluso informó que el 10 de julio de 1995, varias personas —entre las que estaban algunos custodios, el comador y el Director del Centro— fueron al dormitorio 10, donde él vivía, para ordenar que lo desalojaran porque iba a haber una revisión, y a continuación los encerraron en el dormitorio número 12. Al terminar la requisa, lo llevaron frente a una pared en la que había un hueco, ahí lo golpearon cinco custodios, de los cuales sólo pudo identificar a uno de apellido Harnago y desconoce la identidad de los otros cuatro.

El interno manifestó que no recordaba el tiempo que había transcurrido cuando, esposado, fue conducido corriendo hasta la Dirección, allí lo empujaron y cayó de bruces al suelo, nuevamente lo golpearon, lo desnudaron y lo llevaron al área de castigo llamada El Trébol.

En este lugar se encontraban varias personas que acompañaban al señor "Zenón", quien es el jefe de Seguridad y Custodia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado. Acto seguido, el llamado señor "Galdino" y el chofer del señor "Zenón" le vendaron los ojos, lo esposaron y le amarraron los pies, lo tiraron boca arriba y lo patearon, lo que ocasionó que le fluyera sangre por la nariz y por la boca. Después lo dejaron esposado en la biblioteca. Como a las 02.00 o 03.00 horas lo condujeron a "la Preventiva", donde permaneció cinco días sin alimento y sin cobijas. Al tercer día lo llevaron a la enfermería para que le curaran las heridas que tenía debajo del labio y en el mentón.

Al igual que a sus compañeros, le hicieron firmar un documento que, al parecer, era su confesión de que había intentado fugarse. Posteriormente lo llevaron a la "bodega 2", que también es una celda de segregación que carece de iluminación, ventilación, cobijas y agua. Ahí permaneció 72 días, hasta que su hermana acudió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para hacer saber el maltrato que le infligieron.

Por último, el interno manifestó temer por su integridad física, por lo que solicitó a los visitantes adjuntos que se les protegiera a sus compañeros y a él para que la Dirección no tomara represalias en su contra debido a las denuncias que habían hecho.

v) Caso 5

Este recluso expresó que coincidió con lo manifestado por sus compañeros; que como a las 19:00 horas del 10 de julio de 1995, se encontraba en su estancia —que se localiza en el patio central— cuando algunos custodios, cuyos nombres desconoce, les dijeron a él y a un compañero de nombre VCN que los llamaban de la Dirección, los condujeron al área de gobierno y pusieron un candado en la puerta. A continuación escuchó la voz de un custodio que le indicó que siguiera de frente hacia El Trébol, donde encontró al también interno GSM 'bañado en sangre'.

Posteriormente, miembros del personal de seguridad y custodia del Centro los desnudaron a él y a VCN por lo que solicitó hablar con el contador que desempeña el cargo de Subdirector y cuyo nombre desconoce, sin embargo, los custodios no se lo permitieron. Agregó que los desnudaron 24 horas, que como a las 03:00 horas, algunos custodios le dijeron que iba a platicar con las autoridades y lo llevaron al área de gobierno, donde fue torturado por los señores Domingo Rojas "Zenén" y el señor "Galdino". Relata que las personas mencionadas lo esposaron con las manos en la espalda, le amarraron los pies, lo tiraron al suelo y lo patearon en la cabeza y en el estómago. Domingo Rojas se le subió en el pecho y le introdujo agua con cal por la nariz. Al mismo tiempo que le arrojaban el agua, le propinaban un golpe en el estómago para que hablara del "hueco", le hicieron firmar a la fuerza unos papeles y le tomaron fotografías.

Ya cansado de que lo golpearan señaló como culpable del intento de fuga a un interno que es inocente, posteriormente lo llevaron a El Trébol, donde permaneció 79 días.

El interno manifestó desconocer por qué se le acusa de intento de fuga, ya que es una persona de confianza de la Dirección, que ha trabajado para ésta durante todo el tiempo que lleva preso.

vi) Caso 6

Este interno relata que el día en que se suscitaron los hechos, alrededor de las 21:00 horas cuando se encontraba en su celda, un grupo de custodios —entre ellos uno que se apellida Cortina— lo sacaron de su estancia y le dijeron que correra, cuando se hallaba a la altura de la enfermería le dieron unas patadas y unos golpes y lo condujeron a El Trébol, donde estaban varios de sus compañeros, quienes se hallaban desnudos y golpeados.

Comenta que lo hicieron desnudarse y lo dejaron ahí como hasta las 23:00 horas. Luego le dijeron que se vistiera y lo llevaron a la Dirección, donde se encontraban los señores "Zenén", "Galdino" y "Domingo" —que laboran en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Estado—, quienes lo esposaron y le vendaron los ojos, después comenzó a sentir golpes por todo el cuerpo, le pusieron agua por la nariz y al mismo tiempo lo miraban sobre quién había hecho el hueco que se había encontrado en el dormitorio 10. También le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, con lo que sentía que se ahogaba. Después lo envolvieron con una colchoneta, lo amarraron, lo pegaron al suelo, lo patearon, le hicieron firmar unos papeles, le tomaron fotografías y lo llevaron al área de castigo, donde lo amenazaron con incluirlo en la "lista de la muerte".

vii) Caso 7

El interno a que se refiere este caso expresó que al igual que a sus compañeros, un grupo de custodios lo condujo hasta la Dirección, ahí le preguntaron que quién había hecho el hueco, a lo que él contestó que no sabía de qué le hablaban. Inmediatamente le ordenaron que se desvistiera y lo desnudaron desnudo hasta el área conocida como El Trébol, donde permaneció 77 días castigado. Los tres primeros días estuvo sin ropa y sin alimento, posteriormente otros reclusos le proporcionaron ropa. Agregó que a diferencia de sus compañeros, sólo lo interrogaron, ya que recientemente había sido operado de una hernia.

viii) Además los siete internos, cada uno por separado, manifestaron a los visitadores adjuntos que por las noches un grupo de "estafetas" encapuchados se introduce a los dormitorios para intimidar, maltratar y golpear a todo recluso de quien se sospeche que está inconforme con el manejo del Centro y con la Dirección del penal. Agregaron que se presentan encapuchados con la finalidad de que nadie pueda denunciarlos.

Los siete internos entrevistados explicaron que los "estafetas" también son presos, a los que se les asignan funciones dentro del Centro. Señalaron que dichas funciones que realizan con la auerencia del Director y del jefe de Seguridad y Custodia, consisten en organizar la limpieza, someter por las noches a base de golpes a aquellos compañeros inconformes, aplicar castigos y reportar al Director cualquier tipo de desorden entre los internos.

ix) Los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional (entre los que se encontraba personal médico, no pudieron comprobar huellas de maltrato o torturas inferidos a los internos cuyos testimonios se recogen en esta misma evidencia, toda vez que cuando se realizó la visita habían transcurrido 79 días desde los hechos referidos por los reclusos

2. Información proporcionada por las autoridades del Centro

i) Durante la visita del 28 de septiembre de 1995, no fue posible que los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaran al Director del Centro, debido a que éste refirió que tenía que trasladarse a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, por lo que serían atendidos por el Subdirector Técnico, licenciado Salvador Caballero Solano, no obstante, dos horas más tarde los visitantes adjuntos encontraron al Director en su oficina.

ii) El Subdirector Técnico informó que el 10 de julio de 1995, el custodio encargado de vigilar el área del dormitorio 10 descubrió un hueco en la pared, por lo que dio aviso al Director, quien a su vez lo notificó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado. Que en el curso de la correspondiente investigación se sospechó de ocho internos, que al parecer estaban involucrados en la excavación.

El Subdirector Técnico agregó que los servidores públicos que participaron en el interrogatorio fueron por parte de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, el señor Zenen Cuéllar Hernández, jefe de Seguridad y Custodia, por parte del personal del Centro, los señores Maximiliano Solano y Ricardo Delgado Lopez, que son jefes de Seguridad y Custodia, y que todas las acciones practicadas por estas personas en la investigación se realizaron frente al Director y al propio Subdirector Técnico declarante. Agregó que las autoridades del Centro no dieron vista del intento de fuga al Ministerio Público porque no lo consultaron necesario, que solo se procedió a levantar un acta en la sesión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario celebrada el 11 de septiembre del mismo año, en la que participaron el licenciado Luis Pérez Cuartero, Director del Centro, el licenciado Salvador Caballero Solano, Subdirector Técnico, el señor Maximiliano Solano Hernández, Subdirector de Seguridad y Vigilancia, la psicóloga María del Pilar Ron Bantibá, jefa del Área de Psicología, la trabajadora social Rosa

Isela Hernández García, la psicóloga Josefina Hernández Landa, jefa del Área Educativa y el doctor Ubaldo Márquez Rúa, jefe del Área Médica. En esta sesión extraordinaria se determinó que ocho internos habían participado o tenían conocimiento de la perforación del hueco, a siete de ellos se les impuso una medida disciplinaria de 60 días de aislamiento, y a uno se le aplicó una sanción de 30 días de segregación, toda vez que se confirmó que no participó en la referida perforación, pero tampoco informó a la Dirección sobre los hechos, como era su deber. El licenciado Salvador Caballero Solano manifestó que no se maltrató a los internos, que solo el señor GSM se resistió a la medida disciplinaria, por lo que se tuvo que emplear la fuerza, y que dicho interno se tropezó y se golpeó en la cara.

El mismo licenciado, al ser interrogado por los visitantes adjuntos sobre los antecedentes de la conducta de los internos involucrados, manifestó que ninguno de ellos tenía antecedentes de mala conducta, así que su proceder le parecía raro.

Al solicitar al licenciado Salvador Caballero Solano copia del acta de la sesión extraordinaria del Consejo celebrada el 11 de julio de 1995, contestó que de momento no era posible proporcionarla, toda vez que tanto el original como las copias se habían enviado a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, pero que en cuanto la tuviera la enviaría a esta Comisión Nacional.

iii) La copia del acta referida se recibió en este Organismo Nacional —vía fax— el 4 de octubre de 1995. En dicha acta se asienta lo siguiente:

[...]

II El 10 de julio del año en curso se realizó una requisa en el sector primero con 24 elementos de seguridad y custodia al frente del Director de esta institución, encontrándose en el departamento número 10 un hueco en forma de túnel de aproximadamente 50 centímetros de alto, 40 centímetros de ancho y dos metros de profundidad, en la pared final del dormitorio. Se le preguntó al oficial de dicho departamento, FSL, quién dormía en esa celda, a lo que contestó que era el sargento del departamento [GSM]. Posteriormente, al ser cuestionado el interno con relación al túnel que se encontró en la pared en el interior de su dormitorio dijo que cuando se le

ubicó en ese dormitorio ya se encontraba, que su cuñado, el también interno [FHCI], fue quien le dijo que hiciera el hoyo más grande hasta cavar un túnel para poder escaparse, que además de su cuñado también participaban en la excavación los internos [NJMA], [MCM], [JPV], [VCN] y [CCS], quienes se turnaban para trabajar dos horas, cada uno, en el día, que para que no escucharan el ruido que se hacía al escavar ponían una grabadora a todo volumen, que la tierra que se acumulaba la tiraban en bolsas con basura para no despertar sospechas. Se requirió al interno [FSL] a que dijera todo lo que supiera con relación a este intento de fuga, ya que el como oficial del dormitorio es el responsable de informar cualquier anomalía, por pequeña que parezca, a las autoridades de este Cereso, de que el interno se concretó a decir que él no sabía nada, que nunca se dio cuenta de lo que estaba ocurriendo y que la única persona que había visto visitar al sargento [GSM] era su cuñado [FHCI]. Los demás internos involucrados, al ser cuestionados en su posible participación en la excavación de un túnel para evadirse de este Cereso, manifestaron coincidentemente que si habían ayudado a [GSM] trabajando dos horas por turno durante el día y que esto lo venían haciendo desde aproximadamente tres o cuatro meses. Atendiendo a que las pruebas encontradas son evidentes de que el grupo de reclusos de los cuales el H. Consejo Técnico evalúa su conducta pretendía construir un conducto a través de la pared de un dormitorio, con la intención firme de evadirse del Centro de Readaptación Social lo cual constituye una falta grave de disciplina este H. Consejo Técnico reunido en Junta Disciplinaria decide imponer por unanimidad a los internos [GSM, FHCI, NJMA, MCM, JPV, VCN y CCS], 60 días en el área de aislamiento como correctivo disciplinario conforme a lo dispuesto por el artículo 53, fracción VII, y 54, fracción IX, del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado, empezándoles a contar a partir del 10 de julio del año en curso. En cuanto a la conducta observada por el interno [FSL], si bien es cierto que por lo declarado por los demás implicados, así como lo dicho por el mismo se desprende que no tenía intenciones de fugarse, sin embargo también lo es que él era la persona a cargo del dormitorio, por lo que esta

H. Junta de Consejo decide imponerle al mencionado interno 30 días en la sección de aislamiento como correctivo disciplinario, esto con fundamento en el artículo 53, fracción VI, y 54, fracción IX del mismo ordenamiento disciplinario, empezándole a contar a partir del 10 de julio del presente año.

3. Área de Segregación o El Trébol

El área conocida como El Trébol consta de tres celdas, cada una de las cuales mide aproximadamente 3.5 x 3.5 metros y está provista de plancha de concreto, letrina y lavabo con agua corriente, carecen de iluminación y ventilación y son muy húmedas.

4. Revisión de expedientes

Los visitantes adjuntos revisaron dos expedientes que contenían información sobre la situación jurídica de los ocho internos antes referidos y pudieron comprobar que en ellos no existía antecedente alguno sobre los hechos ocurridos el 10 de julio de 1995, relativos al intento de fuga. En uno de los expedientes además de la información jurídica ya referida, se encontraron los estudios del Área de Trabajo Social que habían sido practicados a los internos FHCI y GSM el 28 de febrero de 1995.

5. Otra segregación al interno FHCI

i) Durante la visita realizada al Centro el 29 de septiembre de 1995, los visitantes adjuntos solicitaron expresamente al Director y al Subdirector de la institución que se evitaran represalias o traslados a causa de las informaciones que les habían proporcionado los internos. Las autoridades referidas respondieron que atenderían esta solicitud.

ii) El 3 de octubre de 1995 se recibió en este Organismo Nacional una llamada telefónica de la esposa del interno FHCI, señora ASM, a fin de solicitar apoyo debido a que su esposo había sido segregado nuevamente.

iii) Una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional intentó comunicarse vía telefónica, el mismo 3 de octubre, con el Director del establecimiento para preguntar por la situación del interno de referencia, sin embargo, se le informó que en ese momento el Director no se encontraba, por lo que el Subdirector Técnico atendió la llamada y confirmó que al interno FHCI se le había segregado nuevamente por cuatro horas, porque "al parecer se en-

controló en su colchón una punta hechiza” Agregó que se dialogó con el interno, quien aseguró ser inocente, y que se creyó en su palabra, por lo que de inmediato se le levantó el castigo

iv) El 4 de octubre de 1995, a las 09:30 horas, el Subdirector Técnico se comunicó con la misma visitadora adjunta, a efecto de rectificar la información sobre la duración del aislamiento del interno FHCI, y explicó que el castigo ascendió a un total de 20 horas, que se cumplieron durante el pase de lista vespertino, y fue en ese momento cuando se le reubicó en su dormitorio, el 4 de octubre

El Subdirector añadió que le había sugerido al interno FHCI que se comunicara a este Organismo Nacional para informar sobre su situación

v) Por la tarde del mismo 4 de octubre, el interno FHCI se comunicó con la visitadora adjunta ya mencionada, para expresar su agradecimiento por el apoyo que le había sido brindado por esta Comisión Nacional, también comentó que estuvo segregado por un periodo de 20 horas, acusado injustamente de portación de un arma “hechiza”, y que aunque hubiese sido responsable, resultaba lógico que lo sancionaran por ese hecho, ya que la mayoría de sus compañeros que elaboran artesanías hacen sus propias herramientas de trabajo —que con frecuencia son navajas y sierras— y las guardan dentro de sus celdas. Finalmente, manifestó que su llamada la hacía a sugerencia de las autoridades del Centro, las que le habían pedido que informara a este Organismo Nacional sobre su estado de salud, así como sobre la suspensión del castigo impuesto

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican

a) Este Organismo Nacional considera reprochable el hecho de que algunos internos del Centro Regional de la ciudad de Perote, Veracruz, hayan intentado evadirse a través de un túnel en el que estuvieron trabajando presumiblemente durante varios meses; desde luego esta conducta debe ser castigada, sin embargo, esta circunstancia no faculta a las autoridades a incurrir en excesos, abusos y maltrato respecto de los internos involucrados, ya que las sanciones que se actualizan en este tipo de

situaciones están claramente especificadas en las disposiciones legales aplicables, a las cuales se hará alusión más adelante

b) Si bien es cierto que durante la visita de supervisión los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional no pudieron comprobar huellas de maltrato o torturas inferidos a los internos, toda vez que cuando se realizó la visita habían transcurrido 79 días desde los hechos referidos por los reclusos, de acuerdo con la evidencia 1, los internos FHCI, JPV, CCJ, GSM, NJMA, MCM y VCN refirieron que por un supuesto intento de fuga, las autoridades del Centro Regional Fortaleza de San Carlos los maltrataron y torturaron, que se les introdujo agua por la nariz, se les aplicaron toques eléctricos, se les vendaron los ojos, se les esposó con las manos en la espalda, se les amarró de los pies y se les amenazó de muerte. Los internos, además, aseguraron que durante tres días se les mantuvo desnudos y sin proporcionarles alimentos, así como que se los segregó por más de 60 días en un área de aislamiento conocida como El Trébol

c) No obstante lo anterior, las autoridades del Centro negaron que se hubieran cometido tales actos de maltrato y tortura, tampoco reconocieron que se hubiera intimidado, presionado o amenazado a los quejosos, o que éstos hubieran permanecido varios días desnudos y sin alimentos en el área de castigo. Por su parte, el Director General de Prevención y Readaptación Social, en la respuesta que envió a esta Comisión Nacional (descrita en el apartado F de Hechos) menciona que cualquier ser humano que hubiera sido sometido a tales circunstancias habría muerto, perdido la razón o sufrido alguna alteración grave de salud y, para sustentar lo dicho, anexo seis certificados de exámenes médicos que se practicaron a los internos de referencia en el mes de febrero de 1996, es decir, siete meses después de la fecha en que los reclusos refirieron que fueron golpeados. En el mismo sentido, cabe señalar que las copias fotostáticas de las fotografías enviadas por las autoridades no son claras, por lo que se desconoce si éstas fueron tomadas inmediatamente después del momento en que se presume que los internos fueron golpeados, o siete meses después, al igual que los certificados de los exámenes médicos

d) Aun cuando este Organismo Nacional no cuenta con evidencias suficientes para dar por probados los hechos antes mencionados, resulta significativo y preocupante que siete reclusos hayan presentado ante los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, testimonios detalla-

dos y circunstanciados en los que denuncian hechos graves de tortura, maltrato, intimidación y presión para confesar que intervinieron en un intento de fuga, y que afirman que en tales abusos participaron miembros del personal del Centro y personas ajenas al establecimiento, dependientes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado

i) La evidencia J permite establecer que la celda de castigo denominada El Trébol sólo cuenta con planchas de concreto y agua corriente y no reúne las condiciones mínimas de habitabilidad, toda vez que carece de colchones, ropa de cama, iluminación y ventilación, tanto natural como artificial y está impregnada de humedad. Estos hechos constituyen una violación del derecho de los internos a gozar de condiciones de vida digna, y transgreden lo establecido en los artículos 22 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, y 7o. del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado, que prohíben todo aquello que menoscabe la dignidad del interno. Tales hechos contravienen también lo dispuesto en el numeral 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que el encierro en celda oscura quedará completamente prohibido como sanción disciplinaria.

ii) Con relación al tiempo de la sanción se hallaron diversas contradicciones ya que en el acta de Consejo de la sesión del 11 de julio de 1995, se señala que la duración de la sanción se determinó con base en lo establecido en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social, en sus artículos 53, fracción VI, y 54, fracción IX, no obstante, en el oficio DG/500/96, el Director General de Prevención y Readaptación Social mencionó que se les aplicaron las sanciones señaladas en el artículo 54, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX del Reglamento citado, y argumentó que debido a que los internos de referencia tienen un índice de peligrosidad máximo, la sanción fue de 60 días conforme al último párrafo del artículo 54 del ordenamiento citado.

De lo anterior se demuestra que la sanción impuesta no se aplicó dentro de los límites de temporalidad que señala el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que, en su artículo 54, párrafo primero, fracción IX, y párrafo último establece que la sanción de aislamiento durará un máximo de 30 días y, en caso de reincidencia, un máximo de 60 días. Sin embargo, en los expedientes de los internos no se halló documento alguno en que se señale que los internos a los que se hace mención

hubieran reincidido en conductas que están sancionadas en el mismo Reglamento (evidencias 2, incisos II y J).

Asimismo, cabe decir que el hecho de que los internos tengan sentencias elevadas o que la autoridad los considere "peligrosos", no es motivo para que se les aplique la máxima sanción y más aún que esta sea rebasada por 19 días, lo que implica una violación a dicho ordenamiento.

El hecho de que la sanción aplicada pueda haberse extendido por más tiempo que el fijado por la autoridad que la impuso es un hecho que debe investigarse, ya que de resultar cierto, se habría violado también el principio de seguridad jurídica establecido en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iii) En la evidencia I ha quedado también establecido que a los internos no se les otorgó el derecho de audiencia. A su vez, en el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Técnico (evidencia 2, inciso III) no se especifica ante qué autoridad, dónde y en qué fecha comparecieron a declarar los presuntos responsables de haber perforado la pared para hacer un hueco, ni se señala en qué documentos constan tales declaraciones. En el texto del acta referida se emplean reiteradamente las expresiones "se le preguntó", "al ser cuestionado", "se requirió al interno", y otras similares, sin precisar qué autoridad los interrogó y en qué circunstancias.

Por su parte, el Subdirector Técnico, licenciado Salvador Caballero Solano, manifestó a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que en los interrogatorios a los internos tomaron parte servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado y personal de seguridad y custodia del Centro (evidencia 2, inciso II), y que todas las acciones realizadas por estas personas en la investigación se cumplieron frente al Director y al propio Subdirector Técnico.

El hecho de que se impongan sanciones administrativas mediante un procedimiento en el que no se otorgaron a los internos los derechos de audiencia y de defensa (evidencias I y 2, incisos II y III), constituye una violación de las garantías individuales previstas en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 20 y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen, respectivamente, que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio en

el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; que nadie podrá ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que en todo proceso penal —norma que es también aplicable a los procedimientos administrativos— el inculcado gozará de diversas garantías, entre ellas la de defensa.

Los hechos referidos transgreden también los artículos 45, de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que dispone que el Director del establecimiento impondrá las correcciones disciplinarias a los internos infractores después de haber cumplido con la garantía de audiencia, y 52, fracciones VIII y IX, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que expresa que únicamente el Director tiene facultades para imponer medidas disciplinarias, previo dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario

iv) Además, resulta inexplicable que en una situación de segregación no exista constancia médica, siendo que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por la ONU, específicamente en el numeral 32, incisos 1 y 3, señalan que las penas de aislamiento solo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas, asimismo, visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al Director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Ahora bien, el hecho de que los exámenes médicos remitidos a esta Comisión Nacional hayan sido practicados tiempo posterior a los acontecimientos señalados, es un acto inútil, ya que éstos debieron ser realizados al momento de segregarse a los internos, y no siete meses después, por lo que los referidos certificados carecen de todo significado y, además, evidencian la irregularidad durante la ejecución de estas medidas.

v) En razón de todo lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que el hecho de haber mantenido segregados a los internos quejosos por más de 60 días en las condiciones en las que se encuentra el área de segregación conocida como El Trébol, constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante que debe investigarse, en virtud de que estos hechos son violatorios de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura

y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) específicamente de sus artículos 5o, 6o y 8o., que señalan que los funcionarios públicos responsables de las personas privadas de la libertad tendrán en cuenta plenamente la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenirla, y que se permitirá al quejoso que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado. Independientemente de lo anterior, si se comprueba que a los internos FHCI, JPV, CCI, GSM, NJMA, MCM y VCN se les desnudó, se les espuso, se les introdujo agua por la nariz, se les aplicaron toques eléctricos y se les golpeó, entonces se afirmaría que se infringieron en contra de ellos actos de tortura y se estarían violando los Derechos Humanos de los internos y los artículos 19, párrafo tercero, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen respectivamente, que toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, que el inculcado no podrá ser obligado a declarar, y que queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda comunicación, intimidación o tortura. La norma del artículo 20 constitucional, aunque está enunciada con relación al proceso penal, debe ser considerada como una garantía de tipo general.

Los hechos a que se refiere la evidencia 1 también transgreden los artículos 22 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que establece que se prohíbe el uso de la violencia, tortura o maltrato corporal contra los reclusos, 52 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que expresa que en la imposición de sanciones no se utilizará la violencia, tortura o maltrato corporal que menoscabe la dignidad humana, 1o y 2o de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, que señalan que se considerará como tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, intencionalmente inflige a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a fin de obtener de ella información o una confesión, o castigarla por un acto que hay cometido o se sospeche que ha cometido, y que todo acto de tortura o pena cruel, inhumana o degradante constituye una ofensa a la digni-

dad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

e) En la evidencia 1, inciso viii, se señala que los siete reclusos interrogados por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional declararon que a los internos llamados "estafetas" se les asignan funciones dentro del Centro, entre las que están las de organizar la limpieza, aplicar castigos y reportar al Director cualquier tipo de desorden entre los reclusos, y que estos "estafetas" ingresan a los dormitorios por las noches, "encapuchados", a someter por medio de golpes a aquellos compañeros inconformes con el manejo de la Dirección.

En el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario referida en la evidencia 2, inciso iii, se consignan diversas expresiones que demuestran que hay internos que desempeñan funciones de autoridad, como son las de "oficial de dicho departamento", "sargento del departamento", que el interno denominado "como oficial del dormitorio es el responsable de informar cualquier anomalía", y otras similares.

Aunque sobre la base de las evidencias recabadas no se puede dar por establecido que los "estafetas" ingresen a los dormitorios con la anuencia de las autoridades del penal, para golpear a sus compañeros, ya que dichas autoridades no han reconocido tales hechos, esta Comisión Nacional considera que las denuncias de los internos sobre estos abusos —añadidas a las que se consignan en la evidencia 1 y que se analizan en el inciso b del presente capítulo de Observaciones— reúnen las características de gravedad y verosimilitud suficientes como para ameritar una investigación al respecto.

Los hechos establecidos en la evidencia 1, inciso viii en cuanto a que hay internos que desempeñan funciones de autoridad dentro del Centro, contravienen los artículos 10, párrafo tercero, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que expresa que ningún interno podrá desempeñar este tipo de funciones o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, §5, fracción VII, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que dispone que, como estímulo, se podrán asignar a los reclusos comisiones auxiliares de confianza, sin que esto implique concesión de funciones de autoridad.

Los hechos antes señalados se oponen también a los principios que emanan de la regla 28 I de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que ningún recluso podrá desempeñar, en los servicios del establecimiento, un empleo que permita ejercer una facultad disciplinaria.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA Que se realice una investigación administrativa sobre la conducta del licenciado Luis Pérez Gutiérrez, Director del Centro Regional Fortaleza de San Carlos, de la ciudad de Perote; del Subdirector Técnico del mismo, licenciado Salvador Caballero Solano, de los señores Maximiliano Solano Hernández y Ricardo Delgado López, "comandantes" de seguridad y custodia; de los custodios "Conrado", "Harmago" y "Cirilo". De igual manera, de los señores Zenen Cuéllar Hernández, jefe de Seguridad y Custodia; de su chofer, Domingo Rojas, y del señor "Galdino", todos ellos dependientes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado. Asimismo, de cualquier otro servidor público involucrado, por la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido debido a la comisión de los actos de maltrato, torturas, amenazas, coacción y abuso de autoridad manifestados por los internos en la presente Recomendación.

SEGUNDA Que, igualmente, se realice una investigación administrativa para determinar si internos que desempeñan las funciones de "estafetas" ingresan por las noches a los dormitorios, con el conocimiento y anuencia de autoridades del penal, para intimidar, maltratar y golpear a otros reclusos.

TERCERA Que se investigue también si las sanciones impuestas a los internos de conformidad con lo establecido en el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, celebrada el 11 de julio de 1995, se prolongaron por más tiempo del fijado por dicho Consejo.

CUARTA Que a los servidores públicos que hubieran participado en cualquiera de los hechos referidos en las recomendaciones específicas anteriores, se les apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público para que éste inicie la

avengación previa que corresponda ejercite la acción penal respectiva y, una vez expedidas las órdenes de aprehensión por la autoridad judicial competente, se proceda a su pronto y expedito cumplimiento.

QUINTA. Que las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo que dispone el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, sean impuestas por el Director del Centro, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías individuales y ajustado a las normas del Reglamento referido. Que no se apliquen otras sanciones que las señaladas en dicho Reglamento y por las faltas que el mismo establece. Que se evite que cualquier otro integrante del personal del Centro o personas ajenas al establecimiento participen en la aplicación de medidas disciplinarias a los internos. Que el Director del Centro sea la autoridad encargada de hacer cumplir las sanciones y de evitar que éstas excedan, en los hechos, de los plazos acordados.

SEXTA. Que, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, las comisiones asignadas a los internos se limiten a lo que establece dicho ordenamiento, y que en ningún caso se atribuya a reclusos funciones de autoridad.

SÉPTIMA. Que la concesión de aislamiento temporal se cumpla en estancias que reúnan condiciones dignas para lo cual deben contar con los mismos servicios que el resto de los dormitorios.

OCTAVA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por

los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

NOVENA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso nos sea informada dentro de término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 22/96

Síntesis: La Recomendación 22/96, del 2 de abril de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Hidalgo, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Tula de Allende, respecto al establecimiento en funciones y a la entrada en operación del nuevo Centro, en el Estado de Hidalgo.

Se recomendó equipar adecuadamente el nuevo Centro de Readaptación Social de Tula y autorizar la plantilla de personal técnico que labora en esa institución, para que la población interna del actual penal pueda ser trasladada al nuevo Centro y este cumpla debidamente con su función; ordenar que mientras siga operando el viejo edificio del Centro de Readaptación Social, éste sea fumigado regular y sistemáticamente; que el Director de Prevención y Readaptación Social en el Estado, bajo cuya responsabilidad se encuentra el sistema penitenciario de la Entidad, supervise regularmente que las condiciones evidentes y elementales de funcionamiento de este Centro y del próximo a inaugurarse, sean las idóneas para que la reclusión se aplique en condiciones dignas, y que informe de ello a su superior jerárquico; que el instrumento para la supervisión de los centros de reclusión del Estado de Hidalgo se complemente con apartados sobre visita familiar, actividades educativas, servicio médico, funciones del personal técnico, así como del Consejo Técnico Interdisciplinario, servicios telefónico y postal, imposición de sanciones y ubicación de la población penitenciaria, entre otros.

Modificar el párrafo segundo, del inciso A, del artículo 80 del Reglamento de los Centros Preventivos, a fin de que la sanción disciplinaria de aislamiento temporal no conlleve la suspensión de las visitas familiar e íntima; ordenar que las autoridades competentes difundan entre los reclusos y sus familiares el Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo; que la institución organice y promueva suficientemente las actividades laborales remuneradas para la población reclusa, así como que se restablezcan las actividades del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el establecimiento; además, que se permita a las internas realizar diariamente actividades al aire libre. Evitar definitivamente que internos desempeñen funciones de autoridad, administración y disciplina en el Centro; suspender los cobros a los internos; investigar la participación del señor Bartolomé Cruz Ayala en estos cobros, aplicar las sanciones administrativas correspondientes y hacer la denuncia formal de los hechos al Ministerio Público; que las recomendaciones precedentes deberán atenderse en lo conducente tanto en el actual penal como en el establecimiento que lo sustituya.

México, D.F., 2 de abril de 1996

Caso del Centro de Readaptación Social de Tula de Allende, Hidalgo, respecto al establecimiento en funciones y a la entrada en operación del nuevo Centro

Lic. Jesús Murillo Karam.
Gobernador del Estado de Hidalgo.
Pachuca, Hgo.

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracciones II, III y XII 19, fracción VII, 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/12395/HGO/P05952, relacionado con el Centro de Readaptación Social en la ciudad de Tula, Estado de Hidalgo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de septiembre de 1995, en esta Comisión Nacional se recibió un escrito de queja interpuesto por tres internos del Centro de Readaptación Social de Tula de Allende, en el Estado de Hidalgo mediante el cual denunciaron que por la falta de personal técnico no se les concedían beneficios de ley. Asimismo, manifestaron su inconformidad por la alimentación y también por la atención médica, esto último en particular en el caso del recluso MARB*.

B. El 14 de febrero de 1996, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio TVG/00004480, se solicitó al Coordinador General Jurídico del Estado de Hidalgo, licenciado Gerardo Martínez Martínez, información sobre quién es el servidor público legalmente responsable de supervisar el funcionamiento de los servicios fundamentales de los centros penitenciarios de la Entidad, si existe un procedimiento para supervisar de manera integral y rutinaria el sistema penitenciario del Estado, y si este procedimiento se ha aplicado en los últimos 12 meses. Asimismo, se pidió información con relación al menú diario que se sirve a la población interna, el Reglamento Interno que rige al Centro y la forma de difusión de éste entre el personal, la población interna y sus familiares, el

* Cabe aclarar que debido a que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son de carácter público, en respeto a la confidencialidad de los quejados, así como de los servidores que se mencionan en esta Recomendación, sólo se asientan las iniciales de sus nombres, sin embargo, y con independencia de los antecedentes que las autoridades tienen ya en su poder, se acompaña un anexo con sus nombres completos, para el conocimiento exclusivo del destinatario de este documento.

programa de mantenimiento de las instalaciones, así como de erradicación de plagas nocivas, sobre las actividades laborales, educativas, deportivas y culturales que se organizan tanto para los reclusos, como para las reclusas, el procedimiento para dar atención médica a los internos y personal que la proporciona, funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario que se ha integrado en el Centro con miembros honorarios y periodicidad de las sesiones, y procedimiento en la aplicación de sanciones disciplinarias. De igual manera se preguntó si existe un convenio entre los Servicios Coordinados de Salud del Estado de Hidalgo y la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Entidad para practicar estudios a fin de detectar a internos VIH seropositivos, y si este convenio se apega a los criterios de respeto a los Derechos Humanos y a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana. Finalmente, se solicitó información acerca de la fecha en que se ha previsto la apertura del nuevo centro penitenciario.

C. En respuesta a lo anterior, el 29 de febrero de 1996, mediante oficio C.J.1/107796, el Coordinador General Jurídico del Estado de Hidalgo remitió a esta Comisión Nacional un documento en el que detalla la información solicitada y de la cual se hace referencia en el apartado 17 del capítulo de Conclusiones de la presente Recomendación.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la atención de quejas, personal de esta Comisión Nacional se presentó en el citado Centro los días 29 de septiembre y 3 de octubre de 1995, con objeto de investigar sobre la referida queja, así como para conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos y revisar la organización y el funcionamiento del establecimiento, y recabó los siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. Capacidad y población

Entonces Director del Centro, licenciado en derecho Rafael Melo Arcega, informó que la institución tiene capacidad para 105 internos —96 hombres y nueve mujeres—. El día de la última visita la población interna era de 56, de los cuales 53 eran hombres y tres mujeres, todos del fuero común.

2 Instalaciones

El Centro consta de un área de gobierno que incluye Dirección, aduana de personas y área femenil. Asimismo, cuenta con un dormitorio general, patio, biblioteca-cuartera, taller de carpintería, comedor, cocina y área de visita conyugal.

Se observó que el inmueble es antiguo y que presenta deficientes condiciones de mantenimiento. Al respecto, el entonces Director comentó que el Gobierno del Estado de Hidalgo no ha efectuado adecuaciones a las instalaciones, en virtud de que éste, con el apoyo de la Federación, construyó un nuevo reclusorio, al que únicamente le falta el equipamiento y la contratación del personal directivo, técnico, administrativo y de seguridad y custodia.

3. Ubicación de la población interna

El entonces Director informó que el Centro dispone únicamente de un dormitorio para mujeres y otro para varones, y que en este último un ala está destinada a los procesados y otra a los sentenciados.

i) Área de término constitucional e ingreso

El entonces Director informó que el Centro carece de un área para las personas que se encuentran dentro del término constitucional de las 72 horas, así como de un espacio destinado para albergar a los reclusos de nuevo ingreso, para que tanto los primeros como los segundos permanezcan separados de la población. Tanto a las personas que están dentro del término constitucional de las 72 horas como a los de nuevo ingreso se les ubica con la población general.

ii) Dormitorio de varones

El único dormitorio para varones tiene capacidad para 91 internos. El día de la visita había 53.

El dormitorio está dividido en dos partes, una para sentenciados y otra para procesados, en donde también se ubica a las personas que están dentro del término constitucional de 72 horas y a las de nuevo ingreso.

El dormitorio está provisto de 45 literas dobles. Además, hay un área de sanitarios equipada con cinco retretes, uno de los cuales está inservible y otro ha sido reparado

convencimiento. De igual manera, hay una zona de regaderas, de las que sólo en cuatro quedaba un tubo para que saliera el agua.

Las estancias y los sanitarios presentan adecuadas condiciones de iluminación artificial, no así de iluminación natural ni de ventilación, debido a que muchas de las ventanas han sido tapiadas, lo que en el caso de la zona de regaderas provoca que la humedad se acumule en exceso en las paredes y pisos.

El entonces Director expresó que las ventanas se clausuraron con el fin de impedir que los reclusos se fugaran.

Los internos señalaron que en las celdas hay plagas de chinches y cucarachas, y comentaron que las autoridades no les han apoyado para erradicarlas. Asimismo, se inconformaron por las condiciones de los servicios sanitarios, refiriendo que no hay agua corriente, y que al acarrear el líquido se les derrama y provoca que haya encharcamientos.

iii) Área de aislamiento temporal

El entonces Director señaló que en el Centro no se tiene un área para aislar a los internos, pero que, además, no ha sido necesario aplicar sanciones severas, que únicamente, en caso de que ameriten un correctivo, él les suspende la visita.

iv) Área femenil

El día de la primera visita, el entonces Director informó que a las reclusas se les ubica en una habitación de aproximadamente tres por cinco metros, dotada de cuatro literas dobles y baño completo. Durante la visita se observó que el área tiene buenas condiciones de iluminación, ventilación, mantenimiento e higiene, pero que, además, esta se utiliza también como almacén de alimentos.

Por su parte, las reclusas se quejaron de la falta de actividades laborales remuneradas, así como de educativas y deportivas al aire libre. Señalaron que no reciben sol en su estancia.

4 Alimentación

El entonces Director informó que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado asigna un presupuesto de \$88,000 (Ocho mil nuevos pesos 00/100 M.N.)

mensuales para la compra de utensilios, así como de gas para cocinar. Informó que en la preparación y distribución de los alimentos participan cuatro internos, uno de los cuales es el encargado. Agregó que el menú no se programa y que la alimentación se prepara en base a los utensilios existentes en el almacén que se ubica en el interior del área femenil. El día de la visita se encontró frijol, arroz, aceite y azúcar, y además en esa misma fecha sumaron chonzo, queso, huevo, leche, aceite, azúcar, café, chuchamón y maizena.

Se observó que la cocina no está suficientemente equipada, no obstante, presentaba adecuadas condiciones de iluminación, ventilación e higiene, así como de mantenimiento. No se percibió fauna nociva, aunque su presencia fue referida por los cocineros. El establecimiento no cuenta con refrigerador.

El entonces Director señaló que los alimentos se surten a los reclusos en cantidad suficiente. Por su parte los internos refirieron que la cantidad de alimentos sólo es suficiente para realizar dos comidas al día. El día de la visita el menú consistió en el desayuno de frijoles, pan y café, en la comida, papas con frijoles, sopa de pasta y agua, y en la cena te de canela y recalentado para aquéllos que no habían consumido alimentos en la tarde, lo cual hace dos comidas efectivas al día por interno.

El comedor está provisto de tres mesas de concreto con bancas del mismo material.

5 Áreas técnicas

1) Medicina

El entonces Director informó que la atención médica está a cargo de un facultativo del Centro de Salud de Tula, quien asiste los jueves; los reclusos expresaron que acude sólo dos horas. La misma autoridad comentó que también se recibe apoyo del médico particular que ocupa un puesto honorario en el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, y que acude a dar consulta a los internos cuando se requiere. Señaló, que un enfermero labora de lunes a viernes en turno matutino, y refirió que en el establecimiento no hay odontólogos.

Añadió que en casos de urgencia y en la dotación de medicamentos se recibe apoyo del Centro de Salud de Tula.

La misma autoridad informó que el área cuenta con un consultorio, el cual también se ocupa como biblioteca. Con

relación al equipo mencionó que existe material para curaciones y equipo de sutura. Refirió que no se cuenta con farmacia y que los medicamentos que hay en existencia son mínimos debido a que el Centro los surte en el momento en que son prescritos por el galeno, y que cuando no hay recursos se solicitan los fármacos a los familiares.

Por su parte, la población mencionó que en la enfermería carecen de medicamentos y que el médico casi no los visita.

Con relación a los exámenes médicos de ingreso, el entonces Director informó que no se practican salvo en el caso de que la persona dé muestras evidentes de haber sido maltratado. Comentó que el 2 de octubre de 1995, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Hidalgo estableció un convenio con los Servicios Coordinados de Salud de la Entidad, en el cual, esta última institución propone practicar estudios para la detección de internos VIH seropositivos, y que dichos estudios serán voluntarios y los resultados confidenciales. Señaló que se iniciará una campaña de difusión con el fin de estimular a la población para que participe. Agregó que hasta el momento no se han presentado casos de internos VIH seropositivos, pero en el caso de que se detectara alguno, el interno sería trasladado al Centro de Readaptación Social de Pachuca, ya que en ese Centro se cuenta con las instalaciones y el personal adecuados para atender a los pacientes.

Por otra parte, la Subdirectora de Prevención y Readaptación Social del Estado de Hidalgo, licenciada Olga Josefina Álvarez Montoya, el 17 de enero de 1996, en entrevista telefónica, informó que el ofrecimiento indicado consiste en que los Servicios Coordinados de Salud del Estado apoyarán, a través de la realización de estudios, a quienes se presuntive como VIH seropositivos y ofrecerán asesoría. De igual manera, comentó que en la actualidad no se ha presentado ningún caso de pacientes VIH seropositivos en los centros penales del Estado de Hidalgo y que los internos que sean detectados en la Entidad serán concentrados en el Centro de Readaptación Social de Pachuca. Refirió que el 2 de enero de 1996 el Gobierno del Estado decretó que las instituciones penales del Estado dependieran de la Coordinación General Jurídica, y agregó que al mismo tiempo que se dictó esta disposición se nombró a otro Director del Centro.

Por lo que concierne a la queja médica, referida en el apartado de Hechos de la presente Recomendación, uno

de los internos quejosos expresó que la atención que reciben no es inmediata y que en el Centro faltan medicamentos. También señaló no recordar lo referente al interno MARB con respecto a la atención que éste recibía y que se mencionó en el escrito de queja interpuesto en esta Comisión Nacional.

ii) Psiquiatría

El entonces Director refirió que esa institución no cuenta con personal especializado para atender a los enfermos mentales ni con una área especial para alojarlos, por lo que cuando algún detenido es identificado como enfermo mental, se realizan los trámites para que sea trasladado al Centro de Readaptación Social de Pachuca, el cual cuenta con espacio y personal médico adecuados.

Durante el recorrido se detectó al señor Martín Cruz, quien manifestó conductas que indican una probable enfermedad mental. Al respecto, el entonces Director del penal indicó que este interno no causa grandes conflictos dentro de la población y que su traslado ya había sido tramitado y sería realizado en la semana posterior a la visita del 30 de septiembre de 1995.

iii) Psicología

El entonces Director informó que en la plantilla del Centro no se cuenta con personal de psicología, por lo que se solicitó apoyo a dos especialistas en la materia para realizar los denominados estudios de personalidad a los internos que se encuentran en condiciones de recibir algún beneficio de ley, y también para participar en el Consejo Técnico Interdisciplinario. Agregó que estos psicólogos acuden al Centro de manera voluntaria y honoraria.

iv) Trabajo social

El entonces Director mencionó que no se cuenta con personal de trabajo social adscrito al Centro. Señaló que una trabajadora social ajena a la institución asiste a practicar estudios a los internos y a participar de manera honoraria en el Consejo Técnico Interdisciplinario.

El mismo funcionario señaló que el Gobierno del Estado de Hidalgo está preocupado por ofrecer a la población los servicios de profesionales en las áreas de psicología, criminología, pedagogía, trabajo social y medicina, por lo cual ha previsto contratar a personal de estas disciplinas para

atender a la población e integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario.

v) Área jurídica

El entonces Director informó que él se hace cargo de integrar los expedientes de los internos, así como proponer a los reclusos que se encuentren en condiciones de recibir algún "tratamiento". Agregó que ante la falta de personal técnico los expedientes de los reclusos contienen únicamente información relativa a su situación jurídica.

vi) Pedagogía

Actividades educativas

Las actividades educativas son organizadas por un profesor del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, quien dirige a tres internos para impartir los niveles de alfabetización, primaria y secundaria a 12, 14 y ocho alumnos, respectivamente.

El Centro carece de un área dedicada a la actividad escolar, por lo que las clases se imparten en el comedor.

Los internos refirieron que tampoco hay mobiliario, útiles escolares ni libros.

El entonces Director informó que el establecimiento cuenta con televisión, videocasetera y películas educativas, y además una biblioteca, no pudo precisar el acervo bibliográfico.

Actividades culturales

El entonces Director refirió que personal de la Casa de la Cultura de Mixquahuada apoya a los internos en la organización de actividades cívicas y en la presentación de bailes y obras de teatro.

Actividades deportivas

El entonces Director informó que los internos practican fútbol, basquetbol y volibol en condiciones muy limitadas debido a que las dimensiones del patio son insuficientes para la práctica de cualquier deporte. Añadió que también juegan ajedrez. Agregó, el entonces Director, que las mujeres se ejercitan practicando gimnasia aeróbica por su parte.

Actividades recreativas

El entonces Director comentó que grupos musicales y de baile asisten los días festivos a amenizar la vida intramuros.

6. Actividades laborales

La institución cuenta con un solo taller de carpintería, dotado de cepillo, compresora y herramientas. El área se observó en buenas condiciones de iluminación, ventilación, limpieza y mantenimiento.

En la elaboración de mesas y sillas participan aproximadamente 20 internos, quienes mencionaron que no podían precisar cuánto percibían, debido a que esta actividad no era constante, que en realidad era esporádica y que hacía mucho tiempo no recibían órdenes de trabajo.

Se observó que el resto de la población se dedica a la elaboración de artesanías. Ninguna de estas actividades es coordinada por las autoridades del Centro.

El Subdirector, señor Bartolomé Cruz Ayala, informó que él se encarga de llevar el control de los días laborales de los internos.

Los reclusos solicitaron apoyo para que la institución les provea de más fuentes de trabajo remunerado.

7. Consejo Técnico Interdisciplinario

El entonces Director refirió que este Órgano Colegiado está integrado por él, como Presidente, y además por una trabajadora social, un médico, un psicólogo, un profesor y un custodio. Expresó que sólo él y el custodio forman parte de la plantilla del personal y que el resto acude de manera honoraria. Agregó que el Consejo Técnico sesiona cada mes y que sus funciones son realizar los denominados estudios de personalidad y analizar la situación de los internos que están en condiciones de recibir beneficios de ley.

Durante el recorrido los reclusos refirieron que tanto la trabajadora social como los psicólogos cobran a los internos \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) y \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.), respectivamente, por cada "estudio" que elaboran; situación que les parece inadecuada e injusta. Al respecto, el entonces Director del establecimiento refirió que para eliminar esta práctica, la Dirección de Prevención y Readaptación Social señaló que los

estudios referidos serían elaborados por personal del Centro de Readaptación Social de Pachuca, en tanto se inaugura el nuevo Centro y se integra la plantilla del área técnica.

Con relación a la queja presentada ante esta Comisión Nacional relativa al Consejo Técnico Interdisciplinario, descrita en el apartado de Hechos de la presente Recomendación, el entonces Director mencionó que en la actualidad se están elaborando los estudios respectivos e integrando los expedientes de cuatro reclusos con posibilidades de recibir algún beneficio de ley y que, además, en la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado está la documentación de otros cuatro.

8. Visita familiar

El Subdirector del Centro informó que la visita familiar se lleva a cabo los jueves y domingos de las 09:00 a las 17:00 horas, este servicio es autorizado por la Dirección del Centro y los requisitos son acreditar el parentesco, presentar una identificación y someterse a la revisión.

9. Aduana de personas

Consta de dos cubículos ubicados en el acceso principal para la revisión de los visitantes, uno para el registro de mujeres y el otro para el de hombres.

La jefa de Seguridad y Custodia informó que se permite el acceso de alimentos. Durante la visita se observó en la entrada principal del establecimiento letreros que enlistan los objetos y sustancias cuyo acceso está prohibido. Al respecto, el entonces Director informó que no existe un reglamento y que tampoco cuentan con personal capacitado en el reconocimiento de dichos artículos. Agregó que cuando se encuentran objetos cuya posesión constituye un delito, se da vista al Ministerio Público. Los internos no externaron quejas con motivo de las revisiones.

10. Visita íntima

Existen tres habitaciones específicas provistas de taza sanitaria y cama con colchón; las instalaciones se encontraron en adecuadas condiciones de higiene y de mantenimiento, no así de ventilación, ni de iluminación y tampoco de privacidad, ya que las estancias no están completamente aisladas entre sí.

El responsable del Centro informó que la visita íntima se lleva a cabo todos los días, de las 18:00 a las 06:00 horas.

del día siguiente. Informó que la visita íntima se tramita y se autoriza a través de los "coordinadores de dormitorio" mediante una programación semanal, para lo cual los solicitantes deben comprobar la relación; expresó que este servicio no causa ningún costo para el interno.

Los internos refirieron que ellos mismos trasladan la ropa de cama para recibir a su visita.

11. Otros servicios

Para impartir el servicio religioso, acuden al Centro miembros de distintos grupos, mismos a los que se les autoriza el acceso sin ninguna restricción, salvo presentar una identificación, solicitar la autorización y someterse a la revisión los días de visita.

El Centro no cuenta con servicio telefónico, ni para la administración ni para los internos.

12. Seguridad y custodia

Actualmente, en el Centro se cuenta con seis custodios varones distribuidos en dos grupos que laboran 24 horas de trabajo por 24 de descanso. Además, asiste una custodia, quien es la jefa de Seguridad y Custodia y se encarga de efectuar las revisiones a las visitantes del sexo femenino.

La jefa de Seguridad y Custodia informó que las funciones del personal de su área consisten básicamente en realizar la vigilancia y custodia interna y externa del establecimiento; efectuar la revisión de visitantes y objetos, así como de internos y sus penencias, verificar a la población dos veces al día, mediante el pase de lista, una por la mañana al cambio de guardia y la otra al encierro, informar de inmediato a la autoridad del Centro acerca de los hechos de violencia, y elaborar el parte informativo.

La misma custodia expresó que tienen prohibido aplicar por iniciativa propia sanciones disciplinarias, participar o auxiliar en cualquier acto de tortura y comerciar con los internos u otorgar prebendas. Agregó que carecen de sistemas de intercomunicación como radios, walkie talkies, armamento, equipo antimotines, detectores de metales y alarmas, así como de planes de emergencia para fugas, motines o siniestros.

El entonces Director mencionó que los principales problemas de esta área son la falta de personal y los bajos

salarios. Asimismo, comentó que para evitar recurrir a internos que cubran funciones de vigilancia, tal como lo hacen hasta ahora los "coordinadores de dormitorio", sería conveniente incrementar la plantilla de este personal y darle capacitación.

El mismo funcionario informó que personal de las policías Judicial Federal, Estatal y Municipal practica revisiones, sin previo aviso, a todos los dormitorios; que el último registro se llevó a cabo el 28 de septiembre de 1995, y que al final de cada inspección se levanta acta circunstanciada de los cateos y los resultados obtenidos durante los mismos.

13. Gobernabilidad

El entonces Director del Centro mencionó que en virtud de la falta de personal de seguridad y custodia se ha comisionado a cuatro internos a los que se les ha llamado "coordinadores de dormitorio", y quienes son elegidos por la misma población interna entre los más responsables y respetados. Refirió que estos "coordinadores" sirven de enlace entre la población interna y la Dirección del Centro y también se encargan del control de la disciplina y vigilancia del Centro. Expresó que sólo cuando un recluso comete una falta menor, los "coordinadores" le imponen actividades de faja o de apoyo en la cocina.

Los reclusos expresaron que difícilmente hay algún sancionado porque los "coordinadores" se encargan de prevenir robos y riñas y que cuando alguno se "pasa de listo" estos le suspenden la visita o lo ponen a hacer "talacha". Agregaron que la actividad de los "coordinadores" es bien aceptada por toda la población interna y que hasta el momento se encuentran conformes con su actuación.

14. Consumo y tráfico de drogas

El entonces Director refirió que en el Centro no se han enfrentado a problemas de farmacodependencia en la población interna. Cuando se detecta que una persona trata de introducir algún tipo de droga al interior del Centro, se da vista al Ministerio Público Federal.

Agregó que sólo con receta médica y aprobación del médico adscrito al Centro, se permite el ingreso de medicamentos psicotrópicos, los que son controlados por la Dirección del Centro.

15 Seguridad jurídica

1) Reglamento Interno

El entonces Director informó que el Centro se rige por el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo, publicado en el *Periódico Oficial*, el 22 de junio de 1992. Señaló que este ordenamiento se da a conocer a los internos a través de pláticas y mostró un instructivo que resume dicha normalidad.

Por su parte, los reclusos aseguraron tener conocimiento de la existencia del Reglamento Interno, pero refirieron desconocer su contenido, expresaron que a su ingreso sólo se les informa a través de los "coordinadores de dormitorio" sobre lo que está prohibido hacer en el interior del Centro.

Durante la visita se comprobó que en el área de aduana se encuentran fijados carteles indicando a los visitantes los derechos y obligaciones de los mismos, así como las restricciones de objetos que pueden ser introducidos al penal.

2) Ejecución de sentencias

El entonces Director informó que de acuerdo con la situación jurídica de la población interna se establece que internos están en posibilidades de recibir un beneficio de ley, que a estos reclusos se les efectúan sus estudios de personalidad y se inician los trámites ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Hidalgo, la cual es facultada por la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Hidalgo para determinar y autorizar el tratamiento en externación.

Agregó que en el Centro actualmente se están integrando los expedientes de cuatro internos y que el mes anterior se logró externar a otros cuatro.

Durante el recorrido se entrevistó al señor IDE, uno de los que suscribieron la queja remitida a este Organismo Nacional, y de la que se hace referencia en el apartado de Hechos de la presente Recomendación, quien refirió que los demás internos que firmaron el escrito de queja habían obtenido su libertad y que él había solicitado beneficios de ley, pero que el entonces Director le dijo que no se los podían conceder porque estaba en proceso. Agregó, el mismo interno, que recientemente fue sentenciado a 10 años de prisión por los delitos de lesiones y robo en grado de tentativa, y que hasta el momento de la visita había cumplido dos años.

16 Nuevo Centro de Readaptación Social de Tula

El 30 de septiembre de 1995, en compañía de las autoridades del Centro de Readaptación Social de Tula se visitó el nuevo establecimiento.

Durante el recorrido se comprobó que el inmueble cuenta con áreas específicas que se destinaron para las personas que se encuentran dentro del término constitucional de las 72 horas y también para los reclusos de nuevo ingreso.

Hay dos dormitorios, cada uno dividido en cuatro zonas con cuatro celdas cada una. Cada celda tiene capacidad para cinco internos y está dotada de taza sanitaria y lavabo. Cada dormitorio tiene un área de regaderas y un patio, en donde se instalará la cocina y los lavaderos, según refirió el entonces Director.

Hay un área denominada de máxima seguridad, la cual cuenta con seis celdas individuales, cada una dotada de lavabo y taza sanitaria, la sección también cuenta con asoleadero y regaderas, además servirá como área de aislamiento.

El entonces Director del Centro comentó que en este nuevo penal se podrá efectuar una adecuada distribución de la población.

Se prevé un área denominada "Centro de observación y clasificación" y cubículos para las diferentes áreas técnicas. De igual manera, hay un espacio destinado al servicio médico, aún no equipado, el cual contará con área para encamados y consulta externa.

El nuevo penal tiene un centro escolar con tres aulas, además una biblioteca y oficinas. Asimismo, hay dos naves de diferente tamaño que serán destinadas para talleres.

Entre cada uno de los dormitorios está un área techada, de aproximadamente 150 metros cuadrados, la cual, según manifestó el entonces Director, será amueblada y se destinará para recibir a la visita familiar.

Además, hay seis habitaciones para la visita íntima, dotadas con todos los servicios, al momento de la supervisión aun faltaba el mobiliario.

El área femenil, que está separada de la sección varonil, consta de ocho habitaciones provistas con todos los servicios: cocina, centro escolar y taller, que todavía no se

equipam, cancha de basquetbol, y tres habitaciones de visita mínima con servicios sanitarios en el interior.

El entonces Director añadió que en el nuevo Centro se incrementará la plantilla de personal de seguridad y custodia a 20 elementos por turno.

Frente a cada uno de los dormitorios se encuentra una cancha de basquetbol.

17. Información proporcionada por la autoridad estatal

1) En respuesta a la solicitud de información realizada por esta Comisión Nacional (inciso B del apartado de Hechos), el Coordinador General Jurídico del Estado de Hidalgo, licenciado Gerardo Martínez Martínez, refirió lo siguiente.

—Que el responsable de la supervisión de los centros penitenciarios en el Estado de Hidalgo es el licenciado Luciano Lomeli Gaytán, Director de Prevención y Readaptación Social en el Estado, quien recibe apoyo del Supervisor de los centros penitenciarios de la Entidad, el señor Daen Galindo. El licenciado Martínez Martínez señaló asimismo que, para el efecto, la Coordinación ha elaborado un formato en el cual se asientan los datos observados por el Supervisor el día de la visita, y que el Director de Prevención y Readaptación Social en los últimos 12 meses ha asistido en cinco ocasiones al Centro de reclusión para brindar orientación y consultar a la población sobre el trato y alimentación que reciben.

—La alimentación que se proporciona a los reclusos es programada por la Dirección del Centro.

—El área médica cuenta con un facultativo de base y surtido suficiente de medicamentos y recibe apoyo del Centro de Salud local, en caso de requerir atención especializada. En el nuevo Centro, a través de los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado, se capacitará al personal médico para la práctica de exámenes para la detección de internos VIH seropositivos, que se realizarán de acuerdo con los lineamientos de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana.

—Las actividades en las que participan los reclusos son principalmente las laborales y en menor escala las educativas, deportivas, recreativas y culturales.

—En cuanto al mantenimiento, el funcionario expresó que las condiciones no son las adecuadas, por lo que se promovió la construcción del nuevo edificio, y por tal razón en el antiguo establecimiento el mantenimiento ha quedado en segundo plano a excepción del control de plagas nocivas.

—El procedimiento para que un interno reciba beneficios de ley, consiste en que al candidato se le apliquen "estudios" y sea propuesto por el Consejo Técnico Interdisciplinario. Posteriormente se remite la documentación a la Dirección de Prevención y Readaptación Social Estatal, en donde se analiza y elabora un proyecto de resolución que se aprueba, se firma y se notifica.

—La institución se rige actualmente por el Reglamento General de los Centros Preventivos y de Readaptación Social en el Estado de Hidalgo, pero se pretende tener uno propio, el cual está siendo elaborado por el Director del Centro y por el Consejo Técnico.

—El mismo licenciado comentó que el 18 de enero de 1996 se designó como Director del Centro al licenciado Arturo Islas Castañón. Por último, señaló que la apertura del nuevo Centro se llevará a cabo la última semana del mes de abril de 1996.

2) Además, el licenciado Gerardo Martínez Martínez remitió cinco anexos, uno de los cuales contiene el acta de supervisión y el diagnóstico del Centro, que incluyen los siguientes aspectos: situación jurídica de la población, quejas o reclamaciones de los internos, deterioros o anomalías de las instalaciones, peticiones del Director del Centro y observaciones.

En el formato de diagnóstico del Centro se solicitan datos de ubicación y teléfono, personal de seguridad, administrativo y otros servicios, actividades laborales, cocina, combustibles, sistemas de alarma, áreas deportivas y de esparcimiento, áreas de mayor riesgo y de seguridad, deficiencias o riesgos, croquis de las instalaciones, características del área de visita conjugal y zona de recolección.

18. Segunda visita al Centro y entrevista a la población interna

1) Como consecuencia de lo anterior el 13 de marzo de 1996 un visitador acudió al Centro a fin de corroborar lo informado por el Coordinador General Jurídico.

El Director del Centro, licenciado Arnaldo Ixias Castellán, quien asumió el cargo tres meses antes de la última visita, informó que recientemente la Coordinación General Jurídica nombró como supervisor al señor Daen Galindo, pero que hasta la fecha no había asistido a efectuar inspección alguna.

Informó que el personal técnico se ha incrementado con la contratación de personal de base, entre ellos una psicóloga, dos trabajadores sociales, dos abogados y un médico, que asisten diariamente al Centro. Además, hay dos enfermeras, que cubren guardias alternadas sábados y domingos. El Consejo Técnico Interdisciplinario sesionará próximamente y su meta principal es la redacción final del reglamento y el programa de ubicación de la población interna en el nuevo reclusorio de Tula.

El mismo funcionario comentó que los abogados se han encargado de actualizar los expedientes de la población debido a que éstos se encontraban en desorden e incompletos, lo cual no permitía determinar la situación jurídica de los internos. Agrego que gracias a esta actividad se ha determinado que seis internos tienen posibilidades de obtener algún beneficio de ley en un corto plazo.

Con relación a la alimentación, la misma autoridad mencionó que los menús son elaborados por la misma Dirección y que se cuenta con el presupuesto necesario para satisfacer las necesidades de la población reclusa. El día de la visita se sirvió en el desayuno, arroz con papas, frijoles, tortillas, café y pan, en la comida, pescadito, ensalada, frijoles, agua de limón y tortillas, y en la cena, infusión de limón y pan.

ii) Durante el recorrido la población refiere que con la nueva administración la alimentación mejoró considerablemente en cantidad y calidad, así como la atención médica, ya que el médico asiste diariamente y cuentan con suministro de medicamentos.

En cuanto a los beneficios de ley, la población manifestó que actualmente la comunicación con las autoridades es aceptable y que han solucionado en gran medida su problemática con relación a los beneficios de ley. Cabe destacar que denunciaron que durante la administración anterior se les solicitaba dinero para efectuar el "papelito" y señalaron en particular al señor Bartolomé Cruz Ayala quien les llegó a solicitar cantidades de hasta \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.) para efectuar dichos trámites.

Por último refirieron que las plagas de chinches y cucarachas no han podido ser erradicadas definitivamente por carecer del equipo adecuado para fumigar eficazmente todas las áreas del Centro, en particular la cocina, el comedor y los dormitorios.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional con satisfacción encontró que entre la primera y la segunda visitas se habían superado diversas anomalías del Centro, aunque también comprobó la persistencia de otras que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y de los ordenamientos legales que en cada caso se indican.

a) En el actual Centro de Readaptación Social de Tula existen diversas deficiencias, entre las que se encuentran las siguientes:

i) La ubicación que se realiza de la población interna, ya que las particularidades del establecimiento no permiten diferenciar áreas separadas entre sí para distintos usos por parte de los internos, de manera que sea factible establecer las reglas para que exista una convivencia ordenada y segura entre éstos.

ii) En el establecimiento no se dispone de espacios específicos para la población que se encuentra dentro del término constitucional de 72 horas ni para los reclusos de nuevo ingreso, a fin de que éstos inicien un periodo de adaptación al Centro y se decida sobre su ubicación (evidencia 3, inciso 1).

iii) La institución no cubre las necesidades de alojamiento de los internos, ya que si bien los espacios destinados para que duerman son suficientes, el área no lo es en virtud de que carece de ventilación e iluminación natural por haber sido tapiadas las ventanas, misma situación que sucede en los baños (evidencia 7, inciso ii).

iv) No se dispone de un espacio específico ni con mobiliario para impartir las clases.

v) La biblioteca no tiene un espacio propio y el penal sólo dispone de un espacio reducido para llevar a cabo las actividades deportivas (evidencia 5, inciso vi).

vi) Las estancias para recibir la visita íntima no cuentan con suficiente ventilación ni iluminación.

vii) Estas habitaciones, por no estar completamente aisladas entre sí, no cuentan con la adecuada privacidad, la cual es requerida para llevar a cabo esta visita en condiciones dignas (evidencia 10)

Esta Comisión Nacional comprende que las anteriores anomalías son consecuencia de las limitaciones que presenta el inmueble que actualmente ocupa el Centro de Readaptación Social y que practicar reformas a este edificio para corregir las limitaciones apuntadas sería una erogación onerosa en virtud de que está próxima la inauguración del nuevo establecimiento. De ahí que considera innecesario profundizar en los argumentos sobre dichas deficiencias y por ello únicamente solicita al Gobierno del Estado de Hidalgo concentre sus esfuerzos en la apertura y puesta en funcionamiento del nuevo establecimiento

b) Pese a que hay muchas deficiencias que sólo serán corregidas con el nuevo Centro, existen sin embargo algunas situaciones violatorias a los Derechos Humanos que sí pueden y deben ser modificadas inmediatamente y que son las siguientes

i) De la evidencia 3, inciso ii, se desprende que existen plagas que infestan el dormitorio y que no garantizan la higiene ni salubridad de éste, contraviniendo así lo señalado en el numeral 10 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos el cual dispone que los locales destinados a los internos, y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de higiene.

De igual manera, hay carencias en el servicio de mantenimiento, ya que no todos los retretes funcionan y las regaderas están incompletas, además hay humedad en los pisos y paredes. En tal sentido, una estancia debe reunir condiciones que permitan a sus habitantes una vida digna, por lo que el hecho de que los sanitarios no cuentan con condiciones adecuadas contraviene lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Hidalgo, el cual instituye que la autoridad responsable debe supervisar que todos los establecimientos del Estado se encuentren en adecuadas condiciones de higiene y de seguridad.

ii) En el inciso iv de la misma evidencia 3 se comprueba que las condiciones en que se encuentran las mujeres reclusas son inadecuadas en virtud de que el área que se destina para ellas también se ocupa para almacenar víve-

res, lo cual resta espacio a las internas. Además, a ellas no se les proporcionan actividades laborales, educativas ni recreativas. Este hecho contraviene lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo, que manifiesta que la población interna deberá participar en las actividades laborales y educativas que se organicen e impartan en el Centro, por lo que la falta de oportunidades que en este sentido se documentaron constituyen un trato discriminatorio en perjuicio de las mujeres, contrario al artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, por lo que por ningún motivo las mujeres deberán ser limitadas para acceder a las actividades laborales, educativas y recreativas que se organicen en el Centro

Asimismo, en esta evidencia se aprecia que las internas no cuentan con espacios ni horarios para practicar actividades al aire libre. Inherente a las restricciones que impone la prisión a quienes deben permanecer en ella, se encuentra la sensación de opresión que provocan las limitaciones a la deambulación, sin embargo, las actividades al aire libre no sólo influyen positivamente en la salud, sino que ayudan a atenuar el sentimiento de congoja en las internas provocado por el encierro, por lo que restringir a las mujeres las actividades al aire libre y recibir el sol contraviene lo que la ONU ha establecido en el numeral 21 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, como una extensión elemental de derechos de los internos para disfrutar de actividades al aire libre.

iii) De la evidencia 3, inciso iii, se desprende que en el referido Centro las sanciones disciplinarias que se aplican a los reclusos consisten en la suspensión de la visita, pese a que ésta preserva los vínculos del interno con su pareja y su familia, lazos que serán los más importantes para la reincorporación del recluso a la sociedad. Además, se considera que una sanción sólo debe afectar a quien se ha hecho acreedor a ella, por lo que ésta no debe afectar a los miembros de la familia. El utilizar la suspensión de la visita como medio de sanción se opone al contenido del artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que quedan prohibidas las penas inusitadas y trascendentales

No obstante, el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo, específicamente en el artículo 80, inciso A, segundo párrafo, señala que el aislamiento lleva consigo la suspensión de

todo tipo de contacto con el exterior y con cualquier persona del interior, salvo el médico, el ministro de su credo y su abogado, cuando el juicio al que esté sujeto lo requiera, y sólo se da al sancionado un plazo de 48 horas, en el que aún no se aplica la medida disciplinaria, para comunicarse con sus familiares y su defensor (artículo 86, inciso C, del mismo Reglamento).

Esta Comisión Nacional considera que la aplicación de la sanción de aislamiento temporal debe imponerse de manera que no afecte la recepción de visitantes, por ello, debe suspenderse durante el tiempo que el interno tenga visita y readaptarse, es decir ingresar nuevamente al interno al área de aislamiento, una vez que los visitantes se hubieren retirado.

iv) En la evidencia 5, inciso vi, se señala que para llevar a cabo las actividades educativas los internos no cuentan con útiles escolares, no obstante que el Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo, específicamente en su artículo 21, establece que en todos los establecimientos se organizarán actividades educativas y se fomentará el interés de los internos por el estudio. En la evidencia 6 se confirma que de 53 internos, sólo participan aproximadamente 20 de ellos en actividades remuneradas, mismas que no son continuas, marginando de esta manera a la mayoría de la población, lo que contraviene lo expresado en el Reglamento anteriormente referido, particularmente en los artículos 16 y 17, que señalan la obligación del Director de crear condiciones para que los internos tengan actividades laborales así como promover la participación de los mismos en ellas.

v) De las evidencias 12 y 13 se infiere que en el área de seguridad y custodia existen deficiencias tanto estructurales, al disponer de sólo tres custodios varones por turno, como materiales por no contar con el equipo necesario, lo que vulnera la seguridad del Centro y permea la existencia de internos con funciones propias del personal de vigilancia, oponiéndose a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo, el cual dispone entre las funciones del personal de seguridad y custodia la de verificar que el orden se mantenga.

vi) En las evidencias 10, 12 y 13 se observa que en este establecimiento se ha permitido que algunos a los que se les conoce como los "coordinadores de dormitorio" se encarguen de controlar la disciplina de la población reclusa, así como tramitar la visita íntima, funciones que les han

permitido tener autoridad sobre sus compañeros, lo cual vulnera lo establecido por el artículo 66 del Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo, mismo que establece que ningún interno puede desempeñar funciones de autoridad, administración, vigilancia y custodia.

vii) En la evidencia 15, inciso i, se pone de manifiesto que en el Centro no se da a conocer a los internos el Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo, únicamente se les informa sobre lo que está prohibido hacer en el Centro y esto no a través del personal de la institución, sino por medio de los "coordinadores de dormitorio", contraviendo así lo señalado en el artículo 26 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Hidalgo, en el que se establece que se informará de manera escrita y verbal, desde su ingreso, a todos los internos sobre el régimen a que se les someterá, a fin de permitirles su adaptación a la vida del establecimiento.

viii) En la evidencia 17, inciso ii, se hace referencia al formato instrumentado para realizar la supervisión de los centros de reclusión del Estado, lo que constituye un valioso medio para que las autoridades estatales cumplan con su función de supervisar sistemáticamente el debido funcionamiento de los centros de reclusión en la Entidad. Cabe señalar, sin embargo, que en el mismo se omiten rubros importantes como son el aspecto de la visita familiar, las actividades educativas, los servicios médicos, funciones del personal técnico así como del Consejo Técnico Interdisciplinario, servicios telefónico y postal, imposición de sanciones y ubicación de la población penitenciaria, los cuales resultan imprescindibles en toda inspección.

ix) De la evidencia 18 inciso ii, se infiere que las autoridades del Centro realizaban cobros indebidos a los internos por concepto de "papeles" para realizar los trámites de solicitud de beneficios de ley, mismos que deben ser gratuitos. El hecho de realizar estos cobros transgrede el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual, en el párrafo tercero, dicta que toda gabela o contribución son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

c) En la evidencia 18, inciso i, se manifiesta que la persona designada para supervisar los centros de reclusión en la Entidad es el Director de Prevención y Readaptación Social, con el apoyo de un Supervisor. También se expresa que el referido Supervisor asumió el cargo recientemente y que

no ha realizado ninguna visita de inspección, y quien ha visitado el Centro es el Director de Prevención

Durante la segunda visita del personal de esta Comisión Nacional los internos refirieron que ha habido cambios favorables en el Centro en cuanto a la alimentación, atención a la seguridad jurídica y apoyo al trabajo artesanal, mismos que se dieron a raíz del nombramiento del nuevo Director lo que permite suponer que obedecen tanto al cambio de administración como a la sistematización de la supervisión, lo que seguramente contribuirá a que los organismos públicos de protección a los Derechos Humanos no se vean obligados a pronunciarse sobre cuestiones tales como la alimentación de los internos o el mantenimiento de las instalaciones, puesto que estas actividades de vigilancia son propias de las autoridades responsables del funcionamiento y supervisión del sistema penitenciario de la Entidad, ya que de acuerdo con el principio de eficiencia señalado en el artículo 109 constitucional, no deberá ser necesario que instancias especializadas del Estado Mexicano para la protección de los Derechos Humanos, supervisen aspectos elementales de los centros de reclusión que no implican un análisis más específico en su materia, como lo es el existir que las sanciones disciplinarias impuestas a los internos perjudiquen a su familia (capítulo de Observaciones inciso b fracción iii).

d) Por otro lado, cabe destacar que las autoridades penitenciarias deberán vigilar que en el nuevo establecimiento se realice una adecuada ubicación de la población interna que garantice el derecho que tienen los reclusos a una estancia digna en prisión. Una adecuada ubicación ha de estar definida y sistematizada y debe basarse en la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario o, en su caso, en la del personal técnico.

Con relación a la ubicación de los internos, esta Comisión Nacional elaboró una propuesta denominada *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, en la que se incluyeron los principios básicos que es recomendable aplicar en esta materia.

Asimismo, en el nuevo Centro se deberá contar con un adecuado número de personal técnico integrado por profesionales de diversas disciplinas —medicina, odontología, psicología, trabajo social y pedagogía, entre otras—, cuyos representantes conformarán el Consejo Técnico Interdisciplinario que será el que asuma el gobierno del Centro. Si bien es cierto que en el actual Centro se ha

incrementado el número de personal técnico, éste no será suficiente en el nuevo establecimiento para cubrir las demandas de la población, mismas que se acrecentarán simultáneamente a los servicios que se ofrecerán a los reclusos tales como control de los días laborados, organización de las actividades laborales y educativas, coordinación de las visitas familiar e íntima y servicios de apoyo psicológico, entre otros.

De igual forma, el personal de seguridad y custodia deberá ser suficiente en número y recibir capacitación periódica.

Además, se deberá vigilar que las instalaciones tengan adecuadas condiciones de iluminación y de ventilación, así como de seguridad para que no se haga necesario tapar las ventanas.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que ordene que se equipe adecuadamente el nuevo Centro de Readaptación Social de Tula y que se autorice la planilla de personal técnico que laborará en esa institución, para que la población interna del actual penal pueda ser trasladada al nuevo Centro y este cumpla su función.

SEGUNDA. Que ordene que mientras se siga operando en el viejo edificio del Centro de Readaptación Social, este se sumigue regular y sistemáticamente.

TERCERA. Que ordene que el Director de Prevención y Readaptación Social en el Estado, bajo cuya responsabilidad se encuentra el sistema penitenciario de la Entidad, supervise regularmente que las condiciones evidentes y elementales de funcionamiento de ese Centro y del próximo a inaugurarse, sean las idóneas para que la reclusión se aplique en condiciones dignas, y que informe de ello a su superior jerárquico.

CUARTA. Que el instrumento para la supervisión de los centros de reclusión del Estado de Hidalgo se complemente con apartados sobre visita familiar, actividades educativas, servicios médicos, funciones del personal técnico así como del Consejo Técnico Interdisciplinario, servicios

telefónico y postal, imposición de sanciones y ubicación de la población penitenciaria, entre otras.

QUINTA. Que se modifique el párrafo segundo, del inciso A, del artículo 80 del Reglamento de los Centros Preventivos, a fin de que la sanción disciplinaria de aislamiento temporal no conlleve la suspensión de las visitas familiares iminias.

SEXTA. Que ordene que las autoridades competentes difundan entre los reclusos y sus familiares el Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Hidalgo.

SÉPTIMA. Que la institución organice y promueva suficientemente las actividades laborales remuneradas para la población reclusa; así como que se restablezcan las actividades del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el establecimiento. Además, que se permita a las internas realizar diariamente actividades al aire libre.

OCTAVA. Que se evite definitivamente que internos desempeñen funciones de autoridad, administración y disciplina en el Centro.

NOVENA. Que ordene que se suspendan los cobros a los internos; se investigue la participación del señor Bartolomé Cruz Ayala en estos cobros; se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y se haga la denuncia formal de los hechos ante el Ministerio Público.

DÉCIMA. Las recomendaciones precedentes deberán atenderse en lo conducente tanto en el actual penal como en el establecimiento que lo sustituya.

DECIMOPRIMERA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden ju-

ricado nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOSEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 23/96

Síntesis: La Recomendación 23/96, del 2 de abril de 1996, se dirigió al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor José Luis Muñoz Yépez

El quejoso señaló que en abril de 1993 el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa 3595/D(0)-92, iniciada con motivo de un probable fraude cometido en contra de Pemex, le notificó personalmente la consulta del no ejercicio de la acción penal, por lo que el quejoso presentó una promoción oponiéndose a dicha propuesta en virtud de que consideró que no se valoraron adecuadamente algunas pruebas y se omitió el desahogo de otras.

El 20 de enero de 1994, este Organismo Nacional formalizó con la Procuraduría General de la República una propuesta de conciliación, consistente en que a la brevedad posible se integrara y determinara conforme a Derecho la mencionada indagatoria. Sin embargo, el 28 de agosto de 1994, se informó al quejoso que nuevamente se había propuesto el no ejercicio de la acción penal, circunstancia que fue notificada mediante cédula fijada en las oficinas de la institución desde el 5 de septiembre de 1994, no obstante que en la indagatoria seguían sin desahogarse las pruebas periciales señaladas por el quejoso.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que efectivamente existió dilación en la integración de la averiguación previa 3595/D(0)-92, ya que después de ocho meses de su inicio sólo se tomó la ratificación de la denuncia y la comparecencia del Gerente Jurídico de Pemex, sin practicarse más diligencias, omitiéndose el desahogo de diversas actuaciones, tales como las inspecciones ocular y pericial en materia de ingeniería química, economía, costos y comercio internacional, entre otras.

Posteriormente, del 23 de abril de 1993 al 21 de abril de 1994, solamente se giraron dos oficios dirigidos a la Gerencia Jurídica de Pemex sin que se practicara ninguna otra diligencia. Finalmente, desde el 5 de diciembre de 1994 hasta la fecha de expedición de la presente Recomendación, el agente del Ministerio Público responsable de la indagatoria sólo se ha concretado a requerir, hasta en cuatro ocasiones, un informe a Petróleos Mexicanos, quien ha omitido remitir lo solicitado.

Se recomendó desahogar las diligencias y peritajes que se mencionan en la Recomendación, iniciar una investigación administrativa en contra de los agentes del Ministerio Público que han tenido bajo su cargo la integración de la indagatoria y, en su caso, proceder penalmente en su contra.

México D.F., 2 de abril de 1996

Caso del señor José Luis Muñoz Yépez

Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguido Procurador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

nos así como en los artículos 10, 10 párrafo segundo 6o., fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 45 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DF/3945, relacionados con el caso del señor José Luis Manzo Yépez y vistas las siguientes:

HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fecha 10 de febrero de 1995, recibió un escrito firmado por el señor José Luis Manzo Yépez, en el que solicitó la reapertura del expediente CNDH/121/92/DF/3173. El quejoso motivó su petición en los siguientes antecedentes y consideraciones:

—Que en junio de 1992 presentó una denuncia ante la Procuraduría General de la República por hechos posiblemente constitutivos de algún delito, cometidos en agravio de Petróleos Mexicanos (Pemex), solicitándose la averiguación previa 3595/DO/92.

—Que en abril de 1993 el agente del Ministerio Público Federal, encargado de la citada indagatoria, le notificó personalmente la consulta de no ejercicio de la acción penal en la misma, otorgándole un plazo de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual hizo el quejoso mediante el escrito que presentó en tiempo y forma, y en el que manifestó no estar de acuerdo con dicha propuesta, en virtud de que no se valoraron algunas pruebas y en otras se omitió su desahogo.

—Que como después de transcurridos cuatro meses no obtuvo respuesta alguna por parte de la Procuraduría General de la República, en agosto de 1993 presentó una ampliación de su queja en esta Comisión Nacional, por considerar que existía dilación en la procuración de justicia respecto de la integración de la averiguación previa 3595/DO/92.

—Que mediante el oficio 1533, del 20 de enero de 1994 este Organismo Nacional formalizó con la Procuraduría General de la República una propuesta de conciliación, consistente en que a la brevedad posible se integrara y determinara conforme a Derecho la averiguación previa en comento.

—Que dicha propuesta fue aceptada por la referida institución, mediante el oficio 228/94 D G S D I del 24 de

enero de 1994, por lo que se dio por concluido el expediente CNDH/121/92/DF/3173.

—Que el 28 de agosto de 1994 personal de la Procuraduría General de la República informó al quejoso que nuevamente se había propuesto el no ejercicio de la acción penal, lo cual le fue notificado al quejoso el 5 de septiembre de 1994, mediante cédula fijada en las oficinas de la institución.

—Que como transcurrieron 15 días sin que el quejoso presentara objeción alguna en virtud de que nunca se le notificó personalmente, la averiguación previa señalada se turnó a la Dirección de Legislación y Dictámenes de la Dirección General Jurídica de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se aprobara, en su caso, la propuesta formulada. Sin embargo, el 8 de noviembre de 1994, la citada Dirección devolvió la indagatoria referida para que se practicaran diversas diligencias y se perfeccionara la misma.

—Que las diligencias ordenadas, en opinión del quejoso, no eran suficientes para la debida integración de la averiguación previa señalada, en virtud de que únicamente se limitó a la realización de un dictamen pericial contable sin embargo, se requieren peritos en otras disciplinas, tales como ingeniería química, economía, costos, comercio internacional y derecho administrativo.

—Que la Procuraduría General de la República solicitó a Pemex copia certificada del estudio *Pemex in the Year 2000: Competing in North America and in the World* sobre costos de maquila, elaborado por la empresa SRI Internacional, mismo que no había sido traducido al español ni había sido evaluado por perito alguno.

B. El señor José Luis Manzo Yépez anexó a su escrito del 10 de febrero de 1995, copia simple de diversa documentación referente a los antecedentes del caso, de la cual cabe destacar lo siguiente:

1) En 1992 Pemex celebró un contrato de servicio de maquila (o transformación) con la empresa norteamericana Lyondell Polymers Corporation. En dicho contrato, la responsabilidad de Pemex se circunscribía solamente a recibir en su planta la materia prima (propileno), maquilada y al mismo tiempo entregar al cliente (Lyondell) el producto final obtenido (polipropileno) cobrando remuneración cierta por el servicio prestado, por lo que el importe de los servicios complementarios (asociados al transporte y manejo de la

materia prima y del producto final, como fletes y seguros, impuestos, operaciones de carga y descarga, envase y empaque, etcétera) debieran ser por cuenta del cliente.

Sin embargo, Pemex aceptó prestar a Lyondell parte de esos servicios complementarios, con cargo a su propio presupuesto, lo que resultó según el quejoso lesivo para el patrimonio de Pemex, pues el costo de los servicios prestados superaba el pago recibido de Lyondell. Esto es, la suma de los conceptos costo total de la maquila (244 dólares por tonelada), costo de los servicios complementarios (65 dólares por tonelada) y entregas en demasía (24 dólares por tonelada), arrojaba un total de 333 dólares por tonelada maquilada. Si a ello se agregaba una pequeña retribución a Pemex por el servicio prestado (12 dólares), el importe a cobrar a Lyondell por los servicios prestados ascendía a 345 dólares por tonelada. Ahora bien, al comparar dicho monto con el pago recibido de Lyondell (146 dólares), resultaba una pérdida para Pemex de 199 dólares por tonelada maquilada, lo que significó que en los dos primeros años de la vigencia del citado contrato la empresa parastatal sufría pérdidas por ocho millones de dólares.

ii) El 24 de agosto de 1992 y el 10 de agosto de 1993, el señor José Luis Manzo Yépez, en su calidad de servidor público de PMI Comercio Internacional, S.A. de C.V., empresa de participación estatal mayoritaria y cuyo principal accionista es Pemex, presentó escritos de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dando origen el primero de ellos al expediente CNDH/121/92/DF/5373, en tanto que el segundo se agregó a dicho expediente por tratarse de una ampliación de la queja original.

iii) En el primero de los escritos manifestó que el 22 de junio de 1992 denunció ante la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación (Secogef) las pérdidas que le ocasionaba a Pemex la celebración de un contrato de servicio de maquila con la empresa estadounidense Lyondell Polymers Corporation. Sin embargo, la entonces Secogef dictó una resolución que carecía de la fundamentación debida al no haber tomado en cuenta todos los elementos que obraban en actuaciones, resolución que fue firmada por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de dicha Secretaría de Estado. Asimismo, el señor José Luis Manzo Yépez refirió que Pemex interpuso una denuncia en su contra, en la misma Secogef, la cual no había sido resuelta desconociendo además el trámite que se le daba al asunto.

iv) En el escrito del 10 de agosto de 1993, el señor José Luis Manzo Yépez señaló que dentro de la averiguación previa 3595/DO/92, la Procuraduría General de la República no había realizado una serie de diligencias (peritajes) básicas para el esclarecimiento de los hechos, por lo que consideraba que existían vicios en la integración de dicha indagatoria.

v) En el trámite del expediente CNDH/121/92/DF/5373 se solicitó información al licenciado Manuel Galán Jiménez, en ese entonces Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secogef, así como a diversos servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

De la respuesta proporcionada por la Secogef, se desprende que con motivo de la denuncia presentada el 22 de junio de 1992 por el hoy quejoso se inició el procedimiento administrativo de responsabilidad 178/92.

Una vez integrado el expediente respectivo, el 5 de agosto de 1992 la Secogef por conducto del licenciado Manuel Galán Jiménez, determinó que los servidores públicos de Pemex no habían incurrido en responsabilidad, en virtud de que no se encontraron vicios en la celebración del contrato multicitado, imputándose, en consecuencia, violación a alguno de los preceptos contemplados en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por otra parte, el 29 de junio de 1992 los señores Raúl Robles Segura, Carlos López Mora y Antonio Juárez Alvarado, servidores públicos de Pemex, presentaron una denuncia en contra del señor José Luis Manzo Yépez, por la presunta difusión indebida de documentos oficiales.

Por lo anterior, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secogef abrió una etapa de investigación, previa a la instrucción del procedimiento administrativo, en la que se tomó declaración al hoy quejoso.

El 5 de agosto de 1992, la entonces Secogef acordó archivar el caso, ya que como no hubo evidencias para acreditar la probable comisión de irregularidades administrativas con relación al supuesto uso indebido de documentos oficiales, previstas y sancionadas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no existían elementos para iniciar un procedimiento administrativo.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó que las actuaciones del procedimiento administrativo iniciado con motivo de la denuncia presentada por el señor José Luis Manzo Yopez así como el expediente administrativo que se integro en contra de este, fueron apegadas a Derecho.

Por otra parte de la información enviada por la Procuraduría General de la República se advirtió que efectivamente había dilación en la integración de la averiguación previa 3595/DO/92, por lo que este Organismo Nacional, en diversas reuniones de trabajo planteó a esa institución que a la brevedad posible se integrara y determinara la citada indagatoria, así como también se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente para investigar las causas por las que, después de siete meses no se había determinado la averiguación previa mencionada. Dicha propuesta fue aceptada mediante el oficio 228/94 D.G.S.D. del 24 de enero de 1994.

El 11 de octubre de 1994, este Organismo Nacional recibió el oficio 5116 D.G.S., del 12 del octubre del mismo año, suscrito por el entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, a través del cual remitió copia de la resolución de la averiguación previa 3595/DO/92 del 5 de septiembre de 1994. Dicha resolución consistió en proponer el no ejercicio de la acción penal en la citada indagatoria, toda vez que "no existe quebranto patrimonial que afecte a la empresa PMI Comercio Internacional, S.A. de C.V. así como tampoco irregularidades en la firma del contrato refrendo".

El 13 de marzo de 1995 se recibió el oficio 1292/95 del 10 de marzo del mismo año, mediante el cual la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, remitió copia de la resolución del procedimiento administrativo AC-18/94 del 27 de diciembre de 1994 en donde se determinó que el licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy, entonces agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República era administrativamente responsable, por lo que se le sancionaba con una amonestación pública.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional dio por concluido el expediente CNDH/121/92/DF/5373.

C. Una vez analizado el escrito de ampliación presentado por el señor José Luis Manzo Yopez, así como la documentación que anexó al mismo, por virtud del cual sobre la reapertura del expediente CNDH/121/92/DF/5373 se advirtió que había elementos suficientes para presumir que el agente del Ministerio Público Federal, encargado de la prosecución y perfeccionamiento de la averiguación previa 3595/DO/92, había omitido practicar una serie de diligencias y estudios periciales fundamentales para la debida integración de la citada indagatoria, por lo que, mediante acuerdo del 28 de junio de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 103 de su Reglamento Interno, acordó la reapertura del expediente CNDH/121/92/DF/5373, registrándose por tal motivo el expediente CNDH/121/95/DF/3945.

El 27 de abril de 1995 el señor José Luis Manzo Yopez presentó un escrito en la Comisión Nacional en el que hacía diversas observaciones sobre el dictamen de la empresa Arthur D. Little en el que sustancialmente se hizo la entonces Secogef para resolver el asunto que planteó ante esa dependencia.

El quejoso argumentó que dicha empresa estaba impedida legalmente para emitir una opinión al respecto, ya que se trataba de una empresa consultora que tiene Pemex, que el dictamen lo elaboró Arthur D. Little "en dos semanas y desde el escritorio sin evaluar *in situ* las pruebas aportadas en la denuncia", que no existía basamento técnico alguno que sustentara la afirmación de Arthur D. Little, en el sentido de que existía un error en el estudio que SRI Internacional preparó sobre los costos de proceso en la planta de polipropileno de Pemex ya que utilizaba cifras erróneas y correspondientes a una planta distinta que los funcionarios de Pemex proporcionaron a Arthur D. Little las cifras que utilizó como segunda evidencia del "error" de SRI Internacional, cuando lo correcto hubiese sido enviar pentos en procesos de polimerización a la planta respectiva para verificar la información aportada por las partes que Arthur D. Little concluyó que el nivel real de mermas se redujo al 1.3% y su importe era de solo cinco dólares por tonelada y no de 24 dólares, como lo afirmó el hoy quejoso, cálculos que obtuvo la empresa estadounidense con base en la información proporcionada por los propios funcionarios de Pemex y que, según Arthur D. Little, el bajo precio que Lyondell pagaba por el polipropileno atáctico producido por Pemex se justificaba por ser de mala calidad; sin embargo existen evidencias en donde el mercado inter-

nacional reconoce que el atactivo producido por Pemex era de alta calidad.

E. En el procedimiento de integración del expediente que se resuelve, se giró el oficio 18431, del 28 de junio de 1995, a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, a quien se le comunicó la reapertura del expediente CNDH/121/92/DF/5373 y se le requirió un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 3595/DO/92.

El 15 de agosto de 1995 se recibió el oficio 5010/95 D G S signado por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, mediante el cual remitió copia certificada de la indagatoria 3595/DO/92, así como el informe que emitió el licenciado Ricardo Tulio Otero Caballero, titular de la Mesa VII de la Fiscalía Especial de Servidores Públicos. De la averiguación previa referida se desprende lo siguiente:

—El 22 de junio de 1992, el señor José Luis Manzo Yépez, en su calidad de empleado de la empresa de participación estatal mayoritaria PMI Comercio Internacional, S.A. de C.V., cuya principal accionista es Pemex, presentó una denuncia en contra de varios servidores públicos de esta última empresa que intervinieron en la firma de un contrato de servicio de maquila de producto de propileno en polipropileno con la empresa norteamericana Lyondell Polymers Corporation, en virtud de que las cláusulas del contrato eran desfavorables a Pemex, pues se dejaban de percibir ingresos considerables.

A la citada denuncia, el hoy quejoso anexó copias del referido contrato escrito en inglés y traducido al español del estudio *Pemex in the year 2000. Competing in North America and in the World* sobre costos de maquila, elaborado en inglés por la empresa SRI International, y de los costos de proceso o maquila del propileno, según diversas fuentes de información.

—El 9 de julio de 1992, el licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy, entonces agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, acordó radicar la denuncia presentada por el hoy quejoso, ordenando la práctica de las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa 3595/DO/92.

—El 26 de agosto de 1992, el denunciante José Luis Manzo Yépez compareció previa cita, ante el licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy para ratificar su escrito de denuncia.

—El 21 de octubre de 1992, el licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy acordó citar al licenciado Armando Cantú Guerra, Gerente Jurídico de Pemex, quien compareció el 27 de octubre de 1992, y básicamente manifestó que el contrato multicitado se celebró conforme a Derecho, representando ventajas para ambas partes y que hasta ese momento a Pemex no le ocasionaba perjuicio alguno.

—El 22 de marzo de 1993, mediante el oficio 5123, el licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy le notificó al señor José Luis Manzo Yépez la consulta de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 3595/DO/92, a efecto de que en un plazo de 15 días manifestara si era su deseo aportar pruebas para continuar con la integración de la indagatoria en mención.

—El 23 de abril de 1993, el licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy tuvo por recibido un escrito del 20 del mes y año citados, mediante el cual el señor José Luis Manzo Yépez manifestó haber sido notificado de la resolución el 15 de abril del mismo año y presentó diversas documentales, solicitó la práctica de algunos estudios periciales y la recopilación de varios documentos, así como la comparecencia de los servidores públicos de Pemex que firmaron el contrato de maquila, acordando el 14 de mayo de 1993, que se solicitara al licenciado Rogelio López Velarde, jefe de la Rama Penal de la Gerencia Jurídica de Pemex, la documentación referida en dicho escrito, así como la presentación y declarar de los funcionarios citados por el denunciante.

Entre la documentación que a petición del señor José Luis Manzo Yépez recabó la Procuraduría General de la República se encontraban los reportes impresos del sistema de información computarizada, en los que constaban operaciones de importación de propileno atáctico e isoatóctico realizadas antes de la firma del contrato, materia de la controversia, la documental referente a la resolución emitida por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en donde no se finco responsabilidad administrativa a los servidores públicos de Petróleos Mexicanos que firmaron el contrato citado y la copia certificada del escrito donde obraba la opinión de la empresa consultora Arthur D. Little, contratada por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para evaluar una parte de

las aseveraciones contenidas en la denuncia presentada por el licenciado José Luis Manzo Yépez

—El mismo 23 de abril de 1995, mediante el oficio 5145, el licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy solicitó al licenciado Rogelio López Velarde la documentación señalada y la presencia de los funcionarios de Pemex que participaron en la firma del multicitado contrato.

—El 22 de noviembre de 1993, a través del oficio 5292/93, el licenciado Ramón Ramírez Sandoval, agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección General de Averiguaciones Previas, giró recordatorio al licenciado Rogelio López Velarde, respecto de lo señalado en el párrafo anterior.

—El 21 de abril de 1994, ante la licenciada Aurora Cervantes Martínez, Fiscal Especial para delitos cometidos por servidores públicos, compareció voluntariamente el contador público Raúl Robles Segura, quien en ese entonces se desempeñaba como Subdirector de Petroquímica y Gas de Pemex. Sobre los hechos de la denuncia, manifestó que:

Efectivamente participó en la celebración del referido contrato, el cual desea aclarar que fue celebrado con estricto apego a la ley y a los lineamientos establecidos por el organismo en el cual se desempeña (Pemex). Desde el punto de vista económico, se considera altamente conveniente para Petróleos Mexicanos, dado que por una parte permitió conseguir una materia prima que no se produce en el país (propileno) y dar así servicio a la planta de polipropileno, cuya inversión de otra manera hubiera permanecido ociosa, que la mejor demostración de las ventajas del contrato es que se mantuvo en vigor aún mucho tiempo después, que en cuanto al aspecto jurídico del contrato, fue de igual manera debidamente revisado por la Gerencia Jurídica (de Pemex) (sic)

—En la misma fecha, el licenciado Jorge Antonio de Jesús Juárez Alvarado, entonces Coordinador Ejecutivo de Comercialización de Productos Petroquímicos, compareció voluntariamente ante la licenciada Aurora Cervantes Martínez, para declarar que:

Efectivamente intervino en la celebración del contrato referido pero que éste se celebró estando atentos a todos los lineamientos de Petróleos

Mexicanos y de igual manera se observaron de manera estricta los lineamientos legales vigentes que se requerían para el caso en concreto, y que por otro lado su celebración se consideró conveniente porque permitió incrementar el aprovechamiento de la capacidad instalada de la planta, a fin de que no permaneciera ociosa, así como obtener la materia prima necesaria, en este caso propileno, que no se elaboraba en el país en el tiempo en que se celebró el contrato. Posteriormente este contrato demostró su bondad al mantener su vigencia por un periodo considerable, comprobándose de esta manera sus ventajas (sic).

—El mismo 21 de abril de 1994 compareció voluntariamente ante el representante social federal el ingeniero Jesús Carlos López Mora, quien en ese entonces era Subdirector Adjunto de Manufactura de Pemex. Este servidor público declaró que:

Tuvo participación en la celebración del contrato ya referido, mismo que fue realizado con estricto apego a la ley y siguiendo los lineamientos establecidos por el propio organismo público descentralizado (Pemex). Se consideró, asimismo, desde los puntos de vista estratégico y económico, conveniente para Petróleos Mexicanos, ya que por un lado se incrementó la utilización de capacidad de la planta de polipropileno consiguiendo la materia prima para esta manufactura (propileno), la cual no era producida por Petróleos Mexicanos. Este convenio siguió en vigor mucho tiempo después de que el suscrito (declarante) dejó el puesto que desempeñaba, lo cual confirmó con otro juicio de las personas que ocuparon el puesto que desempeñaba, el beneficio económico que representaba, aclara asimismo que desde el punto de vista legal, el contrato fue revisado y aprobado por el área jurídica de la empresa (sic)

—En la misma fecha, el licenciado Pedro Manuel Ojeda Cárdenas, entonces abogado de la Gerencia Jurídica de Pemex, declaró únicamente ante el agente del Ministerio Público Federal que:

Revisó el contenido jurídico del convenio firmado por Petróleos Mexicanos y I yondell Corporation, encontrándolo apegado a Derecho en sus términos y consecuentemente sin inconveniente

para otorgar la sanción jurídica correspondiente y que consta en el documento

—El 30 de junio de 1994, previa solicitud del 13 del mes y año citados, el profesor José C. López López, perito en traducción adscrito a la Procuraduría General de la República, rindió su dictamen respecto del contrato multicitado y que el señor José Luis Manzo Yépez exhibió como anexo 1 al momento de presentar su denuncia

—El 15 de agosto de 1994, a través del oficio 13620/94 la licenciada Aurora Cervantes Martínez, Fiscal Especial, solicitó la intervención de peritos en materia de contabilidad, con objeto de que, previo estudio de las constancias de la averiguación previa 3595/DO/92, se determinara si existió quebranto patrimonial en la paraestatal Petróleos Mexicanos, con motivo del contrato celebrado entre esta y Lyondell Polymers Corporation

—El 29 de agosto de 1994, mediante el oficio 10349 los contadores públicos Rogelio Pantoja Díaz y Alberto Romero Hernández, peritos oficiales de la Procuraduría General de la República, rindieron un informe en el sentido de que después de revisar el expediente respectivo no encontraron "documentación contable con evidencia suficiente y competente donde se precise, determine y cuantifique un quebranto patrimonial en la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos"

—El 5 de septiembre de 1994, la licenciada Aurora Cervantes Martínez, Fiscal Especial, resolvió consultar el no ejercicio de la acción penal, y a que durante la integración de la averiguación previa correspondiente no se encontraron irregularidades en la celebración del contrato que causaran quebranto patrimonial a Pemex

—El 21 de septiembre de 1994, la licenciada Aurora Cervantes Martínez remitió la indagatoria 3595/DO/92 al licenciado Guillermo Senties Cue, Director de Legislación y Dictámenes de la Dirección General de Averiguaciones Previas, consultando el no ejercicio de la acción penal

—El 5 de diciembre de 1994 se hizo constar que por instrucciones superiores, a partir de esta fecha, se avocaría al conocimiento de la citada averiguación previa el licenciado Ricardo Tulio Otero Caballero, titular de la Mesa VIII de la Fiscalía Especial de Servidores Públicos

—El mismo 5 de diciembre, el licenciado Ricardo Tulio Otero Caballero tuvo por recibido el oficio SNE/7935/94,

del 8 de noviembre de 1994, firmado por el licenciado Guillermo Senties Cue mediante el cual remitió la averiguación previa 3595/DO/92, en virtud de no ser procedente la consulta de no ejercicio de la acción penal, debiéndose cumplir las instrucciones dadas por el licenciado José Manuel Herrera Parodes, agente del Ministerio Público Federal, Auxiliar del Procurador, en el sentido de recabar el oficio del 15 de agosto de 1994, por medio del cual la Representación Social Federal solicitó la intervención de peritos contables, así como girar oficio a éstos para que manifestaran que tipo de documentación contable requerían para poder determinar si existía quebranto patrimonial en Pemex, con motivo del contrato celebrado entre esta y Lyondell Polymers Corporation

—El 3 de enero de 1995 el licenciado Ricardo Tulio Otero Caballero tuvo por recibida la averiguación previa en comento, por lo que acordó que se practicaran las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos

—El 15 de marzo de 1995, el licenciado Ricardo Tulio Otero Caballero giró el oficio FESPLE/58395 al licenciado Rogelio López Velarde, jefe del Área Penal de la Gerencia Jurídica de Pemex, requiriéndole exhibiera la documentación que acreditara si existía quebranto patrimonial en Pemex

—El 12 de abril de 1995, el licenciado Edgar Anel Ángeles Valdés, Gerente Jurídico de Pemex, mediante el oficio GJ/SAJC-EAAV-0344, de la misma fecha, le informó al agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa VIII FESPLE, que se había solicitado a la Gerencia de Auditoría Corporativa un informe de auditoría, donde se señalara si existía quebranto patrimonial de Pemex por el contrato celebrado entre la paraestatal y la empresa norteamericana Lyondell Polymers Corporation

—El 18 de mayo de 1995, a través del oficio FESPLE/348395 el licenciado Ricardo Tulio Otero Caballero formuló un requerimiento al licenciado Rogelio López Velarde, sobre la documentación señalada con anterioridad, en virtud de que no la había remitido

—El 24 de julio de 1995, mediante el oficio FESPLE/521795, el licenciado Ricardo Tulio Otero Caballero requirió por segunda ocasión al licenciado Rogelio López Velarde un informe de auditoría en el que se señalara si existía quebranto patrimonial de Pemex, así como también la documentación contable relativa y su comparecencia ante la Representación Social

—El 25 de marzo de 1996, el licenciado Ricardo Tullio Otero Caballero, a través del oficio CF/SPI.E/2533/96, de nueva cuenta solicitó al licenciado Rogelio López Velarde la documentación antes referida.

Del informe del 7 de agosto de 1995, que el licenciado Ricardo Tullio Otero Caballero, titular de la Mesa VIII de la Fiscalía Especial de Servidores Públicos, rindió a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, cabe destacar el penúltimo párrafo, cuyo texto íntegro es el siguiente.

Es de puntualizar que al no existir quebranto patrimonial tampoco existen documentos que acrediten tal situación, puesto que los contratos se celebraron con las condiciones reglamentarias con las que cuenta Pemex, aunado a que el denunciante ha presentado diversas promociones, las cuales no han sido suficientes para integrar debidamente la presente indagatoria. (167)

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito firmado por el señor José Luis Manzo Yépez, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de febrero de 1995, por virtud del cual solicitó la reapertura del expediente CNDH/121/92/DF/5373 así como la documentación que mena a su ocaso.

2. El acuerdo del 28 de junio de 1995, mediante el cual la Comisión Nacional determinó la reapertura del expediente CNDH/121/92/DF/5373 registrándose el expediente CNDH/121/95/3945.

3. El oficio 18431, del 28 de junio de 1995, dirigido a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, en el que se le comunicó de la reapertura del expediente CNDH/121/92/DF/5373 y se le requirió un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 3595/DO/92.

4. El oficio SDD/95 D G S, del 15 de agosto de 1995 por virtud del cual la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla proporcionó la información solicitada, de la que destacan las siguientes actuaciones:

—La radicación, el 9 de julio de 1992, de la denuncia presentada por el señor José Luis Manzo Yépez.

—La ratificación y ampliación de declaración del denunciante realizada el 26 de agosto de 1992.

—La declaración del licenciado Amador Carru Guerra, Gerente Jurídico de Petróleos Mexicanos, efectuada el 27 de octubre de 1992.

—La consulta de no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 3595/DO/92, del 22 de marzo de 1993, que formuló el licenciado Vicente Manuel Villégas Reaehy, entonces agente del Ministerio Público Federal, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República.

—Las declaraciones que el 21 de abril de 1994 rindieron los servidores públicos de Petróleos Mexicanos que firmaron el contrato de maquila contador público Raul Robles Segura, Subdirector de Petroquímica y Gas, licenciado Pedro Manuel Ojeda Cárdenas, abogado de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos, ingeniero Jesús Carlos López Mora, Subdirector Adjunto de Producción Petroquímica, y licenciado Jorge Antonio de Jesús Juárez Alvarado, Coordinador Ejecutivo de Comercialización de Productos Petroquímicos.

—El dictamen en traducción de 30 de junio de 1994, que rindió el profesor José C. López López, perito adscrito a la Procuraduría General de la República.

—El informe del 29 de agosto de 1994 que rindieron los contadores públicos Rogelio Patino Diaz y Alberto Romero Hernandez, peritos oficiales de la Procuraduría General de la República.

—La consulta de no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 3595/DO/92, del 5 de septiembre de 1994 que formuló la licenciada Aurora Cervantes Martínez, Auxiliar de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República.

—El oficio SNE/7935/94 del 8 de noviembre de 1994, firmado por el licenciado Guillermo Senties Cue, Director de Legislación y Dictámenes de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió la averiguación previa 3595/DO/92 al licenciado Ricardo Tullio Otero Caballero, agente del Ministerio Público Federal, en virtud de no ser

procedente la consulta de no ejercicio de la acción penal debiéndose cumplir las instrucciones dadas por el licenciado José Manuel Herrera Paredes, agente del Ministerio Público Federal, Auxiliar del Procurador

—Los oficios FESPLE/1583/95, FESPLE/5260/95 y FESPLE/2533/96, del 15 de marzo y 24 de julio de 1995, así como del 25 de marzo de 1996, respectivamente, mediante los cuales el representante social federal solicitó a la Gerencia Jurídica de Pemex un informe de auditoría en el que se determinara si existía quebranto patrimonial para la empresa citada

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de junio de 1992, el señor José Luis Manzo Yépez, en su carácter de empleado de la empresa de participación estatal mayoritaria PMI Comercio Internacional, S A de C V, presentó una denuncia de hechos en contra de varios servidores públicos de Pemex que intervinieron en la firma de un contrato de servicio de maquila que se celebró con la empresa norteamericana Lyondell Polymers Corporation, en virtud de que las cláusulas de dicho contrato eran desfavorables a Pemex al ocasionarle una pérdida al patrimonio nacional

El 9 de julio de 1992, el licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy, entonces agente del Ministerio Público Federal, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, radicó la denuncia presentada por el hoy quejoso bajo el expediente 3595/DO/92

El 22 de marzo de 1993, el licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy le notificó al señor José Luis Manzo Yépez la consulta de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 3595/DO/92, quien presentó un escrito mediante el cual exhibió diversas documentales, solicitó la práctica de algunas acciones penales y la recopilación de varios documentos, así como la comparecencia de los servidores públicos de Pemex que firmaron el contrato de maquila

El 21 de abril de 1994, ante la licenciada Aurora Cervantes Martínez, Fiscal Especial para delitos cometidos por servidores públicos, comparecieron voluntariamente los señores Raúl Robles Segura, Jorge Antonio de Jesús Juárez Alvarado, Jesús Carlos López Mora y Pedro Manuel Ojeda Cárdenas, todos servidores públicos de Pemex.

El 5 de septiembre de 1994 la licenciada Aurora Cervantes Martínez consultó el no ejercicio de la acción penal, en virtud de que no se acreditaron irregularidades en la celebración del contrato que causaran quebranto patrimonial a Pemex

El 5 de diciembre de 1994 se devolvió la averiguación previa 3595/DO/92, declarándose improcedente la consulta de no ejercicio de la acción penal, pues faltaban algunas diligencias por practicar.

—Los días 15 de marzo y 24 de julio de 1995, así como el 25 de marzo de 1996, el licenciado Ricardo Tubo Otero Caballero, titular de la Mesa VIII de la Fiscalía Especial de Servidores Públicos, giró los oficios FESPLE/1583/95, FESPLE/5260/95 y FESPLE/2533/96, respectivamente. A través de dichos oficios el representante social federal solicitó a la Gerencia Jurídica de Pemex un informe de auditoría en el que se determinara si existía quebranto patrimonial para la empresa citada

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional llega a la conclusión de que ha existido dilación en la integración de la averiguación previa 3595/DO/92, por parte de los agentes del Ministerio Público Federal que intervienen en el trámite de la misma.

En efecto, la indagatoria en comento fue iniciada el 9 de julio de 1992 por el licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy, entonces agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, con motivo de la denuncia presentada por el señor José Luis Manzo Yépez, en contra de diversos servidores públicos que participaron en la firma de un contrato de maquila celebrado entre Pemex y la empresa norteamericana Lyondell Polymers Corporation, el cual, según el quejoso, era perjudicial para la citada empresa parastatal, ya que de acuerdo a las cláusulas establecidas se dejaban de percibir ingresos considerables

Después de más de ocho meses, el 22 de marzo de 1993, el licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy elaboró el oficio 5123, mediante el cual le notificó al quejoso, el 15 de abril de 1993, la consulta de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 3595/DO/92, con

objeto de que aportara pruebas para que se continuara con la integración de la citada indagatoria.

Sin embargo, las únicas diligencias que se practicaron durante los más de ocho meses, fueron la ratificación de la denuncia por parte del señor José Luis Manzo Yépez, el 26 de julio de 1992, y la comparecencia del licenciado Armando Cantú Guerra, Gerente Jurídico de Pemex, el 27 de octubre de 1992, lo que contravino lo dispuesto en el artículo 2o del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:

Artículo 2o. Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público

[]

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado

Aún más, el licenciado Villegas Reachy, a petición del denunciante, el 14 de mayo de 1993, acordó solicitar al licenciado Rogelio López Velarde, jefe del Área Penal en la Gerencia Jurídica de Pemex, la documentación señalada por el señor José Luis Manzo Yépez en su escrito del 20 de abril de 1993 y la comparecencia de los servidores públicos de dicha paraestatal que intervinieron en la firma del referido contrato, cuando esto debió haberlo realizado sin necesidad de esperar que tuviera la petición el denunciante, pues el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Penales es muy claro al establecer que

Artículo 125. El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averiguen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan tengan datos sobre los mismos

Asimismo, el licenciado Villegas Reachy omitió realizar otras diligencias, tales como la traducción del contrato de maquila que el denunciante ofreció como anexo a su escrito inicial, una inspección ocular en el lugar donde se efectuaba la transformación del propileno en polipropileno,

así como la práctica de diversas periciales en la materia, entre ellas las que refirió el quejoso ingeniero químico, economía, costos y comercio internacional

En casi un año, es decir, del 23 de abril de 1993 al 21 de abril de 1994 día en que comparecieron ante el representante social federal los señores Raul Rubalc Segura, Jorge Antonio de Jesús Juárez Alvarado, Jesús Carlos López Mora y Pedro Manuel Ojeda Cardenas, todos ellos servidores públicos de Pemex, únicamente se giraron dos oficios al licenciado Rogelio López Velarde, jefe del Área Penal de la Gerencia Jurídica de la paraestatal, solicitándole precisamente la comparecencia de éstos y diversa documentación

Sobre las declaraciones de los servidores públicos referidos, debe decirse que las mismas reflejan un abocionamiento, pues son muy semejantes, casi idénticas, además de que la licenciada Aurora Cervantes Martínez, Fiscal Especial para delitos cometidos por servidores públicos, omitió por completo formular interrogatorios a los mismos

El 13 de junio de 1994, la licenciada Aurora Cervantes Martínez solicitó un dictamen en traducción del contrato de maquila multicitado, que el denunciante exhibió como anexo en su escrito inicial, es decir, casi dos años después se requirió tal estudio

El 15 de agosto de 1994, o sea, dos meses después, la licenciada Aurora Cervantes Martínez solicitó la intervención de peritos en materia de contabilidad, quienes rindieron un informe en el sentido de que no existía documentación suficiente que permitiera precisar, determinar y cuantificar un quebranto patrimonial en Pemex.

Si se parte del supuesto de que el dictamen contable tenía por objeto determinar si hubo quebranto patrimonial en la paraestatal referida, con motivo del contrato que celebró con Lyondell Polymers Corporation, se desprende que tal estudio debió solicitarse desde el inicio de la averiguación previa y no dos años después, como sucedió en el presente caso

Por otra parte, si los peritos en contabilidad señalaron estar imposibilitados para realizar el dictamen que les fue requerido, por carecer de la documentación contable suficiente, lo lógico era que la licenciada Aurora Cervantes Martínez se allegara de dicha documentación a efecto de solicitar nuevamente el dictamen correspondiente.

Sin embargo, el 5 de septiembre de 1994, la representante social federal resolvió consultar el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 3595/DO/92, consulta que no procedió al devolverse la indagatoria en comento, el 5 de diciembre de 1994, para que se practicasen diversas diligencias, entre ellas, la de girar el oficio respectivo a peritos contables de la institución, a efecto de que señalaran qué tipo de documentación requerían para estar en posibilidad de determinar si existía quebranto patrimonial en Pemex por el contrato celebrado con la empresa Lyondell Polymers Corporation.

El 5 de diciembre de 1994, el licenciado Ricardo Tulio Otero Caballero recibió la averiguación previa 3595/DO/92 para que prosiguiera con su integración. No obstante, hasta el 7 de agosto de 1995, fecha del informe que dicho servidor público rindió a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, el agente del Ministerio Público Federal se había limitado a requerir en tres ocasiones (15 de marzo, 18 de mayo y 24 de julio de 1995) a la Gerencia Jurídica de Pemex la documentación que acreditara si existía quebranto patrimonial en la paraestatal, sin practicar otra diligencia.

Es decir, desde que el licenciado Ricardo Tulio Otero Caballero se avocó al conocimiento de la averiguación previa 3595/DO/92 (5 de diciembre de 1994) hasta la fecha de elaboración del presente documento, han transcurrido más de 16 meses y dicho servidor público solo se ha concretado a requerir un informe y la documentación antes referida, hasta en cuatro ocasiones (la última en marzo de 1996), a la Gerencia Jurídica de Pemex, quien ha sido omisa en remitir lo solicitado.

Por otro lado, este Organismo Nacional considera convenientemente hacer mención a lo manifestado por el licenciado Ricardo Tulio Otero Caballero, titular de la Mesa VIII de la Fiscalía Especial de Servidores Públicos, en su informe del 7 de agosto de 1995 que presentó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República.

En efecto, el licenciado Otero Caballero manifestó que "a) no existir quebranto patrimonial (tampoco había documentos que acreditaran tal situación, además de que el denunciante ha presentado diversas promociones las cuales no han sido suficientes para integrar debidamente la presente indagatoria".

Lo afirmado por el representante social federal hace presuponer a este Organismo Nacional que para él la indagatoria en comento ya está integrada, aun cuando no se ha recibido la respuesta de la Gerencia de Auditoría de Pemex.

De igual forma, el hecho de que el licenciado Otero Caballero considerara que las "promociones" presentadas por el denunciante no han sido suficientes para integrar debidamente la averiguación previa 3595/DO/92, de ninguna manera se justifica que la misma no se haya resuelto a la fecha, pues el citado artículo 2o del Código Federal de Procedimientos Penales es claro al establecer que en la averiguación previa el Ministerio Público debe "practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpaado".

A mayor abundamiento, el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que:

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público y sus auxiliares, en su caso, y conforme a sus funciones podrán requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba, en general, a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, a las correspondientes al Distrito Federal, y otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de dichas atribuciones.

Como se advierte de las constancias que integran la averiguación previa 3595/DO/92, los agentes del Ministerio Público Federal que han intervenido en dicha indagatoria solo practicaron algunas diligencias, pero en ningún momento han cumplido con investigar exhaustivamente los hechos para la debida prosecución de la misma. En consecuencia, a más de tres años de su inicio, las diligencias realizadas hasta la fecha han sido insuficientes e injustificadamente prolongadas en el tiempo, ocasionando con ello una evidente dilación en la procuración de justicia.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional considera que los licenciados Ramón Ramírez Sandoval, Aurora Cervantes Martínez y Ricardo Tulio Otero Caballero, agentes del Ministerio Público Federal, encargados de la integración de la averiguación previa 3595/DO/92

transgredieron en diferentes momentos lo dispuesto en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso u ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión,

[...]

En consecuencia, debe iniciarse el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los licenciados Ramón Ramírez Sandoval, Aurora Cervantes Martínez y Ricardo Tulio Otero Caballero. De resultarles responsabilidad penal, proceder en su contra conforme a Derecho y, en caso de que se ejercite acción penal, cumplir las órdenes de aprehensión que se libren.

Se excluye de recomendar iniciar procedimiento administrativo en contra del licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy, entonces agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, en virtud de que el 13 de marzo de 1995 se recibió el oficio 1292/95 del 10 de marzo del mismo año, mediante el cual la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, remitió copia de la resolución del 27 de diciembre de 1994 en el procedimiento administrativo AC-18/94 incoado al servidor público mencionado, cuyo sentido fue que este era administrativamente responsable, por lo que se le sancionaba con una amonestación pública.

Por otra parte, cabe fundamentar en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el agente del Ministerio Público encargado del trámite de

la indagatoria 3595/DO/92 deberá solicitar una opinión técnica del asunto, cuyas opciones podrían ser la Universidad Nacional Autónoma de México o el Instituto Politécnico Nacional, a fin de que estas instituciones indiquen que estudios periciales se requieren para determinar si el contrato de maquila que celebraron Pemex y Lyondell Polymers Corporation constituye o no un quebranto en el patrimonio de la paraestatal. Asimismo, deben recurrir mediante las medidas de apremio adecuadas, la auditoría y sus resultados que en cuatro ocasiones la Representación Social Federal ha solicitado a Pemex.

Por último, el hecho de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos hubiere concluido el expediente CNDH/121/92/DF/CO5373 el día 13 de octubre de 1994 en el oficio 5116 D G S suscito por el entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, a través del cual remitió copia de la resolución de la averiguación previa 3595/DO/92 del 5 de septiembre de 1994 consistente en proponer el no ejercicio de la acción penal en la citada indagatoria, no constituye obstáculo para llegar a la conclusión de que existe dilación en la integración de la averiguación previa 3595/DO/92 por lo siguiente:

En primer término, como se señaló en dicho oficio, se trató de una mera propuesta de no ejercicio de la acción penal que no prosperó en virtud de que el licenciado Guillermo Santos Cárce, Director de Legislación y Dictámenes de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, devolvió la indagatoria en comento, a efecto de que se diera cumplimiento a lo ordenado por el licenciado José Manuel Herrera Paredes, agente del Ministerio Público Federal Auxiliar del Procurador, en el sentido de recabar el oficio del 15 de agosto de 1994 por medio del cual la Representación Social Federal solicitó la intervención de peritos contables, así como girar oficio a éstos para que manifestaran que tipo de documentación contable requerían para poder determinar si existía quebranto patrimonial en Pemex, con motivo del contrato celebrado entre ésta y Lyondell Polymers Corporation.

En segundo lugar, el señor José Luis Manzo Yépez solicitó la reapertura del expediente CNDH/121/92/DF/CO5373, mediante el escrito del 10 de febrero de 1995, al considerar que la averiguación previa 3595/DO/92 no se ha integrado conforme a Derecho, al omitirse la práctica de diversas acciones periciales básicas para el esclarecimiento de los hechos, así como de otras diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al agente del Ministerio Público Federal encargado del trámite de la averiguación previa 3595/DO/92 para que integre y determine a la brevedad posible y conforme a Derecho dicha indagatoria, practicando las diligencias y portajes que se encuentran pendientes.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los licenciados Ramón Ramírez Sandoval, Aurora Cervantes Martínez y Ricardo Tulio Otero Caballero, agentes del Ministerio Público Federal, a efecto de que se investigue su conducta onerosa en la integración de la averiguación previa 3595/DO/92 y de resultarles responsabilidad penal a ellos o al licenciado Vicente Manuel Villegas Reachy, se proceda en su contra conforme a Derecho. De llegar a ejercitarse acción penal, cumplir las órdenes de aprehensión que se libren.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Consti-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 24/96

Síntesis: La Recomendación 24/96, del 2 de abril de 1996, se dirigió al Presidente Municipal de Puebla, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Pablo Etcheverry Beltrán.

El recurrente señaló como agravio que no estaba de acuerdo con la forma en que el Presidente Municipal de Puebla pretendió dar cumplimiento a la Recomendación 37/94, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, ya que dicho servidor público pretendió efectuar el pago recomendado con base en el valor fiscal del inmueble afectado y no de su valor comercial.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que efectivamente la Recomendación 37/94 no había sido cumplida por el Presidente Municipal de Puebla, ya que ofreció el pago del inmueble, ilegalmente afectado, al quejoso con base en su valor catastral, lo cual contravenía lo señalado por la Recomendación, que se refiere al valor comercial del predio.

Se recomendó pagar a la brevedad al recurrente el valor comercial actualizado del predio de su propiedad que fue afectado ilegalmente con motivo de la construcción del llamado Circuito Interior de esa ciudad.

México, D.F., 2 de abril de 1996

Caso del señor Pablo Etcheverry Beltrán

Sr. Gabriel Hinojosa Rivera,
Presidente Municipal de Puebla,
Puebla, Pue.

Distinguído Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/PUE/1.265, relacionados con el recurso de impugnación presentado por el señor Pablo Etcheverry Beltrán, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Por medio del oficio VI-338/95-R, del 21 de julio de 1995, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación del 14 de julio de 1995, así como el expediente 067/94-1, presentado por el señor Pablo Etcheverry Beltrán, a dicho escrito anexó un informe detallado sobre los hechos recurridos.

El recurrente manifestó que no está de acuerdo con la forma en que usted, señor Presidente Municipal, pretende dar cumplimiento a la Recomendación 037, del 26 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, ya que le causa agravio el hecho de que pretenda efectuar el pago recomendado con base en el valor fiscal del inmueble afectado, y no del valor comercial que corresponda.

B. Al radicarse el recurso en comento, se le asignó el número de expediente CNDH/121/95/PUE/1.265 y, pre-

via valoración de su procedencia, fue admitido el 26 de julio de 1995

C. En el proceso de integración del expediente del recurso, esta Comisión Nacional envió a usted el oficio 24795, del 18 de agosto de 1995 mediante el cual se le solicitó un informe y las pruebas relativas al cumplimiento de la Recomendación referida, obteniendo respuesta mediante el oficio 9675/95/L.MLCV del 18 de septiembre de 1995, con el que rindió el informe requerido y reunió la documentación mediante la cual expuso haber dado cumplimiento a lo recomendado, y señaló

En vista de lo anterior no omito manifestar a usted que la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de la Defensa de los Derechos Humanos señala que el Ayuntamiento deberá pagar al quejoso Pablo Etcheverry Beltrán el VALOR QUE CORRESPONDA respecto de 56 metros cuadrados del inmueble de su propiedad, ubicada en la 39 Poniente 2501-2503, de esta ciudad, que se le afectó con motivo de la construcción del Circuito Interior, por lo que esta autoridad al ofrecer el pago al quejoso, da total cumplimiento a la Recomendación

D. Del examen efectuado a la documentación que obra en el expediente de queja 067/94-1, integrado por el organismo estatal se desprende que

1) Mediante el escrito del 23 de marzo de 1994, el señor Pablo Etcheverry Beltrán acudió a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla y expuso presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas en su agravio por funcionarios del Ayuntamiento de la ciudad de Puebla, iniciándose el expediente de queja referido

El quejoso indicó que el 3 de octubre de 1985, con motivo del proyecto de construcción del Circuito Interior de la ciudad de Puebla, celebró un contrato de compraventa con los funcionarios del Ayuntamiento de esa ciudad, cuyo periodo de gobierno fue el comprendido de 1984 a 1987, y mediante el citado documento le vendió al Ayuntamiento una extensión de 44.32 metros cuadrados de su propiedad, ubicada en 39 Poniente, 2501-2503, sin referir en qué colonia, recibiendo en pago ese mismo día la cantidad de \$110,800.00 (Ciento diez mil ochocientos pesos 00/100 M.N.); agregó que al ejecutar las obras del Circuito Interior citado, lo despojaron del resto de su inmueble que no estaba afectado por el proyecto de cons-

trucción y sin mediar decreto expropiatorio alguno le afectaron una superficie de 56.00 metros cuadrados, destruyendo las edificaciones en ella construidas, causándole daños a su patrimonio

2) Agregó que de inmediato reclamó el ilegal proceder al Ayuntamiento, cuyos funcionarios a lo largo de tres periodos de administración municipal, hasta la fecha de presentación del recurso, reiteradamente han argumentado estar de acuerdo con la ilegal afectación, pero han recurrido a "artimañas pseudo legales" para sostener su postura de que no niegan el pago reclamado, pero éste se encuentra calculado sobre el valor fiscal (predial), rechazando efectuar dicho pago sobre el valor comercial del inmueble

3) Mediante el escrito del 8 de abril de 1994, el señor Pablo Etcheverry Beltrán presentó ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, 173 hojas que en su opinión, constituyen la documentación probatoria de su hecho, la que se agregó al expediente 067/94-1, y que versan sobre:

—Fotocopia de un recorte de periódico, en el que se relatan los daños a su propiedad

—Treinta fotocopias de fotografías del predio de su propiedad

—Fotocopia de un recibo de pago del impuesto predial del 21 de noviembre de 1984, dirigido por el quejoso a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en el que se aprecia la superficie de construcción afectada

—Fotocopia del recibo 000556, del 1 de febrero de 1985, de la liquidación del impuesto predial urbano sobre el inmueble de referencia

—Fotocopia de una constancia notarial del 30 de abril de 1985 que acredita la propiedad del quejoso de la superficie afectada.

—Fotocopia del contrato de compraventa del 3 de octubre de 1985, por el cual el quejoso vendió al Ayuntamiento la fracción de 44.32 metros cuadrados de su propiedad y recibió \$110,800.00 M.N. (Ciento diez mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

—Fotocopia del oficio 3354/672/91, del 27 de junio de 1991, por el que el Síndico Municipal solicitó al Director

General de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de referencia, la emisión de un avalúo sobre la propiedad afectada al quejoso

—Fotocopia de ciento 138 hojas, que contienen correspondencia y diversos trámites efectuados por el quejoso ante diferentes autoridades municipales, tratando de lograr el pago de los daños a su patrimonio

iv) Mediante el oficio VI-3-247/94, del 5 de abril de 1994, el Organismo Estatal de Derechos Humanos solicitó al señor Ricardo Menéndez Haacs, entonces Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla, un informe justificado, así como el soporte documentario sobre los hechos de la queja, contestación que fue remitida mediante el oficio 4064/94/1/SGJ, del 20 de abril de 1994, con el cual recibió el informe solicitado y anexó la documentación relativa, de donde se desprende que:

a) Efectivamente, la Administración Municipal 1984-1987 realizó la construcción del Circuito Interior de la ciudad, en la que dentro de los predios afectados se localizó el del quejoso

b) Dicha administración municipal inició los trámites del decreto expropiatorio correspondiente, pero no se concluyeron porque el Ayuntamiento compró la compra del inmueble del quejoso en un total de 44.32 metros cuadrados, pagando el 3 de octubre de 1985, la cantidad de \$110,800.00 (Ciento diez mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

c) El señor Pablo Echeverry Beltrán promovió el juicio de garantías número 1579/85, ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, en el que señaló como acto reclamado "la orden de la desposesión del predio", a lo que las autoridades señaladas como responsables del Ayuntamiento negaron la existencia del acto reclamado, sin que el quejoso haya de mostrado lo contrario, por lo que el juez federal decretó el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo

d) Por diversos escritos, el quejoso requirió a las distintas administraciones municipales comprendidas entre 1984 a la fecha de elaboración de este documento, la indemnización de una superficie de 55.53 metros cuadrados de su propiedad, que incluyan 20.00 metros cuadrados de construcción

e) La Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento, mediante el oficio 01247, del 7 de oc-

tubre de 1993, reconoció que la superficie afectada al señor Pablo Echeverry Beltrán fue de 100.35 metros cuadrados

f) El Director del Catastro Municipal, mediante el oficio 421/93, del 18 de junio de 1993, informó a esa Sindicatura que el valor total de la superficie afectada era por la cantidad de \$516,558.00 (Dieciséis mil quinientos cincuenta y ocho nuevos pesos 00/100 M.N.)

g) En virtud de que al señor Pablo Echeverry Beltrán se le restó el pago de 36.00 metros cuadrados, se le ha ofrecido la cantidad de \$512,000.00 (Doce mil nuevos pesos 00/100 M.N.), tomando en cuenta el aumento que ha tenido el costo porcentual promedio dado por el Banco de México, S.A., pero el quejoso no lo acepta.

v) Mediante el oficio VI-3-248/94, del 5 de abril de 1994, la Comisión Estatal solicitó a usted en su calidad de Presidente Municipal de la ciudad de Puebla, un informe justificado así como el soporte documentario sobre los hechos constitutivos de la queja, contestación que fue obsequiada a través del oficio 259/94, del 18 de abril de 1994, mediante el cual indicó que no eran ciertos los actos que reclamaba el quejoso, en virtud de que el 3 de octubre de 1985 celebró con el Ayuntamiento de esa época, un contrato de compraventa sobre el terreno afectado de 44.32 metros cuadrados, por el que recibió la cantidad de \$110,800.00 (Ciento diez mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) y dicha persona firmó el finiquito correspondiente

vii) Con el oficio VI-3-304/94, del 25 de abril de 1994, el Órgano Estatal de Protección a los Derechos Humanos dio vista al señor Pablo Echeverry Beltrán para que indicara lo que a su derecho conviene respecto de los informes rendidos por usted y el Síndico Municipal de Puebla, obteniendo respuesta mediante el escrito del 2 de mayo de 1994, en el que destaca que:

vi) En realidad el predio de su propiedad tenía una superficie total de 120.00 metros cuadrados, y ciertamente le afectaron 100.00 metros cuadrados, pero le causaron daños a los 20.00 metros cuadrados restantes

b) El 16 de noviembre de 1989, el quejoso presentó al Ayuntamiento citado un avalúo particular sobre su predio, en el que se apreciaba que en esa época, el metro cuadrado tenía un valor de \$450,000.00 (Cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que resultaba tendencioso y perjudicial el avalúo del 1 de julio de 1991, rendido

por el Catastro Municipal que estableció la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) el metro cuadrado sobre su propiedad

c) En el mismo escrito de respuesta, el quejoso solicitó al Organismo Estatal de Derechos Humanos requerir al Director del Catastro Municipal una copia certificada del avalúo comercial completo de 1985 y de la cuenta predial 20127, procedente de la cuenta R-74, incluyendo copia del avalúo catastral de 1984

Dicha petición fue formulada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través del oficio VI-J-366/94 del 17 de mayo de 1994, enviado al Director del Catastro Municipal, quien a su vez, mediante el oficio 1097/94 del 26 de mayo de 1994, indicó que no contaba con los avalúos solicitados en virtud de que fue en 1987 cuando la Secretaría de Finanzas del Estado entregó al Ayuntamiento de Puebla, la administración del impuesto predial y la función catastral, sin embargo, agregó fotocopia del oficio 616/91, del 12 de agosto de 1991, que valúo la propiedad del quejoso en la cantidad de \$12'517,500 (X) (Doce millones quinientos diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), así como el diverso 421/93, del 18 de junio de 1993, que consideró como valor de dicha propiedad el monto de \$516,558.00 (Dieciséis mil quinientos cincuenta y ocho nuevos pesos 00/100 M.N.), y copia simple de un plano de la propiedad afectada

vii) El 16 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla emitió la Recomendación 037/94, dirigida a usted, en su calidad de Presidente Municipal de la ciudad de Puebla, en cuyas observaciones indicó

En la especie se observa, según el informe rendido por el Presidente Municipal de esta ciudad, que con motivo de la construcción de la vialidad denominada Circuito Interior, el Ayuntamiento pagó al quejoso la suma de \$110 800.00, por concepto de finiquito por la afectación realizada en el terreno de su propiedad, considerando que se trata de una superficie de 44.32 metros cuadrados.

Por su parte, el Síndico Municipal en su respectivo informe aseveró que durante el periodo de 1984-1987, se realizó la construcción del Circuito Interior de esa ciudad y que con tal motivo se afectaron diversos predios, entre otros, el inmue-

ble propiedad del quejoso, ubicado en la avenida 39 Poniente 2501-2503, que la superficie que efectivamente se le afectó fue de 100.35 metros cuadrados, expresando además que tomando en cuenta que ya se le pagó al quejoso el importe de 44.32 metros cuadrados y se le resta el pago de 56.00 metros cuadrados, se le ha ofrecido la cantidad de 12 mil pesos, atendiendo al aumento que ha tenido el costo porcentual dado por el Banco de México, S.A., pero que el quejoso no acepta la cantidad que se le ofrece.

De la comparación entre lo expuesto por el Presidente Municipal y el Síndico Municipal, se desprende una contradicción, consistente en que el primero sostiene que con base en el contrato de compraventa que el Ayuntamiento celebró con el quejoso, éste transfirió la propiedad del terreno afectado y que el Ayuntamiento le pagó \$110,800.00 por concepto de finiquito por la afectación realizada en el terreno de su propiedad; en cambio, el Síndico del Ayuntamiento, refirió que la superficie que efectivamente se afectó al quejoso fue de 100.35 metros cuadrados, de los cuales se le pagó el importe de 44.32 metros cuadrados, por lo que se le debe el importe correspondiente de 56.00 metros cuadrados.

Precisando lo anterior, se colige, que si la afectación que efectivamente sufrió el quejoso en el inmueble de su propiedad, ubicado en la 39 Poniente 2501-2503 de esta ciudad, con motivo de la construcción del Circuito Interior, fue de 100.35 metros cuadrados, de los cuales ya se pagó el importe de 44.32 metros cuadrados, reconociendo el Síndico Municipal que al quejoso se le debe el importe correspondiente a 56.00 metros cuadrados, ello implica que si la realización de la aludida vialidad se efectuó durante la administración municipal correspondiente al periodo 1984-1987, el Ayuntamiento durante casi siete años ha omitido pagar al quejoso el importe de 56.00 metros cuadrados del inmueble de su propiedad, lo que es violatorio de sus derechos fundamentales, dado que el contrato de compraventa que el Ayuntamiento de esta ciudad celebró con el quejoso, fue con relación a 44.32 metros cuadrados, y sin embargo, al realizar las obras de vialidad del Circuito Interior, se le afectó en una extensión mayor a la que se le compró;

luego entonces, lo correcto es que el Ayuntamiento cubra al quejoso el valor de la diferencia de la superficie que le afectó, esto es, 56 00 metros cuadrados, dado que al haberle afectado dicha extensión, se le privo de un bien de su propiedad, sin que existiera autorización del quejoso para ello, ni en un juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Tan es así que el mismo Síndico Municipal expresa que el Director del Catastro Municipal informó que el valor total de la superficie afectada es de dieciséis mil quinientos cincuenta y ocho nuevos pesos, por lo que tomando en cuenta que ya se le pagó al quejoso el importe de 44 32 metros cuadrados y se le resta el pago de 56 00 metros cuadrados, se le ha ofrecido la cantidad de 12 mil nuevos pesos, atendiendo al valor del inmueble que señala el Director del Catastro Municipal y al aumento que ha tenido el costo porcentual promedio dado por el Banco de México, pero que el quejoso no acepta esa cantidad, lo cual es comprensible, ya que los 44 32 metros cuadrados en cuestión, se pagaron conforme a un contrato de compraventa y no de acuerdo al valor catastral, en tanto que los 56 00 metros cuadrados restantes se pretenden pagar, según lo manifestado por el Síndico Municipal, con base en el valor catastral, sin que existiera causa legal para cubrir su importe en ese valor fiscal.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente emitir esta Recomendación al Presidente Municipal de Puebla, para que a la brevedad gire sus instrucciones y se realicen las gestiones pertinentes a efecto de que se pague al quejoso el importe de los 56 00 metros cuadrados de que se trata, conforme al valor que corresponda a ese inmueble, dado que no es atendible que se le pretenda pagar conforme al valor fiscal que señala el Director del Catastro Municipal, pues si bien, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Expropiación del Estado, en el pago de los inmuebles afectados con motivo de una expropiación se tomará como base su valor fiscal, también es cierto que en el caso concreto no existió la correspondiente expropiación.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos se permite hacer a usted señor Presidente Municipal de Puebla, respetuosamente, la siguiente Recomendación:

UNICA. Se sirva girar sus instrucciones y se realicen las gestiones pertinentes, para que el Ayuntamiento de esta capital pague al quejoso Pablo Etcheverry Beltrán, el valor que corresponda respecto de 56 00 metros cuadrados del inmueble de su propiedad, ubicado en la 39 Poniente 2501-2503 de esta ciudad, que se le afectó con motivo de la construcción del Circuito Interior.

viii) Mediante el oficio 509/94/P, del 30 de diciembre de 1994, el Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla remitió a usted la Recomendación citada, la que fue recibida en ese Ayuntamiento el 2 de enero de 1995, bajo el número de registro 23357, y acusó su recibo mediante el oficio 4166195, del 3 de enero de 1995.

ix) Por conducto del diverso sin número, del 20 de enero de 1995, usted dio contestación al Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en el que indicó la aceptación de la Recomendación número 037/94, deducida del expediente número 067/94-I, y después de relatar la evolución de los hechos, preciso.

En conclusión de lo manifestado por la queja interpuesta por el C. Pablo Etcheverry Beltrán se deduce que carece de fundamentación al pretender cobrar un precio a valor comercial sin tomar en cuenta que para no afectar sus intereses se ha procedido a pagarle en términos de un valor emitido por el Departamento del Catastro Municipal, situación que no acepta el quejoso.

x) Por medio del oficio 7324/95/MLCV, del 15 de febrero de 1995, usted indicó al Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, que el H. Ayuntamiento se encontraba en la mejor disposición de cubrir el pago de indemnización de la afectación que sufrió la propiedad del señor Pablo Etcheverry Beltrán, en forma inmediata y conforme a Derecho, y anexo copia certificada del citatorio que dirigió al quejoso así como copia certificada del acta de

comparecencia del 3 de febrero de 1995 del quejoso, mediante la cual se hizo constar que el Ayuntamiento le ofreció la cantidad de \$12,588.49 (Doce mil quinientos ochenta y ocho nuevas pesas 49/100 M.N.), por concepto de pago del adeudo, y en la que el señor Pablo Etcheverry Beltrán indicó:

Que no me es posible aceptar la propuesta de la Sindicatura por no corresponder conforme a Derecho de acuerdo a los ilícitos de que fui y sigo siendo objeto, ni se apega a lo aceptado ante la Recomendación de la Comisión Estatal de la Defensa de los Derechos Humanos, y tomando en cuenta que ante su evasión durante ya casi diez años de la reparación del daño y apenas se me va a comprar lo que aun es mío, se me debe pagar el valor real comercial actual.

xi) A través del oficio VI-040/95-R, del 27 de febrero de 1995, el Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos le informó a usted que

[...] de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Reglamento Interno de esta Comisión, la autoridad o servidor público que haya aceptado una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento; en tanto que hasta el momento el Ayuntamiento pretende pagar al quejoso en atención al valor catastral del predio, en contravención a las observaciones que se hicieron en el capítulo correspondiente de la Recomendación en cuestión, en las que se expresó que se debía pagar al quejoso el predio en cuestión, conforme al valor comercial y no al fiscal, por las razones ahí expresadas, en consecuencia no es posible dar por cumplida la Recomendación de que se trata y con apoyo en el artículo 133 del Reglamento invocado, solicítase al Presidente Municipal de Puebla se sirva enviar a esta Comisión las pruebas del cumplimiento a dicha Recomendación en apego a las observaciones que en la misma se hicieron

xii) Por el oficio VI-231/95-R, del 7 de junio de 1995, el Primer Visitador General de la Comisión Estatal solicitó a usted información sobre el cumplimiento que le hubiere dado a la Recomendación 037/94, toda vez que transcurrió en exceso el término señalado en los artículos 46 de la Ley del Organismo Local y 130 de su Reglamento Interno,

del mismo se obtuvo respuesta el 5 de julio de 1995, mediante el oficio 8922/95/MLCV, del 27 de junio de 1995, firmado por usted, y en el que se indicó:

[] no es posible pagar dicha indemnización con un valor distinto al fiscal, ya que la aceptación de la Recomendación fue en términos de lo expuesto en su escrito del 20 de enero del año en curso [1995] y recibido por esa H. Comisión con fecha 25 del mes y año [sic], de la que se desprende que el monto de la indemnización será de valor catastral.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de impugnación del 14 de julio de 1995, suscrito por el señor Pablo Etcheverry Beltrán, que dio origen al expediente CNDH/121/95/PUE/1.265.

2. El oficio VI-338/95-R, del 21 de julio de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla remitió a este Organismo Nacional el original del expediente de queja 067/94-1

3. El oficio 9675/95/LMLCV, del 18 de septiembre de 1995, mediante el cual usted recibió el informe requerido por este Organismo Nacional, a través de nuestro oficio 24795 del 18 de agosto de 1995

4. El expediente de queja 067/94-1 de la Comisión Estatal de la Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en el que consta el escrito del 23 de marzo de 1994, suscrito por el quejoso, así como el escrito del 8 de abril de 1994, suscrito también por el quejoso, al que anexó diversa documentación consistente en:

i) Fotocopia de una nota periodística sobre los daños causados por el Ayuntamiento de Puebla al predio del quejoso.

ii) Treinta copias de fotografías del predio del quejoso.

iii) Copia del recibo de pago del impuesto predial del 23 de noviembre de 1984, en el que se aprecia la superficie construida en el predio del quejoso

iv) Copia del recibo 000556, del 1 de febrero de 1995, de pago del impuesto predial del inmueble del quejoso

v) Copia de la constancia notarial del 30 de abril de 1985 que menciona la superficie afectada en la propiedad del quejoso

vi) Copia del contrato de compraventa del 3 de octubre de 1985 celebrado entre el Ayuntamiento de Puebla y el quejoso, respecto de 44.32 metros cuadrados por el que este recibió \$110,800.00 (Ciento diez mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

vii) Copia del oficio 1154/672/91, del 27 de junio de 1991, por el que el Síndico Municipal solicitó la emisión de un avalúo del predio del quejoso al Director General de Desarrollo Urbano.

viii) Copia de 138 hojas de diferentes documentos sobre diversos trámites del quejoso ante autoridades del Ayuntamiento de Puebla, tratando de obtener el pago indemnizatorio.

5. El oficio 4064/94/L'SGI, del 20 de abril de 1994, mediante el cual el Síndico Municipal rindió a la Comisión Estatal su informe sobre los hechos de la queja, con el que anexó diversa documentación, de la que se destacan:

i) Recibo del 3 de octubre de 1985, por el que el Ayuntamiento de Puebla pagó al señor Pablo Echeverry Beltrán la suma de \$110,800.00 (Ciento diez mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por un predio de 44.32 metros cuadrados

ii) Diverso 01247, del 7 de octubre de 1993, por el que el Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Puebla hizo constar que originalmente se tenían marcados para afectar 44.32 metros cuadrados del predio del quejoso, pero se le afectaron 100.35 metros cuadrados

iii) Ocurso 421/93, del 18 de junio de 1993, por el que el Director de Catastro Municipal indicó que el predio del quejoso, de 100.35 metros cuadrados, tenía un valor "comercial" de \$16,558.00 (Dieciséis mil quinientos cincuenta y ocho nuevos pesos 00/100 M.N.)

6. El oficio 259/94, del 18 de abril de 1994, mediante el cual usted rindió a la Comisión Estatal su informe sobre los hechos constitutivos de la queja

7. El escrito del quejoso del 2 de mayo de 1994, mediante el cual indicó a la Comisión Estatal que la superficie total de su predio era de 120.00 metros cuadrados que le afectaron

100.00 metros cuadrados, pero le causaron daños en los 20.00 metros restantes, y que en noviembre de 1989, el metro cuadrado de su predio tenía un valor de \$12'517,500.00 (Doce millones quinientos diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y, en junio de 1993, era de \$16,558,000.00 (Dieciséis millones quinientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), y anexó un plano de la propiedad afectada.

8. La Recomendación 037/94, del 26 de diciembre de 1994, dictada por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, dirigida a usted, en su calidad de Presidente Municipal de la ciudad de Puebla.

9. El diverso sin número, del 20 de enero de 1995, mediante el cual usted aceptó la Recomendación citada.

10. El ocuso 7324/95/M/CLCV, del 15 de febrero de 1995, mediante el cual usted indicó haber ofrecido al quejoso el pago de lo recomendado, pero éste no lo aceptó porque el cálculo está basado en el valor fiscal y no en el valor comercial del inmueble

11. El oficio VI-040/95-R, del 27 de febrero de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal le aclaró a usted que el pago recomendado debe ser sobre el valor comercial y no predial del inmueble del quejoso.

12. El diverso VI-235/95-R, del 7 de junio de 1995, por el que el Organismo Estatal de Derechos Humanos le recordó a usted el vencimiento en exceso del plazo para comprobar el cumplimiento de la Recomendación

13. El ocuso VI-338/95-R, del 21 de julio de 1995, mediante el que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos rindió a esta Comisión Nacional su informe sobre la queja en estudio

III. SITUACION JURÍDICA

Hasta la fecha en que se emite el presente documento, la Recomendación 037/94, del 26 de diciembre de 1994, no ha sido cumplida, ya que aun cuando la autoridad responsable la aceptó, condicionó su cumplimiento y, además, no atendió las observaciones que la Comisión Estatal le dirigió.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los capítulos de Hechos y Evidencias que conforman el presente documento, esta Comisión Nacional

observa que no obstante que la Recomendación 037/94, dirigida al Presidente Municipal de la ciudad de Puebla fue aceptada expresamente por éste, la misma no ha sido cumplida, a pesar de que argumentó haber efectuado los trámites necesarios para darle cumplimiento, al hacer un ofrecimiento oficial de pago al quejoso, quien no lo aceptó porque el cálculo para dicho pago se basó en el valor catastral del inmueble afectado, y no en el valor comercial del mismo.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que han sido violados los Derechos Humanos del señor Pablo Echeverry Beltrán y, en consecuencia, el agravio expresado por éste resulta fundado, en atención a las siguientes consideraciones:

a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plantea, entre otros, los principios de legalidad e inviolabilidad del domicilio, propiedades o posesiones, al establecer que las autoridades deben sujetar su actuación a las disposiciones legales, es decir, a la exacta aplicación de la ley, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva con los particulares, estando obligadas a respetar la Constitución General y las leyes secundarias que de ella emanan, por lo que únicamente pueden realizar aquellas actividades que expresamente permita u ordene la ley, tal y como se describe en la misma, a diferencia de los particulares que pueden realizar todo aquello que no les esté prohibido, por lo que en este orden de ideas resulta indispensable transcribir el contenido de los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 27, segundo y décimo párrafos, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra indican:

Artículo 14 [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la auto-

ridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[]

Artículo 27 [.]

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

[.]

VI. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

b) De lo anterior se colige que son infundados los argumentos hechos valer por el Ayuntamiento de Puebla, pues aunque es cierto que inicialmente liquidó al recurrente el importe correspondiente a 44 32 metros cuadrados de su propiedad, tal pago no derivó del valor fiscal o catastral del inmueble, porque la afectación de esa fracción del inmueble citado, no provino de un procedimiento expropiatorio, sino de un contrato en el que las partes pactaron libremente las condiciones del mismo, siendo una de ellas el valor contractual del predio, por lo que el quejoso aceptó su pago.

c) En cuanto a la afectación de los otros 56 (00) metros cuadrados que el recurrente sufrió en su propiedad, tampoco estuvo sujeta a un procedimiento expropiatorio que hubiera respaldado la posibilidad legal de cubrir su importe con base en el valor catastral, ni estuvo protegida con la celebración de un contrato previo en el que se hubiere pactado el valor respectivo, sino que el Ayuntamiento de Puebla, sin previo consentimiento del recurrente, invadió su propiedad y lo desposeyó de la misma en forma ilegal y arbitraria, excediendo con ello el poder de que está investido como máxima autoridad local, situándose al margen de los preceptos constitucionales transcritos anteriormente, y sin fundamento legal alguno pretende subsanar su error ejerciendo de nueva cuenta su investidura de autoridad al indicar, en forma tajante, que solamente cubrirá al recurrente el valor catastral del inmueble, no obstante que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla planteó correctamente en su Recomendación la forma en que el Ayuntamiento citado debía efectuar el pago al quejoso.

d) Además, después de que el Ayuntamiento de Puebla se pronunció respecto de la aceptación y cumplimiento de la Recomendación Estatal, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Puebla le dirigió sendos oficios recordatorios en los que claramente le expuso que no era correcta su postura, y que el adeudo que manifiesta con el quejoso deberá ser liquidado con base en el valor comercial que tenga el inmueble en la fecha del pago.

e) Cabe destacar que en el informe rendido a esta Comisión Nacional por el Presidente Municipal de Puebla, a resultas del recurso de impugnación, refirió que " la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla señala que el Ayuntamiento deberá pagar al quejoso, Pablo Etcheverry Beltrán, el VALOR QUE CORRESPONDA respecto de 56 metros cuadrados del inmueble de su propiedad, ubicado en 39 Poniente, 2501-2503, de esta ciudad, que se le afectó con motivo de la construcción del Circuito Interior, por lo que esta autoridad al ofrecer el pago al quejoso da total cumplimiento a la Recomendación", lo que revela una práctica dilatoria del Ayuntamiento, al hacer caso omiso de las observaciones de la propia Recomendación y de las aclaraciones del Organismo Estatal, dando a entender que su incumplimiento se basa en un supuesto "error de redacción de la Recomendación en estudio, que debió mencionar que el pago tenía que efectuarse con base en el "VALOR COMERCIAL", en lugar del "VALOR QUE CORRESPONDA", ya que al parecer esta última frase está facul-

tando a ese Ayuntamiento para efectuar el pago citado en la forma que juzgue conveniente dejando de observar el contenido completo de la Recomendación de la Comisión Estatal, en donde, sin ser pertinente en la materia, claramente se desprende de los considerandos de dicho documento que lo que planteó el Organismo Local es el pago no conforme al valor fiscal sino conforme al valor comercial, ya que incluso se señaló

[] pague al quejoso el importe de los 56 (00) metros cuadrados de que se trata, conforme al valor que corresponda a ese inmueble, dado que no es atendible que se le pretenda pagar conforme al valor fiscal que señala el Director del Catastro Municipal pues si bien, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Expropiación del Estado, en el pago de los inmuebles afectados con motivo de una expropiación se tomará como base su valor fiscal, también es cierto que en el caso concreto no existió la correspondiente expropiación.

De esto, claramente se desprende que al referirse al valor que corresponda, se refiere al precio del inmueble conforme al valor comercial.

Lo anterior solo evidencia una falta de interés en el cumplimiento de la Recomendación referida y, por ende, violatoria de los Derechos Humanos del señor Pablo Etcheverry Beltrán.

De las observaciones vertidas, se aprecia que no obstante que la autoridad responsable manifestó por escrito su aceptación a la Recomendación emitida por el Organismo Estatal, hasta la fecha no ha dado cumplimiento satisfactorio a la misma, ya que lo condiciona sin ofrecer justificación o base legal alguna.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional concluye que es *insuficiente el cumplimiento de la Recomendación 037/94*, por lo que se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal de la ciudad de Puebla, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que el Ayuntamiento de esa ciudad de Puebla pague a la brevedad al recurrente, señor Pablo Etcheverry Beltrán, el valor comercial actualizado respecto de 56 (00) metros cuadrados del inmueble de su propie-

dad, ubicado en la 39 Poniente 2501-2503, de esa ciudad, que le afectó con motivo de la construcción del llamado Circuito Interior

SEGUNDA La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública

De conformidad con el artículo 4o, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al

cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 25/96

Síntesis: La Recomendación 25/96, del 2 de abril de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Omar Aminadad Velázquez Hernández.

El recurrente expresó como agravio el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí no aceptó los puntos séptimo y octavo, parte primera, de la Recomendación 16/95, emitida por la Comisión Estatal, por estimar que la detención del señor Miguel Ángel Velázquez Hernández por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado se realizó conforme a Derecho, y que el agente del Ministerio Público excedió el término de 48 horas señalado en la Constitución, pues consideró el domingo como un día inhábil.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que al recurrente le asistía parcialmente la razón, debido a que el término de 48 horas contenido en la Constitución General de la República se cuenta de momento a momento y no por días hábiles o inhábiles; además, quedó acreditado que existían guardias permanentes por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo cual desvirtuó lo argumentado por el Procurador General de Justicia del Estado para no aceptar la Recomendación.

La Comisión Nacional consideró que la detención de los señores Miguel Ángel Velázquez Hernández, Fernando Ibarra Lugo, Felipe Cano Escalante, Alberto Castillo Paulin y Ricardo Alfaro Romero, se realizó conforme a Derecho y en tal virtud carecieron de sustento los agravios expresados por el recurrente.

Por último, la Comisión Nacional estimó, aunque no fue materia de agravios, que la Policía Judicial del Estado retuvo de manera ilegal al agraviado Miguel Ángel Velázquez Hernández, en virtud de que lo tuvo a su disposición en calidad de detenido durante 22 horas con 45 minutos, antes de ponerlo a disposición del Ministerio Público.

Se recomendó investigar administrativamente al agente del Ministerio Público responsable por la dilación al determinar la indagatoria número 1267/11/94, e iniciar una averiguación previa en contra del agente de la Policía Judicial del Estado encargado del Sexto Grupo de Robos, así como del ex Director General de la Policía Judicial del Estado, procediendo, en su caso, penalmente en contra de los referidos servidores públicos.

México, D.F., 2 de abril de 1996

**Caso del recurso de impugnación del señor
Omar Aminadad Velázquez Hernández**

Lic. Horacio Sánchez Unzueta,
Gobernador del Estado de San Luis Potosí,
San Luis Potosí, S.L.P.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracciones IV y V, 15, fracción VII;

24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/SLP/1.341, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Omar Aminadad Velázquez Hernández, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 13 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio P 599/95, del 5 del mes y año citados, firmado por el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, mediante el cual remitió el recurso de impugnación interpuesto el 5 de septiembre del mismo año, por el señor Omar Aminadad Velázquez Hernández, quien refirió lo siguiente

Que le causa agravio el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí no haya aceptado los puntos séptimo y octavo, primera parte, de la Recomendación 16/95, del 14 de junio de 1995, por estimar que la detención del señor Miguel Ángel Velázquez Hernández, por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, se realizó con apego a Derecho, y que el agente del Ministerio Público se excedió en el término de 48 horas, pues considero el domingo como día inhábil, lo que, según el recurrente, en realidad fue una "retención ilegal", ya que no puso al agravado a disposición de la autoridad judicial en el término mencionado

Los puntos de la Recomendación 16/95 son los siguientes:

PRIMERA. Se instruya a los elementos de la Policía Judicial del Estado para el efecto de que nadie sea detenido sin orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente, o de detención girada por el Ministerio Público en los casos que señala el artículo 16 constitucional, en los que se funde y motive la causa legal del procedimiento, excepto en los casos que limitativamente contempla el mismo artículo constitucional, y se respeten, en sus actuaciones, los derechos de que goza toda persona al momento de su detención, tales como hacer una llamada telefónica y/o comunicarse inmediatamente con una persona de su confianza; principios básicos dentro del Estado de Derecho en que vivimos.

SEGUNDA. Se instruya a los elementos de la Policía Judicial para que cuando detengan a una persona la pongan inmediatamente a disposición del Ministerio Público o del juez competente según se trate, así como para que, en los partes informativos que midan sobre las detenciones, inscriban la fecha y hora exacta de las mismas.

TERCERA. Se den instrucciones a los agentes del Ministerio Público y al Director de la Policía Judicial para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales, dejando en inmediata libertad a los detenidos que sean puestos a su disposición en contravención a dicho artículo

CUARTA. Se giren instrucciones a los agentes del Ministerio Público para que cuando reciban a un detenido a su disposición, resuelvan su situación jurídica dentro del término máximo de 48 horas, poniéndolo a disposición del juez competente o dejándolo en libertad dentro del mismo término

QUINTA. Instruir a los agentes del Ministerio Público y al Director de la Policía Judicial para que cuando les sea presentado un menor presuntamente implicado en la comisión de un hecho delictuoso, provean sin demora su traslado al local del Consejo Tutelar para Menores que corresponda, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley de Consejos Tutelares y de Readaptación Social para Menores del Estado

SEXTA. Se instruya a los agentes del Ministerio Público y agentes de la Policía Judicial del Estado para que den cumplimiento inmediato a las resoluciones de la acción penal mediante las cuales se ponga a disposición de la autoridad judicial a un detenido, y para que en tales resoluciones se inscriban la fecha y la hora exacta en que son dictadas, con el fin de evitar retrasos injustificados en la continuación legal del procedimiento penal, además, de dar una mayor salvaguarda a los Derechos Humanos de todo indiciado

SÉPTIMA. Se giren instrucciones para el efecto de que se inicie la averiguación previa penal, así como el procedimiento administrativo que co-

responda, para determinar las responsabilidades penales y/o administrativas en que incurrieron los CC Martín Estrada Barajas, agente encargado del Sexto Grupo de Robos de la Policía Judicial, teniente Leonel González Lozano, ex director de dicha corporación policíaca y licenciados Manuel Rivadeneira Morales, Armando Muñoz Salazar, Óscar Kemp Zamudio y Manuel Sandate Rodríguez, agentes del Ministerio Público de la mesa de 24 horas, el primero por haber privado ilegalmente de su libertad al agraviado, según se desprende del contenido de la presente Recomendación, ejercitando, en su caso, acción penal y solicitando la orden de aprehensión y la reparación del daño ante la autoridad judicial por los delitos que resulten de la averiguación previa, imponiendo, además, las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan.

OCTAVA. Igualmente, se den instrucciones para que se abra la investigación que conforme a Derecho corresponda, para determinar las responsabilidades administrativas y/o penales en las que incurrió el licenciado Manuel Sandate Rodríguez, agente del Ministerio Público de la mesa de 24 horas, quien, al parecer, se excedió del término constitucional de 48 horas para resolver la situación jurídica del agraviado; así como para determinar quien(es) fue(ron) el(los) elemento(s) de la Policía Judicial del Estado responsable(s) de no poner al agraviado en inmediata disposición del Juez Sexto Penal, según se desprende del contenido de esta Recomendación, imponiendo las medidas disciplinarias que procedan de acuerdo a Derecho y, si existen elementos suficientes, se ejercite acción penal en contra de quien(es) resulte(n) responsable(s) (sic).

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de referencia en el expediente CNDH/121/95/SLP/I.341; lo puso en trámite el 18 de septiembre de 1995 y, durante el procedimiento de su integración, por medio del oficio 30180, del 6 de octubre de 1995, solicitó al licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, un informe con relación a los hechos motivo del recurso de impugnación, el cual incluyera los documentos con los que se acreditara el cumplimiento dado a la Recomendación 16/95.

C. El 14 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 10623, del 9 de octubre del mismo año, firmado por el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual obsequió la información solicitada, al que acompañó copia del oficio 06231, del 26 de junio de 1995, por el que aceptó, en forma parcial, la Recomendación 16/95, así como documentos con los que acreditaba el cumplimiento a los puntos aceptados de la misma, de los que destaca lo siguiente:

i) Mediante el escrito del 26 de junio de 1995, el profesor y licenciado Juan Pablo García Rocha, Director de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dio inicio a un procedimiento administrativo en contra del señor José Luis Quezada Santana, agente de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, quien se encontraba de guardia el 17 de febrero del mismo año, en acatamiento al punto octavo, segunda parte de la Recomendación 16/95, emitida por la Comisión Estatal

ii) Mediante los oficios 09338 y 09339, del 12 de septiembre de 1995, dirigidos al licenciado J. Alfonso Miranda Matamoros, Director General de la Policía Judicial del Estado y a la licenciada Verónica Hernández Lugo, Directora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente, firmados por el profesor y licenciado Juan Pablo García Rocha, Director de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por instrucciones del Procurador General de Justicia del Estado, les dio a conocer los puntos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Recomendación 16/95, emitida por la Comisión Estatal, a fin de que se hiciera del conocimiento de los elementos de la Policía Judicial del Estado y de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado

D. De las constancias que integran el expediente de queja CEDH-Q-057/94, radicado en la Comisión Estatal, se desprende lo siguiente

i) El 2 de marzo de 1994, el señor Omar Amunadad Velázquez Hernández presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en el cual señaló que su hermano, el señor Miguel Ángel Velázquez Hernández, fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado el 16 de febrero del mismo año, cuando se encontraba trabajando en la ciudad de San

Luis Potosí, porque en su taxi, placas 0166, se subieron unos muchachos que lo conocían, quienes eran perseguidos por la policía, razón por la cual lo involucraron en un robo; agregó que su hermano estaba siendo procesado ante el Juzgado Sexto del Ramo Penal, donde no aparecía ningún denunciante, pues se le estaban imputando delitos que no cometió

ii) Mediante el oficio VI-221/94, del 18 de marzo de 1994, la Comisión Estatal solicitó a la licenciada María Mariela García Cázares, Juez Sexto del Ramo Penal en San Luis Potosí, copia certificada de la causa penal 45/94, seguida en contra de Miguel Ángel Velázquez Hernández por el delito de robo

iii) Mediante el oficio VI-244/94, del 29 de marzo de 1994, la Comisión Estatal solicitó al profesor y licenciado Juan Pablo García Rocha, Director de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, un informe sobre los hechos motivo de queja

iv) Mediante el oficio VI-262/94, del 6 de abril de 1994, la Comisión Estatal solicitó al capitán Ramiro Moctezuma Guerrero, Director del Centro de Readaptación Social del Estado, una copia certificada del examen médico practicado al señor Miguel Ángel Velázquez Hernández al ingresar al citado Centro

v) El 11 de mayo de 1994, la Comisión Estatal recibió el oficio 3124, del 9 del mismo mes y año, firmado por el profesor y licenciado Juan Pablo García Rocha, Director de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual rindió el informe requerido, y proporcionó la siguiente documentación.

—El oficio PJE/DJ/331/94, del 30 de abril de 1994, firmado por el teniente Leonel González Lozano, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, quien refirió que el agraviado Miguel Ángel Velázquez Hernández fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, por encontrarse relacionado con diversas indagatorias, entre las que se presumía su intervención en la comisión de conductas delictivas. Asimismo, refirió que el agraviado Velázquez Hernández no fue objeto de maltrato, anexando para tal efecto el informe rendido por el señor Martín Estrada Barajas, agente encargado del Sexto Grupo de Robos de la Policía Judicial del Estado

—El informe del 17 de febrero de 1994, firmado por el señor Martín Estrada Barajas, agente encargado del Sexto Grupo de Robos de la Policía Judicial del Estado, dirigido al teniente Leonel González Lozano, Director General de la Policía Judicial del Estado, a quien le indicó que dejaba a su disposición al señor Miguel Ángel Hernández Velázquez, en virtud de estar relacionado con las averiguaciones previas 186/II/94, 31/II/94, 19/II/94, 12/II/94 y 143/II/94, así como a los señores Fernando Ibarra Lugo, Felipe Cano Escalante, Alberto Casullo Paulín y Ricardo Alfaro Romero, quienes manifestaron que Fernando acababa de robar varias autopartes de diversos vehículos, lo que en otras ocasiones había hecho, para después dejarlos encargados a Felipe o a Miguel.

vi) De las copias certificadas de la causa penal 45/94, radicada ante el Juzgado Sexto del Ramo Penal en San Luis Potosí, San Luis Potosí, en contra de Miguel Ángel Velázquez Hernández, se desprende lo siguiente:

—El 17 de febrero de 1994, el doctor Eduardo S. Moctezuma Bravo, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, expidió un certificado médico de integridad física al señor Miguel Ángel Hernández Velázquez, en el que hizo constar que a las 13:55 horas del mismo día lo examinó y encontró en la exploración física escoriación dermoepidérmica superficial de un centímetro de diámetro con costra hemática en rodilla derecha no reciente.

—A las 12:40 horas del 18 de febrero de 1994, el licenciado Rivalcerra Morales, agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, recibió el oficio 489/94 de la misma fecha, firmado por el teniente Leonel González Lozano, Director General de la Policía Judicial del Estado, por medio del cual se puso a su disposición a los señores Miguel Ángel Velázquez Hernández, Fernando Ibarra Lugo, Felipe Cano Escalante, Alberto Casullo Paulín y Ricardo Alfaro Romero por estar relacionados con robos de autopartes, en consecuencia, dio inicio a la averiguación previa 267/II/94

—El 18 de febrero de 1994, el menor Felipe Cano Escalante rindió su declaración ministerial, en la que refirió que el día anterior, junto con Fernando y "el Negro" o "Sonillo", este último conducía un taxi con placas 0166, pasaron por la ciudad hasta que esas dos personas se bajaron del taxi y vio que regresaron con un tablero y lo metieron a la cajuela, que después siguieron por diferentes

rumbos de la ciudad, donde bajaban del automóvil y subían con autoestéreos, bocinas, un radio civil y "polveras", hasta que, en la Central Camionera los detuvieron elementos de la Policía Judicial del Estado.

—El 18 de febrero de 1994, el menor Fernando Ibarra Lugo rindió su declaración ministerial, en la cual refirió que el día anterior abordó el taxi con placas 0166, y a que conocía al conductor, de nombre Miguel Ángel, quien le dijo que fueran a la colonia Valle Dorado para "oharnos unos estéreos".

—El 18 de febrero de 1994, el señor Miguel Ángel Velázquez Hernández rindió su declaración ministerial en la cual refirió que subieron a su taxi Felipe y Fernando, y este último le pidió que lo llevara a Valle Dorado, donde se bajó del automóvil y regresó con un estéreo y dos bocinas, diciéndoles que se las había robado, y que después, entre las calles de López Hermosa y Universidad, fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes encontraron en manos de Fernando los aparatos antes señalados.

—El mismo 18 de febrero de 1994, el señor Juan Alberto Castillo Paulín rindió su declaración ministerial en la cual señaló que Miguel Ángel Hernández le dijo que le comprara un estéreo y un par de bocinas y, al no tener dinero, le pidió que las guardara en su casa, por lo que se llevó esos objetos a su casa.

—El 18 de febrero de 1994, el señor Ricardo Alfaro Romero rindió su declaración ministerial en la que señaló que el señor Miguel Ángel Hernández Velázquez le entregó un autoestéreo y un par de bocinas para automóvil.

—El 20 de febrero de 1994, el licenciado Manuel Sandate Rodríguez, agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, determinó la averiguación previa 267/11/94 en la que ejerció acción penal en contra de Fernando Ibarra Lugo y Miguel Ángel Velázquez Hernández, como probables responsables de la comisión del delito de robo, y en contra de Juan Alberto Castillo Paulín y Ricardo Alfaro Romero, como probables responsables de la comisión del delito de encubrimiento.

—El 20 de febrero de 1994 mediante el oficio 1018/94, el licenciado Manuel Sandate Rodríguez puso a disposición del Director del Consejo Titular para Menores a Felipe Cano Escalante.

—El 21 de febrero de 1994, la licenciada María Manuel García Carreres Juez Sexta del Ramo Penal en San Luis Potosí, San Luis Potosí, rindió por recibida la averiguación previa 267/11/94, por lo que decretó la detención de Miguel Ángel Velázquez Hernández y Fernando Ibarra Lugo, como probables responsables de la comisión del delito de robo, dictándoles la formal prisión el 24 del mes y año citados.

El 14 de julio de 1995 el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí emitió la Recomendación 16/95, dirigida al licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia de ese Estado, cuyos puntos controvertidos son los siguientes:

[1]

SEPTIMA. Se giren instrucciones para el efecto de que se inicie la averiguación previa penal, así como el procedimiento administrativo que corresponda, para determinar las responsabilidades penales y/o administrativas en que incurrieron los CC. Martín Estrada Barajas, agente encargado del Sexto Grupo de Robos de la Policía Judicial, teniente Leonel Gutiérrez Lozano, ex director de dicha corporación policiaca y licenciados Manuel Rivadeneira Morales, Armando Muñoz Salazar, Oscar Kemp Zamudio y Manuel Sandate Rodríguez, agentes del Ministerio Público de la mesa de 24 horas, el primero por haber privado ilegalmente de su libertad al agraviado, según se desprende del contenido de la presente Recomendación, ejercitando, en su caso, acción penal, y solicitando la orden de aprehensión y la reparación del daño ante la autoridad judicial por los delitos que resulten de la averiguación previa; imponiendo, además, las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan.

OCTAVA. Igualmente, se den instrucciones para que se abra la investigación que conforme a Derecho corresponda, para determinar las responsabilidades administrativas y/o penales en las que incurrió el licenciado Manuel Sandate Rodríguez, agente del Ministerio Público de la mesa de 24 horas, quien, al parecer, se excedió del término constitucional de 48 horas para resolver la situación jurídica del agraviado, así

como para determinar quien(es) fue(ron) el(los) elemento(s) de la Policía Judicial del Estado responsable(s) de no poner al agraviado en inmediata disposición del Juez Sexto Penal, según se desprende del contenido de esta Recomendación, imponiendo las medidas disciplinarias que procedan de acuerdo a Derecho y, si existieren elementos suficientes, se ejercite acción penal en contra de quien(es) resulte(n) responsable(s) (sic)

viii) Mediante el oficio 06231, del 26 de junio de 1995, el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dio a conocer al licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de esa misma Entidad Federativa, que aceptaba los puntos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Recomendación 16/95 que le dirigió ese Organismo Estatal, no así los puntos séptimo y octavo, con base en los siguientes razonamientos:

—Con relación al punto séptimo, dijo el Procurador que no se tomó en cuenta al resolver la Recomendación, que el mismo quejoso Omar Velázquez señaló que su hermano fue detenido, el 16 de febrero de 1994, por elementos de la Policía Judicial, porque al taxi que conducía se subieron unos muchachos que eran perseguidos por la Policía Judicial, esto aunado a las declaraciones ministeriales de Miguel Ángel Velázquez Hernández, Fernando Ibarra Lugo y Felipe Cano Escalante, en el sentido de que "acababan de robar algunos objetos". Lo que configura la cuasiflagancia. En tal virtud, no existió violación a Derechos Humanos.

—Con relación al punto octavo de la Recomendación, el Procurador General de Justicia del Estado señaló que la situación no era real, pues se debía tomar en cuenta que el agraviado fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público el 18 de febrero de 1994 a las "12:40 horas (viernes), y se resolvió respecto del ejercicio de la acción penal el día 20 de febrero (domingo)", es decir, siendo dentro del término, pero, debido al día, fue materialmente imposible ponerlo a disposición de la autoridad judicial por no laborar los Juzgados".

Agregó que, tratándose de delincuencia organizada, se faculta al Ministerio Público para duplicar el término a que se refiere el artículo 16 constitucional y, en el presente caso, los ilícitos fueron cometidos por cinco personas organizadas para delinquir en forma permanente, las cua-

les actuaron durante los meses de enero y febrero de 1994, presumiéndose, por lo tanto, el delito de "asociación delictuosa", por lo que el representante social estaba legalmente facultado para ampliar el término, independientemente de que se consignaran o no por este delito, pues ello es el resultado de las diligencias desahogadas dentro de la indagatoria, por lo que no existió violación a Derechos Humanos en ese sentido.

ix) El 5 de septiembre de 1995, el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, giró el oficio P-597/95 al licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado, en el que le hizo algunas precisiones con relación a la no aceptación de la Recomendación 16/95 que le giró y señaló, entre otras cuestiones, las siguientes:

[]

Ahora bien, según lo mencionaron en la segunda parte del citado punto tercero, en donde usted refiere que tratándose de delincuencia organizada, es facultad del Ministerio Público duplicar el término a que se refiere el artículo 16 constitucional, por las razones expuestas en su oficio de cuenta, cabe aclarar que si bien es cierto dicha disposición constitucional autoriza al Ministerio Público a ejercitar la facultad en mención en el caso de delincuencia organizada, también es cierto que en el dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Gobernación y puntos constitucionales y de Justicia del Pleno del Congreso de la Unión, durante la reforma al citado precepto constitucional, se hace mención que la duplicación del plazo de 48 horas debe proceder en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada, estando orientada con los siguientes criterios: la permanencia en las actividades delictivas que realice, su carácter lucrativo, el grado de complejidad en la organización de dichos grupos y que afecten bienes fundamentales de los individuos, así como de la colectividad, y que a su vez altere seriamente la salud y la seguridad pública; añadiendo que dicha regulación no es operante, en tanto que el legislador ordinario no defina el concepto de delincuencia organizada, lo cual es necesario por ser un requisito que completa la disposición constitucional. Dichos criterios son adoptados por la Pro-

curaduría General de la República, considerando que la duplicación del plazo resulta explicable si se toma en cuenta el gran desarrollo alcanzado por ciertos tipos de delincuencia, con estructura organizada y disposición de amplísimos recursos financieros, con lo cual están en posibilidad de cometer delitos de tal magnitud que hacen más difícil la tarea de integrar las averiguaciones, por la amplia capacidad que se tiene para ocultar o eliminar huellas de su comportamiento ilegal (sic)

E. El 16 de enero de 1996, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, encargado de la integración del presente recurso de impugnación, sostuvo una conversación telefónica con el licenciado Francisco Rodríguez Zapata, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí quien, con relación al presente caso, manifestó que el Tribunal de referencia cuenta con guardias permanentes, pues el Código de Procedimientos Penales del Estado, en sus artículos 21 y 77, señala que no habrá días y horas inhábiles en caso de consignaciones, y que la Procuraduría General de Justicia cuenta con los números telefónicos de los servidores públicos de los juzgados que se encuentran de guardia para que se realicen las consignaciones en todo momento, de manera que "no existe excusa en ese sentido" para no haber realizado la consignación, al argumentar que se atravesaba el fin de semana

F. El 8 de febrero de 1996, este Organismo Nacional giró el oficio 3188 al Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí, a fin de que proporcionara información con relación al presente caso, por lo que, el 20 del mes y año citados, recibió el oficio 963, firmado por la licenciada María Elena Segovia Díaz de León, Presidenta de ese Tribunal, en el que señaló que el 3 de octubre de 1995 se dictó sentencia dentro de la causa penal 45/94, en la que se impuso al señor Miguel Ángel Velázquez Hernández una pena de dos años de prisión y multa de \$3,222.50 (Tres mil doscientos veintidós pesos 50/100 M.N.), el sentenciado apeló el fallo emitido, estando pendiente de resolverse el recurso de apelación; que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado si cuenta con guardias permanentes las 24 horas de los 365 días del año; que el turno comienza el domingo y termina el sábado de cada semana; que el turno del domingo 20 de febrero de 1994 le correspondió al Juzgado Sexto del Ramo Penal; al efecto, proporciono los nombres, direcciones y números telefónicos de la juez y el Secretario de Acuerdos de dicho juzgado, añadiendo

que de estos datos estaba debidamente enterada la Procuraduría General de Justicia del Estado, que la legislación del Estado de San Luis Potosí "no establece ningún caso en el que se duplique el término de 48 horas que tiene el Ministerio Público para consignar a la autoridad jurisdiccional a las personas detenidas a su disposición" cuando se presente el caso de estar en presencia de la delincuencia organizada, por lo que desconoce si el "agente investigador confunde el término de asociación delictuosa, que sí existe en nuestra legislación estatal, con el de delincuencia organizada"

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen.

I. Recurso de impugnación del señor Omar Aminadad Velázquez Hernández, interpuesto ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí el 5 de septiembre de 1995

2. Oficio 10623, del 9 de octubre del mismo año, firmado por el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual rindió el informe que le fue requiendo, al que anexo las siguientes constancias

i) Oficio 06231, del 26 de junio de 1995, firmado por el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual aceptó parcialmente la Recomendación 16/95.

ii) Escrito del 26 de junio de 1995, mediante el cual el profesor y licenciado Juan Pablo García Rocha, Director de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí dio inicio a un procedimiento administrativo en contra del señor José Luis Quezada Samana, agente de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí

iii) Oficios 09338 y 09339, del 12 de septiembre de 1995, dirigidos al licenciado J. Alfonso Miranda Matamoros, Director General de la Policía Judicial del Estado, y a la licenciada Verónica Hernández Lugo, Directora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente, firmados por el profesor y licenciado Juan Pablo García Rocha, Director de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en el que, por instrucciones

del Procurador General de Justicia del Estado, les dio a conocer los puntos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Recomendación 16/95

3. Expediente de queja CEDH-Q-057/94, radicado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, del que destacan las siguientes constancias

i) Escrito de queja del 2 de marzo de 1994, presentado por el señor Omar Aminadad Velázquez Hernández, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, en el que señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hermano, señor Miguel Ángel Velázquez Hernández

ii) Oficio 5124, del 9 de mayo de 1994, firmado por el profesor y licenciado Juan Pablo García Rocha, Director de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual rindió el informe que se le había requerido, y al que acompañó la siguiente documentación

—Oficio PJE/DJ/331/94, del 30 de abril de 1994, firmado por el teniente Leonel González Lozano, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí

—Informe del 17 de febrero de 1994, firmado por el señor Martín Estrada Barajas, agente encargado del Sexto Grupo de Robos de la Policía Judicial del Estado, dirigido al teniente Leonel González Lozano, Director General de la Policía Judicial del Estado

iii) Copia certificada de la causa penal 45/94, radicada ante el Juzgado Sexto del Ramo Penal en San Luis Potosí, San Luis Potosí, en contra de Miguel Ángel Velázquez Hernández, de la que se desprende lo siguiente

—Certificado médico de integridad física del 17 de febrero de 1994, firmado por el doctor Eduardo S. Moctezuma Bravo, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, practicado al señor Miguel Ángel "Hernández Velázquez" a las 13:55 horas del mismo día

—Oficio 489/94, del 18 de febrero de 1994, firmado por el teniente Leonel González Lozano, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, por medio del cual puso a disposición del agente del Ministerio Público a los señores Miguel Ángel Velázquez Hernández, Fer-

nando Ibarra Lugo, Felipe Cano Escalante, Alberto Castillo Paulín y Ricardo Alfaro Romero

—Declaración ministerial del 18 de febrero de 1994, rendida por el menor Felipe Cano Escalante.

—Declaración ministerial del 18 de febrero de 1994, emitida por el menor Fernando Ibarra Lugo.

—Declaración ministerial del 18 de febrero de 1994, depuesta por el señor Miguel Ángel Velázquez Hernández.

—Declaración ministerial del 18 de febrero de 1994, realizada por el señor Juan Alberto Castillo Paulín

—Declaración ministerial del 18 de febrero de 1994, hecha por el señor Ricardo Alfaro Romero.

—Acuerdo de determinación de la averiguación previa 267/II/94, del 20 de febrero de 1994, del licenciado Manuel Sandate Rodríguez, agente del Ministerio Público del Fuero Común de turno

—Oficio 1018/94, del 20 de febrero de 1994, firmado por el licenciado Manuel Sandate Rodríguez, mediante el cual puso a disposición del Director del Consejo Tutelar para Menores a Felipe Cano Escalante

—Acuerdo del 21 de febrero de 1994, dictado por la licenciada María Manuela García Cázares, Juez Sexto del Ramo Penal en San Luis Potosí, San Luis Potosí, en el cual tuvo por recibida la averiguación previa 267/II/94, y decretó las detenciones de Miguel Ángel Velázquez Hernández y Fernando Ibarra Lugo.

—Auto de término consuntivo del 24 de febrero de 1994, dictado por la licenciada María Manuela García Cázares en el que decretó la formal prisión a Miguel Ángel Velázquez Hernández y Fernando Ibarra Lugo, como probables responsables de la comisión del delito de robo

iv) Recomendación 16/95, del 14 de junio de 1995, firmada por el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, dirigida al licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia de ese Estado.

v) Oficio 06231, del 26 de junio de 1995, firmado por el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador

General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual aceptó parcialmente la Recomendación 16/95

vi) Oficio P-597/95, del 5 de septiembre de 1995, firmado por el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí con el que realizó precisiones al oficio 06231, de 26 de junio de 1995, que le giró el Procurador General de Justicia del Estado

4. Acta circunstanciada del 16 de enero de 1996, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que sostuvo una conversación telefónica con el licenciado Francisco Rodríguez Zapata, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí, quien manifestó que el Tribunal Superior de Justicia del Estado cuenta con guardias permanentes, pues el Código de Procedimientos Penales del Estado señala que no habrá días y horas inhábiles en caso de consignaciones y que la Procuraduría General de Justicia cuenta con los números telefónicos de los servidores públicos de los juzgados que se encuentran de guardia para que se realicen las consignaciones en todo momento.

5. Oficio 3188, del 20 de febrero de 1996, firmado por la licenciada María Elena Segovia Díaz de León, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en cual obsequio la información que le solicitó este Organismo Nacional en la cual señaló que se impuso al señor Miguel Ángel Velázquez Hernández una pena de dos años de prisión y multa de \$3,222.50 (Tres mil doscientos veintidós pesos 50/100 M.N.), sentencia contra la que se inconformó, estando pendiente de resolverse el recurso de apelación; que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado sí cuenta con guardias permanentes las 24 horas de los 365 días del año, que el turno comienza el domingo y termina el sábado de cada semana, que el turno del domingo 20 de febrero de 1994 le correspondió al Juzgado Sexto del Ramo Penal, y que de los nombres, direcciones y números telefónicos de la juez y el Secretario de Acuerdos de dicho juzgado estaba enterada la Procuraduría General de Justicia del Estado, que la legislación del Estado de San Luis Potosí no establece ningún caso en el que se duplique el término de 48 horas que tiene el Ministerio Público para consignar a la autoridad jurisdiccional a las personas detenidas y puestas a su disposición cuando se presente el caso de estar en presencia de la delincuencia organizada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de marzo de 1994, el señor Omar Amín Velázquez Hernández presentó su escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Organismo que, el 14 de junio de 1995, emitió la Recomendación 16/95

La Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí no aceptó en sus términos la Recomendación 16/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, toda vez que no aceptó los puntos séptimo y octavo en su primera parte, y aceptó los puntos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de la segunda parte.

El 3 de octubre de 1995 se dictó sentencia dentro del proceso penal 45/94, donde se encontró al señor Miguel Ángel Velázquez Hernández penalmente responsable del delito de robo, por lo que fue sentenciado a una pena de dos años de prisión y multa de \$3,222.50 (Tres mil doscientos veintidós pesos 50/100 M.N.), estando pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto en contra de dicho fallo

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional es competente para substanciar el presente recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o.; 6o., fracciones IV y V, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61; 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional concluye que es parcialmente fundado el agravio expresado por el recurrente, en virtud de que es insuficiente el cumplimiento que la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí ha dado a la Recomendación 16/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos el 14 de junio de 1995, con base en los siguientes razonamientos:

a) El presente recurso de impugnación se admitió en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí no aceptó en todos sus términos la Recomendación 16/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y esto se debe a que la no aceptación parcial de una Recomendación girada por un Organismo Estatal de Derechos Humanos, por parte de la

autoridad a la que se dirige, constituye un caso de incumplimiento, de conformidad con lo que determinó el Consejo de esta Comisión Nacional a través del acuerdo 3/93, publicado en la Gaceta 19/93 de este Organismo Nacional en octubre de 1993, el cual a la letra señala:

ACUERDO 3/93

El Presidente de la Comisión Nacional sometió a consideración del Consejo la interpretación de las disposiciones de la Ley y del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que regulan la tramitación de las inconformidades, en el supuesto —no previsto expresamente en dichos ordenamientos— en el que la autoridad local no acepta una Recomendación de los Organismos Estatales o Locales de Derechos Humanos, por lo que en ejercicio de las facultades que establecen los artículos 19, fracciones II y III de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 4o. y 5o. de su Reglamento Interno, y

CONSIDERANDO

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones de los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales Derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos, o no han podido serlo, íntegramente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y

66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

h) En virtud de lo anterior, fue procedente el recurso de impugnación interpuesto por el recurrente Omar Amunadad Velázquez Hernández, toda vez que la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, del punto octavo de la Recomendación 16/95, que le fue dirigida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deja en la impunidad los actos realizados por servidores públicos de esa Institución, ya que, como se desprende de las constancias que integran el presente recurso, el licenciado Manuel Sandate Rodríguez, agente del Ministerio Público, transgredió en perjuicio de Miguel Ángel Velázquez Hernández, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte relativa dice

Artículo 16. [.]

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevenga como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Cabe aclarar que el representante social del conocimiento se excedió en el término constitucional por más de cuatro horas, pues el agraviado Miguel Ángel Velázquez

Hernández fue puesto a su disposición a las 12:40 horas del 18 de febrero de 1994, y hasta las 17:19 horas del 20 del mes y año citados resolvió su situación jurídica e hizo entrega del detenido a los elementos de la Policía Judicial del Estado. En tal virtud, incumplió también lo dispuesto por los artículos 60 y 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, los cuales prevén que deberá acatarse lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a las aprehensiones.

Asimismo, es obligación del representante social observar el exacto cumplimiento de las leyes de interés general y promover la pronta impartición y procaución de justicia, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y IV del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí y, por el contrario, como se aprecia en las evidencias recabadas por el Organismo Estatal, el licenciado Manuel Sandate Rodríguez incumplió la disposición constitucional contenida en el artículo 15 ya transcrito al no determinar la indagatoria dentro del término de 48 horas siguientes a las que el agraviado fue puesto a su disposición.

Por otra parte, respecto al argumento que esgrimió el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en el sentido de que, por tratarse de día inhábil, el representante social no pudo dar cumplimiento al imperativo constitucional, los artículos 21, 77 y 78 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí son claros al señalar que el término para poner al inculcado a disposición de la autoridad judicial se contará de momento a momento, esto es, no se hará caso de las horas y días inhábiles. A continuación se transcriben las disposiciones jurídicas antes mencionadas:

Artículo 21 Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aun en los días inhábiles sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará la hora, día, mes y año en que se practiquen.

I. I

Artículo 77 No se incluirán en los términos los sábados y domingos y días inhábiles, a no ser que se trate de los señalados para poner al inculcado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver sobre

la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad.

Artículo 78. Los términos se contarán por días naturales, excepto los que se refieren a los casos mencionados en el artículo anterior, y a cualquier otro que deba computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento, a partir de la hora que corresponda conforme a la Ley

A mayor abundamiento, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí no debe tener guardias permanentes para recibir las consignaciones con detenido que haga la Procuraduría General de Justicia del Estado, sino que esta última cuenta con los nombres, direcciones y números telefónicos de los servidores públicos del Poder Judicial de la Entidad para tal fin, tal como lo afirmó el licenciado Francisco Rodríguez Zapata, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí, lo que fue confirmado por la licenciada María Elena Segovia Díaz de León, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia

Asimismo, la aseveración del propio Procurador General de Justicia del Estado, en el sentido de que el presente caso se trató de delincuencia organizada, no quedó acreditada, en virtud de que no existe en autos acuerdo razonado por el agente del Ministerio Público en ese sentido, en el que ordenara ampliar el término constitucional, pues como se desprende de la lectura de la averiguación previa 267/II/94, la indagatoria se siguió por los delitos de robo y encausamiento, sin que se ordenara dejar abierta la investigación por lo que se refería a la delincuencia organizada, además, la licenciada María Elena Segovia Díaz de León, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí señaló que la legislación del Estado no establece ningún caso en que se duplique el término constitucional de 48 horas cuando se presente el supuesto de delincuencia organizada

También se considera necesaria la réplica formulada por el licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en el sentido de que el legislador señaló en que supuesto debía operar la ampliación del término constitucional, los cuales no se actualizaron en este caso

Con relación a las 19 horas con 41 minutos que tardó la Policía Judicial del Estado en remitir al agraviado a disposición de la autoridad judicial, esta Comisión Nacio-

nal no hace ningún señalamiento, toda vez que esta cuestión, tratada en la segunda parte del punto octavo, de la Recomendación 16/95, emitida por la Comisión Estatal, fue aceptada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por lo que inició el procedimiento para determinar qué elemento de la Policía Judicial del Estado omitió poner al agraviado a disposición inmediata del Juez Sexto del Ramo Penal en San Luis Potosí

e) Además, quedó acreditado ante este Organismo Nacional el hecho de que los señores Martín Estrada Barajas, agente encargado del Sexto Grupo de Robos de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí y el teniente Leonel González Lozano, ex Director General de la Policía Judicial, retuvieron con exceso al agraviado Miguel Ángel Velázquez Hernández, en virtud de que su detención se efectuó, por lo menos, a las 13:55 horas del 17 de febrero de 1994, según el certificado médico que le fue practicado por el doctor Eduardo S. Moctezuma Bravo, y fue puesto a disposición del representante social a las 12:40 horas del 18 del mismo mes y año, esto es, lo mantuvieron en su poder 22 horas con 45 minutos, cuando su obligación era poner al agraviado y coacusados sin demora a disposición del agente del Ministerio Público, como lo dispone el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice

Artículo 16 |]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indicado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público

Por lo que, si bien es cierto que esto no fue materia de estudio por parte de la Comisión Estatal al emitir su Recomendación, este Organismo Nacional, en plenitud de facultades revisoras, se pronuncia con relación a las conductas desplegadas por ambos servidores públicos al considerar también que con esto coadyuva con la Procuraduría General de Justicia del Estado al ponerla en conocimiento de conductas irregulares llevadas a cabo por personal a su cargo, y por lo cual debería iniciar las investigaciones respectivas

d) Por cuanto se refiere al dicho del recurrente, en el sentido de que la no aceptación de la Recomendación espe-

cífica Séptima, por parte del Procurador General de Justicia del Estado, le causa agravio, esta Comisión Nacional considera que el mismo es infundado en virtud de que la detención de los señores Miguel Ángel Velázquez Hernández, Fernando Ibarra Lugo, Felipe Cano Escalante, Alberto Castillo Paulín y Ricardo Alfaro Romero, realizada por los elementos de la Policía Judicial del Estado y avalada por el agente del Ministerio Público y por la Juez Sexto del Ramo Penal en San Luis Potosí, fue correcta, pues se realizó de conformidad con el supuesto de la flagrancia, contemplado en el artículo 16, párrafo cuarto, de nuestra Carta Magna ya transcrito, ya que como el propio recurrente manifestó, en su escrito de queja, su hermano Miguel Ángel Velázquez Hernández fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes perseguían a unos jóvenes que se subieron al taxi que conducía, el cual, según los datos que arroja la causa penal 45/94, tenía en el interior autocineemas, bocinas y accesorios para automóviles. Lo anterior se corrobora con la declaración ministerial que rindieron los inculcados, en el sentido de que cuando fueron detenidos, eran perseguidos por elementos de la Policía Judicial del Estado, a pesar de que en el informe que estos rindieron no señalaron que fueron detenidos en flagrancia.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso penal 45/94 que se sigue en contra de Miguel Ángel Velázquez Hernández, Fernando Ibarra Lugo, Juan Alberto Castillo Paulín y Ricardo Alfaro Romero, ya que esta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha mantenido un estricto respeto por las funciones del Poder Judicial

De acuerdo con todo lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos del señor Miguel Ángel Velázquez Hernández, por lo que formula respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de San Luis Potosí, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA Que se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que inicie la investigación administrativa correspondiente en contra del licenciado Manuel Sandate Rodríguez agente del Ministerio Público del Fuero Común, por la posible conducta ilícita en que incurrió por la

dilación al determinar la indagatoria I 267/II/94. Asimismo, se anexe como antecedente al expediente de este servidor público la resolución dictada.

SEGUNDA. Que se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí a efecto de que inicie averiguación previa penal correspondiente en contra del señor Martín Estrada Barajas, agente encargado del Sexto Grupo de Robos de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí y del teniente Leonel González Lozano, ex Director General de la Policía Judicial de dicha Entidad Federativa; de proceder, ejercitar acción penal y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que librare el juez de la causa, por la posible conducta delictiva en que incurrieron al haber retenido al señor Miguel Ángel Velázquez Hernández más de 22 horas, obstruyendo, con tal actitud, la procuración de justicia. Asimismo, se anexe como antecedente al expediente de cada uno de estos servidores públicos la resolución judicial dictada.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De acuerdo con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Iguualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se emiten a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 26/96

Síntesis: La Recomendación 26/96, del 3 de abril de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Guanajuato, y se refirió al caso de la señora María Antonia M. Murillo Moreno.

La quejosa manifestó que fue despojada de su predio ubicado en el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, por el señor José Ramírez y otras personas, razón por la cual promovió un juicio reivindicatorio civil en el Juzgado de Primera Instancia de esa localidad, obteniendo un fallo favorable que condenó a los denunciados a la restitución del predio; que, sin embargo, la sentencia no se había cumplido en razón de que no se le había prestado el apoyo de la fuerza pública para lograr la ejecución.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de la quejosa, en virtud de la conducta omisa desplegada por los funcionarios del Gobierno del Estado, de quienes dependía la autorización para que las fuerzas de seguridad pública auxiliaran al juez del conocimiento en la diligencia de restitución del predio; en este sentido, el Secretario General de Gobierno incurrió en un acto arbitrario y violó los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que la sentencia judicial dictada hasta la fecha de expedición de la presente Recomendación no había sido ejecutada y a él directamente se le solicitó el apoyo referido.

Se recomendó ordenar al Director General de Seguridad del Estado que comisione a los elementos necesarios para auxiliar al personal del juzgado en la ejecución de la sentencia judicial recaída en el toca 339/987, o bien, mediante alguna alternativa viable, previa autorización de la quejosa, resarcirla en el goce de sus derechos.

México, D.F., 3 de abril de 1996

Caso de la señora María Antonia M. Murillo Moreno

Lic. Vicente Fox Quezada,
Gobernador del Estado de Guanajuato,
Guanajuato, Gto.

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento con relación al 156 de su Reglamento In-

terno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/GTO/8275, relacionados con la queja interpuesta por la señora María Antonia Macedonia Murillo Moreno, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 5 de diciembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 794, del 28 de noviembre de ese año, por medio del cual la licenciada Irma Gutiérrez Galván, Subprocuradora de los Derechos Humanos Zona Sureste del Estado de Guanajuato, remitió la queja interpuesta por la señora María Antonia Macedonia Murillo Moreno, el 25 del mes y año citados, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el Supremo Tribunal de Justicia y el Secretario General de Gobierno, ambos del

Estado de Guanajuato; también fue remitido el expediente 207/94/C/II, iniciado al respecto por ese Organismo Local

La quejosa manifestó que es propietaria de un predio denominado La Providencia, ubicado en la ex hacienda de San Isidro de Batanes, lote número 65, Municipio de Salvatierra, Guanajuato, del cual fue despojada por el señor José Ramírez y otros, por ello, promovió juicio reivindicativo civil en el Juzgado de Primera Instancia de Salvatierra, Guanajuato, resolviéndose "favorablemente en segunda instancia", al condenarse a los demandados a la restitución del predio, y no obstante que, a través del oficio 1143, del 27 de octubre de 1994, el juez del conocimiento solicitó en tiempo y forma, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de la sentencia, ésta no se había cumplido hasta la fecha de presentación de su queja

B. Esta Comisión Nacional radicó la queja en el expediente CNDH/121/94/GTO/8275, del cual se desprende lo siguiente:

i) El 6 de marzo de 1987, en ejercicio de la acción reivindicatoria, la quejosa demandó ante el Juez de Primera Instancia Civil de Salvatierra, Guanajuato, a los señores José Ramírez, José Paniagua, Jesús Hernández y otros, la restitución del predio rústico La Providencia, ubicado en el lote número 65 de la ex hacienda de San Pedro de Batanes de esa localidad, con una superficie aproximada de nueve hectáreas de riego por gravedad; la cual quedó radicada en el expediente 116/987, al que recayó sentencia el 13 de noviembre de 1987, como puede observarse en el resolutivo tercero que a la letra dice:

La parte actora no acreditó los elementos de su acción reivindicatoria, por lo tanto se absuelve a José Ramírez, José Paniagua, Salvador Villagómez, Martín Paniagua, José Hernández, Jesús García y José Bárcenas de las presentaciones que se les reclaman.

ii) El 26 de noviembre de 1987, la quejosa interpuso recurso de apelación en contra de la resolución del 13 del mismo mes y año, el que quedó radicado en el toca 339/987 en la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y, el 3 de febrero de 1988, aquélla resolvió revocando la sentencia de primera instancia mencionada, como puede observarse en el resolutivo segundo que a la letra dice

La actora María Antonieta Macedonia Murillo Moreno de Peralta justificó la procedencia de la acción reivindicatoria, los demandados no se excepcionaron, en virtud de lo cual se les concede un término de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que desocupen y hagan entrega del inmueble descrito en los autos del juicio (sic)

El 8 de febrero de 1988, la resolución del toca 339/987 se notificó por lista publicada en los estrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la cual quedó como sentencia ejecutoriada al no ser impugnada por recurso alguno

iii) El 29 de marzo de 1988, a solicitud de la señora Murillo Moreno, el Juez de Primera Instancia Civil de Salvatierra, Guanajuato, decretó:

[...] el uso de la fuerza pública a fin de que se ponga en posesión material del inmueble a la actora, señalándose para el desahogo de la diligencia de posesión material el día 8 de abril próximo [1988] a las 14:30 horas..

De las 14:30 a las 16:30 del 8 de abril de 1988, se efectuó en forma parcial la diligencia de restitución del predio a la actora, pues, según constancia de certificación, ésta se suspendió "porque empezó a llover.."

iv) El 13 de octubre de 1988, por promoción de la actora del 5 del mismo mes y año, el juez del conocimiento acordó

[...] póngase en posesión material del inmueble materia de litigio a la actora... toda vez que la parte demandada no cumplió voluntariamente con la sentencia, se decreta el uso de la fuerza pública, señalándose las 15:30 [...] horas del próximo primero de noviembre del presente año [1988] para el desahogo de la diligencia de posesión, librándose al efecto atento oficio al C. jefe de la Policía Judicial de este lugar, a fin de que corraone elementos a su cargo para que asista a la C. Secretaria autorizada o ministro ejecutor en dicha diligencia

El 1 de noviembre de 1988 se intentó llevar a cabo la diligencia señalada, pero esta fue impedida por los demandados mediante el uso de la violencia física.

v) En consecuencia, el mismo 1 de noviembre, la quejosa requirió, en ese acto, al juez del conocimiento que solicitara el auxilio de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado para llevar a cabo la diligencia, y el 7 de noviembre de 1988, el juez de la causa acordó de conformidad lo solicitado en los siguientes términos.

Gírese acento oficio a las fuerzas de Seguridad del Estado para que proporcionen los elementos necesarios para la realización de la diligencia de posesión, y comuniquen cuándo, o sea, en qué fecha y a qué hora pueden presentarse para la realización de la citada diligencia

El 11 de noviembre de 1988, el juez del conocimiento giró oficio (número ilegible) al licenciado Enrique Cardona Arizmendi, entonces Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de solicitarle su intervención para lograr el auxilio de las fuerzas públicas, sin que obre en constancias respuesta alguna de esa autoridad.

El 19 de abril de 1991 se dio cumplimiento a la solicitud formulada con la presencia de 40 elementos de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en la diligencia de restitución del predio en cuestión, la cual fue llevada a cabo parcialmente, debido a que se encontraron personas que no habían sido oídas ni vencidas en juicio.

w) El 9 de mayo de 1991, la quejosa dirigió un escrito al juez del conocimiento para solicitarle la ampliación de la restitución, a fin de dar cumplimiento a la ejecución de la sentencia con relación a la porción del inmueble que ocupa el demandado José Bardenas, cuya superficie aproximada es de 750 metros cuadrados, manifestando que éste sí había sido vencido en juicio.

A la solicitud planteada, el juez de la causa emitió un auto el 21 de mayo de 1991, que a la letra dice:

[...] díjasele a María Antonieta Macedonia Murillo Moreno que no ha lugar a acordar de conformidad lo que solicita, toda vez que, según se deriva de la diligencia de ejecución de fecha 19 de abril de 1991 [...], se encuentran ahí personas diferentes, que no han sido oídas ni vencidas en el juicio (sic)

Por lo anterior, la quejosa interpuso recurso de apelación, y el 27 de enero de 1992, la Cuarta Sala Civil Unitaria

del Supremo Tribunal de Justicia del Estado revocó el auto recurrido al ordenar que se restituyera a la parte actora el predio al que hacía referencia en su escrito del 9 de mayo de 1991.

vii) El 21 de abril de 1992, la señora María Antonia Macedonia Murillo Moreno solicitó al Juez de Primera Instancia Civil la ejecución de la resolución del toca 339/987, para que se le pusiera en posesión material de las superficies aún ocupadas, y que, a fin de lograrlo, requiriera el auxilio de la fuerza pública; en consecuencia, el juez señaló las 14.00 horas del 23 del mismo mes y año para llevar a cabo tal diligencia.

El 29 de abril de 1992, según consta en una certificación de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia Civil de Salvatierra, Guanajuato, tal diligencia "no se llevó a efecto, en virtud de que las labores de este juzgado no lo permitieron."

viii) El 4 de mayo de 1992, la quejosa solicitó la ejecución de la resolución del toca 339/987 al Juez de Primera Instancia de lo Civil de Salvatierra, Guanajuato, así como que girara oficio a las fuerzas de Seguridad Pública del Estado, con la finalidad de que se proporcionaran los elementos necesarios para la realización de la diligencia, consistente en el desalojo de los que habitan en el predio en cuestión, lo que cumplió mediante el oficio 482, del 11 de mayo de 1992, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El 14 de mayo de 1992, el Presidente del Tribunal dirigió el oficio 1207 al licenciado Salvador Rocha Díaz, entonces Secretario de Gobierno del Estado, por medio del cual solicitó el auxilio de las fuerzas de Seguridad Pública, para llevar a cabo la diligencia promovida por la quejosa en contra de José Ramírez, José Panuagua, Jesús Hernández y otros, en actuaciones del expediente tramitado en el Juzgado Civil de Primera Instancia.

ix) El 18 de diciembre de 1993, el ingeniero José Luis González Urbe, entonces Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato encargado del Despacho, dirigió el oficio 1059/93 al arquitecto Juan Pablo Luna Mercado, Secretario de la Contraloría del Estado, en el que señaló:

[...] el otorgamiento de la fuerza pública amerita la autorización y acuerdo directo del Ejecutivo del Estado, porque se trata de un conflicto en que puede darse la violencia física en el acto restitui-

tono y posteriormente al mismo, ya que el ejido así lo ha manifestado tanto verbalmente como por escrito, a través de su organización campesina Consejo Nacional de Sociedades y Unidades con Campesinos y Colonos (Consnuc), lo que sin duda alguna trastocaría el orden, la seguridad y tranquilidad, no solo en el lugar de los hechos, sino en la región misma.

x) El 25 de abril de 1994, la quejosa solicitó al Juez de Primera Instancia Civil que determinara, dentro del expediente de referencia, la fecha y hora para ejecutar la diligencia de restitución, y que para ello solicitara el apoyo de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado, por conducto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad Federativa, al Secretario de Gobierno del Estado.

El 2 de mayo de 1994, dicha promoción fue acordada en forma negativa por el juez del conocimiento, indicando que la solicitud debería adecuarse a lo manifestado en el oficio 1039/93, del 18 de diciembre de 1993, que contiene la respuesta dada por el Secretario de Gobierno encargado del Despacho al Secretario de la Contraloría del Estado.

En consecuencia, el 10 de mayo de 1994, la ahora quejosa interpuso el recurso de revocación en contra del auto del 2 de mayo de ese año, el cual se resolvió el 31 de agosto del mismo año, confirmando el auto impugnado.

El 12 de septiembre de 1994, la quejosa dirigió un escrito al entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, ingeniero Carlos Medina Plascencia, con objeto de informarle respecto de los hechos y a fin de que otorgara la autorización para la intervención de las fuerzas de Seguridad Pública para dar cumplimiento a la sentencia en contra de José Ramírez, José Paruagua, Jesús Hernández y otros.

En respuesta, con el oficio 578/94, del 17 de octubre de 1994, el licenciado Francisco J. A. Ramírez Valenzuela, entonces Subsecretario de Seguridad y Apoyo Social del Estado, dio respuesta a la señora María Antonia Macedorua Murillo Moreno, informándole que cuando el Juez de Primera Instancia lo solicitara al Tribunal Superior de Justicia del Estado, éste otorgaría el auxilio de las fuerzas de Seguridad Pública del mismo.

xj) Por lo anterior, el 24 de octubre de 1994, la quejosa nuevamente solicitó al Juez de Primera Instancia Civil de Salvatierra, Guanajuato, que, por conducto del Supremo

Tribunal de Justicia, requiriera el auxilio de las fuerzas de Seguridad Pública, a fin de que ese juzgado estuviera en la posibilidad de proveerla en posesión física y legal del inmueble de mérito.

Mediante el oficio 1143, del 27 de octubre de 1994, el juez del conocimiento cumplió con lo solicitado por la señora María Antonia Macedorua Murillo Moreno.

A través del oficio 3168 del 8 de noviembre de 1994, el licenciado Francisco Javier Méndez García, entonces Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado solicitó a la Juez de Primera Instancia Civil de Salvatierra, Guanajuato, que fijara fecha y hora en la que se llevaría a cabo la diligencia de restitución, y lo hiciera del conocimiento del Supremo Tribunal.

Por medio del oficio 29, del 9 de enero de 1995, el juez del conocimiento dio contestación al oficio 3168, del 8 de noviembre de 1994, y señaló las 10 00 horas del 23 de febrero de 1995 para llevar a cabo la diligencia de restitución referida.

Mediante el oficio 131, del 13 de enero de 1995, el doctor Mariano González Leal, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, solicitó al Secretario de Gobierno comisionara a los elementos de las fuerzas de Seguridad Pública para que se pudiera llevar a cabo la diligencia de restitución de los 730 metros cuadrados faltantes del predio de nueve hectáreas propiedad de la quejosa.

El 23 de febrero de 1995 se certificó en autos que, al no comparecer las fuerzas de Seguridad Pública del Estado, no se llevó a cabo la diligencia en cuestión.

El 2 de marzo de 1995, la quejosa nuevamente solicitó al juez del conocimiento nueva fecha y hora para la diligencia de ejecución de la sentencia del juicio reivindicatorio y fue acordado, en auto del 9 del mismo mes y año, las 10 00 horas del 15 de mayo de 1995 para ello.

En consecuencia, el mismo 9 de marzo, el juez de la causa dirigió el oficio 346 al Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de comunicarle la fecha y hora fijadas para ejecutar la diligencia de restitución y requerirle el apoyo de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

El 22 de marzo de 1995, el doctor Mariano González Leal, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justu-

cia del Estado de Guanajuato, dirigió el oficio 974 al Secretario de Gobierno en el Estado, mediante el cual le comunicó que el citado juez fijó las 10:00 horas del 15 de mayo de 1995, para que se realizara la diligencia de restitución, razón por la cual le solicitó que girara sus instrucciones a las fuerzas de Seguridad Pública para que estuvieran presentes en dicha diligencia.

El 15 de mayo de 1995, la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de Salvatierra, Guanajuato, certificó e hizo constar en autos que la diligencia de restitución de los 750 metros cuadrados en favor de la señora Murillo Moreno, programada para las 10:00 horas, no se realizó porque no se presentaron las fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

Cabe aclarar que, el 17 de mayo de 1995, el juez de conocimiento recibió el oficio 1149, del 15 del mismo mes y año, signado por el mayor de caballería retirado Juan Francisco Espinosa Leysegu, Director General de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual le informó que:

[...] la solicitud de apoyo con elementos pertinentes a esta Dirección General para el 15 de mayo del año en curso, a las 10:00 horas, en la comandancia de San Buenaventura, del Municipio de Salvatierra, Guanajuato, no fue posible proporcionarlo, en virtud de que no fue autorizado dicho operativo, sugiriendo que en las subsiguientes ocasiones este tipo de apoyos se gestione de parte del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia al Secretario General de Gobierno, quien a su vez nos ordenará proporcionar el apoyo solicitado

xiv) El 31 de mayo de 1995, el licenciado José Gerardo Hernández Camacho, Juez de Primera Instancia Civil de Salvatierra, Guanajuato, dirigió el oficio 753 al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad Federativa, a través del cual manifestó que

Conforme a lo ordenado en mi acuerdo de fecha del día de hoy, dictado en el expediente 116/987, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre acción reivindicatoria de un inmueble y otras prestaciones promovido por MARÍA ANTONIA MACEDONIA MURILLO MORENO en contra de JOSÉ RAMÍREZ, JOSÉ PANIAGUA Y OTROS, se le solicita, de la manera más atenta

que, a su vez, gestione con el Secretario de Gobierno el apoyo de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado para la realización de la diligencia de posesión ordenada en autos del predio que ocupan el C. José Bárcenas y que consta de una superficie aproximada de 750 (00) metros cuadrados, y que dentro del plano o croquis levantado por el arquitecto Salvador Lara Gaytán está marcado con la letra "M", que se ubica en San Buenaventura de este municipio, y que tendrá verificación el 17 de agosto del presente año a las 10:00 horas, adjuntándole copia simple del plano para mejor conocimiento lo anterior en atención al oficio que nos envió el C. Juan Francisco Espinosa Leysegu, Director General de Seguridad Pública del Estado, mayor de caballería retirado, número 1149, del 15 de los corrientes, por medio del cual se nos informó y sugirió que en las subsiguientes ocasiones este tipo de apoyo se gestionara por parte del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, al Secretario de Gobierno, quien a su vez proporcionará el apoyo solicitado (sic)

El 13 de junio de 1995, el licenciado Francisco Javier Méndez García, entonces Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el oficio 2039, dirigido al Juez de Primera Instancia Civil, le solicitó copia del plano a que hace referencia el oficio 753, arriba mencionado

El 19 de junio de 1995, el juez del conocimiento dirigió el oficio 842 al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través del cual le remitió la copia simple del plano solicitado y le reiteró la solicitud de apoyo de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado para la diligencia de posesión ordenada en autos que se realizaría a las 10:00 horas del 17 de agosto del año en curso

El 17 de agosto de 1995, la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia Civil de Salvatierra, Guanajuato, certificó que no se realizó la diligencia de posesión programada para las 10:00 horas de ese día, en virtud de que no se presentaron las fuerzas de Seguridad Pública del Estado

II. EVIDENCIAS

1. Acuerdo de atracción de la queja, del 19 de diciembre de 1994, y el oficio 573, del 9 de enero de 1995, ambos de

este Organismo Nacional, comunicandole a la quejosa la admisión de la instancia.

2. Escrito de queja del 25 de noviembre de 1994, presentado por la señora María Antonia Macedo Ma Munillo Moreno ante la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato

3. Demanda de acción reivindicatoria ante el Juez de Primera Instancia Civil de Salvatierra, Guanajuato, del 6 de marzo de 1987, interpuesta por la quejosa

4. Resolución del juicio ordinario civil 116/987, del 13 de noviembre de 1987

5. Recurso de apelación del 26 de noviembre de 1987, interpuesto en contra de la resolución dictada en el expediente 116/987, el 13 de noviembre de 1987

6. Resolución del toca 339/987, del 3 de febrero de 1988, que revocó la sentencia del 13 de noviembre de 1987.

7. Auto del 29 de marzo de 1988, emitido por el Juez de Primera Instancia Civil de Salvatierra, Guanajuato, para el uso de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado en la diligencia de posesión del 8 de abril de 1988

8. Acta de restitución parcial de las nueve hectáreas del predio rústico propiedad de la quejosa, del 8 de abril de 1988.

9. Acuerdo del 13 de octubre de 1988, mediante el cual el juez del conocimiento señaló para la diligencia de posesión las 15:30. horas del 1 de noviembre de 1988.

10. Certificación de la Secretaría del Juzgado del conocimiento del 1 de noviembre de 1988, en la cual se manifiesta que la diligencia de posesión fue impedida por los demandados en forma violenta.

11. Oficio (número ilegible), del 11 de noviembre de 1988, signado por el juez del conocimiento y dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato para solicitarle el apoyo de las fuerzas públicas.

12. Certificación, del 19 de abril de 1991, de la restitución parcial del predio en cuestión con apoyo de 40 elementos de las fuerzas de Seguridad Pública, quedando pendientes por restituir 750 metros cuadrados.

13. Acuerdo del 21 de abril de 1992, en el cual el juez del conocimiento estableció las 14:00 horas del 29 del mismo mes y año, para llevar a cabo la diligencia de restitución ya referida

14. Certificación de la Secretaria del Juzgado del conocimiento del 29 de abril de 1992, en la cual se establece que las labores de ese juzgado no permitieron la ejecución de la diligencia de posesión.

15. Oficio 1059/93, del 18 de diciembre de 1993, signado por el ingeniero José Luis González Unbe, Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato (encargado del Despacho), dirigido al arquitecto Juan Pablo Luna Mercado, Secretario de la Contraloría de esa Entidad Federativa, en el cual señala que se requiere la autorización y acuerdo directo del Ejecutivo del Estado para el otorgamiento del apoyo de las fuerzas de Seguridad Pública, a fin de realizar la diligencia de restitución

16. Resolución del 31 de agosto 1994, al auto de revocación del 10 de mayo de ese año

17. Escrito del 12 de septiembre de 1994, mediante el cual la quejosa solicitó al Gobernador del Estado de Guanajuato que autorizara la intervención de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado para el cumplimiento de la sentencia del juicio restitutorio referido

18. Oficio 1149, del 15 de mayo de 1995, signado por Juan Francisco Leycegui, Director General de Seguridad Pública del Estado, en el que le informa al juez del conocimiento que el apoyo de las fuerzas de Seguridad Pública se gestionan por conducto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, mediante pedimento escrito al Secretario General de Gobierno, para que éste ordene el apoyo solicitado

19. Solicitudes del Juez de Primera Instancia Civil de Salvatierra, Guanajuato, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la misma Entidad Federativa, de apoyo de las fuerzas de Seguridad Pública para la diligencia de restitución de los 750 metros cuadrados restantes:

i) Oficio 482, del 11 de mayo de 1992

ii) Oficio 1143, del 27 de octubre de 1994.

iii) Oficio 346, del 9 de mayo de 1995

iv) Oficio 753, del 31 de mayo de 1995.

v) Oficio 842, del 19 de junio de 1995.

20. Solicitudes del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato al Secretario de Gobierno de esa Entidad Federativa de apoyo de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado para la diligencia de restitución de los 750 metros cuadrados restantes

i) Oficio 1207, del 14 de mayo de 1992

ii) Oficio 131, del 13 de enero de 1995.

iii) Oficio 974, del 22 de marzo de 1995.

21. Certificaciones de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia Civil de Salvatierra, Guanajuato, en las cuales se señala que no se ejecuto la diligencia de restitución de los 750 metros cuadrados por ausencia de apoyo de las fuerzas de Seguridad Pública en las siguientes fechas:

i) 23 de febrero de 1995

ii) 15 de mayo de 1995.

iii) 17 de agosto de 1995.

III. SITUACIÓN JURIDICA

Como quedó señalado, el 6 de marzo de 1987, la quejosa demandó ante el Juez de Primera Instancia de lo Civil del Municipio de Salvatierra, Guanajuato, por la vía ordinaria civil, la acción reivindicatoria del predio rústico La Providencia, ubicado en la ex hacienda de San Isidro de Batanca, lote número 65, del mismo municipio, el cual fue ocupado ilegalmente por los señores José Ramírez, José Paniagua, Jesús Hernández, Salvador Villagómez, Martín Paniagua, José Hernández, Jesús García y José Bárcenas de nueve hectáreas, iniciándose el juicio ordinario civil 116/987, en el cual se dictó sentencia el 13 de noviembre de 1987, absolviendo a los demandados de las prestaciones reclamadas

No conforme con dicha resolución, la quejosa interpuso, el 20 de noviembre de 1987, el recurso de apelación, iniciándose el toca 339/987, el cual fue turnado para su resolución a la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el 3 de febrero de 1988, la que revocó la sentencia recurrida el 13 de noviembre de 1987, pronunciada por la Juez de Primera Instancia Civil en Salva-

tierra, Guanajuato, declarándose justificada la procedencia de la acción reivindicatoria ejercitada; condenando, en consecuencia, a los demandados a la desocupación del inmueble en un plazo de 30 días hábiles, resolución que quedó firme, pues no se interpuso recurso alguno contra ella.

IV. OBSERVACIONES

Analizadas las constancias que integran el expediente, esta Comisión Nacional advierte que en el presente asunto existe violación a los Derechos Humanos de la señora María Antonia Macedonia Murillo Moreno, en virtud de que si bien es cierto que los tribunales han resuelto favorablemente la acción reivindicatoria referida, también lo es que han sido omisos los funcionarios de quienes dependía la autorización para que las fuerzas de Seguridad Pública del Estado auxiliaran al juez del conocimiento en las diligencias de posesión de los 750 metros cuadrados restantes, a pesar de que el artículo 77 fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato establece que

Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son:

I I

[] Auxiliar al Poder Judicial en la ejecución de su resolución

La omisión referida se confirma, también, ya que la señora Murillo Moreno, el 12 de septiembre de 1994, dirigió un escrito al ingeniero Carlos Medina Plascencia, entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, para que acordara el apoyo de las fuerzas de Seguridad Pública, a fin de dar cumplimiento a la resolución del toca tantas veces referido, a mayor abundamiento, cabe señalar que se cumplieron en diversas ocasiones las formalidades que la ley establece para ello; es decir, la solicitud por parte de la actora al juez del conocimiento para que este fijara la fecha y hora en la cual se realizaran la diligencia de posesión y solicitara el apoyo de las fuerzas públicas al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como la solicitud mencionada del juez al Tribunal, la solicitud del Supremo Tribunal al Secretario General de Gobierno de esa Entidad para que girara órdenes al respecto al Director General de Seguridad Pública del Estado y, por último, el envío de esta última petición.

Cabe destacar que el Secretario General del Gobierno, al no girar sus instrucciones para que el representante de

las fuerzas públicas del Estado proporcionara el apoyo a efecto de ejecutar la sentencia contenida en el toca referido, incurrió en una arbitrariedad y violó, en consecuencia, los principios de legalidad y seguridad jurídica. Las discrepancias que tienen los elementos de la sociedad, se dirimen ante los tribunales para que estos, aplicando las leyes, determinen a quién le asiste la razón y, una vez que se ha arribado a tal determinación, el Estado, a través de sus instituciones, debe hacer que se cumpla, pues el no hacerlo sería contravenir la esencia misma del derecho.

No se oculta a esta Comisión Nacional la dificultad que enfrenta, para la autoridad administrativa, la ejecución de determinadas resoluciones judiciales, en virtud, muchas veces, de los trastornos sociales que se pueden producir.

Sin embargo, el que las resoluciones de los jueces no se ejecuten, dentro de nuestro sistema jurídico, equivale a desconocer el principio de la división de poderes y el de la autonomía e independencia del Poder Judicial. Se trata, en realidad, de un desconocimiento del orden constitucional y del Estado de Derecho.

La atención de los problemas sociales, responsabilidad de las autoridades administrativas, desde luego no puede soslayarse, y mucho menos a costa de los derechos de los particulares.

En cualquier caso, las manifestaciones de la injusta e inequitativa distribución de la riqueza del país, no pueden resolverse desconociendo las resoluciones judiciales, pues ello contribuye doblemente a impedir la vigencia efectiva de la Constitución.

A pesar de todo lo anterior en términos de equidad, esta Comisión Nacional no puede oponerse a que si, en el caso concreto, no puede llevarse a cabo el desalojo correspondiente el gobierno del Estado de Guanajuato busque una fórmula para resarcir los derechos que le correspondan legalmente a la señora María Antonia Macedonia Murillo Moreno, lo que para su formalización requiere de la voluntad de la hoy recurrente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Secretario General de Gobierno del Estado de Guanajuato, para que, en uso de las obligaciones legales que tiene establecidas, ordene al Director General de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa que comisione a los elementos necesarios para que auxilien al actuario del Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de Salvaterra Guanajuato, en la diligencia de posesión que dará cumplimiento a la sentencia recaída en el toca 339/987, el 3 de febrero de 1988, que por acción reivindicatoria se dictó en favor de la señora María Antonia Macedonia Murillo Moreno, o bien, mediante alguna alternativa viable, resarcir a la agraviada en el goce de sus derechos.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedara en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 27/96

Síntesis: La Recomendación 27/96, del 25 de abril de 1996, se dirigió al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Balfred Medina Sotelo y Arturo Rojas Orozco.

Los recurrentes manifestaron que no obstante que en su queja original expusieron claramente las violaciones de sus Derechos Humanos por parte de diversas autoridades, la resolución impugnada emitida por la Comisión Estatal no resolvió adecuadamente el problema; señalaron que, desde su punto de vista, la Comisión Estatal debió haber requerido a las autoridades municipales de Acapulco para que se les permitiera seguir ocupando los lugares comerciales que les fueron afectados hasta que se resolviera su queja.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que la resolución emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero fue insuficiente, debido a que durante el proceso de investigación se omitió practicar diligencias para allegarse documentación relativa a la afectación del inmueble en conflicto, la cual se llevó a cabo en 1984, asimismo, la Comisión Estatal debió allegarse documentación que acreditara la notificación que, en su caso, se hubiese hecho a la entonces propietaria del predio así como el comprobante del pago de la indemnización correspondiente.

Por otra parte, los recurrentes ofrecieron como pruebas la inspección, diversos testimoniales y la pericial, sin que se emitiera ningún acuerdo sobre la aceptación o desechamiento de las mismas. Por último, los quejosos señalaron reiteradamente en su escrito original que los inspectores del Ayuntamiento de Acapulco continuamente los hacían objeto de múltiples abusos y arbitrariedades; sin embargo, la Comisión Estatal omitió practicar una investigación al respecto.

Se recomendó revocar la resolución emitida por el Organismo Estatal en el expediente de queja 387/94-III; regularizar el procedimiento emitiendo el acuerdo sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por los recurrentes; realizar aquellas diligencias necesarias para la integración del expediente, proceder a su valoración y resolver conforme a Derecho.

México, D.F., 25 de abril de 1996

**Caso del recurso de impugnación de los señores
Balfred Medina Sotelo y Arturo Rojas Orozco**

Lic. Juan Alarcón Hernández,
Presidente de la Comisión de Defensa
de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de

la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/GRO/100092, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Balfred Medina Sotelo y Arturo Rojas Orozco, y vistos las siguientes:

I. HECHOS

A. El 20 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 309/95, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos a su digno cargo envió el recurso de impugnación interpuesto por los señores Balfred Medina Sotelo y Arturo Rojas Orozco, en contra de la resolución definitiva que contiene la opinión y propuesta dirigida al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 31 de enero de 1995, dentro del expediente, CODDEFHUM-VG/387/94-III, mismo que se anexó a dicho oficio.

B. Los recurrentes señalaron que la citada resolución les causaba agravios por las siguientes razones:

i) Que en sus escritos de queja expusieron claramente las violaciones de sus derechos, sin embargo, la resolución impugnada no contiene una opinión ni una propuesta, por lo tanto solicitaron que se requiriera al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, para que dé solución al problema sobre la afectación de su bien inmueble.

ii) Que la Comisión Estatal debió haber requerido a las autoridades el respeto necesario a sus Derechos Humanos, relativos a su libertad de trabajo, permitiéndoles seguir ocupando los mismos lugares hasta que se resolviera de fondo su queja.

También se inconformaron con el contenido de los informes que rindió el licenciado Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en los que manifestó que "el Director de Mercados no le proporcionó datos, o no existen antecedentes de solicitudes de los recurrentes, donde hubieren demandado algunos convenios u otro tipo de beneficios, para ejercer el comercio ambulante o semifijo".

C. A fin de que se integrara debidamente el expediente referido, esta Comisión Nacional efectuó las siguientes gestiones:

i) El 27 de abril de 1995, esta Comisión Nacional envió a los recurrentes el oficio V2/11873, a efecto de que ampliaran su escrito de inconformidad e hicieran una descripción concreta de los agravios que les generó la resolución impugnada.

ii) Giró el oficio V2/11874 al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a quien se le solicitó un informe relacionado con los actos constitutivos de la impugnación.

iii) Emite el oficio V2/11875 al licenciado Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, para que remitiese un informe relacionado con los actos constitutivos de la inconformidad, así como copia certificada de la respuesta que hubiese dado a la propuesta formulada por el Organismo Estatal.

iv) El 12 de mayo de 1995, se recibió el oficio 511/95, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero informó lo siguiente:

Que de la lectura del escrito que contiene la inconformidad de los recurrentes, se desprende que en esencia, están combatiendo los actos de autoridades municipales de Acapulco, Guerrero, sobre la afectación de un bien inmueble destinado a sus actividades comerciales; es decir, no se está combatiendo la resolución emitida por ese Organismo Estatal, al no señalarse argumento que así lo acredite, puesto que solamente expresan "que venimos a inconformarnos por el contenido de la resolución [...] que nos causa graves perjuicios", sin que expresen el motivo o la razón en que basan dicha inconformidad, por lo que debe desestimarse el mencionado recurso y confirmarse la resolución recurrida.

No obstante lo anterior, ese Organismo Estatal ratificó el contenido de la opinión y propuesta (08/95, emitida el 31 de enero de 1995, dirigida al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, en la que se propone dar solución al conflicto planteado por los quejosos, y realizar un estudio sobre la procedencia de la construcción de un mercado en el bien inmueble, supuestamente afectado, o en otro destino, en su caso, se proceda a la indemnización que en Derecho corresponda.

v) El 21 de junio de 1995 se recibió el escrito firmado por los recurrentes, mediante el cual manifiestaron que ratifican su escrito inicial de queja, así como el de impugnación, toda vez que la resolución combatida no define claramente las opciones y propuestas que deben realizar el Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, y otras autoridades de su Ayuntamiento, inconformándose, además, porque niega y oculta la violación de sus Derechos Humanos contenidos en los artículos 5o., 14 y 16 constitucionales, los cuales protegen "el libre y lícito trabajo, que no sean molestados en sus personas físicas, libertades, cosas, papeles, bienes inmuebles, muebles y domicilios", y el contenido de la mencionada resolución sólo hace referencia a los documentos que ofrecieron como pruebas, pero no hace una propuesta para que se les respete su derecho al trabajo.

v) El 28 de julio de 1995, se recibió el oficio D.AJ-254/95, suscrito por el licenciado Rafael Rosas Maravilla, entonces Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, en el que expuso que la resolución que emitió el Organismo Estatal la cual fue recibida el 7 de abril de 1995, y enviada al arquitecto Efraim Elías Cárdenas Zavala, Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología, Obras y Servicios Públicos del Estado, solicitándole que realizara el estudio al que alude el punto primero de dicha resolución.

Asimismo, agregó que, en respuesta a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero se le hizo notar que, de acuerdo al reporte remitido por la citada Secretaría, la afectación que se realizó al inmueble se debió a las ampliaciones de las calles de Cuauhtémoc y Aquiles Serdán, que fueron establecidas desde 1984, en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, lo que se acreditó con la copia certificada del alineamiento oficial número 546, del 24 de junio de 1985, expedido por ese Ayuntamiento en favor de la señora María de Jesús García M. viuda de Rendón, y en el momento en que el quejoso Balfred Medina Sotelo realizó la compra del inmueble, mediante escritura pública 9042, del 13 de julio de 1989, ante el Notario Público Número 8 del Distrito de Tabares, Guerrero, sabía de la afectación del mismo, por lo tanto, no procede indemnización alguna.

Por lo que respecta a la construcción de un mercado en el bien inmueble afectado, como se comprueba con el dictamen que anexaron, es posible, ya que se contempla en el anteproyecto la construcción de 30 locales, incluyendo los pasillos de circulación y los sanitarios, y al tener como base una superficie de 321 00 metros cuadrados

Con relación a la posibilidad de construir el mercado en un inmueble distinto al afectado, planeada por el Organismo Local de Derechos Humanos, se podrá realizar siempre que el recurrente proporcione el inmueble, y con cargo a el mismo.

D. El 10 de agosto de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, éste se admitió en sus términos, en el expediente CNDH/122/95/GRO/100092.

E. Del análisis de la documentación remitida, presentada por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, así como por el Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, se desprende lo siguiente.

1) El 16 de junio de 1994, los señores Balfred Medina Sotelo y Arturo Rojas Orozco presentaron escrito de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual solicitaron que se les concediera apoyo para que se respetara su "derecho al trabajo", toda vez que han sufrido "un perseguido criminal" por el Secretario General, la Comisión de Comercio, la Dirección General de Mercados, la Dirección General de Vía Pública y la Dirección General de Reglamentos, y del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, presidido por el señor Rogelio de la O Almazán.

Agregaron, que dichos funcionarios se apoyaron en el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese municipio para cometer sus arbitrariedades, decomisándose sus mercancías.

Asimismo, indicaron que en nombre de la Unión de Comerciantes "Rosendo Salazar" del Estado de Guerrero han presentado varios escritos ante el Ayuntamiento, de los cuales jamás han recibido contestación, violando lo establecido por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, señalaron que los comerciantes lograron obtener un inmueble que resultó afectado con seiscientos metros cuadrados y sólo les quedaron menos de 300 metros cuadrados, por lo que reclaman una superficie igual a la parte que se les afectó, sin que el Presidente del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, hubiese dado respuesta, y si, por el contrario, han recibido ataques de levantamiento de sus pequeños negocios donde ejercen el comercio desde hace muchos años; además, han sido amenazados de ser enjuiciados y privados de su libertad.

En virtud de lo anterior solicitaron que los funcionarios responsables fueran cesados de sus puestos y se les iniciara juicio penal, se les permita ejercer el comercio en los lugares conocidos hasta en tanto fuesen reubicados; se les indemnice por la afectación de la superficie del inmueble propiedad de la Unión de Comerciantes de Locatarios de Mercados Ambulantes, Fijos, Semifijos y Mercado sobre Ruedas "Rosendo Salazar" o bien se les proporcione otro inmueble de la misma calidad, respetando el valor comercial actual, y de no ser esto posible, se les autorice la construcción de su mercado, en la totalidad de la superficie del inmueble conocido, a fin de que su Unión solucione el problema de espacios

ii) Mediante el oficio 21810, del 1 de julio de 1994 este Organismo Nacional, por razones de competencia, remitió la queja a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

iii) El 8 de julio de 1994, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recibió el escrito de queja y dio inicio al expediente C0DDEHUM-VG/387/94-III, dentro del cual giró los oficios 2293 y 2277, del 8 de julio y 23 de agosto de 1994, respectivamente, al licenciado Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco Guerrero, solicitándole un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

iv) El 27 de agosto de 1994 se recibió en ese Organismo Estatal un escrito firmado por los recurrentes, mediante el cual ratificaron su escrito de queja, reiterando que las autoridades municipales los "mandan atacar" con todos los inspectores de departamentos (sic), los cuales son acompañados de policías municipales quienes los desalojan del lugar en que se encuentran vendiendo sus mercancías

Anexaron a su promoción diversos escritos, entre los que destaca el del 27 de julio de 1994, dirigido al señor Rogelio de la O Almazán e ingeniero Armando de Anda Ruiz, Presidente Municipal y Secretario General del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, respectivamente, notas periodísticas de diversas fuentes de información de ese municipio y fotografías, y ofrecieron presentar las pruebas de inspección, testimoniales, periciales y otras, para demostrar su dicho

v) El 6 de septiembre de 1994, se recibió en esa Comisión Estatal el oficio sin número, signado por el licenciado Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, mediante el cual informó que, de acuerdo

con los informes que le fueron proporcionados por la Dirección General de Mercados y la Dirección de Vía Pública de ese Ayuntamiento, no existen antecedentes de solicitudes por parte de dicha organización, respecto a la pretensión de celebrar convenios con los vendedores ambulantes afiliados al mismo también se desprende que en la queja existe obscuridad en el planteamiento de la misma y no precisan ni el acto reclamado ni la autoridad responsable, de igual manera no contemplan lugar, tiempo y circunstancia de ejecución.

En cuanto a los hechos, refirió que es falso lo aseverado por los quejosos, toda vez que en ningún momento se ha celebrado convenio alguno con dichos representantes

vi) El 7 de septiembre de 1994 se abrió el periodo probatorio dentro del procedimiento de investigación de la queja, por un término de cinco días hábiles para que las partes ofrecieran las pruebas.

vii) El 13 de octubre de 1994, los quejosos presentaron ante ese Organismo Local de Derechos Humanos un escrito mediante el cual manifestaron que, a pesar de la queja presentada, el jefe de Vía Pública, el Secretario General del Ayuntamiento, el jefe de Inspectores de Vía Pública, el Director de Mercados y el Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, continuaban "ultrajando" a sus compañeros, decomisandoles sus artículos, que, a pesar de que cada uno tiene su permiso los siguen levantando y robándoles "descaradamente" sus mercancías, anexando a su escrito, como pruebas diversos documentos consistentes en copias de los permisos a que hacen referencia y notas periodísticas, y solicitan que sean requeridas las pruebas testimoniales de directivos y comerciantes de su Unión.

viii) El 26 de octubre de 1994, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió un acuerdo mediante el cual se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales exhibidas por los quejosos, mismas que tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza y, el 9 de noviembre de ese año, se dio por concluido el proceso de investigación de los hechos denunciados por los impugnantes.

ix) El 11 de enero de 1995, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió resolución en el expediente de queja, la cual contiene la opinión y propuesta 008/95, dirigida al señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, en la que propuso lo siguiente:

PRIMERA Se propone al Presidente Municipal de Acapulco realizar el estudio correspondiente, a efecto de que se determine si es procedente la construcción de un mercado en el bien inmueble que supuestamente les fue afectado a los quejosos, en otro distinto o en su caso, la indemnización que conforme a derecho proceda

Se comunicó a la autoridad señalada como presuntamente responsable que dispoma del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, para que informara sobre la aceptación y cumplimiento de la opinión y propuesta, debiendo enviar los documentos que así lo acreditaran.

v) El 12 de febrero de 1995, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero envió al licenciado Ambrosio Manzanares M. secretario particular del Gobernador de esa Entidad Federativa copia de la referida resolución

vi) Mediante oficio 717, del 2 de agosto del año en curso, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió a este Organismo Nacional el informe a través del cual la autoridad responsable hizo de su conocimiento el resultado del estudio, el cual en cumplimiento de la opinión y propuesta, ordenara a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología, Obras y Servicios Públicos, y del que resultó:

Que no procede la indemnización que reclaman los recurrentes, toda vez que el señor Balfred Medina Sotelo, al realizar la compra del inmueble, sabía que se encontraba afectado por las ampliaciones de las avenidas Cuauhtemoc y Aquiles Serdán, establecidas desde 1984 en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano

Asimismo, que se pueden construir en el bien inmueble afectado 30 locales, y este mercado podrá también ser construido en otro inmueble distinto al afectado, estando los trámites administrativos y la construcción a cargo del señor Balfred Medina Sotelo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de 9 de marzo de 1995 (mediante el cual los señores Balfred Medina Sotelo y Arturo Rojas Orozco interpusieron el recurso de impugnación en contra de la

resolución del 31 de enero del presente año, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero

2. El oficio 309/95, del 13 de marzo de 1995, mediante el cual el Organismo Local de Derechos Humanos remitió el escrito de impugnación, así como el expediente COD-DEHUM-VG/387/94-III, del cual destacan las siguientes actuaciones

i) El escrito de queja recibido en la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 16 de junio de 1994, mediante el cual los señores Balfred Medina Sotelo y Arturo Rojas Orozco denunciaron hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos, cometidos por diversas autoridades del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero

ii) Los oficios 2293 y 2277, del 8 de julio y 23 de agosto de 1994, respectivamente, mediante los cuales ese Organismo Estatal solicitó al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, un informe con relación a la queja

iii) El escrito del 27 de agosto de 1994, recibido en ese Organismo Estatal, mediante el cual los recurrentes aportaron diversas documentales y ofrecieron las pruebas de inspección, testimoniales, periciales y otras.

iv) El oficio sin número del 6 de septiembre de 1994, suscrito por el señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, mediante el cual comunicó que no existen antecedentes de solicitudes por parte de la Unión de Comerciantes Locatarios de Mercados Ambulantes, Fijos, Semifijos y Mercados sobre Ruedas "Rosendo Salazar" del Estado de Guerrero, para la celebración de convenios con los vendedores ambulantes; que existe oscuridad en la queja y no precisan el acto reclamado.

v) El escrito presentado, el 13 de octubre de 1994, por los recurrentes, mediante el cual ofrecen nuevas pruebas documentales.

vi) El acuerdo del 26 de octubre de 1994, mediante el cual se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales de los recurrentes

vii) La resolución 008/95, del 31 de enero de 1995, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que contiene la opinión y propuesta dirigida al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero.

3. Los oficios V2/11874 y V2/11875, del 27 de abril del presente año, dirigidos a usted, señor Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y al Presidente Municipal de Acapulco Guerrero, respectivamente, solicitándoles un informe sobre los actos motivo de la inconformidad

4. El oficio 311/95, del 12 de mayo de 1995, mediante el cual ese Organismo Local obsequió el informe solicitado, señalando que el recurso de impugnación debe desestimarse, en virtud de que no combate la resolución

5. El oficio DAJ-254/95, por medio del cual el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, informa a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esta Entidad Federativa el resultado del estudio que realizó en cumplimiento a la opinión y propuesta emitidas por esa Comisión Estatal

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de junio de 1994, los recurrentes Balfred Medina Sotelo y Arturo Rojas Orozco interpusieron queja ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de actos cometidos por autoridades del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero, en agravio de los integrantes de la Unión de Comerciantes Locatarios de Mercados Ambulantes, Fijos y Semifijos y Mercado sobre Ruedas "Rosendo Salazar" del Estado de Guerrero

El 1 de julio de 1994, por razones de competencia, la queja fue remitida a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, radicándose en el expediente CODDEHUM-VG/387/94-III

El 31 de enero de 1995, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero resolvió el expediente de queja, al emitir la opinión y propuesta 008/95, dirigida al señor Rogelio de la O Almazán, Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero

El 31 de julio del presente año, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recibió la respuesta que la autoridad responsable emitió respecto a la opinión y propuesta por ella formulada.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y las evidencias, se desprende que la resolución definitiva del 31 de enero de 1995,

emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, fue insuficiente, por las siguientes razones:

En la queja planteada por los recurrentes, se advierte que los hechos motivo de la misma consistieron en que

1. Las autoridades del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, no daban respuesta a la solicitud de los recurrentes para que se les pagara una indemnización por la expropiación realizada a un inmueble de su propiedad

2. Los diversos servidores públicos de ese Ayuntamiento no respetan el derecho al trabajo de los integrantes de la Unión de Comerciantes de Locatarios de Mercados Ambulantes, Fijos, Semifijos y Mercado sobre Ruedas "Rosendo Salazar" del Estado de Guerrero

a) Se considera que para que el expediente de queja quede debidamente integrado, ese Organismo Estatal de Derechos Humanos deberá recabar la documentación relativa a la afectación del inmueble en conflicto, realizada en 1984, así como la notificación que se le hubiese hecho a la entonces propietaria, señora María de Jesús García M. Vuelta de Rendón, la *Caceta* municipal en la que, en su caso, haya sido publicada, así como el comprobante del pago de la indemnización correspondiente

b) El segundo de los agravios expresado por los recurrentes se considera procedente, ya que el Organismo Estatal de Defensa de los Derechos Humanos incurrió en deficiencias al integrar el expediente de queja, toda vez que en diversos escritos presentados ante el mismo, los recurrentes ofrecieron como pruebas la inspección, la testimonial y la pericial, y durante el procedimiento no se emitió el acuerdo de aceptación o desechamiento de las mismas, contraviendo lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, de su propio Reglamento Interno

c) Asimismo, se advierte que durante la sustanciación del procedimiento, ese Organismo Local no realizó una investigación con relación a la actuación de los inspectores del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, a quienes, en múltiples ocasiones, los quejosos denunciaron por las arbitrariedades con las que ejercían sus funciones, en agravio de los miembros de la Unión de Comerciantes, y si bien es cierto que el artículo 124 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Acapulco, Guerrero, prohíbe ejercer el comercio ambulante o establecer puestos fijos o semifijos en las zonas turísticas, ello no significa que esa

Comisión Estatal de Derechos Humanos estuviera impedida para investigar la actuación de dichos servidores públicos.

Atenta a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA Revocar la resolución del 31 de enero de 1995, emitida en el expediente de queja CODDEHUM-VG/587/94-III

SEGUNDA Regularizar el procedimiento, emitiendo acuerdo sobre la admisión o desechamiento de las pruebas de inspección, testimonial y pericial, ofrecidas por los quejosos; desahogar aquellas que sean admitidas, realizar todas las diligencias de investigación que sean necesarias para la debida integración del expediente, proceder al análisis y valoración de las constancias que obren en el expediente CODDEHUM-VG/387/94-III, y resolver la queja a la brevedad, conforme a Derecho.

TERCERA La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Cons-

titución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 28/96

Sinopsis: La Recomendación 28/96, del 25 de abril de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Isidro Solano Bello

El recurrente señaló como agravio que el Director General de Transporte del Estado de Morelos no cumplió con la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 21 de julio de 1995, en el sentido de reubicar la base de la línea Autobuses Chapultepec, S.A. de C.V., que ocupa el frente de su domicilio, ya que desde las 04:00 horas causan molestias, en virtud de que encienden los motores para calentar los camiones, entorpecen la vialidad y dañan el entorno ecológico.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que efectivamente la Dirección General de Transportes del Estado de Morelos no había dado cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, ya que si bien había realizado diversas acciones tendientes a su ejecución, no había aplicado medidas de apremio que se encontraban dentro de sus facultades, con lo cual había propiciado que la base de autobuses siga funcionando, no obstante los requerimientos que se le habían formulado

Se recomendó cumplir con la Recomendación del 21 de junio de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa; asimismo, iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hubieren propiciado o tolerado el incumplimiento de dicha Recomendación.

México, D.F., 25 de abril de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor Isidro Solano Bello

Sr. Jorge Carrillo Olca,
Gobernador del Estado de Morelos,
Cuernavaca, Mor

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV, 15., fracción VI, 24., fracción IV, 55; 61; 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/MOR/1,297, relacionados con el recurso de impugnación

acerca del caso del señor Isidro Solano Bello y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 19 de agosto de 1995 esta Comisión Nacional recibió el oficio 10703 por medio del cual el licenciado Manuel Hernández Franco, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, remitió el escrito de inconformidad y el expediente 857/95-5-H del señor Isidro Solano Bello, toda vez que éste interpuso recurso de impugnación por el incumplimiento de la Recomendación dictada el 21 de junio de 1995 por esa Comisión Estatal.

En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó como agravio que el Director General de Transporte del Estado de Morelos no había cumplido con la citada Reco-

mendación, en el sentido de reubicar la base de la línea Autobuses Chapultepec, S.A. de C.V., que ocupa el frente de su domicilio ubicado en Boulevard Ruiz Cortines número 115, colonia San Miguel Acapantzingo Cuernavaca, Morelos, ya que desde las 04:00 horas causan molestias, en virtud de que encienden los motores para intentar los camiones y los ruidos a todo volumen, además de que entorpecen la vialidad y el entorno ecológico. Al escrito de inconformidad, el recurrente anexó copias fotostáticas donde se aprecian los autobuses estacionados frente a dicho lugar.

B. Esta Comisión Nacional indicó el recurso en el expediente CNDH/121/95/MOR/1297. Previa valoración de los requisitos de procedibilidad y de las constancias remitidas por la Comisión Estatal, lo admitió el 21 de agosto de 1995.

Durante el proceso de integración del expediente de mérito, mediante el oficio 26948, del 7 de septiembre de 1995, solicitó al licenciado José Eugenio Navarro Milla, entonces Director General de Transporte del Estado de Morelos, un informe y pruebas con relación al cumplimiento de la Recomendación del 21 de junio de 1995, que la Comisión Estatal le dirigió en el expediente 837/95/5-H.

El 25 de septiembre de 1995 se recibió en este Organismo Nacional el oficio SDE/SSO/DGT/DG/199/95, mediante el cual el capitán Moisés Malpica Calderón, Director General de Transporte del Estado de Morelos, obsequio la información y documentación solicitada.

C. Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/121/95/MOR/1297, se desprende lo siguiente:

i) El 4 de mayo de 1995, el señor Isidro Solano Bello manifestó, por escrito, a funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en que los Directores Generales de Policía y Tránsito y de Transporte de la Entidad no habían cumplido la petición enviada el 28 de marzo del mismo año, por el señor Mario Román Román, Regidor de Transporte y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para reubicar la base de Autobuses Chapultepec, S.A. de C.V., instalada en la colonia San Miguel Acapantzingo de esa ciudad, en atención a su escrito de queja del 11 de enero del citado año; petición que fue ignorada por las autoridades antes referidas, por lo que solicitó la intervención de la Comisión Estatal

ii) Mediante los oficios 9255 y 9256, del mismo 4 de mayo, en el proceso de integración del expediente 837/95-5-H, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja a los Directores Generales de Policía y Tránsito y de Transporte en la Entidad.

iii) El 10 de mayo de 1995, el licenciado Julio Aldo Obarte Isaak, Director General de Policía y Tránsito Estatal, dio respuesta señalando que en esa dependencia no se recibió ninguna petición signada por el Regidor de Transporte y Vialidad del Ayuntamiento de Cuernavaca con relación a la inconformidad sobre el asunto de la línea Autobuses Chapultepec, S.A. de C.V. Además, agregó que, en caso de existir autorización o no para dicha base, la autoridad competente para resolver la queja era la Dirección General de Transporte Estatal.

iv) El 15 de mayo de 1995, el licenciado José Eugenio Navarro Milla, entonces Director General de Transporte del Estado de Morelos, rindió el informe solicitado, indicando que, el 4 de mayo del mismo año, dio cumplimiento a la petición girada por el Regidor de Transporte y Vialidad en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en virtud de que en esa misma fecha se giró oficio al señor David Dávila Azpiazu, representante de la empresa Autobuses Chapultepec, S.A. de C.V., para que se abstuviera de realizar las anomalías expresadas por el quejoso.

v) El 2 de junio de 1995, el señor Isidro Solano Bello manifestó que la multicitada línea de autobuses no había acatado la orden emitida por la Dirección General de Transporte Estatal, toda vez que dicha base seguía frente a su domicilio ocasionando los problemas ya referidos, por lo que solicitó se recomendará a esa autoridad que aplicara alguna sanción económica por tal incumplimiento.

vi) El 21 de junio de 1995, previo análisis de la información y constancias que formaron el expediente 837/95-5-H, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos consideró procedente recomendar al Director General de Transporte de esa Entidad Federativa que

[...] proceda ordenar sea girado oficio al Representante de la empresa Autobuses Chapultepec, en el que ordene sea reubicada la terminal del transporte mencionado que actualmente se encuentra frente al domicilio del reclamante ISIDRO SOLANO BELLO, y en caso de incumplimiento

to de aquella, númice los medios de apremio para dar cumplimiento a lo ordenado

El 23 de junio de 1995, la anterior determinación se le notificó a usted, a través del oficio 9881, y al entonces quejoso, mediante el oficio 9883

vii) El 27 de junio de 1995, el licenciado Fernando Brauer Barba, Director General de Atención a los Derechos Humanos de la Secretaría General del Gobierno Estatal, giró el oficio DGADH/410/95 al Director General de Transporte para que, conforme a las disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dicha autoridad precisara si la Recomendación 837/95-S-H era procedente y aceptada por esa dependencia, además, informara a esa Dirección sobre su cumplimiento, en su caso.

viii) Mediante el oficio SDE/SSO/DGT/DC/118/95, del 29 de agosto de 1995, el capitán Moisés Malpica Calderón, Director General de Transporte del Estado de Morelos, informó, al Director General de Atención a los Derechos Humanos del Gobierno del Estado, la aceptación de la Recomendación referida, señalando haber exhortado al representante de Autobuses Chapultepec, S.A. de C.V., para que se evitaran las anomalías mencionadas en la queja.

ix) Mediante el oficio SDE/SSO/DGT/DG/199/95, del 18 de septiembre de 1995, el capitán Moisés Malpica Calderón informó a esta Comisión Nacional las gestiones a través de las cuales estaba dando cumplimiento a la Recomendación del 21 de junio del año proximo pasado, anexando las pruebas de ello, entre las que destacaron las siguientes:

—Mediante el oficio SDE/SSO/DGT/SDT/165/95, del 17 de abril de 1995, el ingeniero Enrique de la O Ramos, adscrito a la Subsecretaría de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Morelos, remitió un informe a esa dependencia sobre la inspección ocular que practicó al lugar que utiliza como base la citada empresa, donde señaló que la línea de autobuses se ubica en la avenida Ruiz Cortines, frente a un predio de aproximadamente 40 metros, cuyos propietarios no tenían ningún inconveniente en que se estacionaran en dicho lugar, del que no se afectaba el frente del domicilio del quejoso, finalmente, señaló que los vehículos de la línea referida iniciaban sus operaciones a las 06:00 horas

—Por conducto del diverso oficio SDE/SSO/DGT/188/95, del 4 de mayo de 1995, el Director General de Trans-

porte Estatal exhortó al representante legal de Autobuses Chapultepec, S.A. de C.V., para que evitara las anomalías descritas por el señor Isidro Solano Bello, pues de no hacerlo, se haría acreedor a las sanciones previstas en el artículo 90 del Reglamento de Servicio Público de Transporte en vigor

—A través del oficio sin número del 15 de septiembre de 1995, el psicólogo Mario Antonio Reyes Montoya, jefe de oficina adscrito a la Subdirección de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Económico, rindió un informe al jefe del Departamento Jurídico de esa dependencia que contenía el reporte de la inspección ocular practicada a la base referida y 19 encuestas realizadas a los vecinos de esa circunscripción, destacando, entre otros aspectos, que la actividad de los operadores de los Autobuses Chapultepec S.A. de C.V. empezaba a las 05:35 horas al estacionar sus unidades en las calles de Ruiz Cortines e Independencia, a un costado del fraccionamiento Los Cizos, que el ruido, duraba, al menos, de las 05:30 a las 07:00 horas, y después se incrementaba debido al parque vehicular que transitaba por esa arteria. Por lo que se refiere a la investigación de campo, el resultado fue que el 52.6% de la población encuestada rechazó la base de los autobuses, el 10.5% les era indiferente y el 36.9% aceptaba que se quedara donde está, concluyendo que:

Es importante señalar que la actitud de los transportistas con los vecinos es amable y no se mezcla con nada, pero si se hace imprescindible la reubicación de los autobuses Chapultepec, ya que estorban la vialidad y afectan el ambiente de los vecinos de las referidas calles

—Por medio del oficio SDE/SSO/DGT/DG/198/95, del 15 de septiembre de 1995, el Director General de Transporte del Estado de Morelos solicitó la presencia del señor David Dávila Aspiazú, representante de Autobuses Chapultepec, S.A. de C.V., para las 12:00 horas del 20 del mes y año señalados, en la Subdirección de Planeación de esa dependencia, a fin de tratar lo concerniente a la reubicación de la multicitada base

—El 29 de septiembre de 1995, un visitador adjunto de este Organismo Nacional estableció comunicación telefónica con el licenciado Julián Cordero Sánchez, Subdirector de Concesiones y Permisos de la Dirección General de Transporte en Cuernavaca, Morelos, para solicitarle información con relación a la reunión sostenida el 20 de septiembre del mismo año, con el representante legal de Autobu-

ses Chapultepec, S.A. de C.V. Al respecto, el licenciado Julián Cordero señaló que a dicho representante se le otorgó un plazo no mayor de 30 días naturales, sin precisar fecha, para la reubicación, y que en caso de no cumplir con lo anterior, se le cancelaría la concesión o el permiso del transporte.

—Por medio del oficio 30684, del 30 de octubre de 1995 esta Comisión Nacional dio vista al recurrente del diverso SDE/SSO/DGT/DG/199/95, del 18 de septiembre del mismo año, mediante el cual la autoridad señaló que se estaba dando cumplimiento a la Recomendación del 21 de junio de 1995.

—El 26 de octubre del año en curso, el recurrente dio respuesta al oficio 30684, señalando que el representante de la línea de autobuses no había dado cumplimiento a la Recomendación del 21 de junio de 1995, pues no había reubicado la base de dichos automotores, por lo que reiteró su solicitud para que se diera cumplimiento a la misma.

—El 8 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio SDE/SSO/DGT/DG/262/95 suscrito por el capitán Moisés Malpica Calderón, Director General de Transporte Estatal, mediante el cual informó y remitió copia de la minuta de la reunión de trabajo celebrada el 2 de octubre de 1995 con el señor José Dolores Adolfo Luján Medina, representante legal de la empresa de Autobuses Chapultepec, S.A. de C.V., en la cual se estableció que la base ubicada actualmente en la calle Adolfo Ruiz Cortines y avenida Independencia de la colonia Acapulcango,

[...] se reubicará en forma provisional a partir del próximo 16 de los corrientes, en el domicilio camino de acceso al ejido de Acapulcango, Municipio de Cuernavaca, Morelos [...]. A partir del 16 de los corrientes se otorga un plazo improrrogable de 30 días a la empresa Autobuses Chapultepec, S.A. de C.V., para que, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto, proporcione a la Dirección General de Transporte, el domicilio donde establecerá en forma definitiva su base, inclusive se podrá considerar la que se ubicará en forma provisional. En caso de incumplimiento por parte de la empresa Autobuses Chapultepec, S.A. de C.V., de las disposiciones establecidas en las cláusulas que anteceden, se le impondrán las sanciones

previstas en el artículo 90 del Reglamento del Servicio Público de Transporte en el Estado de Morelos.

—El 22 de noviembre de 1995, un visitador adjunto de este Organismo Nacional estableció comunicación telefónica con el recurrente para solicitarle información con relación al cumplimiento de la Recomendación del 21 de junio de 1995, quien manifestó que aún se encontraban frente a su domicilio los citados autobuses.

—El 7 de febrero de 1996, el visitador adjunto encargado del expediente de memento se comunicó telefónicamente con el señor Isidro Solano Bello para que precisara si seguían los multicitados autobuses frente a su domicilio. Al respecto, señaló que efectivamente continuaban y que había más.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de inconformidad del 11 de agosto de 1995, suscrito por el señor Isidro Solano Bello, mediante el cual presentó recurso de impugnación en contra del incumplimiento de la Recomendación del 21 de junio de 1995, emitida por la Comisión Estatal en el expediente 837/95-5-H por parte de la Dirección General de Transporte en el Estado de Morelos.

2. Las fotocopias de cuatro fotografías que tomó el quejoso en mayo de 1995, a fin de demostrar que la multicitada línea de autobuses se encontraba estacionada frente a su domicilio.

3. El original del expediente 837/95-5-H que la Comisión Estatal inició con motivo de la queja presentada por el señor Isidro Solano Bello, del cual se desprende lo siguiente:

i) El escrito de queja del 4 de mayo de 1995, presentado por el señor Isidro Solano Bello ante la Comisión Estatal, en el cual manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por los Directores Generales de Policía y Tránsito y de Transporte del Estado de Morelos.

ii) El oficio del 10 de mayo de 1995, signado por el licenciado Julio Aldo Olarte Izak, Director General de Policía y Tránsito, mediante el cual se comunicó a la Comisión Estatal que la autoridad competente para resolver la queja era la Dirección General de Transporte Estatal.

iii) El oficio sin número, del 15 de mayo de 1995, suscrito por el licenciado José Eugenio Navarro Villa, entonces Director General de Transporte, a través del cual se informó a la Comisión Estatal que el 4 de mayo del mismo año se dio cumplimiento a la petición girada por el Regidor del Transporte y Vialidad en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, para que la base de Autobuses Chapultepec S.A. de C.V., se abstuviera de seguir realizando las anomalías expresadas por el quejoso.

iv) La Recomendación del 21 de junio de 1995, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dirigió al Director General de Transporte del Estado de Morelos, al resolver el expediente 837/95-5-H.

4. El oficio SDE/SSO/DGT/DG/199/95, del 18 de septiembre de 1995, suscrito por el capitán Moisés Malpica Calderón, Director General de Transporte Estatal, mediante el cual se informó a este Organismo Nacional de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la Recomendación 837/95-5-H entre las que destacan:

i) El oficio SDE/SSO/DGT/SDT/165/95, del 17 de abril de 1995, suscrito por el Ingeniero Enrique de la O Ramos, servidor público adscrito a la Subsecretaría de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Morelos, por medio del cual remitió a esa dependencia un informe de la inspección ocular que realizó en el lugar de los hechos.

ii) El oficio SDE/SSO/DGT/188/95, del 4 de mayo de 1995, mediante el cual el Director General de Transporte Estatal exhortó al representante de Autobuses Chapultepec, S.A. de C.V., a evitar las anomalías manifestadas por el recurrente.

iii) El oficio SDE/SSO/DGT/DG/118/95, del 29 de agosto de 1995, mediante el cual el Director General de Transporte del Estado de Morelos informó al Director General de Atención a los Derechos Humanos del Gobierno de esa Entidad Federativa, que había aceptado la Recomendación referida y exhortado al representante de Autobuses Chapultepec, S.A. de C.V., para su cumplimiento.

iv) El oficio sin número de 15 de septiembre de 1995, mediante el cual el jefe de oficina adscrito a la Subdirección de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Morelos rindió un informe al jefe del Departamento Jurídico de esa dependencia sobre la inspección ocular y la encuesta que realizó en el lugar de los hechos.

v) El oficio SDE/SSO/DGT/DG/198/95 del 15 de septiembre de 1995 suscrito por el Director General de Transporte Estatal, donde se citó para las 12:00 horas del 20 de ese mes al representante legal la línea de Autobuses Chapultepec, S.A. de C.V., para tratar lo concerniente a la reubicación de su representación.

5. En la circunstanciada del 20 de septiembre de 1995, que contiene la comunicación, vía telefónica, que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estableció con el licenciado Julian Condero Sánchez, Subdirector de Concesiones y Permisos de la Dirección General de Transporte, quien señaló que al representante de la línea Autobuses Chapultepec, S.A. de C.V., se le otorgó un plazo no mayor de 30 días naturales para su reubicación, y que en caso de incumplimiento se le cancelaría la concesión y el permiso del transporte.

6. El oficio 30674, del 10 de octubre de 1995, por el cual esta Comisión Nacional dio vista al quejoso del diverso SDE/SSO/DGT/DG/199/95, del 18 de septiembre del mismo año, mediante el cual la autoridad señaló que se estaba dando cumplimiento a la Recomendación del 21 de junio de 1995.

7. El oficio SDE/SSO/DGT/DG/262/95, del 12 de octubre de 1995 suscrito por el capitán Moisés Malpica Calderón, Director General de Transporte en el Estado de Morelos, mediante el cual informó y anexó minuta de la reunión celebrada el 2 de ese mismo mes y año, con el representante legal de la empresa Autobuses Chapultepec S.A. de C.V. donde se comprometió a reubicarla.

8. El oficio del 26 de octubre de 1995, suscrito por el señor Isidro Solano Bello, en el cual manifestó el incumplimiento de la Recomendación del 21 de junio del mismo año.

9. Las actas circunstanciadas del 22 de noviembre de 1995 y del 7 de febrero de 1996 que contienen las comunicaciones telefónicas que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo con el señor Isidro Solano Bello, quien manifestó que en esas fechas seguían estacionados frente a su domicilio los vehículos de la multitudinaria línea de autobuses.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de junio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió una Recomendación, al resolver el expediente 837/95-5-H, dirigida al Director Ge-

neral de Transporte Estatal para que la base de Autobuses Chapultepec, S.A. de C.V., ubicada frente al domicilio del recurrente Isidro Solano Bello, fuera reubicada en otro lugar y, en caso de incumplimiento, se aplicaran los medios de apremio establecidos en el artículo 90 del Reglamento del Servicio Público de Transporte en el Estado de Morelos, toda vez que los vehículos de dicha línea impedían la tranquilidad, perjudicaban la vialidad y afectaban el ambiente de los vecinos de la colonia Acapantzingo en Cuernavaca, Morelos; Recomendación que no ha sido cumplida en lo medular, es decir, en la reubicación de la multicitada línea de autobuses y en la aplicación de las medidas de apremio referidas ante el evidente desacato por parte del representante legal de la empresa de transporte

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional es competente para conocer el presente recurso de impugnación del señor Isidro Solano Bello, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Del estudio y análisis de las constancias con que cuenta este Organismo Nacional en el expediente CNDH/121/95/MOR/1 297, se advierte lo siguiente

a) El agravio expresado por el recurrente es fundado ya que si bien es cierto que la Dirección General de Transporte del Estado de Morelos ha realizado diversas acciones tendientes a cumplir la Recomendación del 21 de junio de 1995, mediante los oficios SDE/SSO/DGT/188/95, 198/95 y 262/95, del 4 de mayo, 15 de septiembre y 12 de octubre de 1995, respectivamente girados por dicha Dirección al licenciado David Dávila Azpícu, representante de la empresa Autobuses Chapultepec, S.A. de C.V., para que fuera reubicada la línea de dicho transporte público, advirtiéndole que, para el caso de incumplimiento se utilizarían los medios de apremio previstos por la ley, también lo es que dicha Dirección no ha aplicado tales medidas de apremio y, en consecuencia, no ha sido posible reubicar la multicitada línea de autobuses. Al respecto, cabe señalar que el artículo 90 del Reglamento del Servicio Público de Transporte en el Estado de Morelos señala lo siguiente:

Artículo 90. A los infractores de este Reglamento, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación,
- II. Multa, la cual se fijará con base en días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento en que se cometa la infracción,
- III. Arresto hasta por 36 horas,
- IV. Retiro del vehículo de la prestación del servicio,
- V. Suspensión de licencia, y
- VI. CANCELACIÓN DE LICENCIA, CONCESIÓN O PERMISO

Las sanciones anteriores se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida

Es decir, en ningún oficio suscrito por el capitán Moisés Malpica Calderón, Director General de Transporte del Estado de Morelos, se estableció la sanción que pudiese resultar aplicable a la empresa Autobuses Chapultepec, S.A. de C.V., en caso de incumplimiento de la petición girada, aun cuando el 29 de septiembre de 1995, mediante comunicación telefónica, el licenciado Julián Cordero Sánchez, Subdirector de Concesiones y Permisos de la Dirección General de Transporte en Cuernavaca, Morelos, informó a este Organismo Nacional que la infracción que se impondría sería la que establece la fracción VI del precepto transcrito. Por lo expuesto, queda claro para esta Comisión Nacional la actuación de los servidores públicos de la Dirección General de Transporte Estatal al eximir a la multicitada línea de autobuses de aplicarle las medidas de apremio referidas.

b) Es evidente que la terminal de los vehículos de la línea Autobuses Chapultepec, S.A. de C.V., no cumple con la disposición del artículo 80 del Reglamento de referencia, que indica: "los locales en donde se establezcan las terminales, deben reunir las condiciones que garanticen seguridad, funcionalidad e higiene", toda vez que, como lo señaló en su informe el psicólogo Mario Antonio Reyes Montoya, jefe de oficina adscrito a la Subdirección de Planeación de la Dirección de Transporte, es imprescindible la reubicación de dichos autobuses, "ya que estorban la vialidad y afectan el ambiente"

c) Asimismo, resulta conveniente mencionar que, de conformidad con el artículo 83 del Reglamento del Servicio Público del Transporte del Estado de Morelos, la Direc-

ción General de Transporte Estatal tiene la facultad de cambiar en cualquier tiempo los sitios o terminales, cuando éstos constituyan un problema para la circulación de los automotores, y es manifiesta la problemática que causan a los vecinos de la colonia Acapantongo de Cuernavaca, Morelos, tal y como lo señaló en su reporte el psicólogo Mario Antonio Reyes.

d) A mayor abundamiento, el artículo 92 del multicitado Reglamento señala la facultad que tiene la Dirección General de Transporte para iniciar acta de infracción a los concesionarios y operadores de los vehículos del servicio público del transporte, en cualquiera de sus modalidades, cuando se incumple alguna de las disposiciones del referido Reglamento; sin embargo, en el presente caso no hay evidencia de que se haya iniciado dicha acta desde que la autoridad tuvo conocimiento de que la línea Autobuses Chapultepec, S.A. de C.V., hizo caso omiso de todos los requerimientos para reubicar el sitio de la misma.

e) Es así que no se ha dado solución al problema planteado por el Regidor del Transporte y Vialidad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a petición del señor Isidro Solano Bello, lo cual quedó acreditado con las constancias que obran en el expediente de mérito.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que es procedente confirmar la Recomendación 837/95-5-H, enviada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos Morelos al Director de Transporte de esa Entidad Federativa.

Al respecto, a la fecha de emisión del presente documento, se tiene registrado que la autoridad responsable como lo señaló el recurrente en su agravio, aceptó la Recomendación del 21 de junio de 1995, que le fue enviada por el Organismo Estatal, sin embargo, esta Comisión Nacional observa una *insuficiencia en su cumplimiento* debido a que no se ha reubicado la terminal de Autobuses Chapultepec S.A. de C.V.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Morelos, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al Director General de Transporte del Estado de Morelos para que a la brevedad cumpla cabalmente con la Recomendación del 21 de junio de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos

SEGUNDA. Que se ordene el tucio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan propiciado o tolerado el incumplimiento de dicha Recomendación

TERCERA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia

Atentamente.

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Recursos
de impugnación*



Recurso de impugnación 5/96

México, D.F., 2 de abril de 1996

Caso de la señora Lorenza Magallanes Rosales

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV; 15, fracción VIII; 24, fracción IV; 55, 61; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/JAL/I.273, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Lorenza Magallanes Rosales, y vistos los siguientes:

L HECHOS

A. El 31 de julio de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio DGQO/95/126, por medio del cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió el escrito del 18 de julio de 1995, por medio del cual la señora Lorenza Magallanes Rosales interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva por asunto de naturaleza jurisdiccional radicado en el expediente de queja CEDHI/94/1896/JAL, el cual se anexó en original.

La recurrente señaló como agravio que el Juez Mixto de Primera Instancia de Zacoalco de Torres, Jalisco, ordenó la acumulación de los juicios ordinarios 338/94 y 415/94, promovidos por Rubén Rodríguez García, relativos a la nulidad del acta de reconocimiento del autor de la sucesión, Magdaleno Magallanes Madrigal, al juicio sucesorio intestamentario del mismo.

vos a la nulidad del acta de reconocimiento del autor de la sucesión, Magdaleno Magallanes Madrigal, al sucesorio intestamentario de sus bienes (344/93). Además, manifestó que el órgano jurisdiccional

[] dicta la interlocutoria de la acumulación de los dos ordinarios el 27 de octubre de 1994 y el 28 de octubre de 1994, admite la APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS SUSPENDIENDO NO ÚNICAMENTE EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO INTESTAMENTARIO, SINO TAMBIÉN LOS DOS JUICIOS ORDINARIOS LOS ENVÍA PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN (sic).

B. Radicado el recurso de impugnación, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/95/JAL/I.273, considerándose que el mismo estaba integrado.

C. Del análisis de la diversa documentación contenida en el expediente de queja número CEDHI/94/1896/JAL, se desprende lo siguiente:

r) El 28 de noviembre de 1994, la señora Lorenza Magallanes Rosales presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en contra del Juez Mixto de Primera Instancia de Zacoalco de Torres, de esa Entidad Federativa, toda vez que éste ordenó la acumulación de los juicios civiles ordinarios números 338/94 y 415/94, promovidos por Rubén Rodríguez García, relativos a la nulidad del acta de reconocimiento del autor de la sucesión, Magdaleno Magallanes Madrigal, al juicio sucesorio intestamentario del mismo.

La quejosa manifestó que el órgano jurisdiccional antes mencionado admitió indebidamente el recurso de apelación promovido por Víctor Manuel Sánchez Maga-

lanes, Rosa, Francisco y María Cleofas Magallanes Madrigal, respecto de la resolución del 24 de septiembre de 1994, en la cual se ordenó requerir a los antes citados la entrega voluntaria de los bienes que pertenecían al autor de la sucesión.

Asimismo, la quejosa solicitó a ese Organismo Estatal que designara un juzgador capaz e imparcial para que conociera del juicio sucesorio sobre los bienes de Magdalena Magallanes Madrigal, que se ventilaba ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Zacualco de Torres, Jalisco, en el juicio testamentario 344/93.

ii) En la misma fecha antes citada, 28 de noviembre de 1994, la licenciada Genoveva Quijas Ibarra, Cuarta Comisionada General de la Comisión Estatal, solicitó a la señora Lorenza Magallanes Rosales que respecto a su queja, especificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no era clara en la exposición de hechos, y en lo referente a la autoridad que señaló como presuntamente responsable.

El 28 de diciembre de 1994, la quejosa presentó escrito de queja aclaratorio, en el cual señaló que las violaciones por parte del licenciado Rodrigo López Solís, Juez Mixto de Primera Instancia de Zacualco de Torres, Jalisco, consistieron en lo siguiente:

[] que en forma por demás IMPROCEDENTE Y SORPRELENTE EL NUEVO JUEZ DE ZACUALCO DE TORRES DICTÓ INTERLOCUTORIA ORDENÁNDOSE LA ACUMULACIÓN DE ESTOS LITIGIOS, CON FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1994, DICTÓ INTERLOCUTORIA DE LA ACUMULACIÓN, Y A SU VEZ EL 28 DE OCTUBRE DEL AÑO CITADO DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL ADMITIÓ LA APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS A LOS HERMANOS DE MI PADRE, SIENDO ESTO VIOLATORIO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, EN RAZÓN DE QUE NO SON PARTE EN EL TESTAMENTARIO ASÍ COMO TAMPOCO LES CAUSA PERJUICIO ALGUNO POR QUE CONFORME A DERECHO LA SUSCRITA COMO ALBACEA SOY LA ÚNICA PERSONA ADECUADA PARA TENER LA POSESIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN Y MI HERMANO Y LA

PROMOVIENTE SOMOS LOS PROPIETARIOS DE LOS BIENES DE NUESTRO PADRE AL HABER SIDO RECONOCIDOS COMO HEREDEROS (sic)

[] el titular del juzgado al haber violado las garantías concernientes a la suscrita en mi carácter de albacea porque ordenó una acumulación improcedente ya que en los juicios de nulidad que entablaron en nuestra contra a la fecha ya existía LA CONCRECIÓN DE LA LITIS Y CÓMO LO HA DEFINIDO EN JURISPRUDENCIAS FIRMES DE LA SUPREMA CORTE EN LOS SUCESOS NO SE DICTAN SENTENCIAS, y como dicha resolución no admite más que el recurso de responsabilidad y todavía para lesionar más mis intereses admite el recurso de apelación en ambos efectos a personas que no son partes, como se desprende en el cuerpo de esta queja, corroborándose con las pruebas que se adjuntan. Todo esto trae como perjuicio la suspensión indebidamente de tres procedimientos por un término de tres o cuatro meses dando con ello margen a que se estén beneficiando con los gananciales de la sucesión (sic).

iii) Por lo anterior, el 28 de diciembre de 1994, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia de Zacualco de Torres, Jalisco, licenciado Rodrigo López Solís, información con relación a los hechos materia de la queja y copia del juicio sucesorio testamentario 344/93; dicha autoridad remitió tanto el informe como las copias solicitadas el 17 de enero de 1995, del cual se desprende:

a) La autoridad judicial precisó que resultan infundadas las imputaciones de queja que hace valer la señora Lorenza Magallanes Rosales en el escrito de queja dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en virtud de que los hechos a que hace referencia son de carácter netamente procesales, ya que en efecto se admitió el recurso de apelación que hicieron valer Víctor Manuel Sánchez Magallanes Arriola, María Cleofas Rosa y Francisco Magallanes Madrigal, en contra del auto del 24 de septiembre de 1994, donde se ordenaba entregar ministerial y jurídicamente los bienes que constituían el caudal hereditario de la sucesión de Magdalena Magallanes Madrigal a la señora Lorenza Magallanes Rosales dentro del término de tres días, y se autorizaba el uso de la fuerza pública y el cumplimiento de ceremonial en caso

de oposición; razón por la cual, al ser notificadas las personas antes mencionadas, interpusieron el recurso de apelación respectivo que se admitió, según lo establecido en los numerales 427, 428, 429, 431, 432 y relativos del Código Civil; asimismo, el artículo 428 de dicho ordenamiento establece que quienes pueden apelar son: "el litigante si creyere haber recibido algún agravio; los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial". Ahora bien, respecto a que una vez admitido el citado recurso le causaba daño por el tiempo que durara suspendido el procedimiento por motivo de la apelación admitida, el mencionado juez manifestó que no eran cuestiones atribuibles a él.

b) Asimismo, el Juez Mixto de Primera Instancia de Zacoalco de Torres, Jalisco, por lo que respecta a la acumulación de los expedientes 338/94 y 415/94 al juicio sucesorio testamentario 344/93, señaló que:

[...] Esta resolución contrariamente a lo que afirma la quejosa, si se encuentra ajustado a Derecho dado que el numeral 830 de la Ley Adjetiva Civil es categórico al señalar que son acumulables a los Juicios Sucesorios, entre otros, todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales después de denunciar el intestado y que si no se siguieron las reglas que establecen los artículos 174 al 179 de la Ley Adjetiva Civil, se debió primordialmente a que es de explorado derecho de que los Juicios Sucesorios son de tramitación mixta, en donde les es dable al juzgador proveer circunstancias que no se ajusten propiamente a las establecidas para ciertos trámites como es el caso de la Acumulación por la atracción que ejercen los Juicios Universales sobre los demás Juicios Ordinarios, como es el caso que nos ocupa, y que nos encontramos al supuesto de conexidad, ya que hay identidad de personas y acciones aunque las cosas sean distintas aun cuando también se da la acción diversa y provienen de una misma causa... (sic)

c) Por otra parte, el 8 de junio de 1993, personal del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Zacoalco de Torres, Jalisco, acompañado por el agente del Ministerio Público, licenciado Manuel Venegas Mora, de los presentes en el juicio sucesorio testamentario, señores Lorenzo y Lorenza Magallanes Rosales y del interventor Comelio Madrigal Ramírez, desahogó la diligencia de

aseguramiento de bienes propiedad del autor de la sucesión, señor Magdaleno Magallanes Madrigal.

d) El 29 de octubre de 1993, dentro del juicio sucesorio testamentario 344/93, el juez del conocimiento, licenciado Miguel Ángel Cárdenas Rodríguez, dictó sentencia interlocutoria en la que declaró como herederos de los bienes del señor Magdaleno Magallanes Madrigal a los señores Lorenzo y Lorenza Magallanes Rosales, y nombró como albacea a esta última.

e) El 12 de noviembre de 1993, el órgano jurisdiccional Mixto de Primera Instancia de Zacoalco de Torres, Jalisco, tuvo por admitido en efecto devolutivo, en el toca 1109/93, el recurso de apelación interpuesto por Francisco, Antonia, Rosa y María Cleofas Magallanes Madrigal, en contra de la sentencia interlocutoria dictada dentro del juicio testamentario 344/93, el 29 de octubre de 1993.

f) El 18 de febrero de 1994, dentro del toca de apelación 1109/93 el Presidente de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dictó un auto mediante el cual tuvo por desistidos del citado recurso de apelación a los ya sucesos, en virtud de que éstos no se presentaron ante dicha sala a "continuar y mejorar el recurso interpuesto y admitido", además de que no expresaron agravios dentro del término de ley, por lo que en consecuencia se declaró firme la sentencia interlocutoria del 24 de octubre de 1993.

g) El 10 de agosto de 1994, dentro del juicio civil ordinario número 338/94 de nulidad de actas de registro civil de reconocimiento, el licenciado Rubén Rodríguez García, en su carácter de apoderado legal de Víctor Manuel Sánchez Magallanes y de Francisco, Antonia y María Cleofas Magallanes Madrigal, solicitó que se acumulara ese juicio al sucesorio testamentario número 344/93.

h) El 22 de septiembre de 1994, la señora Lorenza Magallanes Rosales solicitó al juez del conocimiento del juicio 344/93 que se concediera a los señores Víctor Manuel Sánchez Magallanes y Antonia, María Cleofas, Rosa y Francisco Magallanes Madrigal un término de tres días para que entregaran en forma voluntaria los bienes que pertenecieron a Magdaleno Magallanes Madrigal. El 24 de septiembre del mismo año, dicho juez acordó conforme a lo solicitado, ordenando la entrega de dichos bienes.

i) El 6 de octubre de 1994, los señores Víctor Manuel Sánchez Magallanes, Antonia, Francisco, Rosa y María Cleofas Magallanes Madrigal interpusieron recurso de

apelación en contra del auto antes referido del 24 de septiembre de 1994, el cual se radicó en el número 2073/94

j) El 27 de octubre de 1994 el licenciado Rodrigo López Solís, Juez Mixto de Primera Instancia de Zacoalco de Torres, Jalisco, determinó acumular los expedientes 338/94 y 415/94 al sucesorio intestamentario 344/93, por resultar éste atrayente universal y ser el más antiguo

k) El 28 de octubre de 1994, el juez del conocimiento acordó la admisión en ambos efectos del recurso de apelación número 2073/94 promovido por los señores Víctor Manuel Sánchez Magallanes, Antonia, Rosa, Francisco y María Cleofas Magallanes Madrigal dentro del juicio sucesorio intestamentario 344/93, en contra del auto del 24 de septiembre de 1994, en el que se les requirió la entrega voluntaria de bienes muebles e inmuebles que se encontraban en su poder y que pertenecían al acervo hereditario del señor Magdaleno Magallanes Madrigal

l) El 14 de diciembre de 1994, ante el pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, la recurrente interpuso recurso de queja en contra del licenciado Rodrigo López Solís, Juez Mixto de Primera Instancia de Zacoalco de Torres, Jalisco, en su carácter de servidor público, por las faltas cometidas dentro de su actuación en el juicio intestamentario 344/93, al cual se habían acumulado los diversos 338/94 y 415/94; queja que se radicó en el número 02/95

m) El 3 de enero de 1995 ese Tribunal acordó no admitir la queja administrativa número 02/95, toda vez que los actos motivo de la misma no encuadraron en los supuestos que como faltas de los funcionarios judiciales prevé el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los hechos que narró la quejosa Lorenza Magallanes Rosales eran de naturaleza eminentemente jurisdiccional, los cuales no pueden ser revisados mediante la tramitación de un procedimiento administrativo.

n) El 28 de febrero de 1995, la recurrente interpuso el juicio de garantías 23/95 ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado en contra de la resolución del 3 de enero de 1995 que dictó el licenciado Alfredo González Bocerra, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el que no se tuvo por admitida la queja administrativa número 02/95, promovida por Lorenza Magallanes Rosales.

o) El 20 de marzo de 1995, el licenciado Elías H. Banda Aguilar, Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa

en el Estado en el juicio de amparo 23/95, determinó amparar y proteger a Lorenza Magallanes Rosales contra la determinación que dentro de la queja administrativa dictó el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Jalisco el 3 de enero de 1995, en la cual el cuerpo colegiado de magistrados determinó que no se debía admitir dicha queja administrativa, toda vez que los actos no encuadraban en los supuestos que como faltas de los funcionarios judiciales prevé el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El 20 de junio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco determinó la queja número CEDH/94/1896/JAL, interpuesta por la señora Lorenza Magallanes Rosales, concluyendo que su asunto revestía características de naturaleza jurisdiccional, al considerar que el juez natural de la causa posee facultades legales para decretar la procedencia o improcedencia de las peticiones que formulan las partes, además de que la quejosa tuvo a su alcance los medios ordinarios de defensa, que en un momento dado, a través de éstos, el superior del juez emisor del acto impugnado lo modificaría, fundamentándose en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4o de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por lo que se declaraba incompetente dicho Organismo Estatal para seguir conociendo de la misma.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de impugnación del 18 de julio de 1995, por medio del cual la señora Lorenza Magallanes Rosales se inconformó en contra de la resolución definitiva recaída al expediente de queja CEDH/94/1896/JAL, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco

2. El oficio DGQO/95/128, recibido en este Organismo Nacional el 31 de julio de 1995, por el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación presentado por la señora Lorenza Magallanes Rosales y el original del expediente de queja número CEDH/94/1896/JAL, del cual destaca lo siguiente.

l) El escrito del 16 de noviembre de 1994 a través del cual la señora Lorenza Magallanes Rosales presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en contra de actos que llevó a cabo el Juez Mixto de Primera Instancia de Zacoalco de Torres, Jalisco.

ii) El oficio del 17 de enero de 1995, mediante el cual el Juez Mixto de Primera Instancia de Zacualco de Torres, Jalisco, rindió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, un informe sobre los hechos materia de la queja.

iii) La copia de los juicios ordinarios civiles 338/94, 415/94 y del juicio intestamentario 344/93, radicados en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Zacualco de Torres, Jalisco.

iv) El acuerdo de conclusión del 20 de junio de 1995 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dentro del expediente de queja número CEDHJ/94/1896/JAL, en el que se determinó que los hechos representaban un asunto de naturaleza jurisdiccional.

LII. OBSERVACIONES

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional considera que la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco es correcta y ajustada a Derecho, en razón de que:

a) El artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público con excepción del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán Recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos Organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

A este respecto, debe quedar claro que un asunto de naturaleza jurisdiccional es aquel acto por medio del cual un órgano competente con autonomía para dictar el Derecho, decide sobre las cuestiones que se le han planteado y en las que realiza una valoración o razonamiento jurídico respecto a la aplicación de una disposición legal al caso

concreto. A mayor abundamiento, el artículo 19 fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala que se emende por resoluciones de carácter jurisdiccional: "Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal".

b) Los actos que a decir de la recurrente le causan agravio efectivamente son de carácter jurisdiccional, ya que es facultad de la autoridad judicial determinar, conforme a las leyes reglamentarias de la materia, la procedencia o improcedencia de la acumulación de diversos juicios, como sucedió en el presente caso cuando el juez del conocimiento acumuló los juicios ordinarios 338/94 y 415/94 al juicio sucesorio intestamentario 344/93.

c) Por lo que respecta a la manifestación de la recurrente, en el sentido de que el Juez Mixto de Primera Instancia de Zacualco de Torres, Jalisco, dentro del juicio sucesorio intestamentario dictó una sentencia interlocutoria de acumulación de los juicios ordinarios 338/94 y 415/94, al sucesorio, intestamentario 344/93, el 27 de octubre de 1994, y que admitió indebidamente el recurso de apelación en ambos efectos, suspendiendo no únicamente el procedimiento del juicio intestamentario, sino enviando los dos juicios ordinarios para la tramitación del recurso de apelación, éste es un acto, como ya se dijo, de naturaleza jurisdiccional, en el que esta Comisión Nacional manifiesta un irreflexivo respeto a las resoluciones que emite el Poder Judicial por lo que, en consecuencia ésta no tiene competencia para conocer de las mismas, en razón de lo estipulado en el artículo 70, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que se establece que no podrá conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en lo que claramente se refiere a decisiones materialmente jurisdiccionales, con mayor precisión aún, el artículo 80, de la misma Ley dispone que "solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo los de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo".

d) En consecuencia, es de observarse que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco actuó conforme a Derecho al manifestar su incompetencia para entrar al estudio de actos de naturaleza jurisdiccional, aduciendo que el artículo 40 de la Ley de la materia le

impedia intervenir en asuntos de tal carácter, al señalar lo siguiente:

Artículo 46. La Comisión tendrá competencia para conocer, de oficio o a petición de parte, de quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de índole administrativa cometidos por servidores públicos o autoridades estatales, municipales, así como por empleados que laboren en empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria.

En los términos de esta Ley, sólo podrá admitirse o conocerse de quejas contra actos u omisiones de autoridades locales judiciales, laborales y electorales, cuando éstos tengan carácter de trámite administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo en dichas materias, ni podrá dar consultas a autoridades y particulares sobre interpretación de leyes.

e) En este sentido, como se ha reiterado, constitucionalmente se encuentra la prohibición expresa de que los organismos de protección de los Derechos Humanos puedan conocer de asuntos de naturaleza jurisdiccional, ya que nuestra Ley Suprema admite la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos para conocer de actos administrativos, no jurisdiccionales, emanados de los poderes judiciales locales, es decir, de trámites administrativos que significan el paso de una fase a otra, o de una etapa a otra, en los procesos judiciales, como lo es recibir una promoción, el turnarla para acuerdo, el pronunciar la misma, el llevara cabo una actividad ordenadora en el proceso como la notificación o las diligencias, pronunciar una sentencia, entre otros, sin que en ningún caso se pretenda conocer la *hys* planteada. De ahí que los actos administrativos que caen

en la esfera de supervisión de los organismos protectores de Derechos Humanos en lo que se refiere al Poder Judicial, son exclusivamente aquellos que tienen como objeto el paso de una actividad procesal a otra y que no impliquen una valoración jurídica.

Por lo que, en este sentido, en el presente caso existió un precepto jurídico aplicado a un caso concreto que resultó de una valoración del juzgador con plena autonomía para dictar sus resoluciones, y de lo cual como ya se dijo los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos no tienen competencia para conocer.

Atento a lo anterior, debe estimarse que la resolución dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco se ajustó a Derecho.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el presente caso, fue correcta y apegada a Derecho.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve *confirmar la resolución definitiva* emitida el 20 de junio de 1995, en el expediente de queja CEDH/941896/JAL, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 6/96

México, D.F., 26 de abril de 1996

Caso del señor Nicolás Becerra Briseño

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal

Muy distinguido Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55; 61; 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94; JAL; I.299, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Nicolás Becerra Briseño, y vistos los siguientes

I HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 19 de octubre de 1994, el informe suscrito por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, relativo al recurso de impugnación interpuesto por el señor Nicolás Becerra Briseño, el 24 de septiembre de 1994, en contra de la resolución pronunciada en el expediente CEDH/93/359/JAL, emitida por esa Comisión Estatal.

B. En su escrito de impugnación, el ahora recurrente expresó como agravios los siguientes

—Que la Recomendación del 5 de agosto de 1994 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de

Jalisco, en el expediente CEDH/93/359/JAL, "no es adecuada al daño causado", ya que solamente se solicitó al Procurador General de Justicia y al Director de la Policía Judicial del Estado de Jalisco que realizaran una amonestación por escrito con copia a su expediente personal: el primero, al agente del Ministerio Público adscrito a Homicidios Intencionales, licenciado Ramón Cortés Chávez, y el segundo a los elementos de la Policía Judicial del Estado, Fray Martín Amola Hernández, Juan Antonio Díaz Domínguez, Bernardina López Sarabna y Jesús Buenrostro Hernández, por haber detenido en forma ilegal a Antonio Rodríguez Valdés y demás coagraviados, además por haberse excedido en sus funciones al hacerse pasar por personal de la clínica de su propiedad, y que no valoró adecuadamente la conducta materia de la Recomendación, al considerar que la misma es "a todas luces delictuosa, pues se reconoció detención ilegal y exceso de funciones" y, no obstante ello, fue omisa en resolver sobre el "desercrito público", del cual fueron objeto el recurrente Nicolás Becerra Briseño y coagraviados

—Que esperaba que la Comisión Estatal "recomendara al Procurador General de Justicia del Estado, como titular de la acción penal, por imperativo constitucional, que precisamente iniciara la averiguación penal en contra de los servidores públicos cuya conducta se estimó contraria a derecho (106)

—Que la Comisión Estatal constató que la investigación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco fue muy encaminada, y a que, al decaer del quejoso, la muerte de María del Carmen Loera Ortega, "según consta en las actuaciones de manera fehaciente y clara", fue en otra clínica, por lo que la actuación de esa dependencia se tradujo en un acto de molestia, y a su juicio en esta parte, el Organismo Local incurrió en omisión, además de que éste observó que la Procuraduría Estatal no

había ejercido acción penal en contra de los responsables de dicho ilícito, circunstancia que, a su juicio, podría haber sido también materia de la Recomendación que ahora impugna, en el sentido de que esa dependencia "ordene a quien corresponda, se persiga el delito por el que resultó muerta aquella persona y no quede en la impunidad" (sic).

—Que el Organismo Local no valore las manifestaciones y las pruebas que aportó en su escrito del 12 de enero de 1994, lo cual orienta el sentido de la Recomendación en contra de sus intereses.

C. En atención a esa inconformidad, la Comisión Nacional mediante el oficio 35721, del 28 de octubre de 1994, solicitó al Organismo presidido por usted un informe relativo a los hechos materia del recurso de impugnación interpuesto por el señor Nicolás Becerra Briseño, así como del expediente de queja CEDH/93/359/JAL, tramitado ante esa Comisión Estatal.

D. Con base en la solicitud formulada, este Organismo Nacional recibió, el 15 de noviembre de 1994, el oficio R56371/94, del 10 de noviembre de 1994, suscrito por el licenciado Gabriel Lanzagorta Vallín, Primer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual remitió el informe de Ley y el expediente original CEDH/93/359/JAL, y previo estudio sobre la procedencia del recurso de impugnación, el 3 de enero de 1995, fue admitido en el expediente CNDH/122/94/JAL/A.299. Del análisis de los documentos que lo integran, se desprende lo siguiente:

i) El 28 de octubre de 1993 el señor Nicolás Becerra Briseño presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas en agravio del señor Luis Alberto Costo Becerra y otros, por diversos agentes de la Policía Judicial y el licenciado Ramón Cortés Chávez, agente del Ministerio Público de dicha Entidad.

El quejoso refirió que es propietario de la casa de maternidad "Costo Becerra", donde se atienden pacientes de ginecología y otras especialidades. Que el 28 de octubre de 1993, siendo aproximadamente las 9.00 horas, llegó hasta su domicilio una persona que labora como enfermera en el citado sanatorio, para informarle que "en la clínica se encontraban unos individuos que se declaran policías judiciales", ignorando el motivo de su presencia. Agregó que su nieto se trasladó a dicho lugar para conocer qué sucedía, y cuando llegó, los policías judiciales ya iban

de salida, llevándose detenidos a los doctores Luis Alberto Costo Becerra, Antonio Rodríguez Valdés y Elvis Rogama Viales, a una enfermera de nombre Martha y a otra persona que se emplea como afanadora.

Indicó que los policías judiciales le informaron a su nieto "que lo que ocupan saber, se dirigiera a la Dirección de Averiguaciones Previas" (sic) solicitándoles su familiar que se identificara y le mostraran la orden de aprehensión correspondiente, respondiéndole los policías "que las armas que portaban era su orden" (sic).

Finalmente, indicó que se quedaron en la clínica como siete elementos de la Policía Judicial que no permitían la entrada ni la salida del citado lugar y que algunos se pusieron las batas del personal haciéndose pasar como médicos, que uno de ellos se apoderó de un escritorio y se puso a contestar las llamadas telefónicas, dando cita a las personas que lo solicitaban, aunado a que dichos agentes mantuvieron secuestrado al personal que labora en dicha clínica.

El señor Becerra Briseño concluyó que solicitaba la intervención de la Comisión Estatal por "la detención ilegal de los empleados del hospital, por el allanamiento del local impidiendo la entrada al mismo, y mantener secuestrado al personal". En esa misma fecha, la Comisión Estatal admitió la queja en el expediente CEDH/93/359/JAL.

ii) El mismo 28 de octubre de 1993 mediante el oficio sin número, ese Organismo Local instruyó al licenciado Fernando Díaz de León Martínez, Comisionado Adjunto de esa Comisión Estatal, para que practicara una minuciosa investigación del caso y se trasladara a la Clínica "Costo Becerra", e informara a los miembros de la Policía Judicial del Estado y en su caso al agente del Ministerio Público bajo cuyas órdenes hubieran actuado, "si proceden con motivo de alguna orden de autoridad judicial o si en la especie se cae la hipótesis de flagrancia" (sic).

De dicha investigación, el comisionado adjunto de ese Organismo Local pudo constatar que en "el sanatorio 'Costo Becerra' se encontraba cerrada la puerta principal con llave sin ninguna persona en su interior", y observó que "en la puerta principal no se encontraba ningún sello de clausurado" por lo que, junto con el propietario de la citada clínica, entraron al lugar sin mayor problema.

iii) Asimismo, el 28 de octubre de 1993, mediante el oficio 2207, esa Comisión Estatal solicitó al licenciado Jorge

David Delgadillo Báez, entonces Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, que otorgara las facilidades que fueran necesarias al comisionado adjunto de ese Organismo Local, para que pudiera practicar las diligencias de inspección en los separos de esa dependencia. En dicho lugar, se encontraban detenidos Luis Alberto Cosío Becerra, Antonio Rodríguez Valdes, Eduardo Navarro Arellano, Elvis Francisco Rugama Viales, Rosa María Magallanes Lozano, Martha Eduwiges Rivas Hernández, Laura Cecilia Cruz Ramírez, Rosaura Reyes Arredondo y María de Jesús Salazar Sáenz, los cuales manifestaron de manera singular que, como a las siete horas del 28 de octubre de 1993, irrumpieron en la clínica elementos de la Policía Judicial armados, sin mostrarles ninguna orden de aprehensión o de cateo; que de uno en uno los fueron encerrando en el vestidor para interrogarlos, obligándolos a declarar en contra del doctor Cosío Becerra y para que reconocieran que en la Clínica "Cosío Becerra" se practicaban abortos, y que únicamente les informaron que se encontraban investigando el fallecimiento de una mujer

iv) En esa misma fecha, a través del oficio 2235, esa Comisión Estatal solicitó, al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, información relacionada con el caso planteado. En respuesta, mediante el oficio sin número del 29 de octubre de 1993, el Organismo Local recibió la información solicitada, a la que anexó copia de los documentos del caso

v) El 6 de noviembre de 1993, mediante el oficio 2572, el Organismo Local solicitó información complementaria al licenciado Espartaco Cedeño Muñoz, entonces Coordinador de la Sección de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, la cual fue obsequiada con el oficio 5064, del 24 de noviembre de 1993

vi) Asimismo, el 27 de noviembre de 1993, mediante oficio sin número, la Comisión Estatal solicitó información adicional del caso al señor Fray Martín Arceola Hernández, entonces jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Jalisco y a los señores Juan Antonio Díaz Domínguez, Bernardino López Sanabria y Jesús Bucarastro Hernández, agentes de dicha corporación policíaca, la cual fue atendida a través del oficio 1141/93, del 14 de diciembre de 1993, al que anexo copia del parte informativo 1567/93, del 28 de octubre de 1993.

De dicha información se desprende que:

—El 27 de octubre de 1993 siendo aproximadamente las 12:30 horas, se recibió una llamada telefónica en la Agencia del Ministerio Público adscrita al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco, por la cual se comunicó el deceso de una persona del sexo femenino de nombre María del Carmen Lorea Ortega, en el interior de la Clínica "De la Cruz", por lo que se dio truco al acta 2096/93 de la Policía Judicial.

—En la necropsia de Ley se determinó que la causa de la muerte se debió a shock hipovolémico, consecuencia de un aborto provocado, al registrar las prendas de vestir de la occisa, se encontraron dos pedazos de hoja de papel que tenían anotados unos domicilios "el primero de ellos con la anotación de María del Rosario, Pino Suárez número 343 y el segundo, en Filomeno Parra y Pedro Buzeta". Ante tales evidencias, el licenciado Ramón Cortés Chávez, en compañía de varios agentes de la Policía Judicial Estatal, se trasladó a esos domicilios, y detectó que en el segundo se encontraba ubicada la Clínica "Cosío Becerra".

—En dicho lugar se encontraron dos parejas, quienes informaron a la Policía Judicial y demás personal actuante de esa Procuraduría, que se encontraban en dicha clínica porque el doctor Luis Alberto Cosío Becerra las había citado para practicarles un aborto a cambio de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) Asimismo, informaron que ya habían iniciado el procedimiento abortivo, puesto que por recomendación del citado médico, la noche anterior se habían introducido una pastilla en la vagina

—Que una de ellas, como se hizo constar en el parte informativo 1567/93 manifestó al personal de la Procuraduría que no se sentía bien de salud y que presentaba sangrado vaginal, por lo que, debido a la flagrancia, se procedió a la detención de las siguientes personas, Luis Alberto Cosío Becerra, Antonio Rodríguez Valdes, Eduardo Navarro Arellano, Elvis Francisco Rugama Viales, Rosa María Magallanes Lozano, María del Rosario Yáñez Márquez, Martha Eduwiges Rivas Hernández, Rosaura Reyes Arredondo, Laura Cecilia Cruz Ramírez y María de Jesús Salazar, todos ellos, trabajadores de la Clínica "Cosío Becerra" y Alma Lucía Hermosillo Montes, Alejandra Suárez Valerio, Alejandro Correa Correa y Alfredo Avila Santana, las dos primeras pacientes y los otros acompañantes de las mismas, respectivamente, los cuales fueron trasladados a los separos de la Procuraduría Estatal

—El 28 de octubre de 1993 se tomó declaración individual a todos y cada uno de los detenidos destacando la declaración de Alma Lucía Hermosillo Montes, quien manifestó que un día antes de los hechos acudió a la Clínica "Cosío Becerra" con la intención de practicarse un aborto, y que, en ese lugar, fue atendida por un doctor a quien le expuso su problema, quien la revisó, y le anotó en un papel el nombre de unas pastillas para que se introdujera una en la vagina, citándola al siguiente día para "operarla", debiendo cubrir la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.). Indicó que al siguiente día se presentó en dicho lugar, donde unas personas le indicaron que ya no la iban a atender, sin embargo, ya no se le permitió salir de la clínica. Posteriormente, el agente del Ministerio Público responsable de la indagatoria le puso a la vista al detenido Luis Alberto Cosío Becerra, persona a quien identificó como el doctor que la había atendido el día anterior.

—En esa misma fecha, el representante social acordó conceder el beneficio de libertad provisional bajo caución en favor de los detenidos Alma Lucía Hermosillo Montes, Alejandra Suárez Valero, Alejandro Correa Correa y Alfredo Ávila Santana.

—El mismo 28 de octubre, el Ministerio Público determinó poner en libertad, con las reservas de la Ley, a Rosa María Magañanes Lozano, Laura Cecilia Cruz Ramírez, María de Jesús Salazar y Rosaura Reyes Arredondo, las cuales coincidieron en señalar que "ignoraban las actividades ilícitas que se realizaban en el sanatorio 'José Cosío Becerra', por dedicarse a sus labores que se les asignaban, por lo que no se daban cuenta de los legrados y abortos que se practicaban".

—El 29 de octubre de 1993, el licenciado Ramón Cortés Chávez, agente del Ministerio Público, acordó iniciar la averiguación previa 26963/93, por los delitos de aborto, aborto en grado de tentativa y asociación delictuosa, y ordenó que el acta 2096/93 de la Policía Judicial, por el fallecimiento de una persona del sexo femenino de nombre María del Carmen Loera Ortega, fuera investigada en forma separada.

—Una vez integrada la indagatoria 26963/93 el 30 de octubre de 1993, el licenciado Ramón Cortés Chávez, agente del Ministerio Público consignó la averiguación previa al Juzgado Cuarto de lo Criminal en Guadalajara, Jalisco, en contra de Luis Alberto Cosío Becerra, Anónimo Rodríguez Valdés, Eduardo Navarro Arellano, Elvís Fran-

cisco Rugama Vales, Martha Edwíges Rivas Hernández y María del Rosario Yáñez Mirquez, por los delitos de aborto, aborto en grado de tentativa y asociación delictuosa, la cual fue radicada en el expediente 667/93-C6.

—El 2 de noviembre de 1993 el juez de la causa dictó el auto de formal prisión correspondiente en contra de todos los procesados de conformidad con la solicitud formulada por el representante social, motivo por el cual interpusieron en forma separada diversos juicios de amparo en contra de dicha determinación ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Guadalajara, Jalisco.

vii) El 20 de diciembre de 1993, mediante oficio sin número, la Comisión Estatal dio vista al quejoso de los informes rendidos por las autoridades señaladas como presuntamente responsables.

viii) El 12 de enero de 1994, la Comisión Estatal recibió el escrito de esa misma fecha, presentado por el señor Becerra Boscón, mediante el cual manifestó su inconformidad con la información proporcionada por la Procuraduría Estatal. Señaló que a su juicio no existió la flagrancia invocada, pues solo por un pedazo de papel habían allanado la clínica de su propiedad, sin que existiera conexión con el homicidio que motivó sus actuaciones".

Igualmente considero que fue indebida la actuación del licenciado Ramón Cortés Chávez, agente del Ministerio Público y de los elementos de la Policía Judicial Estatal, ya que nunca existió una causa que soportara el allanamiento de la Clínica "Cosío Becerra", además de que dichas autoridades fueron omisas en levantar constancia de las diligencias que practicaron en el citado lugar.

Considero que la actuación de la Procuraduría Estatal fue un pretexto para desacreditarlo públicamente, ya que a pesar de que el fallecimiento ocurrió en la Clínica "De la Cruz" las investigaciones se encaminaron a la Clínica "Cosío Becerra", lo cual motivó al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a clausurar la clínica de su propiedad, y en cambio, la primera de las mencionadas sigue funcionando normalmente. En ese mismo documento, solicitó a la Comisión Estatal que se allegara de la averiguación previa 26963/93 y del certificado de autopsia para su valoración correspondiente.

ix) El 17 de enero de 1994, el quejoso ofreció como pruebas diversas notas publicadas el 29, 30 y 31 de

octubre de 1993, en los periódicos *El Occidental* y *El Sol de Guadalajara*

v) El 19 de enero de 1994, mediante el oficio sin número la Comisión Estatal solicitó información adicional al licenciado Ramón Cortés Chávez, agente del Ministerio Público Especial para Honocidos Intencionales de la Procuraduría General de Justicia en Jalisco. Dicho funcionario dio respuesta a la solicitud formulada mediante el oficio sin número del 2 de febrero de 1994, ratificando y haciendo suyo el informe emitido por el Director General de Averiguaciones Previas de dicha Procuraduría

xi) Por lo que hace al certificado de autopsia, el 14 de marzo de 1994, mediante el oficio 948/94, el licenciado Ramón Cortés Chávez informó al Organismo Local que era improcedente su solicitud, por no tener relación con la averiguación previa motivo de la queja. Asimismo, señaló que, hasta esa fecha, la indagatoria de referencia, o sea la que se había iniciado con motivo del acta 2096/93 de la Policía Judicial, se encontraba en investigación "y por ende, no se ha ejercitado acción penal en contra de persona alguna."

xii) El 16 de marzo de 1994, la Comisión Estatal solicitó nuevamente, al agente del Ministerio Público responsable de la averiguación previa 20963/93, el envío del referido certificado de autopsia, al considerar que dicha documental era necesaria para valorar, en conjunto, el motivo de la queja

xiii) El 23 de abril de 1994, ante la negativa de dicho funcionario para proporcionar la documentación solicitada, el Organismo Local mediante el oficio sin número, de esa fecha, solicitó al doctor Mario Rivas Souza, en ese entonces Director del Servicio Médico Forense, el envío del mencionado certificado. Dicha autoridad remitió la documentación solicitada mediante el oficio sin número del 27 de abril de 1994

xiv) El 9 de junio de 1994, mediante el oficio sin número, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Raúl Torres Márquez, Juez Cuarto de lo Criminal en Guadalajara, Jalisco, información respecto del juicio de amparo promovido por cada uno de los agraviados, en forma independiente y en distintas fechas, en contra del auto de formal prisión dictado en la causa penal 667/93-C6. Dicha autoridad dio respuesta a la solicitud formulada a través del oficio 1517, del 18 de junio de 1994, al cual acompañó copia de los autos de libertad por falta de elementos para procesar, en favor de Elvis Francisco Rugama Viales, Antonio Rodríguez Valdés, Eduardo Navarro Arellano y

Martha Eduwiges Rivas Hernández, excepto para el señor Luis Alberto Cosío Becerra en virtud de que sobre él recayeron las imputaciones directas del delito de aborto en grado de tentativa.

xv) Previa integración del expediente de queja, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco valoró las constancias que se allegó y, el 5 de agosto de 1994, emitió una Recomendación, al considerar que la autoridad señalada como responsable había incurrido en violación a Derechos Humanos en la que se solicitó se realizara una amonestación por escrito, con copia a su expediente personal, al licenciado Ramón Cortés Chávez y a los elementos de la Policía Judicial de dicho Estado, Fray Martín Arreola Hernández, Juan Antonio Díaz Domínguez, Bernardino López Sanabria y Jesús Buenrostro Hernández, por haber detenido en forma ilegal a Antonio Rodríguez Valdés, Eduardo Navarro Arellano, Elvis Francisco Rugama Viales, Rosa María Magallanes Lozano, María del Rosario Flores Robles, Martha Eduwiges Rivas Hernández, Laura Cecilia Cruz Ramírez, Rosaura Reyes Arredondo y María de Jesús Salazar Sáenz.

xvi) El 25 de agosto de 1994, mediante el oficio RS4870/94, ese Organismo Local remitió al licenciado Leopardo Santos Guzmán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, copia certificada de la Recomendación. Dicha autoridad confirmó su aceptación mediante el oficio 1097/94 del 31 de agosto de 1994

xvii) El mismo 25 de agosto mediante el oficio RS4871/94, ese Organismo Local remitió al señor Roberto F. MacLuca Aguilar, Director General de la Policía Judicial del Estado de Jalisco, copia certificada de la Recomendación, la cual fue aceptada mediante el oficio 431/94, del 8 de septiembre de 1994.

xviii) El 20 de septiembre de 1994, esa Comisión Estatal recibió el oficio 1198/94, de esa misma fecha, suscrito por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la atención de asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco, a la que acompañó copia del oficio sin número del 8 de septiembre de 1994, suscrito por el titular de la Policía Judicial en dicha Entidad, mediante el cual se amonestó a los señores Fray Martín Arreola Hernández, Juan Antonio Díaz Domínguez, Bernardino López Sanabria y Jesús Buenrostro Hernández, agentes de esa corporación policiaca, con lo que dio cumplimiento a la referida Recomendación.

xix) El 22 de septiembre de 1994, el Organismo Local recibió el oficio 1200/94, de esa misma fecha, suscrito por el titular de la Agencia del Ministerio Público Especial para la atención de asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco, al que acompañó copia de la comparecencia del 13 de septiembre de 1995, mediante la cual se amonestó al licenciado Ramón Cortés Chávez, agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría Estatal, dando cumplimiento a la referida Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 24 de septiembre de 1994, mediante el cual el señor Nicolás Becerra Briseño interpuso recurso de impugnación.

2. El oficio RS6066/94 del 14 de octubre de 1994 recibido en esta Comisión Nacional el 19 de octubre de 1994, suscrito por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual remitió el recurso de impugnación.

3. El oficio RS6371/94, del 10 de noviembre de 1994, recibido en este Organismo Nacional el 15 de noviembre de 1994 suscrito por el licenciado Gabriel Lanzagorta Vallín, Primer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual remitió el uniforme respecto de la queja, así como el expediente que le dio origen.

4. El expediente de queja CEDH/93/359/JAL., en el cual destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja del 28 de octubre de 1993, presentado en esa misma fecha ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por el señor Nicolás Becerra Briseño, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, del señor Luis Alberto Cosío Becerra y otros, por la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco.

ii) El acuerdo sin número del 28 de octubre de 1993, mediante el cual se hace constar la actuación del licenciado Fernando Díaz de León Martínez, Comisionado Adjunto de ese Organismo Local, en las instalaciones del

sanatorio "Cosío Becerra" y en los sepas de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

iii) El oficio sin número del 29 de octubre de 1993, suscrito por el licenciado Jorge David Delgadillo Báez, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual informó sobre los hechos materia de la queja.

iv) El oficio 5064, del 24 de noviembre de 1993, suscrito por el licenciado Espartaco Cedeño Muñoz, entonces Coordinador de la Sección de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, mediante el cual remitió copia certificada de la averiguación previa 26963/93.

v) El oficio 114/93 del 14 de diciembre de 1993, suscrito por el señor Fra. Martín Arcola Hernández, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Jalisco, mediante el cual rindió su informe relacionado con los hechos.

vi) El escrito del 3 de enero de 1994, suscrito por el señor Nicolás Becerra Briseño, mediante el cual solicitó a ese Organismo Local la valoración del examen de la autopsia practicada al cadáver de María del Carmen Loeta Ortega.

vii) El escrito de ampliación de queja del 12 de enero de 1994, presentado por el señor Becerra Briseño, recibido en la Comisión Estatal en esa fecha, mediante el cual manifestó su inconformidad en contra de los uniformes rendidos por la Procuraduría Estatal.

viii) El escrito del 17 de enero de 1994, presentado por el quejoso ante el Organismo Local, recibido el 18 de enero de 1994, mediante el cual ofreció como pruebas diversas notas periodísticas.

ix) El oficio sin número del 2 de febrero de 1994, suscrito por el licenciado Ramón Cortés Chávez, agente del Ministerio Público del Fuero Común en Guadalajara Jalisco, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información que en forma adicional, le formulara el Organismo Local.

x) El oficio 948/94 del 1 de marzo de 1994, suscrito por el licenciado Cortés Chávez, mediante el cual informó al Organismo Local que era improcedente proporcionar el certificado de la autopsia practicada al cadáver de María del Carmen Loeta Ortega, por no tener relación con la averiguación previa materia de la queja.

xj) El oficio sin número del 23 de abril de 1993, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco remitiera el certificado médico de defunción correspondiente.

xvii) El oficio sin número del 27 de abril de 1994, suscrito por el doctor Mario Rivas Souza, Director de Servicios Médicos Forenses, mediante el cual remitió el certificado de autopsia de María del Carmen Loera Ortega.

xviii) El oficio 1517, del 18 de junio de 1994, recibido en la Comisión Estatal en esa misma fecha, suscrito por el licenciado Raúl Torres Márquez, Juez Cuarto de lo Criminal en Guadalajara, Jalisco, mediante el cual anexó copias de los autos de libertad por falta de elementos para procesar en favor de Elvis Francisco Ruggama Viales, Antonio Rodríguez Valdés, Eduardo Navarro Arellano y Martha Eduwiges Rivas Hernández.

xix) La Recomendación del 5 de agosto de 1994, emitida por ese Organismo Local en el expediente de queja CEDH/93/359/JAL, dirigida al Procurador General de Justicia y al Director de la Policía Judicial en el Estado de Jalisco.

5. Copias de la averiguación previa 26963/93 y del proceso penal 667/93-C6, instruidos en el Juzgado Cuarto de lo Criminal en Guadalajara, Jalisco, en los que destacan las siguientes actuaciones:

i) El acta de Policía Judicial 2096/93, del 27 de octubre de 1993, iniciada en la agencia Servicio de la Procuraduría Estatal, con motivo del fallecimiento de una persona del sexo femenino en el interior de la Clínica "De la Cruz", de nombre María del Carmen Loera Ortega, de 22 años de edad.

ii) El examen de la autopsia MF/241.41/1(93), del 28 de octubre de 1993, en el que se determinó que la causa de la muerte fue *shock* hipovolémico consecuencia de un aborto provocado.

iii) El parte informativo 1567/93, del 28 de octubre de 1994, suscrito por los señores Fray Martín Arceola Hernández, entonces jefe del Tercer Grupo de Homicidios de la Policía Judicial del Estado de Jalisco, y Juan Antonio Díaz Domínguez, Bernardino López Sanabria y Jesús Buenrostro Hernández, agentes de dicha corporación policíaca, en la que se hace constar la forma, causas y circunstancias en que fueron detenidos los agraviados.

iv) La declaración ministerial de la señora Alma Lucía Hemosillo Montes del 28 de octubre de 1993.

v) El acuerdo sin número del 29 de octubre de 1993, emitido por el licenciado Ramón Cortés Chávez, agente del Ministerio Público del Fuero Común, a través del cual acordó iniciar la averiguación previa 26963/93, y se ordenó que el acta 2096/93, de la Policía Judicial fuera investigada en forma separada.

vi) El acuerdo sin número del 30 de octubre de 1993, por medio del cual la Agencia del Ministerio Público consignó la averiguación previa 26963/93 ante el Juzgado Cuarto de lo Criminal en Guadalajara, Jalisco, el cual radicó en el expediente 667/93-C6, seguido en contra de Luis Alberto Cosío Becerra y otros, por los delitos de aborto, aborto en grado de tentativa y asociación delictuosa.

vii) El auto de formal prisión del 2 de noviembre de 1993, dictado por el Juzgado Cuarto de lo Criminal en Guadalajara, Jalisco, en contra de los procesados.

viii) Los juicios de amparo 1277/93, 1384/93, 45/94 y 111/94 que promovieron los señores Elvis Francisco Ruggama Viales, Antonio Rodríguez Valdés, Martha Eduwiges Rivas Hernández y Eduardo Navarro Arellano, ante los Juzgados Tercero, Séptimo y Noveno de Distrito en Materia Penal en Guadalajara, Jalisco, por los que la Justicia de Unión, amparo y protección a dichos inculcados, en contra de los actos pronunciados por el Juzgado Cuarto de lo Criminal en Guadalajara, Jalisco.

ix) La resolución del 30 de marzo de 1994, emitida por el Juzgado Cuarto de lo Criminal en Guadalajara, Jalisco, mediante la cual se decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de Elvis Francisco Ruggama Viales, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial federal.

x) La resolución del 11 de abril de 1994, emitida por el Juzgado Cuarto de lo Criminal en Guadalajara, Jalisco, mediante la cual se decretó auto de libertad, por falta de elementos para procesar, en favor de Antonio Rodríguez Valdés, dándose así cumplimiento a la resolución pronunciada por la autoridad judicial federal.

xi) La resolución del 26 de abril de 1994, emitida por el Juzgado Cuarto de lo Criminal en Guadalajara, Jalisco, mediante la cual se decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de Eduardo Navarro

Arellano, por lo que se dio cumplimiento a lo decretado por la autoridad judicial federal

xii) La resolución del 16 de mayo de 1994, emitida por el Juzgado Cuarto de lo Criminal en Guadalajara, Jalisco, mediante la cual se decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de Martha Eduwiges Rivas Hernández, en atención a la ejecución pronunciada por la autoridad judicial federal

xiii) La resolución del mismo 16 de mayo de 1994, emitida por el Juzgado Cuarto de lo Criminal en Guadalajara, Jalisco, mediante la cual se decretó auto de libertad, por falta de elementos para procesar, en favor de María del Rosario Yáñez Márquez.

xiv) El oficio sin número del 8 de septiembre de 1994, suscrito por el titular de la Policía Judicial de dicha Entidad, mediante el cual se dio cumplimiento a la Recomendación emitida por ese Organismo Local

xv) El acta de comparecencia del 15 de septiembre de 1994, iniciada por el licenciado Rafael Tobías Islas Elizalde, agente del Ministerio Público, mediante la cual se dio cumplimiento a la referida Recomendación, emitida por ese Organismo Local.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/122/94/JAL/1.299, iniciado en esta Comisión Nacional, se advierte que la inconformidad presentada se hace consistir básicamente en que, a juicio del recurrente señor Nicolás Becerra Briseño, la Recomendación del 5 de agosto de 1994 no fue adecuada al daño causado, porque solamente se solicitó a la autoridad responsable que se imponiera una amonestación a los responsables de violaciones a Derechos Humanos, que la Procuraduría Estatal ejercitare "la acción legal en contra de los responsables de la muerte de María del Carmen Loera Ortega", y agregó que esto se debió a la falta de estudio, por parte de la Comisión Estatal de las pruebas que aportó en su escrito del 12 de enero de 1994, lo cual orientó el sentido de la Recomendación en contra de sus intereses.

Sin embargo, se desprende que la resolución del 5 de agosto de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en términos generales, se realizó conforme a Derecho por las siguientes razones:

a) En lo referente a que la Comisión Estatal no recomendó al Procurador General de Justicia en el Estado de Jalisco que "persiguiera el delito por el que resultó muerta María del Carmen Loera Ortega", merece destacar que el entonces quejoso nunca manifestó esta circunstancia como parte de su queja inicial ante el Organismo Local. No obstante ello, se observa en constancias que, el 27 de octubre de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito al Servicio Médico Forense de la Procuraduría Estatal inició el "acta de Policía Judicial" 2096/93, por la que se procedió a dar fe y levantamiento del cadáver de la señora María del Carmen Loera Ortega; en razón de ello, denunció el delito de homicidio en perjuicio de la ahora occisa y en contra de quien o quienes resultaran responsables. Por otra parte, si bien es cierto que la investigación en la Clínica "Cosío Becerra" demora de los hechos asentados en la referida acta de Policía Judicial, también lo es que, al resultar otros hechos delictivos, el 29 de octubre de 1993 el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Guadalajara, Jalisco, dio inicio a la averiguación previa 26963/93, por los delitos de aborto, aborto en grado de tentativa y asociación delictuosa, en contra de algunos de los hoy agravados y del señor Luis Alberto Cosío Becerra, a quien, finalmente, se le dictó auto de formal prisión por los delitos de aborto, aborto en grado de tentativa y asociación delictuosa, negándosele, asimismo, el amparo y la protección de la justicia federal, ordenándose que el acta 2096/93 en mención fuera investigada en forma separada. En este sentido, la actuación de la Procuraduría Estatal fue apegada a Derecho y, por lo tanto, no existió causa legal que motivara la intervención del Organismo Local al respecto, ya que la configuración del presunto agravado no fue con motivo de la muerte de María del Carmen Loera Ortega, sino por aborto en grado de tentativa.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco establece las facultades del representante social en los hechos que se presuman delictivos, al establecer:

Artículo 80. El procedimiento penal tiene las siguientes etapas:

I. La de averiguación previa, que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal o con la determinación del Procurador, confirmando el crite-

no del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal...

b) Ahora bien, respecto del escrito del 12 de enero de 1994, por el que el señor Nicolás Becerra Briseño solicitó a la Comisión Estatal que se recabaran algunas pruebas en dicho escrito, el entonces quejoso manifestó su inconformidad con la supuesta existencia de la "flagrancia", y ofreció como pruebas las siguientes:

—Que se solicitara a la autoridad competente copias de las averiguaciones previas 2096/93 y 2696/93.

—Que se tomara declaración al personal del sanatorio y a los "clientes" (*sic*), y

—Que se solicitara a la Procuraduría Estatal que proporcionara el nombre de todos los agentes de la Policía Judicial que intervinieron en los hechos

Al respecto, el 19 de enero del referido año el Organismo Local emitió un acuerdo, en el que textualmente señala lo siguiente.

Téngase por recibido el escrito del C. Nicolás Becerra Briseño del 12 de enero de los comités, atento a las observaciones que hace, en los puntos procedentes se tienen por hechas las manifestaciones vertidas en el escrito de cuenta, mismas que se tomarán en consideración en el momento procesal oportuno. Por otra parte, en lo que se refiere a la prueba marcada con el número uno que ofrece el citado quejoso, consistente en recabar, por parte de esta Comisión, copias de las averiguaciones previas números 2096/93 y 2696/93, dígamele que se esté a lo ordenado por el auto del 10 de enero del presente año, toda vez que ya obra agregada en autos la segunda de las indagatorias mencionadas, y en cuanto a la señalada con el número dos, consistente en recibir las declaraciones de diversas personas detenidas, tanto del Sanatorio propiedad del quejoso, como particulares, no ha lugar para admitirlas toda vez que dichos testimonios no son conducentes para la integración de la presente queja que nos ocupa y, por el contrario, resultan solo indispensables para la integración del expediente penal que se ventila en el Tribunal Judicial que conoce de la causa; y en lo que se refiere a la probanza ofrecida con el número tres, requírase al C.

Director General de la Policía Judicial del Estado, para que informe en un término de 48 horas, contadas a partir de la fecha en que se le notifique este acuerdo, los nombres de todos los elementos que participaron en la investigación de la indagatoria número 2646/93, toda vez que el informe que se requirió mediante providencia, del 28 de octubre del año proximo pasado, se proporcionaron los nombres de tres elementos, un jefe de grupo y un comandante, cuando contrariamente al quejoso señala en su escrito inicial, que los elementos que participaron fueron aproximadamente 12 policías judiciales. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (*sic*).

En virtud de ello, por lo que hace a la tercera prueba, el 19 de noviembre de 1994 mediante oficio sin número, la Comisión Estatal solicitó información adicional al licenciado Panton Cortes Chavez, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia en Jalisco, solicitud que fue obsequiada a través del oficio sin número del 2 de febrero de 1994 en el que se informó que fueron cuatro los agentes policíacos que participaron en los hechos investigados siendo precisamente Froy Martín Arreola Hernández, Juan Antonio Díez Domínguez, Bernardino López Sánchez y Jesús Buenrostro Hernández.

En ese orden de ideas, carece de sustento el agravio hecho valer, por lo que es de confirmarse la resolución impugnada por ese concepto.

c) Por lo que se refiere a que el Organismo Local no valoró adecuadamente la conducta materia de la Recomendación, es decir, que la Comisión Estatal reconoció "que hubo detención ilegal de varias personas, por ende, éstas fueron consignadas a un Juzgado Penal donde tuvieron derecho a la libertad provisional, también es cierto que eso les irrogó perjuicios en tanto que fueron boicottados, como es costumbre oficial, a todos los medios de comunicación, y a la fecha se reconoce por esta Comisión que se les concedió amparo y protección de la Justicia Federal, lo que confirma los perjuicios causados, por lo que debió utilizarse en su recomendación una sugerencia de mayor relevancia" (*sic*), y que, por lo tanto, debió solicitarse a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, "como titular de la acción penal, por imperativo constitu-

cional, que precisamente iniciara la averiguación penal en contra de los servidores públicos cuya conducta se estimó contraria a derecho (sic)

A) respecto, cabe señalar que los hechos que dieron origen al expediente CEDH/93/359/JAL, fueron desvirtuados en parte, según se desprende de las constancias y actuaciones que lo integran, ya que inicialmente el señor Nicolás Becerra Briseño argumentó detención ilegal de su hijo Luis Alberto Cosío Becerra y "otros" en el interior de la Clínica de su propiedad "Cosío Becerra", por parte de diversos elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Sobre el particular, dicha autoridad argumentó que las detenciones se realizaron debido a la flagrancia del caso ya que se estaban "iniciando actos tendientes a la ejecución del delito de aborto", circunstancia que el Ministerio Público confirmó con las declaraciones ministeriales de las pacientes detenidas y de algunas trabajadoras de la Clínica "Cosío Becerra", entre las que destaca la de Alina Lucía Hermosillo Montes, motivo por el cual ejerció la acción penal correspondiente, en contra de Luis Alberto Cosío Becerra, Antonio Rodríguez Valdés, Eduardo Navarro Arellano, Elvis Francisco Rugama Viales, Martha Edwige Rivas Hernández, y María del Rosario Yáñez Márquez, por los delitos de aborto, aborto en grado de tentativa y asociación delictuosa.

Al no estar de acuerdo los procesados con el citado auto, promovieron juicio de amparo ante diversos Juzgados de Distrito en la ciudad de Guadalajara, Jalisco. Dichos tribunales concedieron el amparo y protección de la justicia federal en favor de todos los procesados, excepto del señor Luis Alberto Cosío Becerra, debido a que respecto de esa persona sí existían imputaciones directas dentro de las actuaciones por el delito de aborto en grado de tentativa. Con base en las referidas resoluciones, esa Comisión Estatal resolvió el expediente de queja CEDH/93/359/JAL, compartiendo dicho criterio, y acordando, en su Recomendación del 5 de agosto de 1994, que solo se había acreditado la flagrancia en el caso del doctor Cosío Becerra, motivo por el cual no existían datos que implicaran inmediata y directamente a los "otros", es decir a los señores, Antonio Rodríguez Valdés, Eduardo Navarro Arellano, Elvis Francisco Rugama Viales, Martha Edwige Rivas Hernández, y María del Rosario Yáñez Márquez, a quienes se les detuvo en "forma ilegal". Asimismo, el Organismo Local determinó, en dicha Recomendación, que los elementos de la Policía Judicial se habían excedido

en sus funciones al hacerse pasar por personal de la Clínica "Cosío Becerra".

Con respecto a la flagrancia constitucionalmente se faculta la detención de los que aparecen responsables de un delito de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden de aprehensión, siempre y cuando existan suficientes medios de prueba para acreditar su probable responsabilidad, en los términos del artículo 16 constitucional que establece:

! | No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

En el caso que se analiza, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, al detener a los señores Luis Alberto Cosío Becerra, Antonio Rodríguez Valdés, Eduardo Navarro Arellano, Elvis Francisco Rugama Viales, Rosa María Magallanes Lozano, Martha Edwige Rivas Hernández, Laura Cecilia Cruz Ramírez, Rosaura Reyes Arredondo y María de Jesús Salazar Sáenz, argumentó haber actuado en términos del artículo 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que al respecto de los casos de flagrancia dispone:

Inmediatamente que el Ministerio Público, o un funcionario encargado de practicar diligencias de policía judicial, tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictará todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, impedir que se

piérdan, destruyan o alteren huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo, saber qué personas fueron testigos, evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito

Por su parte, el Juzgado Cuarto de lo Criminal en esa Entidad, al dictar el auto de formal prisión en la causa penal 60793-C6, en contra de los señores Luis Alberto Cosío Becerra, Antonio Rodríguez Valdés, Eduardo Navarro Arellano, Elvis Francisco Rugama Viales, Martha Edwiges Rivas Hernández y María del Rosario Yáñez Márquez, por los delitos de aborto, aborto en grado de tentativa y asociación delictuosa, consideró que se acreditaron los cuerpos de los ilícitos referidos y la presunta responsabilidad penal de los inculpados

Contrariamente a ello, los jueces de amparo concedieron la protección la Justicia Federal a algunos de los agraviados, al considerar que no se dieron suficientes medios de prueba en los delitos por los cuales se dictó auto de formal prisión a los procesados, de conformidad con lo siguiente:

Con relación al delito de aborto, la autoridad judicial federal otorgó la protección de la justicia federal en favor de todos los agraviados y del doctor Luis Alberto Cosío Becerra, conforme lo establece el artículo 227 del Código Penal del Estado de Jalisco, al considerar que no se dieron los siguientes elementos de prueba.

a) Existencia del producto de la concepción, b) que la muerte del producto se haya realizado en cualquier momento de la preñez y c) la existencia de lesiones sufridas por la madre en el útero, reconocidas por un perito médico

Con relación al delito de asociación delictuosa establecido en el artículo 120 del Código Penal del Estado de Jalisco, el Tribunal de Segunda Instancia igualmente determinó en favor de todos los agraviados y del doctor Luis Alberto Cosío Becerra, que si bien es cierto los procesados reconocieron ante el Ministerio Público que laboraban en la clínica de maternidad propiedad del doctor Cosío Becerra, "esta situación no implica que se vieran con el propósito de delinquir", independientemente de que no se dieron los elementos indispensables que configuran ese

tipo penal: a) que exista una asociación o banda de tres o más personas y b) que los elementos se unan con el propósito de delinquir

Con relación al delito de aborto en grado de tentativa, la opinión del Tribunal de Alzada, en favor de todos los agraviados y no así del doctor Luis Alberto Cosío Becerra, fue en el sentido que los autos de formal prisión dictados, se emitieron tomando como base la declaración de las pacientes, entre las que destaca la de Alma Lucía Hermosillo Montes, al señalar "al doctor Cosío Becerra como el médico que les indicó se colocaran las pastillas Cototec, con la finalidad de abortar", y no se oían en ningún momento a los demás procesados.

d) Por otro lado, este Organismo Nacional coincide con la Comisión Estatal, en el sentido de que, efectivamente, los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco incurrieron en violación a Derechos Humanos de los agraviados del expediente de queja CEDU/93/359/JAL, al privarlos ilegalmente de su libertad, a excepción del doctor Cosío Becerra, a quien se le detuvo en razón de la flagrancia, en los términos del artículo 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco ya citado, situación que incluso fue confirmada por el juez de la causa y por el de amparo.

En ese sentido, el Organismo Local determinó recomendar la imposición de una amonestación con copia a su expediente personal, al licenciado Ramón Cortés Chávez, y a los elementos de la Policía Judicial del Estado, Fray Martín Arreola Hernández, Juan Antonio Díaz Domínguez, Bernardino López Sanabria y Jesús Buenrostro Hernández.

e) Por lo que se refiere a la manifestación del recurrente en el sentido de que la sanción aplicada "no fue adecuada al daño causado", ya que no se consideró que la conducta indebida de los elementos de la Procuraduría Estatal ocasionó que quedaran "publicamente desprestigiados", al respecto, independientemente de que esta última circunstancia nunca la planteó ante el Organismo Local, corresponde a la autoridad judicial determinar si el "descredito" argumentado debe considerarse como daño

En el caso particular, si bien es cierto que la Comisión Estatal detectó algunas irregularidades en el proceso de impugnación por parte de la Procuraduría Estatal, las cuales orientaron el sentido de la Recomendación recurrente, también lo es que al confirmarse el auto de formal

prisión por el delito de aborto en grado de tentativa en contra del doctor Luis Alberto Cosío Becerra, se desprende que para la propia autoridad judicial quedó establecido que en la clínica propiedad del recurrente se realizaban conductas delictivas.

En razón de ello, carece de fundamento el presente agravio; sin embargo, tomando en consideración que la acción reparatoria intentada es de naturaleza civil y, por ende, de carácter privado, este Organismo Nacional considera que el “descrédito público” que —argumentó el recurrente— sufrió la clínica de su propiedad, deberá hacerlo valer ante las instancias judiciales competentes.

No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que la solicitud de imposición de la referida sanción que Recomendó usted al Procurador General de Justicia y al Director de la Policía Judicial, ambos del Estado de Jalisco, constituye una sanción muy leve, sin embargo, y atendiendo al principio *non bis in idem*, no se les puede sancionar nuevamente por la misma causa, ya que, por el contrario, se violarían los Derechos Humanos de los referidos servidores públicos.

No obstante lo anterior y conforme a las atribuciones que legalmente le competen como Presidente de este Organismo Local, y en términos de la Ley de de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, para futuros casos como el que se investiga, se deberá proceder con más energía y solicitar que se persiga el delito, toda vez que los ilícitos que cometen autoridades o servidores públicos, y que son violatorios de los Derechos Humanos, deben ser sancionados cabalmente en los términos que las disposiciones legales indican.

En el caso particular, y al considerar que la conducta de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco fue contraria a Derecho, la Comisión Estatal recomendó, en ejercicio de sus atribuciones, imponer una amonestación por escrito con copia a su expediente personal al agente del Ministerio Público adscrito a Homicidios Intencionales, licenciado Ramón Cortés Chávez, y a los elementos de la Policía Judicial del Estado, Fray Martín Arteola Hernández, Juan Antonio Díaz Domínguez, Bernardino López Sanabris y Jesús Buenrostro Hernández, por las omisiones y excesos en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, en los términos del artículo 60, de dicho ordenamiento, que al respecto establece:

La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la imposición de sanciones admi-

nistrativas correspondientes a las infracciones en que incurran servidores públicos, bien sea por actos u omisiones motivo de las quejas y también en las investigaciones que realice dicha Comisión. Además de las denuncias sobre delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir los servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, se podrá solicitar la amonestación pública o privada, según sea en caso, al titular de la dependencia de que se trate.

No obstante lo anterior, cabe señalar que en el razonamiento utilizado por el Organismo Local para la solicitud de la imposición de la sanción, fueron considerados los criterios de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco que al respecto establecen:

Artículo 21. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones.

1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Artículo 22. Incurten en responsabilidad administrativa los servidores públicos, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.

Cualquier persona, mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar actos y omisiones que impliquen responsabilidades de los servidores públicos.

Las autoridades señaladas en el artículo 30, de esta Ley, así como el Gobernador del Estado, establecerán las normas y procesos adecuados, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará en su caso el procedimiento disciplinario correspondiente, para cuyo objeto las denuncias andrámas no producirán ningún efecto.

Atunado a lo anterior y por lo que se refiere a la amonestación por escrito, el artículo 28 de la Ley de Responsabilidades de referencia faculta, entre otros, a la Comisión Estatal para solicitar la imposición de sanciones sin previo procedimiento, de acuerdo con lo siguiente:

Artículo 28. El procedimiento para la aplicación de sanciones, a excepción de la amonestación por escrito, estará sujeto a las siguientes reglas:

I. Conocida una irregularidad, se solicitará informe al servidor público presunto responsable de la misma, haciéndole llegar, en su caso, copia de la denuncia o acta administrativa, así como de la documentación en que se funde, concediéndole un término de cinco días hábiles para que produzca, por escrito, su contestación y ofrezca pruebas, las cuales podrá presentar, dentro de los 15 días hábiles siguientes.

II. Transcurrido el término mencionado en la fracción que antecede, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresarán los alegatos, citándose al denunciante y servidor público para sentencia, la que deberá ser pronunciada dentro de los 15 días hábiles siguientes.

No obstante lo expuesto, quedan a salvo los derechos de los agraviados para que, de estimarlo procedente, presenten formal denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que los hechos puedan ser

debidamente investigados y se integre la averiguación previa correspondiente.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la resolución emitida el 5 de agosto de 1994, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, fue apegada a los lineamientos que marca su Ley y su Reglamento Interno.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional considera que la resolución del 5 de agosto de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, fue correcta y apegada a Derecho.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve *confirmar la resolución definitiva* emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rubén



*Nuevas adquisiciones
de la biblioteca de la CNDH*



NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

- AUSTRALIA GOVERNMENT *National Action Plan Australia*. Canberra. Government Publishing Service. 1994.
120pp
341 48194 / AUS
- CAPINO BARRERO, Olga Lidia *Estado de conocimiento de los derechos del niño en el personal de enfermería, en CMA 20 de noviembre del ISSSTE y en el Hospital Pediátrico de Anáhuac del DIF en México, Distrito Federal México*. UNAM, ISSSTE. 1995, 185pp
362 7 / GRA
- COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS. *México: rebelion indigena en Chiapas*. Ginebra: Comision Internacional de Juristas. 1994, 59pp.
322.44 / COM
- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Las reservas formuladas por México a instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos*. México: Comision Nacional de Derechos Humanos. 1996, 95pp
323.408 / COM,rf
- CONFERENCIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL. *Derechos Humanos y seguridad social (mesa redonda)*. México. Comisión Americana Jurídico Social. 1995, 70pp (Serie Estudios 20)
368.406 / CISS se / 20
- . *Estructura jurídica de la seguridad social y sus instituciones en América (subtema 1)-México y el Caribe latino*. México. Comisión Americana Jurídico Social. 1995, 40pp (Serie Estudios 21)
368.406 / CISS se / 21
- CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER (4a.). 1995. 4-5 de septiembre. Beijing. China) *La plataforma de acción- 12 esferas de especial preocupación* [s.l.], Naciones Unidas. 1995. una hoja plegable
AV / 914
- CONSEJO DE DEFENSORES DE ANAHUAC. *La libre determinacion de los pueblos indios: en lo político, en lo económico, en lo social y en lo cultural*. México. Ediciones Copilco. 1995, 29pp
AV / 918
- CONSEJO NACIONAL DE POBLACION. *Genero, sexualidad, familia, medio ambiente y desarrollo en la educación para adultos*. México. Consejo Nacional de Población. 1994. 112pp
374.28 / CON

- , *Demografía de la frontera norte México*. Consejo Nacional de Población, 1988. 129pp
304.600721 / CON
- Diccionario jurídico sobre seguridad social México*. ISSSTE, IMSS, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994. 506pp. (Serie E: Varios, 62)
C 363 408 / DIC
- EL COMITÉ DE LA FRONTERA SUR, *Programa institucional San Cristóbal de Las Casas, Chiapas*. El Colegio de la Frontera Sur. [s.a.]. 86pp
178 72024 / COL
- FORO DE APOYO MUTUO *Organismos No Gubernamentales: definición, presencia y perspectivas*. México, UNICEF, 1995. 83pp.
323 472 / ORG
- GARCÍA HERNÁNDEZ, Vicente. *Plataqueimas en familia*. México, Consejo Nacional de Población, 1994. 186pp
306.8 / GAR
- GARCÍA LÓPEZ, Ricardo. *Guía de instrumentos públicos 1791-1804*. San Luis Potosí. Archivo Histórico del Estado, 1991.
458pp
332 77 / GAR 1
- , *Guía de protocolos de instrumentos públicos del siglo XVIII*. San Luis Potosí, Universitaria Potosina, 1988.
289pp (Serie Cultura Jurídica Potosina, 7)
332 77 / GAR p
- KRIMS, Adalbert. *Wojtyła: programa y política del Papa*. México. El Día 1984. 221pp
262.1 / KRI
- MADRAZO, Jorge. *Temas y tópicos de Derechos Humanos*. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1995.
129pp.
323 408 / COM mal
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *El juicio de amparo*. México. Procuraduría General de la República. 1985. 223pp (Obra Jurídica Mexicana)
340 0272 / MEX / 1985
- ROS ROMERO, María del Consuelo. *La imagen del indio en el discurso del Instituto Nacional Indigenista México*. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social. 1992. 304pp (Cuadernos de La Casa Chata)
972 004 / ROS
- ROSNER, Gabriella. *La fuerza de emergencia de las Naciones Unidas*. México. Litmus, Wiley. 1966. 283pp.
341 23 / ROS
- SALAZAR ANTÚNEZ, Elvía. *Guía básica de educación para la vida familiar para el uso de los maestros de educación primaria*. 2a ed. México. Consejo Nacional de Población. 1990. 172pp
613.95 / SAL / 1990
- , *Guía básica de educación sexual para el maestro de secundaria*. 2a ed. México. Consejo Nacional de Población. 1990. 2 vols.
613 95 / SAL,s / 1990

- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Compromiso para un Acuerdo Político Nacional*. México. Secretaría de Gobernación, 1995, 36pp
AV/917
- , *Comisión Interinstitucional sobre Políticas en Materia de Menores Infractores*. México. Secretaría de Gobernación, 1994, p. varia.
367.772 / SEC 1
- UNITED NATIONS CENTRE FOR HUMAN RIGHTS. *National Human Rights Institutions: a Handbook on the Establishment and Strengthening of National Institutions for the Promotion and Protection of Human Rights*. Nueva York, United Nations, 1995. 55pp (Professional Training Series 4)
341.2308 / HR/P / PT/4
- VALDIVIA DOUNCE, Teresa. *Usos y costumbres de la población indígena de México: fuentes para el estudio de la normatividad (antología)*. México. Instituto Nacional Indigenista. 1994. 375pp
572.97208 / VAL.u
- , *Costumbre jurídica indígena: bibliografía comentada*. México. Instituto Nacional Indigenista. 1994. 205pp
572.97208 / VAL
- YAANSAN, Edward A. Addin. *An Analysis of Domestic Legislation to Regulate the Activities of Local and Foreign NGOs in Croatia, Kenya, Rwanda and Uganda*. Oxford. University of Oxford. The Refugee Studies Programme. Centre for Socio-legal Studies, 1995. 197pp.
060 / YAA

REVISTAS

- "Acuerdo histórico reconoce los derechos del pueblo indígena de Guatemala". *Treaty Council News*. San Francisco, California. The International Indian Treaty Council. primavera. 1995, pp. 2-4,14
- "AI denuncia abusos en México". *Noticias Aludas*. Lima. Noticias Aludas. 32(14). 30 de noviembre de 1995, pp. 1 y 8
- ALBA, Richard y otros. "Neighborhood Change under Conditions of Mass Immigration: the New York City Region, 1970-1990". *International Migration Review*. Nueva York. Center for Migration Studies. 29(3), otoño. 1995, pp. 625-636
- ALLAG, Fatma. "Les Effets de l'Ajustement Structurel sur la Condition Féminine en Algérie". *Revue des Droits de l'Homme*. Argel. Observatoire National des Droits de l'Homme. (9), junio. 1995, pp. 113-120
- ÁLVAREZ SOBERANIS, Jaime. "Los Derechos Humanos en el fin de milenio". *Gaceta México*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. 2(4). abril. 1995, pp. 100-106
- AYENI, Victor. "State Complaints Offices in Nigeria: Coping with a Federalized Ombudsman System in the Third World". *The Ombudsman Journal*. Alberta. International Ombudsman Institute. (9). 1990-1991, pp. 73-90
- BAÑAS, Amel Jose S. "Asia-Pacific vs France on Nuclear Tests". *Lawasia Human Rights Newsletter*. Manila. The Law Association for Asia and the Pacific. 5(2). abril-junio. 1995, pp. 1 y 11
- BARRETT, Ina. "Political Clientelism, Bureaucracy, Administrative Law and the Protection of Citizens' Rights". *The Ombudsman Journal*. Alberta. International Ombudsman Institute. (9). 1990-1991, pp. 41-52

- BEKKACEM, Ali. "La Femme Algérienne à Propos de Quelques Données Socio-Démographiques", *Revue des Droits de l'Homme*, Argel, Observatoire National des Droits de l'Homme (9), junio, 1995, pp. 121-132
- BERTONE, Sandra *et al.*, "Immigrant Workers and Australian Trade Unions: Participation and Attitudes", *International Migration Review*, Nueva York, Center for Migration Studies, 29(3), otoño, 1995, pp. 722-744
- BIELEFELD, Heiner, "Muslim Voices in the Human Rights Debate" *Human Rights Quarterly*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 17(4), noviembre, 1995, pp. 587-617
- BRON, Gayle. "Human Rights: a Feminist Perspective" *Human Rights Quarterly*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 17(3), agosto, 1995, pp. 509-526.
- BODIGA, Isabel y Juan A. CEBRAIN, "Recent Migrations from Morocco to Spain" *International Migration Review*, Nueva York, Center for Migration Studies, 29(3), otoño, 1995, pp. 800-819
- BORREIN, Ineke, "Towards a Strong System of Supervision: the Human Rights Committee's Role in Reforming the Reporting Procedure under Article 40 of the Covenant on Civil and Political Rights", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 17(4), noviembre, 1995, pp. 766-793
- BORNING, W.R. y Nana OISHI, "Is International Economic Migration Spreading?", *International Migration Review*, Nueva York, Center for Migration Studies, 29(3), otoño, 1995, pp. 794-799
- BOUAFIA, Cherifa, "Salarial Féminin, Stratégies Féminines et Lieux Familiaux", *Revue des Droits de l'Homme*, Algérie, Observatoire National des Droits de l'Homme, (9), junio, 1995, pp. 107-112
- BUREN, Geraldine Ann, "International Protection of Family Members: Rights as the 21st Century Approaches", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 17(4), noviembre, 1995, pp. 732-765
- CHAUVIN, Lucien, "Sida, pobreza y mujeres", *Noticias Unidas*, Lima, Noticias Unidas, 32(46), 14 de diciembre de 1995, pp. 4-5
- CHAVEZ LOMELI, Elba, "Mas que el Sida, el rechazo amarga a los infectados", *Impacto*, Mexico (23(19)), 2 de junio de 1994, pp. 52-55.
- CHEESMAN, Bernadette, "Refugees: When Freedom From Fear?", *Lawasia, Human Rights Newsletter*, Manila, The Law Association for Asia and the Pacific, 5(2), abril-junio, 1995, pp. 9-10
- "Commission Recommends Measures for Protection of Human Rights" *Human Rights Newsletter*, Nueva Delhi, National Human Rights Commission, 2(9), septiembre, 1995, pp. 1-3
- CUNCHA MALO, Miguel, "Reclusos y Derechos Humanos" *Gaceta*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(10), octubre, 1995, pp. 136-137
- , "Seguridad pública", *Gaceta*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(10), octubre, 1995, pp. 138-139
- "Continuing Repression in Kashmir: Abuses Rise as International Pressure on India Eases", *Human Rights Watch Asia*, Nueva York, Human Rights Watch/Asia, 6(8), agosto, 1995, pp. 1-31
- "Convention Internationale sur les Droits Politiques de la Femme", *Revue des Droits de l'Homme*, Argel, Observatoire National des Droits de l'Homme, (9), junio, 1995, pp. 35-38

- "Convention sur l'Élimination de Toutes les Formes de Discrimination à l'Égard des Femmes", *Revue des Droits de l'Homme* Argel, Observatoire National des Droits de l'Homme, (9), junio, 1995, pp 39-54
- CRFESO, José Antonio. "Dominación y hegemonía en los sistemas partidistas de México y Japón", *Foro Internacional* México, El Colegio de México, 34(137), julio-septiembre 1994 pp 437-456.
- "Declaración de la CDI (DF y el UNICEF sobre la edad penal", *Gaceta* México Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(10), octubre, 1995, pp 126-127
- "Déclaration sur l'Élimination de la Violence à l'Égard des Femmes" *Revue des Droits de l'Homme* Argel, Observatoire National des Droits de l'Homme, (9) junio, 1995, pp 35-42
- "Derechos Humanos en la mira", *Noticias Aliadas*, Lima, Noticias Aliadas, 32(41), 9 de noviembre de 1995, p 3.
- "Empecemos por los niños", *Noticias Aliadas*, Lima, Noticias Aliadas, 32(45), 7 de diciembre de 1995, pp 2-3
- ESPENSHAM, Thomas J., "Using INS Border Apprehension Data to Measure the Flow of Undocumented Migrants Crossing the U.S.-Mexico Frontier", *International Migration Review* Nueva York, Center for Migration Studies, 29(2), verano, 1995 pp 545-565
- ESPINOLA HERNÁNDEZ, Jorge "Secuestros un negocio muy rentable", *Impacto* México, (231?) 19 de mayo de 1994, pp 54-59.
- EVA RAMÍREZ, Jorge, "Requerimientos del marco jurídico de la seguridad pública en el Distrito Federal", *Evento Político* México 2(87), 27 de noviembre de 1995, p 10
- "Extraits de la Loi n. 84-11 du 09 Juin 1984 Portant Code de la Famille", *Revue des Droits de l'Homme* Argel, Observatoire National des Droits de l'Homme, (9), junio, 1995, pp 7-20
- "Femmes, Famille et Société", *Revue des Droits de l'Homme* Argel, Observatoire National des Droits de l'Homme, (9), junio, 1995, pp 87-96.
- "Fiche de Présentation Journée-Rencontre sur le Theme la Femme à la Veille de la 4ème Conférence Mondiale sur les Femmes (Pekin, septembre 1995)", *Revue des Droits de l'Homme* Argel, Observatoire National des Droits de l'Homme, (9), junio, 1995 pp 81-82
- GABRIEL REYES, Adán "Niños robados poca respuesta oficial los informes anuales, desalentadores", *Evento Político*, México, 2(89), 11 de diciembre de 1995, p 21
- , "Niños robados nueva estrategia se espera mayor respuesta al finalizar el año", *Evento Político*, México, 2(87), 27 de noviembre de 1995, p 21
- , "Niños desaparecidos... mayor atención contacto con agrupaciones internacionales", *Evento Político* México 2(86), 20 de noviembre de 1995, p 21
- GARCÍA, Luis Alberto, "Amnistía Internacional en México", *Evento Político* México, 2(87), 27 de noviembre de 1995, p. 17
- GARCÍA PÉREZ, Raquel, "Indispensable la tolerancia religiosa", *Evento Político* México 2(87), 27 de noviembre de 1995, p 11
- GIESECK, Arne *et al.* "Economic Implications of Migration in to the Federal Republic of Germany 1988-1992" *International Migration Review* Nueva York, Center for Migration Studies, 29(3), otoño, 1995, pp. 693-709

- GUERRERO GUTIÉRREZ, Eduardo "Educación para la ciudadanía o la creación de la democracia: lectura de John Stuart Mill", *Foro Internacional México*, El Colegio de México 34(137), julio-septiembre, 1994, pp 457-506.
- "Inclusion of Human Rights in the Curriculum of Educational Institutions" *Human Rights Newsletter* Nueva Delhi, The Johns Hopkins University Press, 2(8), agosto 1993 pp 1-4
- ISRADE, Yamirck "Voto rosa en nstre, homosexuales y lesbianas demandan diálogo con los candidatos", *Impacto México*, (2300), 31 de marzo de 1994, pp 34-37
- "Jammu and Kashmir", *Amnesty International Newsletter* Londres, Amnesty International, 33(12) diciembre, 1993, pp 4-5
- "Jordan in the Wake of the Gulf Crisis", *International Migration Review*, Nueva York, Center for Migration Studies, 29(2), verano, 1995, pp. 352-374
- JOYSMITH, Claire, "Chicana Writers: Recovering a Female Mexican Legacy", *Voices of Mexico* México, UNAM, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, (32), julio-septiembre, 1995, pp. 39-44
- "„Justicia o acto simbólico?"", *Noticias Aliadas* Lima, Noticias Aliadas 32(42), 16 de noviembre de 1995, pp. 1 y 8.
- KASIRER, Nicholas, "The Infans as bon père de Famille. Objectively Wrongful Conduct in the Civil Law Tradition", *The American Journal of Comparative Law* Berkeley, The American Society of Comparative Law, 40(2), primavera, 1992, pp 343-377
- KIAPI, Abraham. The Inspector-General of Government Uganda's *Ombudsman of all Trades*", *The Ombudsman Journal*, Alberta, Canada, International Ombudsman Institute, (9), 1990-1991 pp 91-109.
- KIRK, Robin, "Bajo fuego cruzado", *Noticias Aliadas* Lima, Noticias Aliadas, 32(45), 7 de diciembre de 1995, p 7
- "L'Afghanistan, un Enjeu International" *Bulletin Cium Cien* Centre de Documentation et d'animation Tiers Monde, (119), junio 1995 pp 4-6
- LANDALE, Nancy S y NITIFA B. OGENA, "Migration and union dissolution among puerto rican women", *International Migration Review* Nueva York, Center for Migration Studies 29(3), otoño, 1995, pp 671-692.
- LOW, Linda, "Population Movement in the Asia Pacific Region: Singapore Perspective", *International Migration Review* State Island, Nueva York, Center For Migration Studies, 29(3) otoño, 1995 pp. 745-764
- LEVIANO DELGADO, Rafael, "Todavía hoy violencia intrafamiliar" *Asamblea México*, Asamblea de Representantes del Distrito Federal Primera Legislatura 1(9), octubre, 1995 p 42
- MADRAZO, Jorge, "Challenges and Prospects of Mexico's Non-Jurisdictional Human Rights Protection System", *Voices of Mexico* México, UNAM, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, (32) julio- septiembre, 1995, pp 17-22
- , "El Derecho al desarrollo como derecho humano", *Gaceta México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 5(64), noviembre 1995 pp 141-159.
- , "Sida, salud pública y Derechos Humanos", *Gaceta México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 5(64), noviembre, 1995, pp. 161-167
- MARTIN, Philip L., "Investment, Trade, and Migration", *International Migration Review* Nueva York, Center for Migration Studies 29(3), otoño, 1995, pp 820-825

- McALLISTER, Ian, "Occupational Mobility Among Immigrants: the Impact of Migration on Economic Success in Australia", *International Migration Review* Nueva York, Center for Migration Studies 29(2), verano, 1995, pp. 441-468.
- McKAY, Derrick, "The Jamaican Controller-General: an Ombudsman for Contracts", *The Ombudsman Journal*, Alberta, International Ombudsman Institute, (9), 1990-1991, pp. 53-71
- MEDRILLIN, Jorge Alejandro, "Amnistía Internacional y Human Rights Watch acusan a la CNDH cómplice del gobierno. Madrazo responde: son calumnias", *Impacto México*, (2300), 31 de marzo de 1994, pp. 21-22
- "Militares a juicio", *Noticias Aliadas*, Lima, Noticias Aliadas 32(43), 23 de noviembre de 1995, p. 2
- "Narcotráfico cambia de rutas", *Noticias Aliadas*, Lima, Noticias Aliadas 32(40), 2 de noviembre de 1995, pp. 4-5
- NIARCHOS, Catherine N., "Women, War and Rape: Challenges Facing The International Tribunal for the Former Yugoslavia", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 17(4), noviembre, 1995, pp. 649-690.
- "Notas de la noche", *Noticias Aliadas*, Lima, Noticias Aliadas, 32(45) 7 de diciembre de 1995, p. 11
- "Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (12) 17 de enero de 1995, pp. 37-51
- OLOKA-ONYANGO, J. y Sylvia TAMALE, "The Personal is Political, or Why Women's Rights are Indeed Human Rights: an African Perspective on International Feminism", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 17(4), noviembre, 1995, pp. 691-731
- ONGLEY, Patrick y David PEARSON, "Post-1945 International Migration: New Zealand, Australia and Canada Compared", *International Migration Review* Nueva York, Center for Migration Studies 29(3), otoño, 1995, pp. 765-793.
- OQUAYE, Mike, "Human Rights and the Transition to Democracy Under the PNDC in Ghana", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 7(3) agosto 1995, pp. 556-573
- PARFONOFFS, Amada, "El Instituto de Capacitación de la PGR, entre los mejores del mundo", *Impacto México* (2315), 14 de julio de 1994, pp. 74-76
- PAUST, Jordan J., "The Human Right to Die with Dignity: a Policy-Oriented Essay", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 17(3), agosto 1995, pp. 463-487
- PECK, John M., "Buddhism, Human Rights and the Japanese State", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 17(3), agosto 1995, pp. 527-540
- PÉREZ Y MENDOZA, Luis R., "El oficio más antiguo con los métodos más modernos", *Impacto México*, (2317), 28 de julio de 1994, pp. 29-32.
- PIÑEYRO, José Luis, "La Seguridad Nacional con Salvoconductos de Gracia", *Diario Internacional México*, El Colegio de México, 34(138), octubre-diciembre, 1994, pp. 754-772.
- "Policías y ladrones", *Noticias Aliadas*, Lima, Noticias Aliadas 32(41), 9 de noviembre de 1995, p. 6

- POLO USCANGA, Abraham Antonio. "Evolución orgánica del Ministerio Público". *Gaceta México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(4), abril, 1995 pp 107-117
- "Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1996". *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (22), 30 de diciembre de 1995, pp. 21-32, 3ª. secc.
- "Programa de Cultura 1995-2000". *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (14), 21 de febrero de 1996, pp. 42-89.
- "Programa de Desarrollo y Reconstrucción del Sector de la Energía, 1995-2000". *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (12), 19 de febrero de 1996, pp 3-64, 2ª secc
- "Propuesta de reforma a la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal". *Gaceta México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(10), octubre, 1995 pp 104-113
- "Proyecto de vida". *Noticias Aliadas* Lima, Noticias Aliadas, 32(45), 7 de diciembre de 1995, p. 14
- "Quinto Simposio: la niñez con trastornos psiquiátricos y sus Derechos Humanos". *Gaceta México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(10), octubre, 1995, p 131
- RAJMAN, Rebeca y Moshe SEMYONOV. "Modes of Labor Market Incorporation and Occupational Cost among New Immigrants to Israel". *International Migration Review* Nueva York, Center for Migration Studies, 29(2), verano, 1995, pp. 375-394.
- "Resistiendo a la violencia". *Noticias Aliadas* Lima, Noticias Aliadas, 32(45), 7 de diciembre de 1995, p. 15.
- STAMMERS, Neil, "A Critique of Social Approaches to Human Rights". *Human Rights Quarterly*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 17(3) agosto 1995, pp. 488-508.
- TAJUEZ, Carlos. "Una política perversa". *Noticias Aliadas*, Lima, Noticias Aliadas, 32(45), 7 de diciembre de 1995, p. 6.
- "Tardó el trato digno para los enfermos psiquiátricos". *Evento Político*, México 2(87), 27 de noviembre de 1995, p. 11.
- "La Tolérance Vue par l'Algérie". *Revue des Droits de l'Homme*, Argel, Observatoire National des Droits de l'Homme, (9), junio, 1995, pp 147-151
- "Un hombre contra la pobreza". *Noticias Aliadas*, Lima, Noticias Aliadas, 32(40), 2 de noviembre de 1995, p 6
- VFREIA CAMPOS, Mónica. "Mexican Foreign Policy's New Activism in the US". *Forces of Mexico* México, UNAM, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, (32), julio-septiembre, 1995, pp 33-38.
- VILLARREAL, Roberto. "Corrupción e impunidad entre los policías, los retos a vencer". *Gaceta México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(10) octubre, 1995, pp 134-135
- "Violación sexual como arma de guerra". *Noticias Aliadas* Lima, Noticias Aliadas, 32(42), 16 de noviembre de 1995, p. 7.
- WATERS, Tony, "Towards a Theory of Ethnic Identity and Migration: the Formation of Ethnic Enclaves by Migrant Germans in Russia and North America". *International Migration Review*, Nueva York, Center for Migration Studies, 29(2), verano, 1995, pp 515-544
- WAYNE, David, "Las heridas ocultas de la violencia". *Noticias Aliadas*, Lima, Noticias Aliadas, 32(45), 7 de diciembre de 1995, pp. 4-5

- WHITE, Michael J. *et al.*, "The Interrelation of fertility and Geographic Mobility in Peru: a Hazards Model Analysis". *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 29 (2), verano, 1995, pp. 492-511
- WILEY, James, "Undocumented Aliens and Recognized Refugees: the Right to Work in Costa Rica". *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 29(2), verano, 1995, pp. 423-440
- WILSON, James Q., "The Family Values Debate". *American Studies Newsletter*, JSA, United States Information Services, (37), septiembre, 1995, pp. 21-29
- WINGEN, Max, "Immigration to the Federal Republic of Germany as a Demographic and Social Problem". *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 29(3), otoño, 1995, pp. 710-72
- "Women, Law, and Human Rights: Forward from Beijing". *The Women's Watch*. Minnesota, International Women's Rights Action Watch, 9(2), septiembre, 1995, pp. 1-2
- ZABIN, Carol y Sallie HUGHES, "Economic Integration and Labor Flows: Stage Migration in Farm Labor Markets in Mexico and the United States". *International Migration Review*, Nueva York, Center for Migration Studies, 29 (7), verano, 1995, pp. 395-422.
- ZAJNER, Adrien-Claude, "Towards a New World Order in Human Rights: Analytical Report". *Human Rights Monitor*. Ginebra, International Service for Human Rights, (28), mayo, 1995, pp. 1-76

LEGISLACIÓN

- Circular 007/95/IMSS-INFONAVIT, mediante la cual se notifica a las instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas operadoras de cuentas individuales SAR. Reglas Generales relativas al procedimiento...". *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (3), 4 de enero de 1996, pp. 7-32
- "Contrato Ley de la Industria de la Radio y de la Televisión". *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (19), 28 de febrero de 1996, pp. 21-45
- "Decreto por el que se reforman diversos artículos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal". *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (19), 26 de enero de 1996, pp. 94-96
- "Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal". *Diario Oficial*, México, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos, (4), 7 de febrero de 1996, pp. 38-55
- "Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 1996". *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (22), 30 de diciembre de 1995, pp. 17-20, 3a. secc.
- "Ley de Protección Civil para el Distrito Federal". *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (2), 2 de febrero de 1996, pp. 39-51
- "Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal". *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (4), 7 de febrero de 1996, pp. 17-27
- "Proyecto de Ley para la Atención y la Integración Social de las Personas con Discapacidad en el Distrito Federal". *Gaceta*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(10), octubre, 1995, pp. 99-103

- "Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (3) 4 de enero de 1996, pp. 53-76
- "Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (17), 24 de enero de 1996, pp. 41-68
- "Reglamento de Servicios Bibliotecarios del Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos", *Gaceta México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 5(64), noviembre, 1995, pp. 177-184

Para su consulta se encuentran disponibles en la Biblioteca
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
Oklahoma 133, Col. Nápoles, C.P. 03810, México, D.F.
Teléfono: 669 48 74, Fax: 669 30 21

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Presidente

Jorge Madrazo

Consejo

Héctor Aguilar Camín	Carlos Fuentes
Juan Casillas García de León	Sergio García Ramírez
Clementina Díaz y de Ovando	Javier Gil Castañeda
Carlos Escandón Domínguez	Carlos Payán Vélver
Guillermo Espinosa Velasco	Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Luis Raúl González Pérez

Segundo Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Tercer Visitador General

Miguel Sarre

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo

José Sotelo Marbán

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Eduardo López Figueroa

De la Segunda Visitaduría

Óscar Carpizo Trueba

De la Tercera Visitaduría

María Alma Pacheco

De la Secretaría Ejecutiva

Joaquín González Casanova

Administración

Raymundo Gil Rendón

Contralor Interno

Juan Manuel Izábal Villicaña

Comunicación Social

Gloria Vázquez Rangel

Quejas y Orientación

Enrique Guadarrama López

Coordinadores

De Asesores

José Luis Ramos Rivera

Seguimiento de

Recomendaciones

Francisco Hernández Vázquez

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Asuntos de la Mujer

Laura Salinas Beristáin

Programa Permanente

para la Selva y Los

Altos de Chiapas

Programa de

Presuntos Desaparecidos

Norma Paulina Montaña Navarro

José T. Larrieta Carrasco

Director de Cómputo

Luis Alberto Castillo Lanz



**COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS**